

Evaluación Mutua/Informe de Evaluación Detallado
Antilavado de Dinero y Combate del
Financiamiento del Terrorismo

**ANTIGUA Y BARBUDA
INFORME MINISTERIAL**



El presente informe está sujeto a normas de confidencialidad del GAFIC. Toda autorización para la difusión, reproducción y distribución de todo o parte del mismo deberá obtenerse de la Secretaría del GAFIC:

CFATF@fatf.org

23 de junio, 2008

CONTENIDOS

1. PREFACIO – información y metodología utilizada para la evaluación de Antigua y Barbuda	4
2. Resumen Ejecutivo	5
3. INFORME DE EVALUACIÓN MUTUA	
1. GENERALIDADES	
1.1 Información General sobre [país]	14
1.2 Situación General del Lavado de Dinero y Financiamiento del Terrorismo	16
1.3 Panorama General del Sector Financiero y las APNFD.....	17
1.4 Panorama general de leyes y mecanismos comerciales que rigen a personas jurídicas y arreglos legales	19
1.5 Panorama General de la estrategia para prevenir el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo	223
2. SISTEMA JURÍDICO Y MEDIDAS INSTITUCIONALES RELACIONADAS	
2.1 Tipificación del Lavado de Dinero como Delito (R.1 y R. 2)	287
2.2 Tipificación como Delito del Financiamiento del Terrorismo (RE.II)	38
2.3 Confiscación, congelamiento y decomiso de fondos producto de actividades delictivas (R.3).....	41
2.4 Congelamiento de fondos utilizados para el financiamiento de terroristas (RE.III)	48
2.5 La Unidad de Inteligencia Financiera y sus funciones (R.26)	55
2.6 Autoridades de la Aplicación de la ley, de Procesos Judiciales y demás autoridades competentes – marco para la investigación y procesamiento de delitos y para la confiscación y congelamiento (R.27 y 28).	66
2.7 Declaración o Revelación Transfronterizas (RE.IX)	74
3. MEDIDAS PREVENTIVAS – INSTITUCIONES FINANCIERAS	
3.1 Riesgo de lavado de dinero o financiamiento del terrorismo	81
3.2 Debida diligencia respecto del cliente, incluidas medidas mejoradas o reducidas (R.5 a 8)	88
3	
3.3 Terceras partes e intermediarios de negocios (R.9)	94
3.4 Secreto o confidencialidad de la institución financiera (R.4)	96
3.5 Normas de mantenimiento de registros y transferencias cablegráficas (R.10 y R.E.VII)	99
3.6 Monitoreo de transacciones y relaciones (R.11 y 21)	103
3.7 Reportes de operaciones sospechosas y otros tipos de reporte (R.13-14, 19, 25 y RE.IV)	106
3.8 Controles internos, cumplimiento, auditoría y filiales en el extranjero (R.15 y 22)	109
3.9 Bancos Pantalla (R.18)	115
3.10 El sistema de supervisión y vigilancia – autoridades competentes y Organizaciones Autorreguladas	116
3.11 Servicios de transferencia de dinero y valores (RE.VI).....	128
4. MEDIDAS PREVENTIVAS – ACTIVIDADES Y PROFESIONES NO FINANCIERAS DESIGNADAS	
4.1 Diligencia debida respecto del cliente y mantenimiento de registros (R.12).....	129
4.2 Reporte de operaciones sospechosas (R.16)	134
4.3 Regulación, supervisión y monitoreo (R.24-25)	136
4.4 Otras actividades y profesiones no financieras	140

5. PERSONAS JURÍDICAS Y ARREGLOS LEGALES Y ORGANIZACIONES SIN FINES DE LUCRO	
5.1 Personas Jurídicas – Acceso al propietario final e información de control (R.33) ..	141
5.2 Arreglos legales- Acceso a la titularidad final e información de control (R.34)	147
5.3 Organizaciones sin Fines de Lucro (RE.VIII)	149
6. COOPERACIÓN NACIONAL E INTERNACIONAL	
6.1 Cooperación y coordinación a nivel nacional (R.31 y 32)	156
6.2 Convenciones y Resoluciones Especiales de la ONU (R.35 y RE.I)	158
6.3 Asistencia Legal Mutua (R.36-38, RE.V)	169
6.4 Extradición (R.37, 39, RE.V)	181
6.5 Otras Formas de Cooperación Internacional (R.40 y RE.V)	183
7. OTROS TEMAS	
7.1 Recursos y estadísticas	188
CUADROS	
Cuadro 1. Calificaciones del Cumplimiento de las Recomendaciones del GAFI	190
Cuadro 2: Plan de Acción recomendado para Mejorar el sistema ALD/CFT	207
ANEXOS	
Anexo 1	224
Anexo 2	225
Anexo 3	227
Anexo 4	229

PREFACIO – información y metodología utilizada para la evaluación de Antigua y Barbuda

1. La Evaluación del régimen de anti lavado de dinero (ALD) y combate del financiamiento del terrorismo (CFT) de Antigua y Barbuda estuvo basada en las Cuarenta Recomendaciones de 2003 y las Nueve Recomendaciones Especiales sobre Financiamiento del Terrorismo de 2001 del Grupo de Acción Financiera (GAFI) y fue elaborada siguiendo la Metodología ALD/CFT de 2004.¹ La evaluación se basó en las leyes, normas y otros materiales suministrados por Antigua y Barbuda y en información obtenida por el Equipo Examinador durante su visita *in situ* a Antigua y Barbuda del 28 de mayo al 8 de junio de 2007 y con posterioridad a la misma. Durante la visita *in situ*, el Equipo Examinador se reunió con funcionarios y representantes de agencias gubernamentales relevantes de Antigua y Barbuda y del sector privado. En el Anexo 2 del informe de evaluación mutua figura un listado de organismos con los que el equipo mantuvo dichas reuniones.
2. Antigua y Barbuda tuvo su primera Evaluación Mutua del GAFIC en noviembre de 1997 y la Segunda Ronda de Evaluación Mutua en septiembre de 2002. El presente Informe es el resultado de la Tercera Ronda de Evaluación Mutua de Antigua y Barbuda llevada a cabo en el período mencionado en el párrafo anterior. El Equipo Evaluador estuvo integrado por la Sra. Anna Durante, Experta Jurídica (Islas Vírgenes Británicas), el Sr. Neville Cadogan, Experto Financiero (Turcos y Caicos), la Sra. Ismania Richardson, Experta Financiera, (Anguilla), el Sr. Clouston Francis, Experto en Aplicación de la Ley, (San Vicente y las Granadinas) y el Sr. Bernardo Antonio Machado Mota, Experto en Aplicación de la Ley (Brasil – Miembro del GAFI). El Equipo estuvo liderado por la Sra. Dawne Spicer, Asesora Jurídica de la Secretaría del GAFIC. Con posterioridad a la visita, el Sr. Roger Hernandez, Asesor Financiero de la Secretaría del GAFIC (Trinidad y Tobago) realizó una revisión adicional del sector financiero. Los Expertos revisaron el marco institucional, las leyes, normas, directrices y otros requisitos ALD/CFT relevantes y los sistemas reguladores y de otro tipo establecidos para disuadir el lavado de dinero (LD) y el financiamiento del Terrorismo (FT) a través de instituciones financieras y Actividades y Profesiones No Financieras Designadas. Asimismo, examinaron la capacidad, instrumentación y eficacia de todos estos sistemas. El Equipo desea expresar su agradecimiento al Gobierno de Antigua y Barbuda.
3. El presente Informe ofrece un resumen de las medidas ALD/CFT vigentes en Antigua y Barbuda al momento de la visita *in situ* o inmediatamente después. Describe y analiza dichas medidas y ofrece recomendaciones sobre cómo podrían fortalecerse ciertos aspectos del sistema (ver Cuadro 2). Asimismo, establece los niveles de cumplimiento de Antigua y Barbuda respecto de las 40+9 Recomendaciones (ver Cuadro 1).

¹ Actualizado en junio, 2006

RESUMEN EJECUTIVO

1. INFORMACIÓN GENERAL

1. El Informe de Evaluación Mutua sobre Antigua y Barbuda ofrece un resumen sobre las medidas anti lavado de dinero/contra el financiamiento del terrorismo (ALD/CFT) vigentes en Antigua y Barbuda en el momento de la visita in situ (28 de mayo – 08 de junio, 2007). Además, el Informe indica el nivel del cumplimiento de Antigua y Barbuda con las 40 + 9 Recomendaciones del GAFI, señalado en la Tabla 1 del Informe.
2. Antigua y Barbuda es un Estado de islas hermanas con una población de 82.786 habitantes. El turismo es la actividad económica más importante de Antigua y Barbuda y emplea directamente el 18% de la fuerza laboral. El turismo representa el 85% de ingresos por divisas y el 70% del Producto Bruto Interno (Comunidad Europea, 2002). El sector de servicios financieros ha sido un recurso fundamental de la diversificación económica y la generación de empleo en las áreas de banca y fideicomisos, seguros, corporaciones de negocios internacionales y juegos de azar por Internet. A fin de mantener las mejores prácticas internacionales se han establecido leyes y normas necesarias que son reforzadas continuamente. Con respecto al LD, parece que las instituciones financieras tomadoras de depósitos continúan siendo los vehículos más vulnerables. Algunos de los problemas más salientes del lavado de dinero en la jurisdicción parecen generarse por planes que involucran inversiones fraudulentas y fraude por pago adelantado, y que están relacionados con el tráfico de estupefacientes. Casi no existen indicios de que el FT tenga lugar dentro del sistema financiero. Sería de esperar que los bancos y los servicios de transmisión de valores monetarios sean probablemente vistos como los vehículos más vulnerables al FT.
3. El marco institucional ALD/CFT de Antigua y Barbuda esta compuesto por varios Ministerios. El Procurador General es la autoridad competente para pedidos de asistencia legal mutua bajo la Ley de Asistencia Mutua en Asuntos Penales de 1993. La Autoridad de Supervisión como el Jefe de la UIF alojada en la Oficina de Política Nacional de Control de Estupefacientes y Lavado de Dinero (ONDC) tiene la responsabilidad bajo la Ley (de Prevención) de Lavado de Dinero, de emitir directrices y capacitar a las instituciones financieras en relación a sus obligaciones establecidas en la Ley. El Banco Central del Caribe Oriental (ECCB por sus siglas en inglés) como el ente regulador de los bancos locales y una categoría específica de institución financiera no bancaria. durante los últimos cuatro (4) años ha examinado todas las instituciones financieras que regula, poniendo especial atención a garantizar que estén establecidas las políticas internas, procedimientos y controles requeridos para contrarrestar el LD y el FT. La Comisión de Regulación de Servicios Financieros (FSRC por sus siglas en inglés) es el ente regulador en la esfera del ALD/CFT del sector offshore. La intención y propósito amplios del gobierno de Antigua y Barbuda es el de establecer la FSRC como ente regulador general para la mayoría de las instituciones. Las cooperativas y aseguradoras locales están reguladas respectivamente por el Encargado del Registro de Seguros y el Encargado del Registro de Cooperativas. La Autoridad de Supervisión monitorea los casinos y los agentes transmisores de remesas.

2. Sistema Jurídico y Medidas Institucionales Relacionadas

4. Antigua y Barbuda ratificó la Convención de las Naciones Unidas de 1988 contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas (Convención de Viena) el y la Convención de las Naciones Unidas de 2000 contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Convención de Palermo). El lavado de dinero está tipificado como delito en el artículo 3 de la MLPA y el artículo 61 (2) de la Ley de Fondos Producto de Actividades Delictivas (la POCA). La definición bajo la ley POCA es más estrecha. Determinados delitos estipulados bajo la Ley de Uso Indebido de Estupefacientes (MDA por sus siglas en inglés) también constituyen delitos de lavado de dinero bajo la ley MLPA. Un delito de lavado de dinero se extiende a cualquier tipo de bienes que representen fondos que son producto de actividades

delictivas. Ha de notarse que la definición de “bienes” bajo la ley MLPA no incluye específicamente documentos o instrumentos legales que acrediten la titularidad de activos según lo establecido en las Convenciones de Viena y Palermo. la Convención de la Naciones Unidas no es necesario una condena por un delito determinante a fin de iniciar acciones penales por el delito de lavado de dinero, la mayoría de las acciones penales se inician respecto de delitos determinantes solamente y son relativamente pocas las acciones penales interpuestas bajo la ley MLPA. La baja incidencia de las acciones penales interpuestas puede atribuirse al régimen de procesos tripartito existente lo que permite que las acciones penales sean interpuestas por el Director del Ministerio Público (DPP), la Unidad Fiscal de la Policía y la Autoridad de Supervisión.

5. Con respecto a las Categorías Designadas de Delitos del GAFI, no existe legislación equivalente en Antigua y Barbuda que rijan la participación en un grupo delictivo organizado y extorsión y la piratería. Además, con respecto al tráfico de seres humanos y tráfico de migrantes, las disposiciones de la Ley de Inmigración y Pasaportes son limitadas en su alcance. No existe un umbral mínimo respecto de las penas a las cuales debe corresponder un delito determinante para que el mismo constituya un delito del LD. El único requisito es que se muestre que el dinero o los bienes son producto de alguna forma de actividad ilegal o que sea un instrumento. Los delitos determinantes del LD se extienden a conductas que hayan tenido lugar en otro país. Los delitos secundarios del LD incluyen ayudar, instigar, aconsejar o procurar cometer o conspirar para cometer un delito de lavado de dinero. No se ha creado un delito separado vinculado a la facilitación del delito de lavado de dinero. No obstante, las Autoridades opinan que la facilitación del delito puede ser incluida dentro de uno de los otros delitos secundarios. El “tipping off” constituye un delito bajo la ley MLPA. Los delitos de lavado de dinero se aplican a cualquier persona e incluye una entidad natural o jurídica. El elemento mental bajo la ley POCA exige conocimiento o conocimiento razonable de que el dinero u otros bienes están vinculados a la actividad ilícita.
6. Antigua y Barbuda ratificó la Convención de Naciones Unidas para la Supresión del Financiamiento del Terrorismo (Convención sobre el Financiamiento del Terrorismo y la Ley de Prevención del Terrorismo de 2005 (PTA por sus siglas en inglés). La ley PTA tipifica como delito los actos terroristas y el financiamiento de actos terroristas. También constituye un delito promover y apoyar actos terroristas en el estado extranjero. La ley PTA no define el concepto de “fondos” y no existe una interpretación judicial del término. Las Autoridades de Antigua y Barbuda opinan que el término se extiende a cualquier tipo de fondos y cubre a todos los elementos del mismo, según se define en el Artículo 1(1) de la Convención de Naciones Unidas sobre el Financiamiento del Terrorismo. Todos los delitos de financiamiento de terroristas bajo la ley PTA son delitos procesables, y por lo tanto constituyen delitos determinantes de lavado de dinero. Los delitos bajo la PTA son aplicables tanto por personas naturales como jurídicas. Las estadísticas suministradas señalaron que no ha habido investigaciones, procesos, o condenas relacionados con actividades terroristas. Por lo tanto, no se puede determinar la eficacia del régimen del financiamiento del terrorismo.
7. La confiscación, congelamiento y decomiso de los fondos producto de actividades delictivas están regidos básicamente por las leyes MLPA y POCA. La disposición de ley relativa al congelamiento de fondos destinados al financiamiento del terrorismo se encuentra principalmente en la ley PTA. La ley MLPA contempla procedimientos de condena y confiscación civil. La definición no incluye expresamente los ingresos, ganancias u otros beneficios que provengan del producto de actividades delictivas. Bajo la ley POCA, la definición de “bienes” es más limitada. Sin embargo, la definición “fondos producto de actividades delictivas” incluye los beneficios derivados de actividades ilícitas y dentro de este contexto se puede decir que el término cubre a los ingresos, ganancias y beneficios. La definición de “bienes” bajo la PTA es aún más estrecha. Dada la cantidad de distintas definiciones, se recomienda la necesidad de estandarizarse la definición en las Leyes

8. El artículo 4(1) de la ley PTA dispone un mecanismo general para la puesta en práctica de medidas de las Resoluciones del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas (UNSCR) 1267. El Ministro de Relaciones Exteriores podrá obtener un orden para designar a una entidad como una entidad especificada y basándose en dicha orden, el Procurador General podrá ejercer su facultad para ordenar a las instituciones financieras que congelen cualquier cuenta u otros bienes que las instituciones financieras tengan en nombre de la entidad especificada. Hasta la fecha de esta Evaluación, no se han especificado las entidades y por ende no se han evaluado estas medidas. La Resolución 1373 del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas en el artículo 3(2) de la ley PTA extiende la designación de “entidad especificada” a una entidad sospechada de cometer, intentar cometer, participar o facilitar un acto terrorista, o que haya actuado en nombre de, o a las órdenes de dicha entidad o en asociación con la misma. Las facultades de congelamiento e incautación conferidas a las autoridades garantes del cumplimiento de la ley también se aplican en este respecto y no existe un requisito para notificar a la entidad especificada.
9. La UIF de Antigua y Barbuda es una unidad de la Oficina de la Política Nacional de Control de Drogas y Lavado de Dinero (ONDCP por sus siglas en inglés) Y fue establecida como una agencia de gobierno separada mediante la creación de la Ley ONDCP de 2003. La ONDCP está integrada por varias Unidades diferentes, a saber: la Unidad de Inteligencia Financiera, la Unidad de Investigaciones Financieras, la Unidad de Inteligencia de Drogas (DIU por sus siglas en inglés), el Equipo de Blanco y Ataque (TAST por sus siglas en inglés) y el Centro Nacional de Coordinación Conjunta (NJCC por sus siglas en inglés). La ONDCP. Las funciones de la UIF dentro de la ONDCP incluyen recibir, analizar y diseminación a partir de reportes de operaciones sospechosas y reportes de actividades sospechosas (STRs/SARs). La Autoridad de Supervisión efectúa la diseminación. También se requiere la entrega de Reportes de Operaciones Sospechosas (SARs) al Comisionado de Policía o al Director de la ONDCP cuando existe una sospecha del FT. Cerca del sesenta (60%) de las instituciones financieras entrevistadas señalaron que han estado presentando ROS a la ONDCP. El 40% restante manifestó que no habían tenido ninguna operación considerada sospechosa, de ahí que no se hubieran presentado reportes. Al momento de la visita in situ, la ONDCP no había preparado o publicado ningún informe periódico sobre sus operaciones y tendencias y tipologías para la escrutinio público. y. El Director de la ONDCP, en su carácter de Autoridad de Supervisión, tiene acceso a información financiera, administrativa y de aplicación de la ley. La ONDCP mantiene un base de datos computarizado y protegido con palabra calve. La ONDCP es miembro del Grupo Egmont .
10. LA ONDCP es la agencia responsable para la inteligencia sobre lavado de dinero, el financiamiento del terrorismo las drogas ilegales y las investigaciones. el mayor desafío que enfrentan la Unidad de Investigaciones Financieras es que los sujetos de sus investigaciones de lavado de dinero residen fuera de la jurisdicción y es difícil contactarlos y hacerles entrevistas. No habían investigaciones sobre el FT. La Autoridad de Supervisión y la agencia de la ejecución de la ley/oficiales de la Policía tienen la autoridad de obtener órdenes de producción, de órdenes de allanamiento y secuestro. Algunos miembros de la Policía la Aduana y Guardia Costera han recibido la capacitación por parte de REDTRAC. Los Oficiales de la Inmigración y miembros de la Oficina del DPP requieren una capacitación más profunda en el ámbito del LD y del FT.
11. Con respecto a la detección y prevención del transporte transfronterizo de efectivo o otros instrumentos negociables relacionados con el LD y el FT, Antigua y Barbuda cuenta con un sistema de declaración bajo la MLPA que resulta en un delito la transporte de efectivo de un monto de la suma de US\$10,000 o monto superior fuera del país sin la entrega de un informe relativo a la transferencia. Las Normas de Declaración de Aduanas (Moneda y Bienes) [Customs (Currency and Goods) Declaration Regulations] 1999 (CCGDR) contienen disposiciones afines. Además, un Oficial de Aduanas, Oficial de Policía o un miembro de las Fuerzas de Defensa de Antigua y Barbuda (ABDF) puede incautar y retener moneda si poseen

razones para sospechar que constituye un instrumento de delito.

3 Medidas Preventivas – Instituciones Financieras

12. La estructura financiera de Antigua y Barbuda incluye leyes, normas y directrices. No obstante, las directrices (emitidas por la ONDCP y la Comisión de Regulación de Servicios Financieros (FSRC) no son consideradas como ‘otros medios aplicables’. Las directrices de la ONDCP, si bien impone una sanción directa por contravención, la pena de una multa máxima de \$20.000 dólares del Caribe Oriental, que equivale aproximadamente a US\$ 7500, no es particularmente disuasoria cuando se aplica a una institución financiera. Es más, debido a que esta sanción nunca ha sido impuesta, no existen medios para evaluar la eficacia de esta pena. Con respecto a las directrices de la FSRC, la disposición que especifica sobre la sanción hace referencia solo a la violación de ‘direcciones emitidas por la FSRC’ y no a las directrices. Por consiguiente, todas las disposiciones ALD/CFT contenidas en estas directrices no son aplicables.
13. Como resultado del estatus de las directrices, no existe un alto nivel del cumplimiento con los requisitos detallados de las 40 + 9 Recomendaciones del GAFI. Resulta fácil rectificar esta situación cuando las Autoridades de Antigua y Barbuda realizan las modificaciones necesarias a sus directrices. Como fue notado, existe un cumplimiento significativo por parte de las instituciones financieras, sobre todo los bancos. A partir del momento de la evaluación in situ, Antigua y Barbuda no había realizado una evaluación formal sobre el riesgo dentro del sistema financiero según lo contemplado en los estándares del GAFI.
14. Existen medidas comprehensivas CDD para las instituciones financieras. No obstante, existen algunas limitaciones en las medidas CDD que se exigen en la ley o normas tales como cuando existe una sospecho del lavado de dinero o el financiamiento del terrorismo, aquellas medidas son limitadas a transacciones ocasionales. No existe ningún requisito para que obtengan aprobación de la gerencia superior cuando se descubre que un cliente o propietario final es o se transforma posteriormente en una PEP. Además, no se exige a las instituciones financieras que obtengan aprobación de la gerencia superior antes de establecer nuevas relaciones de corresponsalía. Las otras limitaciones existen cuando las directrices disponen las medidas pero las directrices no son aplicables. Los requisitos para intermediarios de negocios también son limitados debido a la deficiencia en las directrices y también puesto que no existe un requisito para las instituciones financieras para satisfacerse sobre la regulación y supervisión de las terceras partes de conformidad con las Rec. 23, 24 y 25 y cuentan con medidas vigentes para cumplir con los requisitos CDD de las Rec. 5 y 10. Mientras las medidas legislativas permitan generalmente la revelación de información, el ECCB y la FSRC no cuentan con la autorización legislativa para facilitar el intercambio de información con otras autoridades competentes o domesticas o internacionales sin negociar un ME.
15. El artículo 12 de las Regulaciones para la Prevención del Lavado de Dinero, las (MLPR) y las directrices aborda los requisitos sobre el mantenimiento de record. No obstante, existen unas graves deficiencias que incluyen la exención del mantenimiento de récords o de transacciones únicas de un monto que no excede la suma de EC\$1,000; no existen requisitos que obligan a las instituciones financieras que retengan registros de correspondencia comercial durante por lo menos cinco (5) años después de que se cierre una cuenta o concluya la relación comercial; y solo se exige a las IBC que mantengan registros de las operaciones, de manera que permita la reconstrucción de operaciones individuales para ofrecer evidencia que facilite el procesamiento de actividades delictivas. Debido al estatus de las directrices, también no existe un requisito aplicable para que las instituciones financieras velen por que todos los registros e información sobre clientes y operaciones estén disponibles oportunamente a autoridades locales competentes bajo la autoridad apropiada. Los requisitos para transferencias cablegráficas contemplados en las directrices ML/FTG no son aplicables de conformidad con la Metodología del GAFI.

16. No existe un requisito para que las instituciones financieras analicen los antecedentes y propósito de todas las operaciones complejas, inusuales y de grandes sumas o patrones inusuales de operaciones que no tienen un propósito económico o lícito aparente o visible, y que pongan por escrito sus conclusiones. Por consiguiente, no existe un requisito para que conserven las conclusiones sobre tales transacciones para las autoridades competentes y auditores durante el plazo de tiempo estipulado. Con respecto al prestar atención a las transacciones procedentes de países de alto riesgo, no existen medidas que requieren a las autoridades competentes asegurar que se comuniquen a las instituciones financieras las inquietudes sobre las deficiencias ALD/CFT de otros países que no cumplen o cumplen insuficientemente con las Recomendaciones del GAFI y que estas conclusiones sean disponibles a las autoridades competentes o auditores. No existen disposiciones que permitan la aplicación de contramedidas a países que no cumplan o cumplan insuficientemente las Recomendaciones del GAFI.
17. En Antigua y Barbuda no existen requisitos para que las instituciones financieras reporten las transacciones complejas, inusuales o de grandes sumas, se hayan completado o no, en los casos en que existen patrones inusuales de operaciones, donde las operaciones son insignificantes pero periódicas y no poseen un propósito económico o ilícito aparente y para operaciones provenientes de países que no han adoptado un programa integral de anti lavado de dinero. Esta disposición limita el tipo de transacciones que puede ser considerada como sospechosa. no incluye a todos los delitos que se incluyen dentro de los delitos determinantes bajo la Recomendación 1. Con respecto al reporte de STRs en relación con el terrorismo y el financiamiento del terrorismo, la medida no incluye la sospecha sobre las organizaciones terroristas o aquellas que financian el terrorismo. No existe una obligación para reporte un STR relacionado con el terrorismo cuando se trata de una los intentos de operaciones. El delito de “tipping off” está limitado a información vinculada a investigaciones de lavado de dinero y por ende no cubre la información no incluida en la investigación sobre el lavado de dinero.
18. Antigua y Barbuda ha considerado el limite de reporte por todas las instituciones financieras pero ha llegado a la conclusión que tal reporte no es viable. Subsiguientemente, la jurisdicción emitió un mandato que las compañías de juegos de azar y colocación de apuestas por Internet están obligadas a reportar a la Autoridad de Supervisión sobre todos los ingresos que exceden el monto de US\$25,000.
19. El requisito de que las instituciones financieras desarrollen procedimientos y controles es limitado al lavado de dinero y no incluye el financiamiento del terrorismo. También no existen requisitos para que las instituciones financieras mantengan una función de auditoria independiente y con recursos adecuados. Otros requisitos tales como la designación de un oficial de cumplimiento a nivel gerencial y un oficial de cumplimiento el acceso necesario a los sistemas y registros y la averiguación de antecedentes al contratar empleados no son exigibles debido al estatus de las directrices. Con respecto a la implementación de los estándares ALD/CFT en las sucursales y subsidiarias, las ML/FTG dispone sobre estas medidas y por ende no son aplicables. Las instituciones financiera que componen miembros de grupos avisaron que en la mayoría de los casos, operan de conformidad con las políticas y procedimientos ALD/CFT.
20. No existe una legislación en Antigua y Barbuda que dispone una prohibición directa sobre el establecimiento o operación continua de bancos pantallas No obstante, los requisitos de licencia en la Ley de Bancos (BA) y la Ley de Sociedades de Negocios Internacionales (IBCA) son elaborados para asegurar la prohibición de operaciones de bancos pantalla. No existe un requisito para que las instituciones financieras que se aseguren de que las

instituciones financieras respondientes en un país extranjero no permitan que sus cuentas sean utilizadas por bancos pantalla.

21. El Banco Central del Caribe Oriental (ECCB) es el ente regulador y supervisor de los bancos locales en Antigua y Barbuda bajo la BA. Mientras el ECCB no ha sido designado formalmente con la responsabilidad para asegurar el cumplimiento de sus licenciarios con las obligaciones ALD/CFT se ha sido incorporada tal revisión del cumplimiento como parte de su régimen de supervisión. Otros reguladores incluyen la FSRC, que regula el sector offshore, Encargado del Registro de Seguros y el Encargado del Registro de Cooperativas. No existen disposiciones para que o el Encargado del Registro de Seguros o el Encargado del Registro de Cooperativas aprueben cambios en el manejo de sus respectivos licenciarios o para que apliquen criterios de idoneidad en la evaluación de solicitudes de inscripción. Ni el Encargado del Registro de Seguros ni el Encargado del Registro de Cooperativas tengan facultad para aprobar la gestión y aplicar sanciones contra las instituciones financieras y sus directores o gerentes para el incumplimiento con los requisitos ALD/CFT.
22. Los operadores de servicios de transferencia de dinero y valores no están sujetos a sistemas eficaces que monitoreen y aseguren el cumplimiento de requerimientos ALD/CFT. Por ejemplo, No existe ninguna disposición por la que los operadores de servicios transmisores de dinero y valores inscritos mantengan un listado actualizado de agentes y no existen sanciones aplicables para el incumplimiento de la obtención de una licencia o de inscripción como prestador de servicios transmisores de dinero y valores.

4. Medidas Preventivas – Negocios y Profesiones No Financieras Designadas

23. En Antigua y Barbuda, los casinos, juegos y apuestas deportivas por Internet, comerciantes de metales preciosos y joyas y arte, agentes inmobiliarios y negocios de fideicomisos están considerados como instituciones financieras y por ende están incluidos en el ámbito de las provisiones ALD/CFT de la MLPA. Los abogados y notarios, otros profesionales jurídicos independientes, contadores y prestadores de servicios corporativos no son considerados instituciones financieras bajo la ley MLPA y por lo tanto están fuera del ámbito del régimen ALD/CFT. Se debe notar que los negocios fiduciarios no incluyen el pleno rango de actividades contempladas por el GAFI.
24. Las fallas identificadas en el caso de todas las instituciones financieras según se hace notar en las recomendaciones 5, 6, 8-11, en las secciones pertinentes del presente Informe también son aplicables a las APNFD enumeradas. De igual forma, las deficiencias notadas con respecto al reporte de SARs, El delito de “tipping off”, políticas y controles internos y los países de más alto riesgo son pertinentes a las APNFD indicadas como instituciones financieras por Antigua y Barbuda.
25. Los casinos, agentes inmobiliarios, comerciantes de metales preciosos y joyas deberían estar sujetos a un régimen integral regulador y de supervisión que garantice la instauración eficaz de medidas ALD/CFT.
26. Los únicos negocios y profesiones no financieras (aparte de las DNFBP) que Antigua y Barbuda ha incluido en la lista de actividades de las instituciones financieras que están sujetos a las obligaciones ALD/CFT son los servicios de empeño. No obstante, no existen servicios de empeño en el país. No existe un requisito por ley por el que las APNFD que no estén incluidas en el Primer Anexo a la MLPA deban cumplir con obligaciones ALD/CFT. Por ende, a las concesionarias de autos, los agentes de viajes y los comerciantes de bienes de alto valor y de lujo no se los consideran en relación al cumplimiento ALD/CFT.

5. Personas Jurídicas y Acuerdos Legales y Organizaciones Sin Fines de Lucro

27. Las leyes de Antigua y Barbuda reconoce un número de personas jurídicas. Las principales entidades que gozan de personería jurídica son las sociedades de responsabilidad limitada, las sociedades comerciales internacionales, las sociedades de personas o asociaciones y las cooperativas. Estas entidades legales deberán estar inscritas
28. No obstante, existe una ausencia de la obligación establecida por ley de suministrar información sobre titularidad y manejo de asociaciones y no existen medidas establecidas que garanticen que las acciones al portador bajo la IBCA no sean usadas indebidamente para fines de lavado de dinero.
29. La única legislación específica que trata los arreglos legales en Antigua y Barbuda es la Ley de Fideicomisos Internacionales (ITA). Bajo la ley ITA, un fideicomiso internacional es aquel en el que por lo menos uno de los fiduciarios es ya sea una sociedad constituida bajo la ley IBCA o una sociedad fiduciaria con licencia que opera en Antigua y Barbuda. el fideicomitente y los beneficiarios deberán ser siempre no residentes y que los bienes del fideicomiso no deberán incluir ningún terreno ubicado en Antigua y Barbuda. No existen requisitos de inscripción para los fideicomisos locales. La mayoría de los fideicomisos son elaborados por un abogado y no están incluidos en el régimen ALD/CFT.
30. Las leyes de Antigua y Barbuda disponen que las Organizaciones sin Fines de Lucro se establezcan ya sea como sociedades conforme a la ley CA o como sociedades conforme a la Ley de Sociedades de Socorros Mutuos (FSA) A partir del momento de la visita in situ, se observó muchas deficiencias dentro el sector de las Organizaciones sin Fines de Lucro. Específicamente, no existen medidas para realizar revisiones de las actividades, dimensiones y otras características relevantes de los sectores sin fines de lucro a nivel local, ni tampoco existe la capacidad para obtener información oportuna sobre dichas características a fin de poder identificar aquellas Organizaciones Sin Fines de Lucro que estén en riesgo de ser utilizadas indebidamente para el financiamiento del terrorismo. Aunque el marco regulador cae dentro del ámbito de la FSRC, si bien las NPOs, pareciera que este sector no está monitoreado adecuadamente. Las disposiciones para el mantenimiento de registros bajo la ley FSA son inadecuadas y no e ha implementado ningún programa en el sector de las Organizaciones sin Fines de Lucro para elevar la conciencia acerca de los riesgos de abuso terrorista y cualquier medida disponible para proteger a las Organizaciones sin Fines de Lucro dentro de este sector. También, no existe un marco regulatorio para las sociedades de socorros mutuos.

6. Cooperación Nacional e Internacional

31. El Gobierno de Antigua y Barbuda reconoce la necesidad de que las Autoridades Garantes del Cumplimiento de la Ley cooperen y coordinen entre ellas. Por lo tanto estableció en el año 2003 un Memorando de Entendimiento Multilateral Interagencias entre la Aduana, la Policía, la Fuerza de Defensa de Antigua y Barbuda, Inmigración y la ONDCP. La mayoría de las Agencias Garantes del Cumplimiento de la Ley entrevistadas reconocieron que existe armonía entre ellas en relación al combate del LD y otros delitos subyacentes. El memorando define las funciones de todas las Partes del acuerdo en relación a la importación y exportación ilícita de estupefacientes, actividades terroristas, actividades vinculadas al producto, ganancias e instrumentos de delito y el lavado de dinero. Dispone que todas las partes coordinen en operaciones conjuntas e intercambien información de manera espontánea y a pedido. La información obtenida de la ONDCP indica que este MOU ha sido utilizado y ha resultado efectivo. No obstante, se observaron que el contacto entre las autoridades garantes del cumplimiento de la ley se mantiene de manera ad hoc ya que no se ha establecido ningún sistema que les permita interactuar de forma estructurada y sistemática. La información obtenida por la ONDCP indica que se ha utilizado efectivamente el Memorando de Entendimiento Multilateral Interagencia. No existen mecanismos eficaces establecidos que permitan a los formuladores de políticas, la ONDCP, el FSRC y otras autoridades competentes

cooperar, y donde corresponda, coordinar entre ellos a nivel local el desarrollo e implantación de políticas y actividades para combatir el LD y el FT.

32. Antigua y Barbuda ha ratificado las Convenciones de Viena, Palermo y sobre el Financiamiento del Terrorismo y ha promulgado la legislación que se sirve para implementar secciones sustanciales de estas Convenciones. No obstante, existe algunas disposiciones que no cubiertas de forma adecuada como fue manifestado en las discusiones sobre la Rec. 1 y SR. II en a sección 2 de este Informe. Por ejemplo, Respecto de la Convención de Viena, la ley MDA deberá tratar todos los precursores químicos mencionados en los Cuadros de la Convención. Además, con respecto a la Convención de Palermo, la ley POCA en particular debería ser revisada con vistas ya sea a enmendarla para que capte los delitos determinates en los delitos de lavado de dinero y de financiamiento del terrorismo o a abolirla. Todas las disposiciones de las Resoluciones del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas deberían aplicarse plenamente, por ejemplo, autorizando el acceso a fondos congelados para cubrir los gastos básicos del acusado y determinados aranceles conforme a la RCSNU 1452.
33. Antigua y Barbuda cuenta con un régimen robusto de asistencia legal mutua. La Ley de Asistencia Mutua en Asuntos Penales (MACMA) disponen la asistencia legal mutua en asuntos de lavado de dinero y financiamiento del terrorismo. La MACMA establece la asistencia mutua para todos los países que son miembros de la Mancomunidad Británica y para otros países con los que Antigua y Barbuda ha firmado tratados de asistencia mutua (MLAT por sus siglas en inglés). No existe un impedimento legal o práctico para prestar asistencia en los casos en que ambos países penalicen la conducta subyacente de un delito. En el caso de lavado de dinero y sus delitos determinantes, sería inusual tener un pedido que no pueda basarse en algún delito que sea punible bajo las leyes de Antigua y Barbuda, dada la amplia definición de lavado de dinero bajo la ley MLPA.
34. La ley MLPA es la principal Ley utilizada para identificar, congelar y confiscar bienes lavados y los instrumentos o que se intentaron utilizar en la comisión de un delito de lavado de dinero. Se podrá recurrir a la ley PTA para incautar, congelar y confiscar bienes utilizados o que se intentan utilizar en la comisión de un delito de financiamiento del terrorismo. No obstante, no existe una disposición para los activos confiscados derivados de los activos del terrorismo o activos terroristas a ser depositados en un Fondo de Decomiso. También, no existe disposición para el reparto de activos confiscados como resultado de las acciones coordinadas de la ejecución de la ley.
35. La extradición se rige básicamente por la ley de Extradición (EA). Los delitos de lavado de dinero son delitos extraditables a los fines de la EA. El procedimiento de extradición relacionada con los actos terroristas y el financiamiento del terrorismo, la disposición está establecido en la Parte IV de la ley EA. El Gobierno de Antigua y Barbuda efectúa la extradición sobre sus ciudadanos.
36. Con respecto a otras formas de cooperación internacional, la FSRC no está autorizada a intercambiar información con sus contrapartes extranjeras y el nivel de cooperación entre el ECCB y la FSRC no es claro.

7. Recursos y Estadísticas

37. Los recursos de las agencias garantes del cumplimiento de la ley, en particular la Policía, son insuficientes para las tareas que desempeñan. Una cantidad de estas entidades no han recibido capacitación en asuntos LD/FT.
38. El número de investigaciones que resultan en acciones judiciales y condenas en materia de lavado de dinero es bajo. Las disposiciones generosas de retención y confiscación bajo la ley MLPA no se utilizan en su totalidad y No se han provisto estadísticas que muestren si los

mecanismos de retención y confiscación bajo la ley POCA son eficaces. No existen investigaciones ni enjuiciamientos por los cuales se puedan medir la eficacia de las investigaciones y enjuiciamientos vinculados al financiamiento del terrorismo. No se puede determinar la eficacia de los mecanismos de financiamiento del terrorismo. No se había instituido ninguna medida para revisar la eficacia de sus sistemas ALD/CFT.

INFORME DE EVALUACIÓN MUTUA

1. GENERALIDADES

1.1 Información General sobre Antigua & Barbuda

1. Antigua y Barbuda es un Estado de islas hermanas con una superficie terrestre total de 443 km². Antigua, la isla más grande, tiene 280km² (108 millas cuadradas), mientras que su isla hermana, Barbuda, ubicada al norte de Antigua, tiene 161 km² (68 millas cuadradas). La población media del país es de 82.786 habitantes de los cuales un 53,04% son mujeres.
2. El idioma oficial es el inglés. Antigua y Barbuda es miembro de varios organismos regionales, como por ejemplo, la Organización de Estados del Caribe Oriental (OECS)², la Comunidad del Caribe (CARICOM)³ y el Banco Central del Caribe Oriental (ECCO por sus siglas en inglés). Como miembro del ECCO, el Estado opera un sistema de tasa de cambio fija de su moneda, el Dólar del Caribe Oriental. Desde julio de 1976, el Dólar del Caribe Oriental se fijó con respecto al Dólar estadounidense a una tasa de US\$ 1= \$2,70 dólares del Caribe Oriental.
3. De acuerdo con los Informes de Desarrollo Humano del PNUD de 2003-2006, Antigua y Barbuda logró una clasificación entre media y alta entre 177 países, tomando como base el alfabetismo de adultos, la matrícula escolar, la expectativa de vida al nacer y el Producto Interno Bruto per cápita (PIB). El PIB per cápita aumentó de US\$ 8.417 en 1997 a US\$ 10.512 en 2005, a una tasa promedio anual de aproximadamente 3,11%.

Sector Turístico

4. El turismo es la actividad económica más importante de Antigua y Barbuda y emplea directamente el 18% de la fuerza laboral. Además de dar trabajo a aproximadamente 3650 personas de forma directa en el subsector de hotelería, otros 3850 son empleados indirectamente en actividades que prestan servicios a turistas. Entre ellos se incluyen el transporte local, las ventas minoristas, recreación, restaurantes y entretenimiento, que en total conforman el 25% de la fuerza laboral activa. El turismo representa el 85% de ingresos por divisas y el 70% del Producto Bruto Interno (Comunidad Europea, 2002).
5. Durante los últimos dieciséis (16) años el país fue testigo de seis (6) huracanes importantes⁴ que afectaron negativamente el sector. También se experimentó una baja en este sector entre 2001 y 2002, atribuida en gran parte a los ataques terroristas a los EE. UU del 11 de septiembre, que también afectaron el transporte aéreo. Sin embargo, entre 2002 y 2005, el sector creció de 55 millones de dólares estadounidenses a 65 millones, a una tasa anual promedio de 8,5%. El transporte aéreo también se incrementó en un 4,4% para el mismo período. Las llegadas de pasajeros en cruceros en 2006 registraron un aumento del 19%

² La OECS comprende a Antigua y Barbuda, Dominica, Granada, Santa Lucía, San Cristóbal y Nieves, San Vicente y las Granadinas, y las Islas Vírgenes Británicas, Anguilla y Montserrat.

³ CARICOM está compuesta por los países de la OECS, Barbados, Belice, Guyana, Haití, Jamaica, Surinam, las Bahamas y Trinidad y Tobago

⁴ Los huracanes Hugo en 1989, Luis y Marilyn en 1995, George en 1998, José y Lenny en 1999.

respecto de 2003, mientras que para el gasto de visitantes para 2006 se proyectó un aumento del 2% en relación a 2005 y de 14% en relación a 2003.

Sector de la Construcción

6. Si bien los huracanes ocurridos entre 1995 y 1999 tuvieron un impacto negativo en la economía, el sector de la construcción, por otro lado, experimentó un auge con la reconstrucción de infraestructura emprendida por el Gobierno y el sector privado. El sector continuó registrando un crecimiento significativo entre 2000 y 2005, pasando de 62 millones de dólares estadounidenses a 87 millones. Durante el período 2004-2005 se produjo un aumento importante del 19,5%. Esto generó un incremento del 3,24% en el comercio mayorista y minorista. Además, el sector de minería y de extracción en canteras se duplicó, pasando de una tasa del 12,5% en 2004 al 26,8% en 2005. Como resultado de proyectos específicos emprendidos en 2006, el crecimiento se estima en un 35% y “está determinado a ser el principal propulsor de la economía, apoyado por una expansión del 45% del sector de minería y canteras”.

Servicios Financieros

7. El sector de servicios financieros ha sido un recurso fundamental de la diversificación económica y la generación de empleo en las áreas de banca y fideicomisos, seguros, corporaciones de negocios internacionales y juegos de azar por Internet. A fin de mantener las mejores prácticas internacionales se han establecido leyes y normas necesarias que son reforzadas continuamente.
8. En Antigua y Barbuda el desarrollo económico y el desarrollo social son vistos como un todo coherente, complementándose el uno con el otro. Se ha emprendido un programa para fortalecer la gestión fiscal y macroeconómica del país, que incluye concentrar la atención en la formulación de políticas económicas y sociales, la planificación estratégica, la gestión de proyectos y programas, la coordinación de agencias y el desarrollo estadístico. También se está tratando el perfeccionamiento de oportunidades económicas individuales en lo que respecta al empoderamiento para ser propietario, realizar inversiones y desarrollar pequeñas empresas.
9. En 2004 se introdujeron una serie de iniciativas de reforma económica y estructural en un esfuerzo concertado por compensar desequilibrios fiscales. Algunas de las iniciativas ya se han puesto en práctica mientras otras se encuentran en etapa de desarrollo. Estas incluyen: el Programa de Manejo de Deudas, el Programa de Inversiones en el Sector Público, el Plan Nacional de Desarrollo Estratégico (NSDP por sus siglas en inglés) y la Reforma Tributaria.
10. Se han introducido una serie de reformas a nivel institucional, a saber: el Programa de Renovación Aduanera, la Transformación del Sector Público, los Servicios de Tecnología de la Información y Comunicación y la Autoridad de Inversiones de Antigua y Barbuda (ABIA por sus siglas en inglés) que se estableció para proveer una ventanilla única para inversionistas, ofreciendo de esta forma un mecanismo focalizado y coordinado para la promoción y facilitación de las inversiones.
11. Esto, conjuntamente con el nuevo Código de Inversiones “asegurará una mayor transparencia en el otorgamiento de concesiones a inversionistas y ofrecerá plena protección y seguridad a los inversionistas de conformidad con los estándares internacionales”. Antigua y Barbuda se ubicó en 33^{er} lugar entre 175 países en desarrollo y desarrollados en el informe del Banco Mundial “Haciendo Negocios en 2007”, en el que se evaluaron normas que generan impactos en los negocios de un país.
12. El Gobierno también ha emprendido un ejercicio de maquinaria impositiva que se concentra en tres iniciativas de reforma fiscal, a saber, la Reforma de la Ley y Normas de Finanzas y Auditoría que será reemplazada por la Ley de Administración Financiera; un nuevo sistema de gestión de caja y la puesta en práctica de un Sistema Integrado de Gestión Financiera y

Contable (Balance libre)- todos los cuales tienen como meta incrementar la transparencia general de las operaciones del Gobierno, a través de mejoras en su capacidad para manejar sus compromisos, medidas de compras, sistemas de flujo de caja y el proceso presupuestario general.

13. A pesar de que el crecimiento ha fluctuado en determinados momentos, Antigua y Barbuda ha experimentado en general un crecimiento económico bastante bueno, en su mayor parte debido a una industria turística floreciente, un sector de la construcción en alza y un sector de servicios cada vez más importante que generó un crecimiento considerable impulsado por el sector privado. En septiembre de 2006, tanto la misión de Consulta del Artículo IV del FMI como el equipo del ECCB proyectaron para 2006 un crecimiento económico real de entre el 8% y el 12%.

1.2 Situación General del Lavado de Dinero y Financiamiento del Terrorismo

Situación actual del lavado de dinero

14. Durante los últimos cuatro (4) años la criminalidad estuvo dominada por delitos de ingreso ilegal a un domicilio, robo y hurto. De las categorías delictivas que podrían llamarse delitos de lucro, los delitos mencionados *supra* alcanzan un promedio del 80,1% de la totalidad de delitos reportados.
15. En los últimos cuatro (4) años, la UIF de la ONDCP ha tenido que investigar setenta y cinco (75) casos de lavado de dinero que surgen tanto de circunstancias extranjeras como locales. Ha habido un (1) solo enjuiciamiento por lavado de dinero a nivel local. Sin embargo, hubo doce (12) condenas en jurisdicciones extranjeras directamente vinculadas a investigaciones y asistencia prestada por autoridades competentes en esta jurisdicción.
16. Los bancos constituían predominantemente los vehículos de cuyos clientes se investigaron transacciones. Hoy en día, más que nunca, los bancos están regulados con un mayor grado de escrutinio y sus clientes están sujetos a requerimientos de diligencia debida más estrictos. También es cierto que las compañías de juegos de azar por Internet están sujetas a una regulación sin precedentes. En suma, las instituciones financieras tomadoras de depósitos continúan siendo los vehículos más vulnerables para el lavado de dinero.
17. Algunos de los problemas más salientes del lavado de dinero en la jurisdicción parecen generarse por planes que involucran inversiones fradulentas y fraude por pago adelantado, y que están relacionados con el tráfico de estupefacientes. Los asuntos vinculados a la droga no solamente abarcan a los narcóticos sino también a otras sustancias farmacológicas controladas que se distribuyen de manera ilícita por Internet.
18. Los esfuerzos concertados por la ONDCP para combatir el LD así como el escrutinio avanzado y cada vez más sofisticado de los ROS por parte de la UIF podrían alentar a los lavadores de dinero a buscar áreas más vulnerables en el sistema financiero para insertar el producto ilícito de sus actividades. No se anticipan cambios particulares en la amenaza que constituye el lavado de dinero pero el área de tecnologías emergentes está bajo la lupa, en especial en los casos en que se saca provecho de la tecnología digital y de computación. Los negocios del comercio electrónico en la jurisdicción han sufrido ataques de denegación de servicios. Se espera que el desarrollo de programas especiales por parte de la industria informática ayude de manera significativa a los negocios para que puedan hacer frente a este potencial peligroso.
19. Una mayor inquietud acerca de los esfuerzos por poner en práctica normas más estrictas para restringir el movimiento de valores a través del sistema financiero (bancos y otras instituciones financieras) y para controlar el movimiento físico de dinero ilícito (moneda transfronteriza a través de correos de efectivo) ha llevado a comprender que estos esfuerzos “pueden tener el efecto no buscado de aumentar los atractivos que el sistema de comercio

internacional pueda ejercer sobre los delincuentes en materia de LD y FT”. Las vulnerabilidades del sistema de comercio internacional frente a asuntos tales como una sobre o subfacturación de bienes y servicios, un sobre y subenvío de bienes y servicios y una facturación múltiple de bienes y servicios son fuente de verdadera preocupación para la Autoridad de Supervisión. Se ha iniciado un intento temprano por monitorear la situación en el país con el reporte por parte del Director General de Aduanas en casos de facturación falsa, que sumaron cincuenta y seis (56) casos durante los últimos (4) cuatro años y sanciones administrativas impuestas por un total de EC\$ 442.2668

Situación actual del financiamiento del terrorismo

20. Casi no existen indicios de que el financiamiento del terrorismo (FT) tenga lugar a través de facilidades que posean las instituciones financieras de la jurisdicción. Sin embargo, el escrutinio a cargo de instituciones financieras y el análisis llevado a cabo por la UIF de hecho dejan la posibilidad abierta para dicha conducta y ofrece motivos para estar alerta de que se podrían realizar intentos sutiles para sacar provecho del sistema financiero con fines LD. En la actualidad no existen razones para anticipar cambios en la situación. Sería de esperar que los servicios de transmisión de valores monetarios sean probablemente vistos como los vehículos más vulnerables, pero las técnicas de FT sospechadas son tan similares al LD común que es motivo de preocupación el hecho de que esto pudiera tender a enmascarar la actividad del FT.
21. La decisión de los países del Caribe de ser sede de la Copa Mundial de Cricket de la ICC dio inicio a un esfuerzo concertado por adoptar medidas preventivas para disuadir no solo el terrorismo sino también el financiamiento del mismo. El jefe de la UIF del país tuvo el honor de presidir el subcomité del GAFIC dedicado a los preparativos para combatir el financiamiento del terrorismo vinculado a los juegos. Sus esfuerzos fueron muy celebrados y fue particularmente triste que falleciera antes de ver completada su labor, en lo máximo de sus muy habilidosos esfuerzos por hacer que la tarea encomendada lograra los resultados propuestos.

1.3 Panorama General del Sector Financiero y las APNFD

22. El sector financiero local se caracteriza en la actualidad por lo siguiente:

Cuadro 1: Número de instituciones financieras locales

pos de Instituciones	No.
Bancos	8
Seguros	20
Cooperativas de Crédito	7
Servicios de Transferencia de Dinero	8
Bienes Raíces	33
Casinos	7
Joyereros	14

23. El sector financiero offshore se resume en los cuadros siguientes:

Cuadro 2: Número de corporaciones de negocios internacionales (IBC por sus siglas en inglés) activas y con personería jurídica

Año	No. de IBC con personería jurídica	No.Total de IBC activas
1. 2003	269	2069
2004	358	2427
2005	304	2731
2006	269	3000

Cuadro 3: Número de instituciones financieras con licencia en el sector offshore desde fines de 2001 a 2006

Tipos de institución financiera	2001	2002	2003	2004	2005	2006
Bancos	23	15	16	16	16	19
Fideicomisos	5	4	4	1	1	3
Seguros	0	0	0	0	1	2
Apuestas deportivas	13	14	14	18	16	15
Casinos virtuales	35	3	3	3	3	2
Apuestas deportivas/casinos virtuales	11	21	22	26	25	24
Compañías de juegos de azar	59	38	39	47	44	41

Cuadro 4: Individuos que Realizan Actividades Financieras Descrias en el Glosario de las 40 Recomendaciones del GAFI

**-TIPOS DE INSTITUCIONES FINANCIERAS AUTORIZADAS A LLEVAR A CABO ACTIVIDADES FINANCIERAS
ENUMERADAS EN EL GLOSARIO DE LAS 40 RECOMENDACIONES DEL GAFI**

Tipo de actividad financiera (Ver el Glosario de las 40 Recomendaciones)	Tipo de institución financiera autorizada a realizar esta actividad
1. Aceptación de depósitos y otros fondos reembolsables del público (incluida la banca privada)	Cooperativas de Crédito, Bancos Locales, Bancos Internacionales, Sociedades de Fideicomiso, Compañías de Juego de Azar
2. Préstamos (incluidos créditos al consumidor: crédito hipotecario; "factoring", con o sin recurso, y finanzas de transacciones comerciales (incluido el "forfaiting").	Bancos Locales, Instituciones Financieras No Bancarias
3. Leasing financiero (que no sean arreglos de leasing financiero en relación a productos del consumidor)	No Corresponde
4. Transferencia de dinero o valores,(incluida la actividad financiera tanto en el sector formal como informal (por ej.: actividad de remesas alternativas) pero no incluyendo a cualquier persona natural o jurídica que provea a las instituciones financieras solamente con mensajes u otros sistemas de apoyo para transmitir fondos)	Bancos Locales, Bancos Internacionales, Compañías de Fideicomiso, Seguros Internacionales, Cooperativas de Crédito, Negocios de Transferencia de Dinero, Compañías de Juegos de Azar
5. Medios de emisión y gestión de pagos (por ej: tarjetas de crédito y de débito, cheques, cheques de viajero, órdenes de pago y giros bancarios, dinero electrónico)	Bancos Locales, Bancos Internacionales, Cooperativas de Crédito, Compañías de Juegos de Azar
6. Garantías y compromisos financieros	Bancos Locales, Bancos Internacionales
7. Negociación de: a) Instrumentos del mercado monetario (cheques, pagarés, certificados de depósito, derivados, etc.); b) divisas extranjeras c) Instrumentos de tasas de cambio , tasas de interés e índices d) títulos valores transferibles e) negociación de productos y futuros	Bancos Locales, Bancos Internacionales
8. Participación en la emisión de títulos y la prestación de servicios financieros vinculados a tales emisiones	Bancos Locales, Bancos Internacionales
9. Manejo de carteras individuales y colectivas	Bancos Internacionales
10. Custodia y administración de efectivo o valores líquidos en nombre de otras personas	Bancos Locales
11. Otras formas de inversión, administración o manejo de fondos o dinero en nombre de otras personas	Bancos Internacionales
12. Suscripción y colocación de seguros de vida y otros seguros vinculados a inversiones (incluido empresas de seguros e intermediarios de seguros (corredores y agentes)	Seguros (Internacionales y Locales)
13. Cambio de Dinero y Moneda	Bancos Locales, Cooperativas de Crédito

1.4 Panorama general de leyes y mecanismos comerciales que rigen a personas jurídicas y arreglos legales

24. Son “*Personas jurídicas*” aquellos organismos colectivos que la ley considera que poseen una personalidad distinta de las personas naturales que los integran. Están sujetos a la ley con la atribución de capacidad legal y pueden poseer derechos y obligaciones. Las asociaciones reconocidas, los comités reconocidos, las sociedades con capital accionario y organismos públicos son todas personas jurídicas.
25. Los principales tipos de personas jurídicas y arreglos legales utilizados en Antigua y Barbuda para ser propietarios de bienes, titulares de cuentas bancarias, de acciones o realizar transacciones financieras son:
 - Sociedades
 - Corporaciones de Negocios Internacionales
 - Fideicomisos
 - Asociaciones de Condominio
 - Sociedades de Fideicomiso
 - Asociaciones con Personería Jurídica constituidas bajo Ley del Parlamento
 - Sociedades de Personas

Sociedades

26. La *Ley de Sociedades de 1995* (enmendada) rige la constitución de sociedades locales y contiene disposiciones que tratan la capacidad y atribuciones, propiedad, gestión y administración y liquidación y disolución de sociedades.
27. Para constituir una sociedad se requiere que una o más personas firmen y envíen el Acta Constitutiva al Encargado del Registro. El Acta Constitutiva deberá consignar el nombre propuesto de la sociedad, tipos y número máximo de acciones autorizada a emitir, número de directores y máximo permitido, derecho a transferir acciones y cualquier restricción a las operaciones de la sociedad.⁵
28. El Acta Constitutiva deberá estar acompañada, *inter alia*, de una notificación de los directores y una notificación del domicilio de la sede social.⁶
29. La propiedad está regida por la cantidad de acciones que se tengan en la sociedad. Un accionista podrá ser una persona natural u otra persona jurídica. Las sociedades quedan inscriptas una vez que se haya emitido un certificado de constitución de la sociedad y se podrá proceder a una búsqueda de sociedades en el Registro de Sociedades.⁷
30. Se requiere que la sociedad elabore y mantenga en su sede social un registro de sus miembros con información de contacto sobre cada uno de ellos y una declaración de las acciones que posean cada uno.
31. Las sociedades son el principal vehículo utilizado para llevar adelante el comercio y desarrollar actividades comerciales.

Corporaciones de Negocios Internacionales (IBC por sus siglas en inglés)

⁵ Artículo 5 de la Ley de Sociedades de 1995.

⁶ El Acta Constitutiva y Estatuto son opcionales.

⁷ Aunque los detalles sobre los acciones algunas veces no están disponibles.

32. Las IBC están regidas por la Ley de Corporaciones de Negocios Internacionales (Cap.222) (enmendada) (IBCA). Las disposiciones de la IBCA establecen los requisitos de constitución de una IBC. Establece normas sobre la gobernabilidad de la sociedad y contiene disposiciones específicas relativas a capacidades de la sociedad, reporte financiero, cambios fundamentales, recursos civiles, protección al acreedor, requisitos para el otorgamiento de licencias, investigaciones, delitos y penalidades y disposiciones para su liquidación.
33. La constitución requiere que dos ciudadanos comunes residentes de Antigua y Barbuda actúen como constituyentes de la sociedad. A ellos se les exige que presenten el Acta Constitutiva, la Notificación de los Directores y la Notificación de Domicilio al Administrador, entre otras cosas. El Acta Constitutiva deberá establecer las clases y cantidad máxima de acciones y la cantidad mínima y máxima de directores permitidos.
34. La propiedad está determinada por la tenencia de acciones y los accionistas pueden ser personas naturales u otras personas jurídicas. Las IBC no pueden realizar o emprender operaciones locales (o dentro de la Región de CARICOM) y deberán tener un componente internacional. Las IBC son útiles para emprender actividades de inversión específicas y atraer ventajas impositivas sustanciales contempladas en la Ley IBC.⁸
35. Las IBC se utilizan básicamente en el sector financiero offshore (por ej. bancos internacionales, fideicomisos) y están reguladas por la Comisión de Regulación de Servicios Financieros (FSRC).

Fideicomisos

36. Los fideicomisos pueden ser locales e internacionales.⁹ Los fideicomisos pueden establecerse utilizando un documento de fideicomiso redactado por un abogado. Cualquier tipo de bien puede ser tenido en fideicomiso. Los usos de los fideicomisos son muchos y variados. Los fideicomisos pueden crearse en vida de una persona (en general mediante un contrato de fideicomiso) o, luego de fallecido, en un Testamento.
37. Los fideicomisos pueden crearse por documento escrito (fideicomisos expresos) o pueden crearse por implicancia (fideicomisos implícitos). Generalmente un fideicomiso se crea por medio de:
 - un documento escrito de fideicomiso creado por el fideicomitente y firmado tanto por el fideicomitente como por los fiduciarios
 - una declaración oral
 - el Testamento del fideicomitente
 - una orden judicial (por ejemplo en casos de familia)El fideicomitente puede ser o una persona o una entidad jurídica como una sociedad.
38. Los fideicomisos locales no necesitan registrarse. Sin embargo, existe un Encargado del Registro de Fideicomisos Internacionales responsable de llevar un registro de fideicomisos internacionales. El Registro no está abierto a la inspección excepto que un fideicomitente de un fideicomiso pueda autorizar a una persona a inspeccionar el asiento de dicho fideicomiso en el registro.
39. Un fideicomiso internacional deberá contar con una sede social, que corresponde a la oficina de la sociedad o corporación de fideicomiso que es fiduciaria.

⁸ Ver Artículo 272 de la IBCA.

⁹ Los Fideicomisos Internacionales estan regidos por la Ley de Fideicomisos Internacionales. Las IBC que participan en fideicomisos internacionales se rigen por la IBCA.

Asociaciones de Condominio

40. La Ley de Inscripción de Títulos de Condominio rige a las asociaciones de condominio, que luego de constituidas se transforman en una persona jurídica compuesta por propietarios (dueños) de condominios individuales.
41. Bajo esta Ley se deberá presentar un plan del condominio que deberá ser aprobado por el Encargado del Registro¹⁰. Las normas para el gobierno o administración del condominio están establecidas en los estatutos. Los propietarios u ocupantes de condominios están sujetos a las normas de los estatutos.
42. Las asociaciones de condominio podrán inscribirse como propietarias de tierras en Antigua y Barbuda. La copropiedad la detentan los copropietarios como tenedores en común de acciones proporcionales al derecho que cada unidad posea en relación a sus respectivos lotes de condominio. La Asociación controla, maneja y administra la propiedad en común para beneficio de todos los propietarios.
43. Las Asociaciones de Condominio pueden demandar o ser demandadas en su propio nombre.

Sociedades de Fideicomiso

44. (Ver la sección de IBC y fideicomisos (*supra*)).

Asociaciones con Personería Jurídica Constituidas bajo Ley del Parlamento

45. A diferencia de las asociaciones sin personería jurídica, las asociaciones con personería jurídica¹¹ tienen una persona jurídica separada de sus miembros y pueden entablar una demanda o ser demandada en su propio nombre.

Sociedades de Personas

46. Las sociedades de personas todavía son comunes en Antigua y Barbuda y las mismas están regidas por la Ley de Sociedades de Personas.

1.5 Panorama General de la estrategia para prevenir el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo

a. Estrategias y Prioridades ALD/CFT

47. Es evidente el énfasis puesto en la supresión del tráfico de estupefacientes que surge de la creación del Equipo de Blanco y Ataque (“Targeting and Strike Team”) de la ONDCP y de los recursos importantes dedicados a la unidad. Se ha enfatizado mucho el concepto de “integración sin fisuras” con la UIF: Las operaciones relativas a la droga se desarrollan automáticamente en el momento adecuado y paralelamente a las investigaciones financieras concertadas por parte de la UIF de la ONDCP sobre los antecedentes financieros de los supuestos narcotraficantes. La supresión del narcotráfico es un objetivo prioritario del Gobierno, considerando los efectos devastadores que dicha actividad puede tener a nivel social y debido a la preocupación creciente de que el producto lavado del narcotráfico sea

¹⁰ Ver Artículo 7 de la Ley de Registro de Títulos de Condominio.

¹¹ Un ejemplo de una asociación con personería jurídica formada bajo Ley de Parlamento en Antigua y Barbuda es la Ley de Asociación de Productores de Algodón de Antigua y Barbuda.

reinvertido en más narcotráfico, dando origen, si se les da la oportunidad, a un ciclo auto-perpetuante de proliferación de sustancias narcóticas y psicotrópicas mortales.

48. La ONDCP continúa incrementando su nivel de personal con el fin de combatir de manera más eficaz el tráfico de estupefacientes, el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo. La ONDCP es en la actualidad una unidad examinada rigurosamente en su totalidad.

49. Las compañías de juegos de azar por Internet constituyen un importante generador de empleo, en particular respecto del nivel salarial y el conocimiento técnico e informático que aportan a la fuerza laboral que emplean a nivel local y por ende a la jurisdicción como un todo. El Gobierno, al procurar afianzar este sector, ha emprendido una nueva iniciativa y ha introducido actualizaciones importantes a la ley que regula las compañías de juegos de azar por Internet, revocando y reemplazando las anteriores Normas para los Juegos de Azar por Internet y Colocación de Apuestas por Internet. Estas enmiendas servirán para fortalecer el “Ente regulador” (“la Comisión”) y mantener a la jurisdicción a la cabeza de la industria de juegos de azar por Internet y de la creación y demostración de las mejores prácticas en el combate de LD y FT. Los puntos salientes de las nuevas disposiciones incluyen:

(a) Directrices para fusiones y adquisiciones: Se han fortalecido los controles para el otorgamiento de licencias y la definición asociada con “a quién se le debería otorgar una licencia” a fin de eliminar cualquier ambigüedad relativa a los propietarios finales e intereses de control. Asimismo, los titulares de licencias deberán notificar a la Comisión antes de completar la fusión o adquisición, mientras que anteriormente se hubiera podido interpretar que era suficiente con una notificación posterior a la fusión.

(b) Presencia física: Las enmiendas fortalecen el significado de la presencia física y ordenan que una mayoría de personas clave en puestos gerenciales deban residir en Antigua. Se considera que esto derivará de igual forma en una mayoría de empleados que residan en su totalidad en Antigua. Asimismo, la Comisión podrá disponer que una persona o varias personas sean clasificadas como “persona clave”, reduciendo de esta forma el riesgo de que los licenciarios evadan los requisitos de residencia. Y por ende se asegura el acceso reglamentario a las personas responsables.

(c) Servidor primario (sin efecto): El requisito previo de que haya un “servidor primario” en Antigua ha quedado sin efecto. Esto se ha fortalecido para la captura y retención de información, pago a la inversa, acceso a información extraterritorial por parte de la Comisión y control sobre el movimiento de activos financieros. Las enmiendas garantizan que las Normas ahora ofrezcan un control eficaz sobre las operaciones de juegos de azar interactivos contemporáneos.

(d) Sanciones: Previamente, existía un enfoque de todo o nada para las sanciones. Las enmiendas introducen sanciones para varios tipos de incumplimientos. En la práctica se transformará en un elemento disuasivo más eficaz.

(e) Reporte financiero: Las enmiendas introducen el reporte financiero bianual, permitiendo a la Comisión mantenerse al tanto de la posición financiera de los licenciarios, en particular con la introducción de la adecuación de capital y reservas tomando como base la evaluación de riesgos desarrollada por la Comisión.

(f) Requisitos de adecuación de capital y reservas: Por primera vez las Normas tratan los riesgos asociados con la adecuación de capital de licenciarios. Existe una reserva mínima de US\$ 100.000 identificada en las Normas y la Comisión está autorizada a establecer umbrales más elevados basándose en su evaluación de riesgo.

(g) Definición de juegos de azar y colocación de apuestas: las enmiendas menores introducidas en el artículo de definiciones aseguran que estas Normas se relacionen con juegos de azar de par a par como juegos de habilidad y destreza donde se disputen apuestas y premios.

- (h) Prestadores de servicios: la Comisión ahora ha expandido sus funciones al considerar los sistemas de socios comerciales de licenciatarios que ofrecen servicios clave, tales como proveedores de pago y agregadores (operadores de salas de juego con frecuencia ubicados en otras jurisdicciones). Se trata de un área nueva y emergente de riesgo, que ahora está contemplada por las Normas.
- (i) Las facultades mejoradas de monitoreo y de examen en las Normas permiten a la Comisión monitorear de manera continua que los licenciatarios reporten adecuadamente de conformidad con los requisitos ALD de Antigua y Barbuda. Asimismo, se ha perfeccionado la certificación anual y anterior a la aprobación a fin de determinar la eficacia de los sistemas de control en el cumplimiento de la totalidad de las obligaciones establecidas por ley.
- (j) Juegos de azar responsables: Las facultades mejoradas de monitoreo y examen en las Normas permiten a la Comisión monitorear de manera continua que los licenciatarios restrinjan adecuadamente la incidencia del juego problemático. Asimismo, se ha mejorado la certificación anual y anterior a la aprobación a fin de determinar la eficacia de los sistemas de control en el cumplimiento del juego responsable.
- (k) Publicidad: Las normas ahora tratan específicamente temas de publicidad inapropiada dirigida a menores, a personas vulnerables y jugadores problemáticos.
50. Mientras tanto, a fin de lograr una reglamentación sólida del sector de casinos local, el gobierno ayudó en 2006 a organizar un taller regional sobre regulación de casinos que fue desarrollado por expertos internacionales con la ayuda de gobiernos y organizaciones donantes. El taller dio como resultado la elaboración de normas para casinos a partir de modelos. Dichas normas están actualmente bajo revisión por parte del Gobierno.
51. La revisión y evaluación de estadísticas elaboradas de acuerdo con las recomendaciones del GAFI ha permitido una primera evaluación impulsada por datos respecto de la eficacia de la puesta en práctica del régimen ALD/CFT. Lo que es más importante, luego de años de atrasos, el reporte de transacciones sospechosas se ha incrementado considerablemente, a las claras debido a una capacitación y sensibilización más eficaces que han podido ser comunicadas de mejor manera a las instituciones financieras. Se ha puesto énfasis en la necesidad, obligación, propósito y presentación de ROS y los resultados son elocuentes.
52. A tono con la Recomendación 5 del GAFIC relativa a la transferencia de bienes delictivos vinculada a funcionarios públicos, el Parlamento, en una importante iniciativa, aprobó la legislación anticorrupción en lo que se ha dado en llamar la trilogía histórica de leyes: la Ley de Libertad de Información de 2004, La Ley de Integridad en la Vida Pública de 2004 y la Ley de Prevención de la Corrupción de 2004. Estas leyes están diseñadas para brindar una mayor transparencia y responsabilidad a aquellos que detentan cargos o puestos públicos. La Ley de Integridad en la Vida Pública, además de delinear el código de conducta para los empleados públicos, incluidas las juntas establecidas por ley escrita, permite también la investigación de sus activos y pasivos. En relación a esto se ha establecido una Comisión de Integridad.
53. Se encuentra en el Parlamento la Ley de Servicios Monetarios, diseñada para que un régimen reglamentario sólido otorgue licencias y supervise a los agentes transmisores de remesas. En la actualidad, los agentes transmisores de remesas necesitan estar inscritos en el Ministerio de Finanzas. Asimismo, se encuentran ante el Parlamento los siguientes proyectos de Ley: La ley de Corporaciones de Negocios Internacionales (Enmienda) de 2007, las Normas de Fundaciones Internacionales de 2007, la Ley de Sociedades Internacionales de Responsabilidad Limitada de 2007 y la Ley de Prestadores de Servicio Financieros y de Gestión de Sociedades de 2007.

b. Marco institucional para el combate de lavado de dinero y financiamiento de terrorismo

54. El Procurador General es la autoridad competente para pedidos de asistencia legal mutua

bajo la Ley de Asistencia Mutua en Asuntos Penales de 1993. Virtualmente todos los pedidos de asistencia en relación a LD y FT se presentan ante la Autoridad de Supervisión para que la misma ejerza sus facultades estipuladas por la Ley (de Prevención) de Lavado de Dinero de 1996, a fin de obtener órdenes de exhibición o presentación de documentos o bienes para notificar a instituciones financieras, para inmovilizar fondos producto de actividades delictivas por orden administrativa u orden judicial y entablar procedimientos para la confiscación de bienes lavados. En una gama más estrecha de delitos, en particular aquellos relativos al tráfico de estupefacientes y corrupción oficial, la Policía podrá forzar la exhibición de documentos y el Director del Ministerio Público podrá restringir bienes bajo la Ley de Fondos Producto de Actividades Delictivas de 1993.

55. La Autoridad de Supervisión es el Jefe de la UIF alojada en la ONDCP. Bajo la Ley (de Prevención) de Lavado de Dinero, la Autoridad de Supervisión tiene la responsabilidad de emitir directrices y capacitar a las instituciones financieras en relación a sus obligaciones establecidas en la Ley, las Normas y las Directrices. Dicha capacitación debería dar y de hecho ha dado como resultado una evaluación más inteligente por parte de las instituciones financieras de lo que constituye una transacción sospechosa. Esto ya se puede observar en el aumento de las presentaciones de reportes de transacciones sospechosas registrado durante los últimos cuatro (4) años.
56. El Banco Central del Caribe Oriental (ECCB por sus siglas en inglés) es el ente regulador de los bancos locales y una categoría específica de institución financiera no bancaria. Durante los últimos cuatro (4) años el ECCB ha examinado todas las instituciones financieras que regula, poniendo especial atención a garantizar que estén establecidas las políticas internas, procedimientos y controles requeridos para contrarrestar el LD y el FT. Fuera de esto, el ECCB encontró la necesidad de imponer medidas de recuperación en una serie de bancos y ha llevado a cabo un seguimiento activo de los temas de cumplimiento.
57. En el sector offshore y en el área de instituciones financieras no bancarias, el ente regulador es la Comisión de Regulación de Servicios Financieros (FSRC por sus siglas en inglés). La intención y propósito amplios del gobierno es el de establecer la FSRC como ente regulador general para la mayoría de las instituciones enumeradas en el Primer Anexo de la Ley (de Prevención) de Lavado de Dinero. Esto aportaría coherencia al estilo de regulación y crearía una ventanilla única para la mayoría de los asuntos regulatorios, lo cual debería incrementar la eficiencia de manera marcada. La intención es que varias de las instituciones financieras locales sean supervisadas por la FSRC. El efecto buscado sería que la FSRC no sea más designada como ente regulador offshore pero que se convierta, y de hecho en la actualidad lo es, en el ente regulador *de facto* de la mayoría de las instituciones financieras.
58. En la actualidad, las cooperativas y aseguradoras locales, sujetas a los Principios Centrales, están reguladas respectivamente por el Encargado del Registro de Seguros y el Encargado del Registro de Cooperativas. Ellos supervisan sus instituciones reguladas recurriendo a medidas regulatorias y de supervisión que se aplican para fines prudenciales y que son relevantes al lavado de dinero de manera similar que para fines ALD/CFT.
59. La Autoridad de Supervisión visita los casinos y a los agentes transmisores de remesas con el fin de evaluar el cumplimiento de los requisitos de las Directrices de Lavado de Dinero y Financiamiento del Terrorismo que son emitidas y enmendadas de tiempo en tiempo.
60. Se pone un mayor énfasis, tanto como sea práctico, en la optimización del enlace entre las principales autoridades locales competentes a fin de lograr un intercambio más eficaz y oportuno de información ALD/CFT. Esto contribuirá a generar de manera colectiva modelos y tipologías más precisos y realistas de los lavadores de dinero en el entorno local, y también ayudará a elaborar medidas para contrarrestar dichas tácticas. La relación entre la ONDCP por el lado de la aplicación de la ley y la Comisión de Regulación de Servicios financieros por la parte reguladora siempre ha sido y continúa siendo crucial y exitosa. Ellas constituyen los dos pilares de la aplicación de la ley contra el lavado de dinero en la jurisdicción, ya que el ECCB supervisa a los bancos locales de conformidad con la ONDCP.

61. Se está cultivando una relación estrecha entre la ONDCP y la Policía, y la ONDCP y la Aduana. Esto incluye la asistencia a seminarios de capacitación conjunta donde se tratan temas de lavado de dinero de forma directa y se discuten aquel aspecto de las amenazas ALD/CFT a la que se expone cada autoridad.

c. Enfoque relativo al riesgo

62. Panorama general de políticas y procedimientos: La Autoridad de Supervisión ha señalado la intención de un cambio más sólido hacia un enfoque basado en el riesgo en materia ALD/CFT, según lo abogan el GAFI y el FMI/ Banco Mundial, con la intención de crear disposiciones adecuadas que se adopten para tratar nuevas áreas de incertidumbre surgidas del aumento en complejidad que este tipo de enfoque genera en el sistema. Al detectarse que la mayor parte de los fondos son lavados a través de instituciones financieras locales, originándose no en instituciones en jurisdicciones de países y territorios no cooperantes (NCCT por sus siglas en inglés) (cuando las jurisdicciones figuraban todavía en la lista) sino en jurisdicciones bien reguladas, se ha devenido esencial que se instituya un medio más eficaz de discriminación de lavadores de dinero potenciales. La Autoridad de Supervisión procura desarrollar una guía detallada sobre cómo las instituciones financieras deben tratar la evaluación de riesgos. Es poco probable que las declaraciones breves sobre indicadores generalizados de un enfoque sistemático estén a tono con las exigencias de la tarea. Se espera que transcurra un lapso de tiempo hasta que las instituciones financieras se pongan plenamente al tanto de dichos requerimientos.
63. El ente regulador offshore, la FSRC, ya ha logrado avances importantes en este sentido según se refleja en sus varias directrices. Ahora resta que la reglamentación interna ponga mayor énfasis en la evaluación de riesgo buscando una base sólida sobre la cual desarrollar esta estrategia. No existe intención de que la Autoridad de Supervisión introduzca estándares reducidos de debida diligencia respecto al cliente, pero a cambio, habrá énfasis y discreción en la aplicación de una debida diligencia intensificada y basada en la evaluación de riesgos. Al ir hacia adelante, conforme Antigua y Barbuda se desplaza hacia un espacio regulatorio único, la FSRC tendría el mandato de manejar y mitigar riesgos, tanto offshore como costa adentro.

d. Progreso alcanzado desde la última evaluación mutua

64. En respuesta a las recomendaciones primarias formuladas por el GAFIC en 2002 se adoptaron una serie de pasos: El artículo 32 (2) de la Ley de Operaciones Bancarias de 2005 se transformó en ley, la cual estipula que el Banco Central intercambie información con cualquier autoridad local o extranjera responsable de la supervisión o normas. La Ley de la ONDCP de 2003 fue introducida como una ley independiente. A fin de sumar mayor eficacia al proceso de integración, la Autoridad de Supervisión ha instruido a las instituciones bancarias a que sus auditores internos y externos revisen anualmente sus sistemas anti lavado de dinero y presenten un informe a la Autoridad de Supervisión. En breve instituciones financieras no bancarias selectivas estarán haciendo lo mismo. A fin de lograr una demarcación adecuada de los límites para mantener la buena cooperación, evitar la duplicación de trabajo y conservar abiertos los canales entre las partes interesadas, en 2004 la Aduana, la Policía, Migraciones, la Fuerza de Defensa de Antigua y Barbuda y la ONDCP firmaron un Memorando de Entendimiento Interagencias. En la actualidad, está bajo consideración una propuesta para enmendar las Normas (de Prevención) de Lavado de Dinero y posteriormente alinearlas con las disposiciones de las Directrices de Lavado de Dinero y Financiamiento del Terrorismo. Asimismo, actualmente se está llevando a cabo una revisión de la Ley de Fondos Producto de Actividades Delictivas para ponerla a tono con la Ley (de Prevención) de Lavado de Dinero de 1996.

2. SISTEMA JURÍDICO Y MEDIDAS INSTITUCIONALES RELACIONADAS

Leyes y Normas

2.1 Tipificación del Lavado de Dinero como Delito (R.1 y R. 2)

2.1.1 Descripción y Análisis¹²

Recomendación No. 1

65. Antigua y Barbuda ratificó la Convención de las Naciones Unidas de 1988 contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas (Convención de Viena) el 8 de marzo de 1993. La Convención de las Naciones Unidas de 2000 contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Convención de Palermo) fue ratificada por Antigua y Barbuda el 24 de abril de 2002.
66. El lavado de dinero se define en el artículo 2 (1) de la Ley MLPA y está tipificado como delito en el artículo 3 de la MLPA. Ver Anexo 3 del Informe. En la definición de lavado de dinero, la conducta descrita hace referencia a “alguna forma de actividad ilícita”. El lavado de dinero incluye la posesión de instrumentos de actividades ilícitas. Una “actividad ilícita” es definida como “*todo acto u omisión que constituya un delito que atente contra la ley vigente en Antigua y Barbuda o contra la ley vigente en un país extranjero que, de haberse cometido en Antigua y Barbuda, hubiera sido un delito contra la ley de Antigua y Barbuda*”.
67. El artículo 61 (2) de la Ley de Fondos Producto de Actividades Delictivas 1993 (la POCA) también establece el delito de lavado de dinero. La definición bajo la ley POCA es más estrecha. Ver Anexo 3 del Informe. Además, se duda si la definición de lavado de dinero bajo la Ley POCA está ampliada por referencia en la definición de lavado de dinero de la Ley de Prevención de Lavado de Dinero (MLPA por sus siglas en inglés). El delito de lavado de dinero contemplado en el artículo 61 (3) de la ley POCA no es atribuible a bienes que constituyan un instrumento ni tampoco a un tipo de conducta en la que una persona maneje, invierta u oculte dinero u otros bienes producto de actividades delictivas. Podría decirse que el manejo, inversión, ocultación de dinero u otros bienes producto de actividades delictivas pueden no ser considerados delitos de lavado de dinero bajo la ley POCA, dadas las definiciones cerradas de lavado de dinero contempladas tanto en la ley POCA como en la ley MLPA.
68. Determinados delitos estipulados bajo la Ley de Uso Indebido de Estupefacientes (MDA por sus siglas en inglés) también constituyen delitos de lavado de dinero bajo la ley MLPA. Estos son (1) la importación y exportación ilegal de una droga controlada; (ii) la producción y suministro ilegal (incluida una oferta de suministro) de una droga controlada; (iii) la posesión ilegal de una droga controlada con la intención de ofrecérsela a otra persona; (iv) el incumplimiento de reportar la pérdida o hurto de una droga controlada; y (v) el cultivo de cualquier planta del género *cannabis*. Además de estos delitos, la ley MDA también tipifica como delito la mera tenencia de drogas controladas y el transporte y almacenamiento de las mismas, sujeto a una defensa o autorización legal para tener, transportar o almacenar las mismas.
69. Un delito de lavado de dinero se extiende a cualquier tipo de bienes que representen fondos que son producto de actividades delictivas. La ley no establece limitaciones al valor de los bienes que pueden ser objeto del delito de lavado de dinero. El lavado de dinero bajo el artículo 2 (1) de la ley MLPA se refiere a bienes que “*se derivan, obtienen o se realizan,*

¹² Nota a los evaluadores: para todas las Recomendaciones, la sección de descripción y análisis debería incluir el análisis de la eficacia y debería contener cualquier dato estadístico de relevancia.

directa o indirectamente, a partir de alguna forma de actividad ilícita o constituye un instrumento". La definición de bienes incluye "dinero, inversiones, tenencias de acciones, posesiones, activos y todo otro tipo de bienes inmuebles o derechos patrimoniales, bienes heredables y muebles, incluidos derechos de acción ("chose in action"), y otros bienes intangibles o inmateriales donde quiera que estén ubicados (sea en Antigua y Barbuda o en otro lugar) e incluye todo interés en dichos bienes. Bajo la ley POCA, "bienes" se refiere a bienes contaminados y comprende "dinero y todos otros bienes, reales y derechos patrimoniales, incluidos derechos de acción y otros bienes intangibles o inmateriales".

70. Ha de notarse que la definición de "bienes" bajo la ley MLPA no incluye específicamente documentos o instrumentos legales que acrediten la titularidad de activos según lo establece la Convención de la Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional. Sin embargo, se consideró que las definiciones de "bienes" bajo la ley MLPA y POCA son lo suficientemente amplias para abarcar dichos documentos e instrumentos. Sin perjuicio de lo cual, lo ideal sería que las definiciones bajo las leyes de Antigua y Barbuda estuvieran estandarizadas a fin de evitar dificultades respecto de la interpretación de las mismas.
71. Las leyes de Antigua y Barbuda no exigen que haya una condena por un delito determinante a fin de iniciar acciones penales por el delito de lavado de dinero. Sin embargo, la mayoría de las acciones penales se inician respecto de delitos determinantes solamente. Son relativamente pocas las acciones penales interpuestas bajo la ley MLPA a pesar de la amplitud de sus disposiciones, en particular respecto de la confiscación automática que sigue a la condena y la confiscación civil.
72. La baja incidencia de las acciones penales interpuestas según la ley MLPA (Ver Cuadro 6) puede atribuirse al régimen de procesos tripartito existente en Antigua y Barbuda. Las acciones penales pueden ser interpuestas por el Director del Ministerio Público, la Unidad Fiscal de la Policía y la Autoridad de Supervisión de la ONDCP y ellos pueden iniciar procesos independientemente de cada uno. La Unidad Fiscal de la Policía no ha entablado acciones judiciales por delitos de lavado de dinero contemplados en la ley MLPA, aunque un número importante de delitos determinantes son tratados por esta Unidad.
73. El artículo 27 de la ley MLPA expresamente confiere facultades acusatorias a la Autoridad de Supervisión. Aunque en la práctica esto podría considerarse ideal ya que la ONDCP tiene a su disposición amplias facultades de investigación, la competencia de la Autoridad de Supervisión para interponer acciones judiciales da origen a un tema constitucional. La Constitución de Antigua y Barbuda confiere facultad acusatoria solamente al Director del Ministerio Público y el mismo puede autorizar a personas a entablar acciones judiciales en su nombre. En ausencia de un alto nivel de cooperación entre la Autoridad de Supervisión y el Director del Ministerio Público, puede haber instancias donde no se interpongan acciones judiciales que deberían contemplarse bajo la MLPA.
74. Se comunicó a los Evaluadores que se están elaborando planes para establecer una Unidad Fiscal de la Corona que incorporará la Unidad Fiscal de la Policía dentro de la Oficina del Director del Ministerio Público. También se prevé una mayor colaboración entre la Autoridad de Supervisión y la Oficina del Director del Ministerio Público. Esto ha de ser destacado ya que el régimen procesal debería unificarse respecto de la investigación y enjuiciamiento de delitos.
75. Si bien bajo la ley MLPA toda conducta relacionada con alguna forma de actividad ilícita o instrumento puede constituir un delito determinante de lavado de dinero, bajo la ley POCA los delitos determinantes del lavado de dinero están restringidos a aquellos delitos enumerados en el Anexo a la ley POCA. Estos son: tenencia de drogas controladas a los efectos de suministro, tráfico de drogas controladas, asistencia a otra persona para retener beneficios del narcotráfico, participación en fraude organizado y tenencia de bienes procedentes de actividades ilícitas. Se trata de una categoría muy limitada de delitos determinantes, que obstaculiza severamente la eficacia de la ley POCA en el tratamiento de

problemas más amplios de lavado de dinero. Por lo tanto es difícil aprehender la utilidad de la ley POCA para el marco de lavado de dinero y tal vez se debería pensar en su derogación.

76. Con respecto a las Categorías Designadas de Delitos del GAFI, no existe legislación equivalente en Antigua y Barbuda que rijan la participación en un grupo delictivo organizado y extorsión y la piratería. Con respecto al tráfico de seres humanos y tráfico de migrantes, el artículo 40(2)(a) de la Ley de Inmigración y Pasaportes, que crea el delito de ayudar voluntariamente a una persona a poner pie en Antigua y Barbuda quebrantando las disposiciones de la ley, es limitado en su alcance. La disposición no capta los elementos de captación, transporte, traslado, acogida o recepción de personas recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza como lo establece el Artículo 3 del Protocolo de la Convención de Palermo para Prevenir, Suprimir y Castigar el Tráfico de Personas Especialmente Mujeres y Niños. El Artículo 40(2)(a) tampoco trata el delito de tráfico según se define en el Artículo 3 del Protocolo de la Convención de Palermo contra el Tráfico de Migrantes por Tierra, Mar y Aire: es decir: “ la facilitación de la entrada ilegal de una persona en un Estado Parte del cual dicha persona no sea nacional o residente permanente con el fin de obtener, directa o indirectamente, un beneficio financiero u otro beneficio de orden material”.
77. La legislación equivalente para dichas categorías de delitos para las cuales se han establecido disposiciones legislativas está en general desactualizada. El alcance con el que la legislación menos reciente trata las actividades delictivas complejas y las novedades en materia de combate del lavado de dinero es motivo de debate.

Cuadro 5: Categoría Designada de Delitos

20 CATEGORÍAS DESIGNADAS DE DELITOS DEL GAFI	LEGISLACIÓN EQUIVALENTE EN ANTIGUA Y BARBUDA
Participación en un grupo delictivo organizado y extorsión	
Terrorismo, incluido el Financiamiento del Terrorismo	Prevention of Terrorism Act [Ley de Prevención del Terrorismo] 2005
Tráfico de seres humanos y tráfico de migrantes	Immigration and Passport Act [Ley de Inmigración y Pasaportes], Cap. 208
Explotación sexual, incluida la explotación sexual de menores	Sexual Offences Act [Ley de Delitos Sexuales] 1995
Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas	Misuse of Drugs Act [Ley de Uso Indebido de Estupefacientes] Cap. 283; Misuse of Drugs (Amendment) Act [Ley de uso Indebido de Estupefacientes (Enmienda)], 1993
Tráfico Ilícito de Armas	Firearms Act [Ley de Armas de Fuego] Cap. 171, (artículo 32 – restricción a la importación y exportación; artículo 8- prohibición de portar armas de fuego).
Tráfico Ilícito de Bienes Robados y de Otro Tipo	Larceny Act, [Ley de Hurto] Cap. 241(artículo 37 – Recepción)

Corrupción y Cohecho	Integrity in Public Life Act [Ley de Integridad en la Vida Pública] 2004; The Prevention of Corruption Act [Ley de Prevención de la Corrupción] 2004, The Freedom of Information Act [Ley de Libertad de Información] 2004; Conducta Indebida en Cargos Públicos: Derecho Consuetudinario.
Fraude	Derecho Consuetudinario, Larceny Act [Ley de Hurto] Cap. 241 (artículo 24 – fraude de directores).
Falsificación de moneda	Forgery Act [Ley de Falsificación] Cap. 180 (artículo 8 – Falsificación de sellos y tintas; artículo 9 – Puesta en circulación; artículo 13 – Fabricar o tener en posesión papel o implementos para la falsificación)
Falsificación y Piratería de productos	Intellectual Property Act [Ley de Propiedad Intelectual]
Delito Ambiental	Town and Country Planning Act [Ley de Planificación Urbana y Rural]; Fisheries Act [Ley de Pesca].
Homicidio, Lesión corporal grave	Homicidio: Derecho Consuetudinario; Offences Against the Person Act, [Ley de Delitos contra la Persona] Cap. 300 (Parte IV – Actos que causan o tienden a causar Daños a la Vida o Lesiones Corporales, artículos 19 al 35).
Secuestro, retención ilegal y toma de rehenes	Offences Against the Person Act [Ley de Delitos contra la Persona] Cap. 300 (artículo 65 – Secuestro).
Robo o hurto	Larceny Act [Ley de Hurto] Cap. 241 (artículo 33 – Robo; artículos 4-20 Hurto).
Contrabando	Customs (Control and Management) Act [Ley de Aduanas (Control y Gestión)], 1993; (Parte IV – Importación, Parte V – Exportación, artículo 32 – Bienes importados incorrectamente.
Extorsión	Larceny Act [Ley de Hurto], Cap. 241 (artículo 35 – Exigir con Amenazas, con intención de robar; artículo 36 – Amenazar con publicar con intención de extorsionar)
Falsificación	Forgery Act [Ley de Falsificación] Cap. 181 (artículos 4-16)
Piratería	

Uso de Información Privilegiada, Manipulación del Mercado	Securities Act [Ley de Títulos valores] 2001 (Parte X) (Delitos creados por el artículo 115 y 118]
---	--

78. La ley MLPA utiliza un enfoque de referencia a todos los delitos (“all-crimes approach”) con respecto a delitos de lavado de dinero. No existe un umbral mínimo respecto de las penas a las cuales debe corresponder un delito determinante para que el mismo constituya un delito de lavado de dinero. El único requisito es que se muestre que el dinero o los bienes son producto de alguna forma de actividad ilegal o que sea un instrumento.
79. En el artículo 2(1) de la ley MLPA se dispone expresamente que los delitos determinantes de lavado de dinero se extiendan a conductas que hayan tenido lugar en otro país. En general, sin embargo, se da el caso que los enjuiciamientos relativos a conductas que tuvieron lugar en otro país se inicien en el país extranjero. Las Autoridades de Antigua y Barbuda asisten a la jurisdicción extranjera en dichos asuntos cuando se solicite ayuda.
80. Las Autoridades de Antigua y Barbuda sostienen que no se conocen restricciones de jurisprudencia para acusar a una persona de la comisión tanto de un delito determinante como de un delito de lavado de dinero derivado del mismo. No se ha establecido ninguna disposición expresa para enjuiciar a una persona que haya cometido tanto el delito de lavado como el delito determinante. Este tema de auto lavado no ha surgido a nivel judicial, y por lo tanto no se ha probado la posición teórica. En la práctica, se presentan cargos ya sea respecto del delito determinante como del delito de lavado de dinero. Dada la amplitud de los términos en los cuales el delito de lavado de dinero está estipulado bajo la ley MLPA, esto es, que se aplica a toda forma de actividad ilícita o se trata de un instrumento, sumado al hecho de que el delito es atribuible a cualquier persona que cometa el delito de lavado de dinero, pareciera que es más probable que el autolavado esté cubierto bajo las leyes de Antigua y Barbuda. Bajo la ley POCA el delito de lavado de dinero figura en relación a delitos determinantes especificados y enumerados en el Anexo. A este respecto, es discutible que una persona pueda ser acusada tanto de un delito de lavado de dinero conforme al artículo 61 de la ley POCA como de su delito determinante enumerado en el Anexo. Sin embargo, la cuestión podría ser tratada directamente por una disposición expresa que cubra el auto lavado.
81. Los delitos secundarios al delito de lavado de dinero están establecidos en el artículo 5 de la ley MLPA. Una persona puede ser culpable de un delito cuando la misma intenta, ayuda, instiga, aconseja o procura cometer o conspira para cometer un delito de lavado de dinero. No se ha creado un delito separado vinculado a la facilitación del delito de lavado de dinero. Las Autoridades de Antigua y Barbuda opinan que la facilitación del delito puede ser incluida dentro de uno de los otros delitos secundarios, aunque esto no está a tono con la Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional que exige que la facilitación sea un delito separado.
82. Los delitos enumerados en el Anexo bajo la ley POCA se extienden a los delitos secundarios de conspirar, intentar, incitar, ayudar, instigar, aconsejar, lograr o estar de alguna forma involucrado a sabiendas en la comisión de un delito enumerado en el Anexo. Se propone como principio que el estar de alguna manera involucrado a sabiendas en la comisión del delito enumerado en el Anexo incluiría el delito de facilitación de la comisión de un delito.
83. El “tipping off” constituye un delito bajo la ley MLPA. De la misma forma, están cubiertos la falsificación, ocultamiento, destrucción y disposición de un documento o material que sea relevante para una investigación sobre lavado de dinero.

Elemento Adicional

84. En aquellos casos en los que los fondos producto de actividades delictivas deriven de una conducta que tuvo lugar en otro país y que dicha conducta no constituye delito en ese otro país pero hubiera sido un delito determinante de haber tenido lugar en Antigua y Barbuda, dicha conducta no constituye delito de lavado de dinero bajo las leyes de Antigua y Barbuda. La definición de lavado de dinero bajo el artículo 2 (1) de la ley MLPA exige que se produzca la violación de una ley extranjera. En efecto, debe existir doble criminalidad en lo concerniente al delito determinante.

Recomendación 2

85. El delito de lavado de dinero bajo la ley MLPA se aplica a cualquier persona e incluye una entidad natural o jurídica, una sociedad, una asociación o sociedad de personas, un fideicomiso o patrimonio, una sociedad por acciones, una asociación, un sindicato, una sociedad conjunta u otra organización o grupo sin personería jurídica, capaz de adquirir derechos o contraer obligaciones. Se considera que se comete un delito de lavado de dinero bajo la ley MLPA si la persona sabe o tiene motivos razonables para sospechar que el dinero o bienes se relacionan con una actividad ilícita o constituye un instrumento.
86. La ley POCA no define el concepto de “persona”. El artículo 64 de la ley POCA contempla aquella conducta incurrida por una persona jurídica donde el director, dependiente o representante de la persona jurídica o alguna otra persona según orden o con consentimiento o acuerdo del director, dependiente o representante, comete un acto ilícito. Se infiere que “persona” se refiere no solo a una persona natural sino también a una persona jurídica. No está claro si una entidad sin personería jurídica estaría incluida en el significado de “persona”. La legislación debería ofrecer una definición clara y ampliada que incluya una variedad amplia de personas jurídicas.
87. El elemento mental bajo la ley POCA exige conocimiento o conocimiento razonable de que el dinero u otros bienes están vinculados a la actividad ilícita.
88. En el artículo 2(3) de la ley MLPA se hace mención expresa de la inferencia de conocimiento, intento o propósito a partir de circunstancias objetivas fácticas. La ley POCA no contempla una disposición similar.
89. El artículo 4 de la ley MLPA extiende la responsabilidad por delitos de lavado de dinero a las personas jurídicas. Toda persona que al momento de la comisión de un delito de lavado de dinero actúe con carácter oficial para o en nombre de la entidad jurídica o pretenda actuar con dicho carácter es culpable del delito. La pena estipulada por la ley MLPA incluye la prisión, ya que se trata de una persona natural que representa la entidad jurídica que es acusada. En el caso de la ley POCA, la pena impuesta a una persona jurídica es una multa. También se podrá proceder a cancelar la inscripción de una entidad jurídica.
90. Las leyes de Antigua y Barbuda no limitan los procedimientos paralelos penales, civiles o administrativos en países en los que exista más de una forma de responsabilidad respecto de las personas jurídicas.
91. Las personas, incluidas las entidades con o sin personería jurídica, culpables de lavado de dinero bajo la ley MLPA están sujetas, por condena sumaria, a una multa de \$200.000 o tres años de prisión o ambas; por condena con acusación formal, a una multa de \$1.000.000 o a prisión de siete (7) años o ambas. Si una persona es condenada por intentar, ayudar, instigar, aconsejar, procurar o conspirar para cometer delitos de lavado de dinero, se aplican las mismas penas que aquellas impuestas para el delito de lavado de dinero. De acuerdo con el artículo 17 de la ley MLPA, una persona que haya sido condenada por un delito por el cual pueda ser sentenciada a un período que exceda los doce (12) meses podrá no ser apta ni podrá obtener licencia para llevar a cabo las actividades de una institución financiera.

92. La comisión del delito de “tipping off” acarrea una pena, con condena, equivalente a una multa de \$100.000 y tres (3) años de prisión. En los casos en que una persona sea culpable del delito de falsificación, ocultamiento, destrucción o disposición de documentos o material relevantes la misma puede ser pasible de una multa de \$250.000 y de cinco (5) años de prisión.
93. Aquellas personas culpables por no haber declarado la suma equivalente a \$10.000 dólares estadounidenses o más al ingresar al país o al salir del mismo pueden, bajo el artículo 18 de la ley MLPA, ser multadas con \$50.000 y/o prisión por dos (2) años. Los fondos no declarados pueden ser confiscados y, en el caso de una institución financiera, su licencia podrá ser suspendida o revocada por la Autoridad Reglamentaria. Asimismo, el artículo 18B de la ley MLPA dispone la confiscación civil de moneda incautada bajo sospecha razonable de que se trata de fondos producto de actividades delictivas.
94. Los bienes lavados pueden ser confiscados automáticamente luego de una condena penal según el artículo 20 de la ley MLPA. Puede hacerse una orden de evaluación civil de ganancias en la que se le exija a una persona pagar a la Corona un monto valuado por el Tribunal equivalente al valor de los beneficios de la persona derivados del lavado de dinero, siempre y cuando el lavado de dinero hubiera tenido lugar dentro de los seis (6) años de solicitar dicha orden.
95. El delito de lavado de dinero bajo el artículo 61 de la ley POCA es un delito procesable. En relación a una persona natural la pena es una multa de \$200.000 o veinte (20) años o más de prisión. Con respecto a una persona jurídica, se puede imponer una multa de \$500.000. Toda persona que recibe, posee, oculta, dispone o ingresa a Antigua y Barbuda bienes derivados de actividades ilícitas comete un delito procesable. En los casos en que una persona natural sea condenada, la misma será pasible de una multa de \$100.000 o prisión por un período de cinco (5) años o ambas. Si una persona jurídica es condenada, se impone una multa de \$250.000.
96. Las sanciones impuestas bajo la ley MLPA son claramente más disuasorias y de mayor alcance que aquellas impuestas por la ley POCA. Sin embargo, las estadísticas no reflejan la eficacia de dichas sanciones, en particular aquellas estipuladas bajo la ley POCA. Se toma conocimiento del hecho de que esto podría obedecer al número reducido de procesos iniciados bajo la ley MLPA. Nuevamente, se pone en discusión la utilidad de la ley POCA.

*Estadísticas*¹³

97. Para el período que se extiende de 2003 a 2006, las investigaciones sobre actividades de lavado de dinero variaron de una máxima de treinta y dos (32) en 2003 a una mínima de once (11) en 2005. En 2006 se registró un incremento marcado de las investigaciones. Según opinión de las Autoridades de Antigua y Barbuda, las cifras para 2003 aparentan ser anormales. Se ha sugerido que esta cifra se corresponde con el hecho de que en dicho año se registró el mayor número de reportes de operaciones de transacciones sospechosas (ROS) recibidos por la Autoridad de Supervisión. Si bien no existe una explicación clara del dramático aumento de ROS en 2003, se cree que la visita *in situ* del Equipo de Evaluación Mutua del GAFIC en el último trimestre de 2002 contribuyó a que las instituciones y autoridades financieras tuvieran una mayor conciencia y estuvieran más preparadas para presentar ROS. También podría haber contribuido a un número elevado de positivos falsos, de manera que las cifras en los años siguientes representen valores más cercanos a la norma.
98. Sin perjuicio de ello, las investigaciones dieron como resultado solo un (1) enjuiciamiento a nivel local para el período 2003 a 2006, de entre setenta y cinco (75) investigaciones. Hubo

¹³ Estadísticas compiladas por la ONDCP y la Oficina del Director del Ministerio Público (delitos de lavado de dinero conforme a la ley MLPA).

doce (12) enjuiciamientos extranjeros. Estas cifras son abismalmente bajas dada la amplitud de las medidas y la ausencia de umbrales mínimos disponibles bajo la ley MLPA.

99. Con respecto a las sanciones, no se han registrado condenas a nivel local. Los enjuiciamientos extranjeros tuvieron más éxito. Al analizar las estadísticas se ha de notar que las cifras representan procesos judiciales iniciados en el año en cuestión y que las mismas podrían haberse trasladado al año siguiente en lo que respecta a las condenas. No se ha dado ningún indicio sobre por qué las Autoridades de Antigua y Barbuda no iniciaron acciones judiciales.
100. Respecto del desglose de las sanciones, en un caso procesado en el extranjero (Ver Tabla 8) se impusieron multas por \$10.000.000 y nueve (9) años de prisión. Si bien se desconoce el delito específico al que le corresponde dicha sanción, la misma aparenta ser un poco severa en comparación con la pena impuesta por la legislación local. Se podría decir que una pena equivalente bajo las leyes de Antigua y Barbuda resultaría excesiva.
101. Con respecto a los Cuadros 6 y 7, la Oficina del Director del Ministerio Público informó a los Evaluadores que los casos fueron tratados en su totalidad de manera sumaria y que los enjuiciamientos se llevaron a cabo en los Estados Unidos de América y en Antigua y Barbuda. Todos los enjuiciamientos se desarrollaron con la ayuda de la ONDCP y la mayoría de los mismos estuvieron vinculados a delitos de lavado de dinero. Sin embargo, hubo dos (2) hechos que involucraron violaciones a la Ley de Aduanas.

Cuadro 6: Investigaciones, procesos y condenas por lavado de dinero

Investigaciones		Procesos		Condenas	
		Locales	Extranjeros	Locales	Extranjeras
2003	32	0	0	0	0
2004	13	0	5	0	3
2005	11	1	1	0	4
2006	19	0	6	0	3
Total	75	1	12	0	10

Cuadro 7: Sanciones por condenas de lavado de dinero

	Condenas		Prisión (años)		Multas (\$EC)	
	Locales	Extranjeras	Locales	Extranjeras	Locales	Extranjeras
2003	0	0	0	0	0	0
2004	0	3	0	33	0	0
2005	0	4	0	0	0	0
2006	0	3	0	0	0	0
Total	0	10	0	33	0	0

Cuadro 8: Sanciones Impuestas Por Caso con Condena

No. de Casos		Sanciones			
		Prisión		Multas (US\$)	Confiscación* (US\$)
		Años	Meses		
2003	-	-	-	-	-
2004	1	9	0	10.000.000	?
	2	24	0	-	?
2005	1	?	?	?	451.028
2006	1	0	5	-	1.530.040
	2	?		?	416.559
Total		33	5	10.000.000	1.946.599

Estadísticas compiladas por la División de Aduanas e Impuestos Especiales de Antigua y Barbuda

102. La cantidad de secuestros registrados por la División de Aduanas e Impuestos Especiales de Antigua y Barbuda ha declinado desde 2003. No se ha dado ninguna explicación acerca de la razón de esta tendencia. Hubo treinta y tres (33) incautaciones en 2002 y solo ocho (8) reportadas en 2006. El cannabis fue, lejos, la principal droga secuestrada.
103. La División de Aduanas e Impuestos Especiales tuvo gran éxito en obtener condenas por las incautaciones.
104. Con respecto a los delitos vinculados a la droga en general, casi todos los enjuiciamientos dieron lugar a condenas, solo dos (2) personas fueron absueltas en cualquier año dado. Sin embargo, al fin de cada año por los menos quedaban pendientes la mitad del número de casos. Esto puede hablar de un número inadecuado de investigadores, fiscales y personal judicial.
105. Teniendo en cuenta el número total de casos y secuestros vinculados a la droga que se producen cada año y de las condenas obtenidas, las multas no parecen ser proporcionadas. Cuando uno compara el peso de las drogas secuestradas y las multas impuestas, no parece haber coherencia en las sanciones aplicadas. Además, si bien la legislación estipula cifras fijas respecto del monto de la multa, parecería que en determinados casos los Tribunales pueden estar imponiendo una multa muy inferior a las prescriptas.

Cuadro 9: Datos sobre Secuestros de Droga

Año	No. de Secuestros	Tipo de Droga	Peso	Resultado
2002	33	Cocaína	137 libras	26 Condenas
		Cannabis	707 libras	
2003	36	Cocaína	190 libras	25 Condenas

		Cannabis	885 libras	
2004	26	Cocaína Cannabis Hashish	170 libras 199 libras 7,2 gramos	17 Condenas
2005	20	Cocaína Cannabis	49 libras 4725 libras	11 Condenas
2006	08	Cocaína Cannabis	25 libras 68 libras	5 Condenas

Cuadro 10: Estadísticas sobre Drogas de 2000 a 2006

Año	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006
No. de Casos	173	121	105	110	157	132	147
Casos Procesados	83	55	41	40	41	32	32
Personas Condenadas	81	55	41	40	39	32	30
Personas Absueltas	2	0	0	0	2	0	2
Casos Retirados	0	0	0	0	0	0	0
Casos Pendientes de Juicio	90	66	64	69	116	100	115

Cuadro 11: Multas (en moneda del Caribe Oriental)

Año	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006
Cocaína	\$559.000	\$87.500	\$1.825.800	\$3.131.000	\$1.885.000	\$1.103.500	\$1.550.000
Cannabis	\$623.000	\$399.740	\$3.076.750	\$1.386.350	\$1.231.950	\$1.785.050	\$849.050

Las estadísticas para los Cuadros 10 y 11 fueron compiladas por el Departamento Fiscal de la Policía.

106. El Departamento Fiscal de la Policía suministró estadísticas exhaustivas sobre un número de delitos determinantes. Se informó a los evaluadores que en algunos casos se hubiera condenado a los acusados con más de un delito. Sin embargo, los registros reflejan el número de arrestos realizados en oposición al número real de delitos procesados.
107. En la mayoría de los casos procesados se impusieron multas. La prisión, aunque estaba disponible, fue impuesta en muy pocas ocasiones.

2.1.2 Recomendaciones y Comentarios

108. Los requerimientos bajo las Recomendaciones 1 y 2 se cumplen en gran medida. Sin embargo, existe un número de elementos que obstaculizan la eficacia del esquema para combatir el lavado de dinero, a saber:
109. Es necesario ampliar el listado de delitos determinantes bajo la ley POCA. Se podría analizar una referencia a todos los delitos (“all- crimes approach”) similar a la que prevalece bajo la ley MLPA.
110. El listado de químicos precursores bajo la Ley de Uso Indebido de Drogas (MDA por sus siglas en inglés) debería enmendarse para incluir las sustancias químicas que figuran en los Cuadros I y II de la Convención de Viena.
111. Se debería revisar la legislación equivalente en Antigua y Barbuda que corresponda al listado del GAFI de Categorías Designadas de Delitos para asegurar que las Leyes incluyan todos los delitos contemplados por las categorías recomendadas del GAFI. Se podría sancionar leyes que traten la participación en un grupo delictivo organizado y extorsión, el tráfico de seres humanos y el tráfico de migrantes y piratería.
112. La facilitación de un delito de lavado de dinero debería considerarse un delito separado.
113. Se deberá ejercer cautela en la redacción de las leyes. Existe incoherencia en la definición de términos clave y estas definiciones quedan libradas a la interpretación judicial, por ejemplo, las definiciones de “bienes” y “persona”. Los términos deberían definirse de acuerdo con las definiciones provistas bajo la Convención de Viena y la Convención de Palermo. De la misma forma, se debería introducir enmiendas a la ley MLPA y a la ley MDA y a la ley POCA si no es derogada.

2.1.3 Cumplimiento de las Recomendaciones 1 y 2

	Calificación	Resumen de factores que determinan la calificación ¹⁴
R.1	PC	<ul style="list-style-type: none"> • Las definiciones clave no guardan coherencia en las Leyes y tales definiciones no figuran en los términos provistos por las Convenciones de Palermo y Viena. • El listado de químicos precursores no concuerda con el listado de la Convención de Viena. • El listado de delitos determinantes de lavado de dinero bajo la ley POCA es demasiado limitado. • Los delitos determinantes para el lavado de dinero no cubren tres (3) de las veinte (20) Categorías Designadas de Delitos del GAFI, en especial la Participación en un Grupo Delictivo Organizado, el Tráfico de Personas y el Tráfico de Migrantes y la Piratería.

¹⁴ Solo se requiere que figuren estos factores cuando la calificación es inferior a Cumple.

R.2	MC	<ul style="list-style-type: none"> • El número de enjuiciamientos por lavado de dinero es considerablemente bajo dada la amplitud de las medidas y la ausencia de umbrales disponibles bajo la ley MLPA.
-----	----	---

2.2 Tipificación como Delito del Financiamiento del Terrorismo (RE.II)

2.2.1 Descripción y Análisis

Recomendación Especial II

114. Antigua y Barbuda ratificó la Convención de Naciones Unidas para la Supresión del Financiamiento del Terrorismo (Convención sobre el Financiamiento del Terrorismo) el 29 de marzo de 2003. La Ley de Prevención del Terrorismo de 2001 ha sido derogada y reemplazada por la Ley de Prevención del Terrorismo de 2005 (PTA por su siglas en inglés). La Ley de Supresión del Terrorismo de 1993 todavía está vigente, sin embargo, y fue sancionada para disponer que los delitos relacionados con el terrorismo sean extraditables y para excluir aquellos delitos definidos como delitos de naturaleza política.
115. Antigua y Barbuda también ha ratificado la Convención Interamericana contra el Terrorismo.
116. La ley PTA tipifica como delito los actos terroristas y el financiamiento de actos terroristas. El financiamiento del terrorismo está tipificado como delito bajo el artículo 6 de la ley PTA. Este artículo considera delito cuando una persona provee o recolecta fondos, directa o indirectamente, con la intención, a sabiendas, o con motivos razonables para creer que dichos fondos serán utilizados para llevar a cabo un acto terrorista. La definición de “acto terrorista” hace referencia a un acto o amenaza de acción que por su naturaleza y contexto pueda razonablemente ser considerado con intención de intimidar al público, obligar a un gobierno u organismo internacional a realizar cualquier acto o abstenerse de realizarlo, o fomentar una causa política, ideológica o religiosa. La definición especifica los tipos de actos o amenazas que pueden constituir actos terroristas. Se trata de actos o amenazas que involucran lesiones corporales graves infligidas a una persona o daños ocasionados a bienes, el poner en peligro la vida de una persona, la creación de un riesgo serio a la salud o seguridad del público y el uso de armas de fuego o explosivos. También son actos terroristas aquellos actos o amenazas diseñados a provocar amenazas ambientales a través del uso de agentes tóxicos, radioactivos o biológicos, la interrupción de los sistemas de computación y comunicaciones, de servicios bancarios y financieros, de infraestructura y servicios esenciales de emergencia. La persona condenada con acusación formal por el delito es pasible de un período de prisión que no exceda los veinticinco (25) años.
117. El artículo 15 de la ley PTA considera delito el que una persona en Antigua y Barbuda promueva o facilite a sabiendas la comisión de actos terroristas en un estado extranjero. El delito se comete cuando la persona entrega dinero o bienes o presta servicios o recibe o solicita dinero o bienes con el fin de promover y apoyar actos terroristas en el estado extranjero. La persona, bajo condena con acusación formal, es pasible de prisión por un período que no exceda los quince (15) años.
118. El artículo 7 (a) de la ley PTA establece que una persona comete un delito cuando directa o indirectamente preste o ponga a disposición servicios financieros o de otro tipo con la intención de que sean utilizados en la comisión de actos terroristas o de que faciliten los mismos con el fin de beneficiar a una persona que comete o facilita un acto terrorista. Bajo el artículo 7(b) el delito es perpetrado cuando una persona sabe que los servicios financieros o de otro tipo beneficiarán a un grupo terrorista. Se discute que en ambos incisos la entidad que recibe el beneficio del financiamiento terrorista debería abarcar a terroristas individuales y grupos terroristas. Por lo tanto, el lenguaje en el que este artículo está formulado debería

ser más claro respecto de extender el delito a terroristas individuales y a grupos terroristas. Los elementos mentales de intención y conocimiento deberían también aplicarse tanto a personas individuales como a grupos terroristas.

119. La ley PTA no define el concepto de “fondos”. Las Autoridades de Antigua y Barbuda opinan que el término se extiende a cualquier tipo de fondos y cubre a todos los elementos del mismo, según se define en el Artículo 1(1) de la Convención de Naciones Unidas sobre el Financiamiento del Terrorismo, incluida su ampliación tanto a fuentes legítimas como ilegítimas. No existe una interpretación judicial del término. Se recomienda que el mismo debiera definirse en el lenguaje provisto en la Convención de Naciones Unidas sobre el Financiamiento del Terrorismo.
120. El artículo 6 de la ley PTA no impone requisitos acerca de que los fondos sean efectivamente utilizados para llevar a cabo o intentar un acto terrorista o que los mismos estén vinculados a un acto terrorista específico. Solo basta con tener la intención, conocimiento o motivos razonables para creer que los fondos serán utilizados en todo o en parte para cometer actos terroristas.
121. El artículo 20 de la ley PTA considera delito el ayudar, instigar, intentar, conspirar para cometer, asesorar o cometer un delito bajo dicha Ley, la cual incluye delitos de financiamiento del terrorismo contemplados en los artículos 6, 7 y 15 de la ley PTA. La pena por complicidad es, bajo condena con acusación formal, prisión por un período que no exceda los quince (15) años.
122. Toda persona que a sabiendas reclute o acuerde reclutar a otra persona para que sea miembro de un grupo terrorista o para participar en actos terroristas es culpable de un delito y está sujeta, bajo condena con acusación formal, a prisión por un período de veinticinco (25) años. De igual forma, toda persona que ofrezca capacitación e instrucción a grupos terroristas y personas que cometan actos terroristas está sujeta, bajo condena con acusación formal, a quince (15) años de prisión. En aquellos casos en los que una persona haga arreglos, gestione o ayude a organizar o coordinar una reunión para apoyar o llevar a cabo actividades de un grupo terrorista, dicha persona comete un delito, cuya pena es de quince (15) años de prisión.
123. Si bien los períodos de prisión pueden considerarse proporcionados, los mismos podrían ser más disuasorios si estuvieran acompañados de multas más severas. Además, se podría establecer un esquema de compensaciones para desembolsar de dichos fondos terroristas una indemnización a víctimas del terrorismo.
124. El artículo 7 de la ley PTA considera delito el prestar o poner a disposición servicios financieros o de otro tipo con la intención o a sabiendas de que serán utilizados para fines terroristas. El artículo 10 (1)(b) de la ley PTA considera delito el solicitar o dar apoyo a sabiendas para la comisión de un acto terrorista. Sin embargo, se aplica la dificultad destacada más arriba relativa al artículo 7.
125. Todos los delitos de financiamiento de terroristas bajo la ley PTA son delitos procesables, y por lo tanto constituirán *prima facie* “alguna forma de actividad ilícita” a los efectos del lavado de dinero. Sin embargo, el artículo 9 (3) de la ley PTA considera delitos de lavado de dinero a dos delitos, a saber: (1) estar involucrados a sabiendas en un arreglo que facilite la adquisición, retención o control de bienes terroristas por medio del ocultamiento, retiro de dichos bienes de la jurisdicción o transferencia a una persona designada; y (ii) comerciar, adquirir o poseer, facilitar todo tipo de operación, convertir, ocultar o disimular bienes de terroristas o prestar servicios financieros o de otro tipo en relación a bienes de terroristas. El artículo 9 (3) asimismo establece que las disposiciones de los artículos 19A y 19B de la ley MLPA se aplicarán a bienes y otros activos utilizados en conexión con la comisión de actos terroristas.
126. Sin embargo, se considera innecesaria la disposición de presunción contenida en el artículo 9(3). El artículo 9 (3) ha creado delitos específicos de lavado de dinero vinculado al

terrorismo, a pesar del hecho de que los delitos terroristas, siendo delitos procesables, constituyen *ipso facto* delitos determinantes de lavado de dinero. Además, los presuntos delitos y su referencia a las disposiciones contempladas en la ley MLPA respecto del congelamiento e incautación traen a discusión la aplicabilidad de las disposiciones de congelamiento e incautación a estos delitos contempladas en la ley PTA. El mecanismo de congelamiento e incautación dispuesto en la Parte VII de la ley PTA es independiente de otros mecanismos de congelamiento e incautación y tiene como fin aplicarse a todos los delitos contemplados en la ley PTA.

127. Bajo la ley POCA el anexo de los delitos determinantes para el lavado de dinero no incluye el financiamiento del terrorismo ni otros delitos relacionados con el terrorismo. Esta limitación subraya la necesidad de que las autoridades de Antigua y Barbuda consideren si la ley POCA es necesaria para el marco anti-lavado de dinero y financiamiento del terrorismo de la jurisdicción.
128. Los delitos de financiamiento del terrorismo bajo la ley PTA se aplican independientemente de si se ha cometido un delito. El artículo 26 de la ley PTA establece la jurisdicción del Tribunal Superior para juzgar delitos contemplados en la ley PTA. Conforme al artículo 26(2) el Tribunal tiene jurisdicción para procesar el delito si el mismo es cometido en Antigua y Barbuda. A los efectos del artículo 26(2), un delito contemplado por la ley PTA y cometido fuera de Antigua y Barbuda y que hubiera constituido delito bajo la ley PTA si se hubiera cometido en Antigua y Barbuda es considerado cometido en Antigua y Barbuda. Esto se aplica siempre y cuando (i) la persona que cometa el delito sea un ciudadano o residente de Antigua y Barbuda, (ii) el delito sea cometido para obligar al gobierno de Antigua y Barbuda a realizar un acto o abstenerse de hacerlo, (iii) el delito sea cometido contra un ciudadano de Antigua y Barbuda, (iv) el delito sea cometido contra bienes pertenecientes al Gobierno de Antigua y Barbuda fuera de Antigua y Barbuda o (v) la persona que comete el delito está presente en la jurisdicción. Cuando una persona no se encuentra dentro de la jurisdicción, se podrá recurrir a la extradición o procedimientos de asistencia legal mutua para que dicha persona sea enjuiciada ya sea en Antigua y Barbuda o en el país extranjero.
129. El artículo 17(1) de la ley PTA considera delito el conspirar en Antigua y Barbuda para cometer un delito PTA fuera de Antigua y Barbuda. También se comete delito si una persona conspira fuera de Antigua y Barbuda para cometer un delito PTA en Antigua y Barbuda. Los delitos PTA incluyen delitos de financiamiento del terrorismo.
130. Los delitos PTA creados por el artículo 9 (1), facilitar la adquisición de bienes terroristas, y por el artículo 9(2), a sabiendas comerciar, adquirir, facilitar, ocultar o prestar servicios financieros o de otro tipo respecto de bienes terroristas son considerados delitos de lavado de dinero. Dado que la disposición de presunción del artículo 9 (3) de la ley PTA específicamente se relaciona con los artículos 19A y 19B de la ley MLPA, se duda que, a los efectos de la ley PTA, pueda decirse que el artículo 2(3) de la ley MLPA es una afirmación expresa de que el conocimiento, intención, propósito, creencia y sospecha necesarias como elemento del delito de lavado de dinero pueden inferirse de las circunstancias objetivas y fácticas.
131. El término “entidad” bajo la ley PTA significa “toda persona, grupo, fideicomiso, asociación, fondo o asociación u organización sin personería jurídica”. “Persona” parece tener un significado amplio e incluye tanto a personas naturales como a personas jurídicas. Los delitos por ende pueden ser cometidos tanto por personas naturales como jurídicas.
132. No existe disposición de ley que prohíba procedimientos paralelos penales, civiles o administrativos en otro país ya que las personas jurídicas poseen responsabilidad penal en Antigua y Barbuda. Sin embargo, la práctica usual es que las autoridades de Antigua y Barbuda presten asistencia mutua cuando se les solicita la misma.
133. La recolección de bienes o la prestación de servicios financieros que faciliten actos terroristas bajo el artículo 7 de la PTA acarrearán una sentencia de veinticinco (25) años. Los

delitos de lavado de dinero bajo el artículo 9 de la ley PTA acarrear un período de prisión de quince (15) años.

Recomendación 32 (datos para la investigación/enjuiciamiento en materia de financiamiento del terrorismo)

134. Las estadísticas suministradas señalaron que no ha habido investigaciones, procesos, o condenas relacionados con actividades terroristas. Por lo tanto, no se puede determinar la eficacia del régimen del financiamiento del terrorismo.

2.2.2 Recomendaciones y Comentarios

135. La ley PTA cubre la mayor parte de los requisitos establecidos en la Convención sobre Financiamiento del Terrorismo. Sin embargo, existen algunas deficiencias que afectan el cumplimiento pleno de los términos de la Convención por parte de Antigua y Barbuda. De conformidad con el Capítulo (1), el término “fondos” contemplado en la ley PTA debería definirse e incluir la amplia gama de activos contenidos en la definición contemplada en la Convención.

136. La ley PTA debería enmendarse de manera que los elementos mentales de conocimiento e intención se extiendan tanto a terroristas individuales como a grupos terroristas.

137. Los presuntos delitos de lavado de dinero contemplados en el artículo 9 de la ley PTA deberían revisarse con vistas a determinar si es necesario crear delitos específicos de lavado de dinero vinculados al terrorismo. Las Autoridades de Antigua y Barbuda deberían asimismo considerar si la creación de dichos delitos limita de alguna forma la eficacia del mecanismo del financiamiento del terrorismo contemplado en la ley PTA.

138. Si bien los términos de prisión son relativamente prolongados, dada la gravedad de los delitos terroristas, el Gobierno de Antigua y Barbuda debería considerar lograr que las penas sean más restrictivas mediante la inclusión de multas de gran magnitud y de una obligación de indemnizar a las víctimas.

2.2.3 Cumplimiento de la Recomendación Especial II

	Calificación	Resumen de factores que determinan la calificación
RE.II	PC	<ul style="list-style-type: none"> • Los presuntos delitos de terrorismo por lavado de dinero contemplados bajo la ley PTA y su referencia a artículos limitados de la ley MLPA introducen un elemento de incertidumbre en el marco del financiamiento del terrorismo respecto del alcance de aplicación de cualquiera de dichas Leyes y por ende, del alcance por el cual están cubiertos los elementos de la Recomendación Especial II. • Las penas deberían incluir multas que sean disuasorias. • Bajo la ley PTA, el elemento de intención del delito no puede ser inferido de circunstancias objetivas fácticas.

2.3 Confiscación, congelamiento y decomiso de fondos producto de actividades delictivas (R.3)

2.3.1 Descripción y Análisis

Recomendación 3

139. La confiscación, congelamiento y decomiso de los fondos producto de actividades delictivas están regidos básicamente por las leyes MLPA y POCA. La ley MLPA contempla procedimientos de condena y confiscación civil. Se destaca la confiscación automática posterior a una condena. La ley POCA solo cubre la confiscación basada en una condena.
140. Los bienes que han sido lavados pueden ser objeto de confiscación: el Artículo 20 de la ley MLPA estipula la confiscación automática de bienes posterior a la condena por un delito de lavado de dinero. Los bienes que pueden ser confiscados deben primero congelarse en virtud del artículo 19(1) de la ley MLPA, refiriéndose a cualquier bien en el que el demandado posea un interés. Bajo el artículo 2D de la ley MLPA los bienes en los que un demandado pueda tener un interés incluyen aquellos bienes sujetos al control efectivo del demandado.
141. Los bienes definidos en el artículo 2 de la ley MLPA incluyen dinero, inversiones, tenencia de acciones, posesiones, activos y cualquier otro bien real o derechos patrimoniales, bienes heredables o muebles que incluya derechos de acción (*chose in action*) y otros bienes intangibles o inmateriales donde quiera que se encuentren, sea en Antigua y Barbuda o en otro lugar. La definición no incluye expresamente los ingresos, ganancias u otros beneficios que provengan del producto de actividades delictivas.
142. Bajo la ley POCA, “bienes” incluyen dinero y todos otros bienes reales o personales, incluidos derechos de acción o *chose in action* y otros bienes intangibles e inmateriales. Sin embargo, la definición “fondos producto de actividades delictivas” incluye los beneficios derivados de actividades ilícitas y dentro de este contexto se puede decir que el término cubre a los ingresos, ganancias y beneficios. La PTA define “Bienes” en su sentido más estricto e incluye dinero, títulos valores y cualquier bien mueble o inmueble donde quiera que esté ubicado el mismo.
143. Podría surgir una complicación en el caso en que, dadas las diferentes definiciones que figuran en las leyes, los Tribunales restrinjan el significado del término al significado literal de las palabras contenidas en la definición. Se advirtió a los Evaluadores que en los tribunales no se ha tratado el tema de qué bienes constituyen bienes vinculados a lavado de dinero y que a dicho término se le da una interpretación amplia. Sin embargo, se podría disponer ampliar el término para que el mismo incluya de forma expresa los ingresos, ganancias u otros beneficios procedentes del producto de actividades delictivas. La definición en las Leyes debería estandarizarse en relación a los delitos de lavado de dinero.
144. Las leyes MLPA y POCA contemplan las donaciones recibidas por terceros relativas a una actividad ilegal, siempre y cuando las mismas se efectúen luego de la comisión del acto ilícito. Si el bien que está bajo propiedad o posesión de una tercera parte no relacionada con la actividad ilícita es incluido en una solicitud de congelamiento o confiscación, la tercera parte podrá solicitar al Tribunal que excluya dicho bien basándose en el hecho de que dicha persona adquirió el bien sin conocimiento o en circunstancias tales que no dieron lugar a una sospecha razonable de que tal bien era un instrumento de delito.
145. La confiscación automática de bienes está estipulada en la Parte IVA de la ley MLPA. El bien se confisca en nombre de la Corona luego de haber expirado el término de noventa (90) días posteriores a la orden de congelamiento o condena del demandado. El bien es confiscado si dentro del período de noventa (90) días se deniega, rechaza, retira o se elimina una solicitud para la revocación de una orden de congelamiento. La confiscación automática da origen a una presunción debatible de que el bien en cuestión es fruto de un delito y la responsabilidad de demostrar que el bien ha sido adquirido por medios lícitos recae en el demandado.
146. El Artículo 20A de la ley MLPA es una disposición vinculada a la confiscación civil que estipula la confiscación de bienes a partir de una sentencia de un tribunal que dice que el demandado ha participado, dentro de los seis (6) años de la solicitud de una orden de

confiscación, en actividades de lavado de dinero (definidas en el artículo 2H de la ley MLPA). La orden de confiscación se aplica a bienes congelados según el artículo 19(1)(c) de la ley MLPA. Cuando se elabora una orden de confiscación civil, la misma deberá hacerse respecto de los intereses especificados en el bien. La anulación o revocación de una condena por un delito de lavado de dinero no afectará la validez de una orden de confiscación civil basada en la misma conducta y que fuera elaborada antes o después de que la condena fuera anulada o revocada.

147. Los bienes que constituyen fondos producto de actividades delictivas pueden ser confiscados. Bajo la ley MLPA estos pueden ser bienes derivados o realizados directa o indirectamente por cualquier persona, provenientes de actos u omisiones ilícitas. De la misma forma, se pueden confiscar bienes que puedan constituir un instrumento de delito.
148. Con posterioridad a la condena por delitos enumerados en el Anexo de la ley POCA, el artículo 10 dispone la confiscación de bienes contaminados. Si el Tribunal se convence de que la persona condenada por un delito enumerado en el Anexo de la ley POCA se ha beneficiado con la comisión del mismo se podrá, según el artículo 18 de la ley POCA, realizar una orden por la cual la persona condenada pague a la Corona una suma equivalente al valor de sus beneficios o un monto inferior determinado por el Tribunal.
149. Respecto de los casos de estupefacientes, el artículo 12(5) de la ley MDA dispone la confiscación de cualquier vehículo utilizado para transportar drogas controladas. El artículo 27 de la ley MDA dispone que luego de ser condenado por un delito vinculado a drogas según la ley MDA, que incluye la importación, exportación y tenencia de drogas con intención de abastecer, que son delitos de lavado de dinero, el Tribunal podrá ordenar que todo aquello que demuestre estar relacionado con el delito sea confiscado y ya sea se destruya o se proceda a tratar dicho asunto según lo disponga el Tribunal.
150. En el caso de financiamiento del terrorismo, el artículo 28(1) de la ley PTA dispone la confiscación de cualquier bien utilizado para o relacionado con, o recibido como pago o recompensa por la comisión de cualquier delito estipulado en dicha Ley. Esto abarca delitos relacionados directamente con el financiamiento del terrorismo, a saber:
 - artículo 6 – provisión o recolección de fondos para cometer actos terroristas;
 - artículo 7 – provisión de bienes o de servicios financieros que faciliten actos terroristas
 - artículo 8 – uso o posesión de bienes que faciliten actos terroristas, y
 - artículo 9 – lavado de dinero: ocultamiento, transferencia, conversión, etc. de bienes de terroristas.
151. Sin embargo, no resulta claro si el artículo 28(1) se aplica a los presuntos delitos de lavado de dinero vinculados al terrorismo contemplados en el artículo 9, dada la referencia específica de estos delitos a las disposiciones de congelamiento y decomiso bajo los artículos 19A y 19B de la ley MLPA.
152. El artículo 35 de la ley PTA dispone el secuestro e inhibición de bienes que hayan sido o sean o puedan ser utilizados para cometer un delito estipulado bajo la Ley. Nuevamente, por la misma razón citada para el artículo 28(1), no resulta claro si el artículo 35 se aplica a los presuntos delitos contemplados en el artículo 9.
153. El Procurador General podrá solicitar al Tribunal, bajo el artículo 37(1) de la ley PTA, la confiscación de bienes en posesión o controlados por, o en nombre de, un grupo terrorista, o bienes que hayan sido o que serán utilizados, en todo o en parte, para cometer o facilitar la comisión de un acto terrorista.

154. Los bienes que hayan sido lavado o que son fruto o instrumento de un delito pueden ser congelados según el artículo 19(1) de la ley MLPA, y por lo tanto pueden ser objeto de una orden de confiscación según los artículos 20 o 20A de la ley MLPA. Tales bienes se describen en el artículo 19(2) e incluyen la totalidad de los bienes de un demandado y bienes específicos de una persona que no sea la demandada y abarcan inversiones y bienes intangibles. Los bienes definidos en el artículo 2(1) de la ley MLPA incluyen un interés en los bienes, y los bienes en los que el demandado posee un interés se encuentran especificados en el artículo 2D de la ley MLPA e incluyen bienes sujetos al control efectivo del demandado. La definición de bienes, por lo tanto, cubre bienes, ganancias e instrumentos vinculados a la comisión de un delito de lavado de dinero.
155. Los bienes que son objeto de un delito de lavado de dinero según la ley MLPA incluyen todos los bienes propiedad del demandado o que estén a su nombre y bienes especificados de una persona que no sea el demandado.
156. El artículo 19(1) de la ley MLPA dispone el congelamiento de bienes en los que exista sospecha razonable de que el demandado posee un interés, en los casos en que él haya sido condenado, acusado o esté por ser acusado de lavado de dinero o se sospecha que está involucrado en actividades de lavado de dinero. El artículo 18A de la ley MLPA dispone el decomiso de moneda sospechada de ser producto de actividades delictivas. La Autoridad de Supervisión podrá, conforme al artículo 19 (9) de la ley MLPA, ordenar a una institución financiera que congele bienes por un período de siete (7) días pendiente la presentación de una solicitud para un congelamiento judicial según el artículo 19(1).
157. El artículo 31 de la ley POCA dispone que el Director del Ministerio Público (DPP por su siglas en inglés) solicite una orden de restricción relativa a bienes de una persona acusada de o condenada por un delito enumerado en el Anexo de la ley POCA y esto incluye el lavado de dinero. La solicitud se efectúa respecto de cualquier bien realizable tenido por el demandado o bienes realizables especificados tenidos por una persona diferente al demandado. El Tribunal podrá emitir la orden que prohíbe al demandado o a cualquier otra persona disponer de dichos bienes o tratar los mismos de otra manera. Por otro lado, a pedido del DPP, el Tribunal podrá ordenar al Fiduciario Público u otra persona a manejar o tratar dicho bienes de otra forma.
158. Toda persona que a sabiendas contravenga una orden de restricción comete un delito procesable, punible por condena, en el caso de una persona natural, con una multa de \$100.000 o cinco (5) años de prisión o ambas; en el caso de una persona jurídica la multa sería de hasta \$500.000. Una orden de restricción tendrá vigencia por seis (6) meses y podrá extenderse. La orden asimismo seguirá vigente hasta que sea revocada o modificada o hasta que se interponga una orden de confiscación sobre los bienes o que los bienes sean confiscados a favor de la Corona.
159. El tribunal ordenará un pago en lugar de una orden de confiscación en el caso de bienes que no puedan ser objeto de una orden. Esto podrá darse, por ejemplo, cuando los bienes no pueden localizarse o los mismos han disminuido sustancialmente su valor o son considerados sin valor. El monto pagadero es considerado como una multa y en caso de falta de pago se ejecuta con prisión según lo establece el listado de penas en el artículo 16 de la ley POCA.
160. Respecto del financiamiento del terrorismo, el Procurador General podrá ordenar a cualquier institución financiera inhibir o congelar cualquier cuenta o bien que posea la institución financiera en nombre de una entidad específica. Los artículos 25(1) y 35(1) de la ley PTA otorga poder al Comisionado de Policía y al Director de la ONDCP para incautar bienes en los casos en los que hayan motivos razonables para sospechar que los bienes han sido o están siendo utilizados para cometer un delito bajo la Ley.
161. El artículo 19(1A) de la ley MLPA exige que la Autoridad de Supervisión solicite *ex parte* una orden de congelamiento. Bajo el artículo 31(2) de la ley POCA, el DPP tiene la opción

de solicitar *ex parte* una orden de restricción contra bienes. Con respecto al financiamiento del terrorismo, el artículo 25(3) de la ley PTA dispone que el Comisionado de Policía o el Director de la ONDCP soliciten *ex parte* una orden de detención para bienes incautados. De conformidad con el artículo 35(3) de la ley PTA, esto debería realizarse dentro de los diez (10) días de la incautación.

162. Las leyes MLPA, POCA y PTA facultan a las agencias y otras autoridades de aplicación de la ley a identificar y localizar bienes relacionados a delitos contemplados en estas Leyes. Bajo la ley MLPA, la Autoridad de Supervisión puede solicitar al Tribunal una orden de exhibición para obtener documentos vinculados a la identificación, localización y cuantificación de bienes del demandado, o a cualquier bien relacionado con el delito o documentos sobre la transferencia de dichos bienes. También se podrá solicitar una orden de exhibición para que una institución financiera produzca toda la información obtenida sobre cualquier operación comercial realizada por el demandado o en su nombre. El artículo 42 de la ley POCA confiere a oficiales de policía facultades similares de investigación.
163. La ley MLPA dispone que los terceros de buena fe que reclaman un interés en los bienes soliciten al Tribunal que los bienes sean excluidos de una orden de confiscación o congelamiento. Bajo el artículo 13 de la ley POCA, los terceros pueden obtener una declaración del Tribunal sobre el interés en los bienes confiscados. La ley PTA no dispone que los terceros de buena fe hagan excluir de los bienes confiscados su interés en los bienes. Se le exige al Tribunal, sin embargo, dar a cada persona que aparente tener un interés en los bienes, la oportunidad de ser escuchadas.
164. El artículo 19(5) de la ley MLPA dispone que se paguen de los bienes incautados, congelados o confiscados rubros tales como gastos de subsistencia razonables para los dependientes. El artículo 32 (3) de la ley POCA contiene una disposición similar respecto de las ordenes de restricción.
165. Está prohibida la disposición o comercio de bienes objeto de confiscación según los artículos 20 y 20A de la ley MLPA. La pena aplicable es una multa de \$100.000 y dos años de prisión por condena sumaria. La disposición o comercio es nulo si la contraprestación no fue suficiente o si no fue a favor de una persona independiente que actúe de buena fe.
166. El Artículo 12 de la ley POCA autoriza al Tribunal a revocar cualquier transmisión o transferencia de bienes realizados con posterioridad a la confiscación de bienes o de la notificación de la orden de restricción, a menos que la transmisión o transferencia haya sido hecha por una contraprestación de valor a una persona que actúa de buena fe. No ha habido ninguna instancia en la que se haya revocado una operación o transmisión.

Elementos Adicionales

167. Las leyes de Antigua y Barbuda no disponen la confiscación de bienes de organizaciones que se descubren que son básicamente de naturaleza delictiva.
168. Los Artículos 20A y 20B de la ley MLPA disponen la confiscación de bienes sin obtenerse primero una condena penal. El artículo 20A (2) establece que el Tribunal Superior emitirá una orden de confiscación civil si el Tribunal concluye que es más probable que la persona a la cual se le interpone una orden de congelamiento haya participado en actividades de lavado de dinero dentro de los seis (6) años previos a solicitar la confiscación civil. La sentencia del Tribunal Superior a los efectos del inciso 20A (2) de la ley MLPA no necesita basarse en una sentencia vinculada a la comisión de un delito en particular y puede estar basada en una sentencia de que se ha cometido “algún delito u otro” que constituya una actividad de lavado de dinero. La derogación o anulación de cualquier condena paralela vinculada a la misma

actividad de lavado de dinero no afecta la validez de las sentencias del tribunal en la audiencia para solicitar la confiscación civil.

169. En aquellos casos en los que una persona participe en una actividad de LD de la cual se haya derivado algún tipo de beneficio, el Tribunal podrá emitir una orden civil de evaluación de ganancias según el artículo 20B(2) de la ley MLPA, que conforme al artículo 20B(10) constituyen una deuda pagadera por el demandado a la Corona y es reivindicable como tal. Bajo el artículo 20F(1) de la ley MLPA, si el Tribunal está satisfecho de que el interés en los bienes está sujeto al control efectivo de una persona en relación a la cual el Tribunal ha emitido una orden civil de evaluación de ganancias, el Tribunal podrá emitir una orden en la que declare el interés disponible para satisfacer la orden.
170. El artículo 18B (1) de la ley MLPA dispone la solicitud de la confiscación civil de moneda incautada bajo sospecha de que se trata de fondos producto de actividades delictivas.
171. Los bienes sujetos a confiscación automática que requieran condena penal podrán ser excluidos a solicitud del demandado. Se deberá demostrar que los bienes no estaban en uso o no derivaban de una actividad ilícita y que no estaban vinculados a un plan para lavar dinero. El artículo 19B(6) de la ley MLPA establece que la carga de la prueba recae en la persona que busca que se excluyan dichos bienes.

Estadísticas

172. Toda instancia de congelamiento fue llevada a cabo conforme al artículo 19(1) de la ley MLPA. Las Autoridades señalaron que para el período que se extiende de 2003 a 2006 no se conocen congelamientos o confiscaciones en materia de lavado de dinero según la ley POCA.
173. Todos los bienes incautados de 2003 a 2006 fueron congelados con posterioridad. Las estadísticas reflejan los bienes incautados incluidos en las cifras por congelamiento.
174. En 2004 se registraron dos (2) confiscaciones. Las mismas fueron ordenadas en Tribunales extranjeros. La cifra correspondiente a las confiscaciones representa activos confiscados compartidos con Antigua y Barbuda.
175. Si uno compara las estadísticas correspondientes a los bienes inhibidos y aquellas que muestran enjuiciamientos, parece ser que la inhibición de bienes no da lugar necesariamente al enjuiciamiento de delitos.
176. Las Autoridades de Antigua y Barbuda han indicado que es así puesto que la confiscación depende de un exitoso procesamiento y que los procesos muchas veces son largos, y el resultado es que las estadísticas que reflejan la inhibición de bienes no siempre corresponden a la confiscación de esos bienes. Además. Con respecto a la confiscación civil, se han informado a los Examinadores que es la práctica que el proceso criminal sea completado en el entendimiento que una sección 20 de la MLPA la confiscación criminal se efectuará antes de implementar los procesos civiles bajo la sección 20A. Se han informado a los Examinadores que no realizaron ordenes de inhibición en el 2006.
177. La ley MLPA contiene numerosas disposiciones bajo los artículos 18A (8)(a), 19(1B), por ejemplo, que implícitamente hacen recaer la responsabilidad en el demandado de demostrar que los bienes que se encuentran en su posesión o control no son producto de actividades ilícitas. Sin embargo, ha habido relativamente pocas órdenes de inhibición conforme a la Ley.

Cuadro 12: Valor Total de Bienes Inhibidos Vinculados al LD (US\$)

	No. de Casos		Congelados		Incautados		Confiscados	
	Locales	Extranjeros	Locales	Extranjeros	Locales	Extran-jeros	Locales	Extranjeros
2003	2	2	80.675,94	501.582,39	35.600	0.00	0.00	0.00
2004	1	1	3.905.589,04	443. 997,24	0.00	0.00	0.00	1.065. 670,72
2005	2	5	178. 479,05	2.423.167,57	178.230,72	0.00	0.00	0.00
2006	0	0	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Totall	5	8	4. 164. 744,03	3. 368. 747,20	213. 830,72	0.00	0.00	1.065. 670,72

Cuadro 13: Datos sobre Secuestros de Droga provistos por la División de Aduanas e Impuestos Especiales de Antigua y Barbuda

Año	No. de Secuestros	Tipo de Droga	Peso	Resultado
2002	33	Cocaína	137 libras	26 Condenas
		Cannabis	707 libras	
2003	36	Cocaína	190 libras	25 Condenas
		Cannabis	885 libras	
2004	26	Cocaína	170 libras	17 Condenas
		Cannabis	199 libras	
		Hashish	7.2 grams	
2005	20	Cocaína	49 libras	11 Condenas
		Cannabis	4725 libras	
2006	08	Cocaína	25 libras	5 Condenas
		Cannabis	68 libras	

Cuadro 14: Valor de las drogas secuestradas en los casos en que hubo arrestos

Año	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006
Cocaína	\$524.800	\$131.328	\$1.293.840	\$1.345.680	\$568.080	\$518.400	\$183.600
Cannabis	\$130.284	\$1.147.608	\$3.481.940	\$191.576	\$21.729.092	\$8.338.484	\$125.664

Cuadro 15: Valor de las drogas secuestradas en los casos en los que no hubo arrestos

Year	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006
Cocaine	\$770,60	\$259,20	\$43.200	\$302,40	\$697,68	\$172,80	\$218.116
Cannabis	\$74.840	\$1.180.872	\$391.160	\$320.628	\$322.476	\$207.592	\$165.088

2.3.2 Recomendaciones y Comentarios

178. Existe una subutilización de los mecanismos de largo alcance sobre confiscación automática por condena y confiscación civil.
179. Las Autoridades de Antigua y Barbuda deberían procurar procesar delitos de lavado de dinero como delitos independientes de conformidad con la ley MLPA.
180. Se deberá poner mayor énfasis en la investigación de delitos con vistas a lograr condenas.
181. La PTA debe hacer una disposición precisa sobre derechos de terceros de buena fe para que su interés en los bienes sea excluido de los bienes confiscados.

2.3.3 Cumplimiento de la Recomendación 3

	Calificación	Resumen de factores que determinan la calificación
R.3	MC	<ul style="list-style-type: none"> • Ineficacia en la puesta en práctica del régimen de congelamiento y decomiso. • No existe disposición precisa en la PTA sobre derechos de terceros de buena fe para que su interés en los bienes sea excluido de los bienes confiscados

2.4 Congelamiento de fondos utilizados para el financiamiento de terroristas (RE.III)

2.4.1 Descripción y Análisis

Recomendación Especial III

182. La disposición de ley relativa al congelamiento de fondos destinados al financiamiento del terrorismo se encuentra principalmente en la ley PTA. Antigua y Barbuda ha dispuesto en el artículo 4(1) de la ley PTA un mecanismo general para la puesta en práctica de medidas de las Resoluciones del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas. El Ministro de Relaciones Exteriores podrá, por orden publicada en la Gaceta Oficial, establecer toda disposición que el Ministro considere necesaria o expeditiva para aplicar dichas medidas con eficacia.
183. Las listas de terroristas que se publican en la Gaceta bajo la ley PTA de 2001 abolida siguen en vigor hasta que las mismas sean revocadas. Esta lista incluye la lista consolidada emitida por el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas.
184. En los casos en los que el Ministro de Relaciones Exteriores emita una orden bajo el artículo 4(1) debido a que existen motivos razonables para sospechar que una entidad especificada en la orden participa en una actividad terrorista, una vez que se emite la orden, la entidad es

considerada una entidad especificada. El artículo 4(2) dispone que, basándose en dicha orden, el Procurador General podrá ejercer su facultad para ordenar a las instituciones financieras que congelen cualquier cuenta u otros bienes que las instituciones financieras tengan en nombre de la entidad especificada.

185. Las facultades del Ministro conferidas por los artículos 4(1) y 4(2) de la ley PTA podrán aplicarse para dar efecto a la Resolución 1267(1999) del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas respecto de personas designadas por el Comité de Sanciones de Naciones Unidas contra Al-Qaida y los Talibanes.
186. Las autoridades de Antigua y Barbuda informaron a los Evaluadores que a la fecha ninguna entidad ha sido declarada una entidad especificada, y en este punto permanecen sin evaluar los procedimientos empleados en relación a las medidas adoptadas respecto de una entidad especificada.
187. Específicamente en lo que concierne al cumplimiento del requisito de la RCSNU 1267 (1999) que obliga a un país a ejecutar sin demora medidas para congelar e incautar fondos relativos al terrorismo y otros activos de conformidad con las Sanciones de Naciones Unidas contra Al Qaeda y los Talibanes, no existe en la ley PTA una referencia específica a que los congelamientos o incautaciones se realicen sin demora. Sin embargo, resulta aleccionador ver que la ley PTA no contemple pasos intermedios tales como primero solicitar al Tribunal una declaración de que se emita una orden antes de que los fondos puedan ser incautados o congelados. Con referencia a las incautaciones, el Comisionado de Policía y el Director de ONDCP podrán ejercer sus facultades independientemente de que se hayan instituido o no procedimientos para un delito respecto de los fondos u otros activos. Estas últimas autoridades, sin embargo, deberán solicitar al Tribunal una orden de detención tan pronto como sea posible con posterioridad a la incautación.
188. El Procurador General es la persona autorizada por la ley PTA para declarar terroristas a personas o grupos. Luego de ser informado por el Comisionado de Policía o el Director de ONDCP de que existen motivos razonables para sospechar que una entidad ha participado en actos terroristas, el Procurador General podrá por orden conforme al artículo 3(2) de la ley PTA declarar a la entidad “entidad especificada”. No existen requisitos de notificación a la entidad especificada en ese momento. La orden deberá publicarse en la Gaceta dentro de los siete (7) días.
189. La Resolución 1373 del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas trata la puesta en práctica de medidas para congelar e incautar fondos relacionados con terroristas y otros activos de personas (incluidas otras personas que actúen en nombre de ellos) que cometan, intenten cometer, participen o faciliten la comisión de actos terroristas. El artículo 3(2) de la ley PTA extiende la designación de “entidad especificada” a una entidad sospechada de cometer, intentar cometer, participar o facilitar un acto terrorista, o que haya actuado en nombre de, o a las órdenes de dicha entidad o en asociación con la misma. Las facultades de congelamiento e incautación conferidas a las autoridades garantes del cumplimiento de la ley también se aplican en este respecto.
190. Se considera que aunque deban de existir primero motivos razonables sobre los que el Procurador General pueda actuar antes de emitir una directiva para hacer congelar los fondos u otros activos, o sobre los que el Comisionado de Policía o el Director de ONDCP puedan incautar bienes de acuerdo a los artículos 25 y 35 de la ley PTA, la determinación de que existan motivos razonables no afecta negativamente el tema de si las autoridades actúan o no sin demora en el congelamiento real de los fondos y otros activos.
191. Antigua y Barbuda podrá dar efecto a las acciones iniciadas bajo los mecanismos de congelamiento de otras jurisdicciones. Si el pedido se realiza conforme a la ley MLPA, el artículo 23 dispone que el Tribunal o la Autoridad de Supervisión en consulta con la Autoridad Central de Antigua y Barbuda, bajo cualquier arreglo de asistencia legal mutua,

deberá cooperar con el Tribunal u otra autoridad competente de otro Estado. Las medidas apropiadas que ofrecen asistencia deberán estar conforme con la ley MLPA y dentro de los límites de los sistemas jurídicos de ambos Estados. Existe un requerimiento bajo el artículo 19A (1A)(b) por el cual el Tribunal considerará, al determinar si ha de otorgar una orden de congelamiento, si existen motivos razonables para justificar el congelamiento de bienes. Si bien no existe un requerimiento expreso de que el inicio de la acción de congelamiento se realice sin demora, dada la naturaleza de dichos pedidos, el tiempo es usualmente esencial.

192. En los casos en los que los pedidos que se refieren a delitos terroristas que no involucren lavado de dinero se realicen ante la autoridad relevante en Antigua y Barbuda, es probable que se preste asistencia conforme al artículo 31(1) o 31(2) de la ley PTA sobre la base de una convención contra el terrorismo.
193. La Parte VI de la ley PTA está dedicada al intercambio de información, extradición y asistencia mutua en asuntos penales vinculados a actos terroristas. En los casos en los que Antigua y Barbuda sea parte de una Convención Contra el Terrorismo y que cuente con un arreglo con otro Estado Parte para la extradición y asistencia mutua en asuntos penales, la Convención ha de utilizarse como base para la extradición y asistencia mutua a los fines de la ley MACMA. El artículo 27 de la ley MACMA dispone la inscripción de órdenes de restricción emitidas en la Mancomunidad u otras jurisdicciones inscriptas. Aún cuando no existan arreglos entre Antigua y Barbuda y otro Estado Parte, el Ministro de Relaciones Exteriores podrá considerar a la convención contra el terrorismo como un arreglo de este tipo.
194. La ley PTA guarda silencio respecto de qué es lo que constituye “fondos” o “activos” a los efectos de las RCSNU 1267 y 1373. Se da una definición de “bienes” y el término “abarca dinero, títulos valores y cualquier bien mueble o inmueble donde quiera que esté ubicado”. También se definen los “bienes de terroristas” y se refiere a bienes que hayan sido, o estén o probablemente sean utilizados por un grupo terrorista y a bienes en posesión o controlados por o en nombre de un grupo terrorista. Se sostiene que las instituciones financieras y las autoridades competentes congelarán o incautarán cualquier bien que puede vincularse a actividades terroristas. Si bien el Tribunal puede inclinarse a interpretar de manera amplia todos los términos a fin de que se incluyan a los autores de los delitos dentro de la Ley, el congelamiento e incautación no se extienden expresamente a “fondos u otros activos de propiedad total o conjunta o controlados directa o indirectamente por terroristas”, ni tampoco cubren expresamente “fondos u otros activos derivados o generados a partir de fondos u otros activos en posesión o controlados directa o indirectamente por terroristas” según lo exigen las RCSNU. El cumplimiento pleno de estas Resoluciones en lo que concierne a lo que puede constituir “fondos” o “activos” queda por lo tanto librado a la interpretación judicial.
195. El artículo 3(2)(b) de la ley PTA ordena al Procurador General comunicar las acciones de congelamiento a las instituciones financieras. No existen directrices detalladas que rijan el procedimiento que debería seguir el Procurador General y no se dan a conocer de manera prematura aquellas medidas que se adoptarán para salvaguardar la información sobre la decisión de congelar la cuenta de una entidad específica. Como no ha habido instancias donde fue necesario que el Procurador General ordene a las instituciones el congelamiento de cuentas, los Evaluadores no pudieron determinar la eficacia de los sistemas para comunicar acciones de congelamiento entre el Procurador General y las instituciones financieras.
196. Sin embargo, las Directrices actualizadas de 2006 sobre Lavado de Dinero y Financiamiento del Terrorismo para Instituciones Financieras (ML/FTG por sus siglas en inglés) disponen en su párrafo 4.22 que la comunicación de la orden del Procurador General relativa al congelamiento de fondos comúnmente la realiza el Director de la ONDCP ante la institución financiera. Se ha de destacar que se deberá tener cuidado en asegurar que la presentación de

la orden ante el Director de la ONDCP no genere una demora indebida en la comunicación de la directiva a la institución financiera o que el elemento de secreto de la comunicación se vea comprometido.

197. Las directrices ML/FTG actualizadas de 2006 describe las responsabilidades de las instituciones financieras respecto de las actividades terroristas y los procedimientos a seguir por las mismas. Las instituciones financieras deberían designar un funcionario responsable de comunicarse con la ONDCP y que sea el punto de contacto con la misma, en lo concerniente a asuntos vinculados al financiamiento del terrorismo y las disposiciones de la ley PTA. Las directrices LD/FTG sugieren que el oficial de cumplimiento de la institución financiera en materia de lavado de dinero podría ser la persona adecuada para asumir esta tarea.
198. Se exige que toda institución financiera redacte un informe cada tres (3) meses sobre si posee o no bienes cuya titularidad pertenezca a una entidad especificada o estén controlados por ésta o a nombre de la misma. Se exige a la institución financiera que reporte al Director de la ONDCP aquellas operaciones para las cuales existan motivos razonables para sospechar que están vinculadas con la comisión de actos terroristas. Los informes sobre actividades terroristas a ser presentados ante el Director de la ONDCP deberán elaborarse según el formulario disponible en el Anexo D de la ley PTA. El incumplimiento de esta obligación de reportar constituye delito y es punible con un máximo de cinco (5) años de prisión. Esta pena no sería disuasoria en un caso donde se descubra que la institución financiera o un funcionario deciden intencionalmente guardar en secreto la existencia de bienes de terroristas.
199. Una institución financiera también estará obligada a monitorear la Gaceta para detectar cambios que se introduzcan a la lista de entidades especificadas declaradas y para llevar copias de la misma. Luego de la declaración o publicación en la Gaceta del nombre de una entidad especificada, una institución financiera debería inmediatamente verificar sus registros a fin de establecer si la entidad especificada posee o no una cuenta o bienes con la institución. Si esto se confirma, deberá comunicarse de inmediato con el Director de la ONDCP a través del medio más rápido y más seguro posible. Las transacciones relativas a la cuenta o bienes no deberían proceder hasta tanto se haga contacto con el Director de la ONDCP y se discuta el asunto con el mismo.
200. Las Directrices son breves. Podrían, por ejemplo, establecer estándares aceptables de canales de reporte dentro de la institución financiera. El reporte de ROS vinculados a actividades terroristas sería comparable al régimen de reporte que existe para el lavado de dinero. Sin embargo, las entrevistas revelaron que la manera en la que las instituciones financieras reportan los ROS en el caso de lavado de dinero difiere entre las instituciones financieras. En algunos casos, el canal de reporte incluye una cadena de gerentes, que se cree puede llegar a comprometer el secreto y la confidencialidad requeridos para que el proceso de reporte sea eficaz. Por lo tanto el mecanismo de reporte de actividades terroristas deberá analizarse en detalle para evitar esta deficiencia en el proceso de reporte.
201. En lo que respecta a la obligación de la institución financiera de actuar específicamente bajo un mecanismo de congelamiento, no se ha brindado ninguna orientación en las Directrices acerca de las medidas que la institución financiera debería adoptar una vez que el ROS es reportado ante la ONDCP. Sin embargo, se cree que la ONDCP, en su respuesta a la institución financiera, brindará, a esta última, instrucciones adaptadas a las circunstancias de cada caso en particular.
202. El artículo 3(4) de la ley PTA dispone que una entidad especificada presente un pedido, dentro de los noventa (90) días, ante el Comisionado de Policía o el Director de ONDCP, en el que solicite a cualquiera de ellos que recomiende al Procurador General la revocación de la orden por la cual se incorpora dicha entidad en la lista como entidad especificada. Si se formula la recomendación, se solicitará al Procurador General la revocación de la orden. Si no se formula la recomendación, la entidad que figura en la lista podrá solicitar al Juez la

revisión de la sentencia. El Juez podrá ordenar que el Comisionado de Policía o el Director de la ONDCP recomienden al Procurador General que se emita la Orden para dar de baja de la lista a dicha entidad. Sin embargo, no queda claro si se ordena al Procurador General llevar a cabo la directiva del Juez, aún cuando el Procurador General crea que la entidad debería ser especificada.

203. El Director de la ONDCP podrá de tiempo en tiempo revisar todas las órdenes que declaran entidades especificadas. Si determina que no existen motivos razonables para que la orden continúe, se le solicita que recomiende al Procurador General que revoque la misma.
204. Si el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas retira a una entidad de su lista, el Ministro de Relaciones Exteriores, conforme a sus facultades conferidas en los artículos 4(1) de la ley PTA, podrá dar de baja de la lista a la entidad por orden publicada en la Gaceta.
205. Con excepción del requisito de que la incorporación o retiro de entidades especificadas de la lista sea publicada en la Gaceta, no existe una disposición específica que obligue a las autoridades a velar por que los procedimientos de eliminación de la lista sean dados a conocer públicamente. Sin embargo, se recomienda que la orden que declara a una persona como entidad especificada debiera detallar los recursos disponibles a la misma o estar acompañada de una declaración que establezca los recursos.
206. Debido a que una orden que declara a una persona como entidad especificada también puede ordenar a una institución financiera que congele fondos u otros activos que estén en posesión de una entidad especificada o a nombre de la misma, la entidad especificada podrá solicitar que se descongelen los fondos de la misma forma prevista para retirarse de la lista. Sin embargo, en la práctica es probable que las disposiciones de toda la orden sean revocadas en los casos en los que se determina que la persona no debería ser más designada una entidad especificada. No existe una disposición similar relativa a personas que hayan sido afectadas inadvertidamente por un mecanismo de congelamiento.
207. En los casos en los que un bien es incautado bajo el artículo 35 (1) de la ley PTA, el Procurador General podrá solicitar a un Juez que cancele o cambie una orden judicial u orden respecto de los bienes incautados. En el caso de una orden de detención, con anterioridad a que se emita una orden de destrucción, el juez deberá solicitar que se notifique a toda persona que posea un interés en los bienes y ofrecerle a la misma una oportunidad razonable de ser escuchada.
208. No existen disposiciones explícitas bajo la ley PTA que autoricen el pago de gastos básicos, de ciertos tipos de honorarios o de gastos extraordinarios con fondos u otros activos que estén congelados según lo exige la RCSNU 1452. Siempre y cuando el delito de financiamiento del terrorismo sea considerado bajo el artículo 9(3) de la ley PTA un delito de lavado de dinero bajo la ley MLPA y que el procedimiento de congelamiento bajo el artículo 19A de la ley MLPA se refiera a una orden de congelamiento emitida bajo el artículo 19(1) de la ley MLPA, las disposiciones para acceder a fondos estipuladas en el artículo 19(5) de la ley MLPA deberían aplicarse por inferencia. Desde esta interpretación muy amplia, los gastos razonables de subsistencia del demandado y sus dependientes, los gastos razonables de negocios del demandado y los honorarios jurídicos de defensa de la acusación penal podrán sufragarse con los bienes incautados siempre y cuando dichos gastos no puedan solventarse de los bienes no congelados del demandado. Sin embargo, dada la dificultad en determinar si cualquier disposición de la ley MLPA, aparte de aquellas bajo los artículos 19A y 19B, se aplican a delitos de lavado de dinero vinculado al terrorismo, sería ideal si la ley PTA hiciera explícito el acceso a los fondos para dichos gastos.
209. Toda orden del Procurador General que congele cualquier cuenta o bien de una entidad especificada podrá ser impugnada si la entidad especificada solicita la revocación de la orden

o si solicita a un Juez que revise la misma. Los bienes congelados en conexión con los presuntos delitos de lavado de dinero contemplados en la ley PTA están sujetos al régimen estipulado en el artículo 19B(4) de la ley MLPA. Una persona que posea un interés en los bienes congelados podrá solicitar una modificación de la orden para que su interés quede excluido de la orden de congelamiento. Bajo el artículo 35(8) de la ley PTA, un Juez, antes de emitir una orden de destrucción, deberá exigir que se notifique a cualquier persona que aparente tener un interés en los bienes. También deberá ofrecer a la persona la oportunidad razonable de ser escuchada.

210. Dado que las disposiciones de presunción del artículo 9(3) de la ley PTA se aplican expresamente a los artículos 19A y 19B de la ley MLPA, se obtiene un resultado curioso. A menos que los artículos 19A y 19B se refieran específicamente a otras secciones de la ley MLPA, la aplicabilidad de otras disposiciones de la ley MLPA a delitos terroristas, en particular en relación al congelamiento, incautación y confiscación no se aplicarían. En dichas circunstancias, no resulta claro hasta qué punto puede decirse que se aplican los elementos de los C.E. 3.1 a 3.4 y 3.6. Se necesita aclarar aún más la aplicación de la ley MLPA a delitos terroristas.
211. La solicitud inicial para el congelamiento de fondos terroristas u otros bienes puede realizarse *ex parte*. Las medidas provisionales disponibles bajo la ley PTA para evitar el comercio de bienes terroristas incluyen órdenes de inhibición y detención. Se confiere a las autoridades garantes de la aplicación de la ley facultades amplias y variadas de investigación para identificar y localizar bienes, en especial la interceptación de comunicaciones. Sin embargo, la ley PTA no menciona específicamente la prevención o anulación de acciones en los casos en que los bienes sean objeto de actividades terroristas.
212. Además de la disposición que habilita a una tercera parte a afirmar su interés en bienes terroristas, la ley PTA no le confiere a la tercera parte una protección coherente con el Artículo 8 del Convenio de Financiamiento del Terrorismo. No se han dispuesto mecanismos por los cuales los fondos derivados de bienes incautados puedan utilizarse para indemnizar a las víctimas de delitos terroristas.
213. Un análisis de instituciones financieras a cargo de entes reguladores exige a dichos entes, como parte de la evaluación que realizan de la exposición al riesgo de las instituciones financieras, evaluar si se cumplen o no las medidas contra el financiamiento del terrorismo. Cabe notar el requerimiento bajo el artículo 34(3) de la ley PTA de que las instituciones financieras presenten informes trimestrales que indiquen si están o no en posesión de bienes terroristas. Existen disposiciones similares en las directrices ML/FTG de 2006 y el requisito de presentación se puede referir al formulario provisto en el Anexo D de la ley PTA.
214. Siempre y cuando los delitos de financiamiento del terrorismo conforme al artículo 9 de la ley PTA sean delitos de lavado de dinero, la Autoridad de Supervisión estará facultada para ingresar a las instalaciones de una institución financiera e inspeccionar sus registros. La Autoridad de Supervisión podrá ordenar a la institución financiera a que adopte medidas apropiadas que faciliten cualquier investigación prevista.

Elementos Adicionales

215. Según se indicó anteriormente, las disposiciones contempladas en el artículo 19(5) de la ley MLPA sobre el acceso a fondos congelados para sufragar gastos básicos de subsistencia y de honorarios de enjuiciamiento son relevantes por referencia. No se ha dispuesto agregar a las cuentas el interés u otras ganancias que se deban por dichas cuentas o pagos establecidos mediante arreglos.

Recomendación 32 (datos sobre financiamiento del terrorismo)

216. Debido a que no ha habido incautaciones o confiscaciones, no se ha podido poner a prueba la eficacia del mecanismo de incautación y confiscación

2.4.2 Recomendaciones y Comentarios

217. Se debería enmendar la ley PTA para que incluya una definición de “fondos” en los términos provistos bajo la Convención sobre Financiamiento del Terrorismo. Además, los fondos u otros activos deberían ampliarse a aquellos que sean propiedad total o conjunta o estén controlados directa o indirectamente por terroristas y deberían cubrir fondos o activos derivados o generados a partir de fondos u otros activos propiedad de o bajo control directo o indirecto de terroristas, de conformidad con los requisitos de las RCSNU 1267 y 1373.

218. Los procedimientos para dar de baja de la lista deberían ser de público conocimiento. Como mínimo, la orden que declara a una persona como entidad especificada debería estar acompañada de una declaración sobre los recursos disponibles para dicha persona respecto de retirarse de la lista.

219. Las Directrices para reportar operaciones sospechosas vinculadas al financiamiento del terrorismo deberían revisarse a fin de crear una estructura de reporte uniforme.

220. Se debería establecer una disposición especial por la cual una entidad especificada pueda solicitar que se descongelen sus fondos. Asimismo, debería existir una disposición similar para aquellas personas que hayan sido afectadas inadvertidamente por un mecanismo de congelamiento.

221. Si bien es posible que pueda autorizarse el acceso a fondos terroristas a los efectos de cubrir gastos básicos y determinados costos en el caso de presuntos delitos de lavado de dinero vinculado al terrorismo, la ley PTA no posee una disposición expresa a este respecto. De la misma forma, se debería enmendar la ley PTA para permitir el acceso a fondos conforme a la RCSNU de 1452.

222. El mecanismo de incautación bajo la ley PTA debería incluir disposiciones similares.

223. Deberían instaurarse medidas específicas que garanticen que la comunicación de la orden del Procurador General al Director del ONDCP sobre el congelamiento de fondos terroristas no retrase la comunicación de la directiva a la institución financiera. Las medidas asimismo deberían asegurar que no se comprometa el elemento de secreto de la comunicación.

224. Se debería hacer mención expresa bajo la ley PTA de la prevención o nulidad de acciones o contratos en los casos en los que los bienes sean objeto de actividades terroristas.

225. Las autoridades de Antigua y Barbuda deberían revisar la disposición de presunción de lavado de dinero contemplada en el artículo 9(3) de la ley PTA. Se necesita mayor claridad acerca de la aplicación de la ley MLPA respecto de delitos terroristas. Idealmente, se debería prestar especial consideración a si es necesario o no considerar estos delitos como delitos de lavado de dinero vinculado a terroristas.

226. Dada la gravedad de los delitos terroristas y el alcance probable del daño a terceras partes inocentes, se deberían establecer disposiciones administrativas o legislativas que exijan la indemnización para las víctimas.

2.4.3 Cumplimiento de la Recomendación Especial III

	Calificación	Resumen de factores que determinan la calificación
RE.III	NC	<ul style="list-style-type: none">• Es difícil determinar el alcance de la aplicación del mecanismo de congelamiento bajo las leyes MLPA y PTA a presuntos delitos de terrorismo y lavado de dinero contemplados en la ley PTA.• No existe una disposición para el acceso a fondos respecto de gastos básicos y determinados honorarios según lo exige la RCSNU 1452.• El término “fondos” no se define en la ley PTA.• No es suficiente la orientación brindada a instituciones financieras que puedan tener fondos terroristas.• El tipo de bienes que puedan constituir otros activos no es explícito.• No se conocen públicamente los procedimientos por los que se da de baja a entidades de la lista.• No existe una disposición específica por la que las entidades especificadas hagan descongelar sus fondos.• La ley PTA no ofrece protección a terceras partes de conformidad con el Artículo 8 de la Convención sobre Financiamiento del Terrorismo.

Autoridades

2.5 La Unidad de Inteligencia Financiera y sus funciones (R.26)

2.5.1 Descripción y Análisis

Recomendación 26

227. La UIF de Antigua y Barbuda es una unidad de la Oficina de la Política Nacional de Control de Drogas y Lavado de Dinero (ONDCP por sus siglas en inglés). La ONDCP está integrada por varias Unidades diferentes, a saber: la Unidad de Inteligencia Financiera, la Unidad de Investigaciones Financieras, la Unidad de Inteligencia de Drogas (DIU por sus siglas en inglés), el Equipo de Blanco y Ataque (TAST por sus siglas en inglés) y el Centro Nacional de Coordinación Conjunta (NJCC por sus siglas en inglés). La ONDCP fue establecida como una agencia de gobierno separada mediante la creación de la Ley ONDCP de 2003. Las funciones de la ONDCP según se describe en el Artículo 10 de la Ley son:

- recoger, recibir, filtrar, analizar y actuar a partir de reportes de operaciones sospechosas y reportes de actividades sospechosas;
- investigar reportes de actividades sospechosas relativas a delitos especiales y a fondos producto de actividades delictivas;
- establecer vínculos con otras Agencias Garantes de la Aplicación de la Ley y Unidades de Inteligencia Financiera fuera de Antigua y Barbuda en materia de

tráfico de estupefacientes, lavado de dinero y delitos especificados ya sea que se hayan cometido en Antigua y Barbuda o en otro lugar;

- divulgar información relativa a operaciones sospechosas u otras actividades sospechadas de tener naturaleza penal al Comisionado de Policía, Director General de Aduanas, la Comisión de Regulación del Sector Financiero o jefes de otros departamentos o agencias gubernamentales;
- coordinar la instrumentación de políticas para reducir la demanda de drogas ilícitas;
- ofrecer capacitación para el servicio público e instituciones financieras dentro de Antigua y Barbuda respecto de sus obligaciones y responsabilidades de prevenir, detectar, reportar y disuadir la comisión de delitos especificados y facilitar la localización y confiscación de los fondos producto de delitos;
- hacer cumplir las disposiciones de la Ley (de Prevención) de Lavado de Dinero de 1996.

228. De acuerdo con el Artículo 10 de la Ley (de Prevención) de Lavado de Dinero (MLPA por sus siglas en inglés) de 1996, el Director de la ONDCP fue designado Autoridad de Supervisión en Antigua y Barbuda. Esta designación estuvo a cargo del Primer Ministro, previa consulta con el Gabinete. De acuerdo con la ONDCP, las funciones de la Unidad de Inteligencia Financiera son sinónimas de aquellas de la Autoridad de Supervisión, definidas en el artículo 11 de la ley MLPA. Estas funciones incluyen, entre otras:

(1) Recibir los informes emitidos por instituciones financieras de acuerdo con el artículo 13 (2) de la ley MLPA

(2) Enviar un informe a las Autoridades Garantes de la Aplicación de la Ley si, habiendo considerado el informe, la Autoridad de Supervisión posee motivos razonables para creer que se ha cometido un delito de lavado de dinero.

(3) Ingresar a las instalaciones de cualquier institución financiera durante el horario normal de trabajo con el fin de inspeccionar cualquier registro de operaciones comerciales en poder de la institución financiera y formular cualquier pregunta relativa a dicho registro y tomar nota o hacer copias de todo o cualquier parte de dicho registro.

(4) Ordenar a cualquier institución financiera o procurar la ayuda de cualquier repartición gubernamental, ente creado por ley escrita u otro órgano público para que adopten medidas adecuadas que faciliten cualquier investigación anticipada por la Autoridad de Supervisión con posterioridad a un informe o investigación realizados bajo dicha Ley.

(5) Consultar con cualquier persona, institución u organización dentro o fuera de Antigua y Barbuda a los fines del ejercicio de sus facultades u obligaciones estipuladas por la Ley.

229. La ONDCP señaló que la mayoría de las instituciones financieras han estado cumpliendo con estas disposiciones al presentar reportes de operaciones/ actividades sospechosas ante la Autoridad de Supervisión. La ONDCP manifestó además que existe espacio para mejorar en especial en lo referente a los Agentes Transmisores de Remesas y a las APNFD.

230. Los Reportes de Operaciones Sospechosas (ROS) son presentados mediante un formulario estandarizado elaborado por la Autoridad de Supervisión y emitido a instituciones

financieras. Los ROS se entregan directamente al Director de la ONDCP ya sea en mano o vía facsímile.

231. Una vez que el Director recibe un ROS, lo pasa al Supervisor de la Unidad de Inteligencia Financiera quien lo analiza o lo deriva a otro Analista dentro de la Unidad. El Supervisor de la Unidad de Inteligencia Financiera también es un Analista. Si durante el proceso de análisis del ROS se necesita mayor investigación, entonces se lo envía al Investigador Financiero Senior, que es el Supervisor de la Unidad de Investigaciones Financieras dentro de la ONDCP.
232. Cerca del sesenta (60%) de las instituciones financieras entrevistadas señalaron que han estado presentando ROS a la ONDCP. El cuarenta por ciento (40%) restante manifestó que no habían tenido ninguna operación considerada sospechosa, de ahí que no se hubieran presentado reportes.
233. Los Evaluadores notaron que al momento de la visita *in situ* no se había ocupado el puesto de la Autoridad de Supervisión. El mismo ha estado vacante desde enero de 2007, luego del fallecimiento prematuro de la Autoridad de Supervisión anterior. La persona que en la actualidad encabeza la ONDCP fue nombrada tres (3) meses antes de la visita del Equipo, en calidad interina y posee antecedentes militares ya que desempeñó funciones en la Fuerza de Defensa de Antigua y Barbuda durante más de veinticinco (25) años. Se avisó a los Evaluadores que no goza de las facultades legales conferidas a la Autoridad de Supervisión y fue designado para administrar la ONDCP hasta que el Primer Ministro, en consulta con el gabinete, designe otra Autoridad de Supervisión.¹⁵ Esta situación afecta a la ONDCP en el desempeño de sus funciones en materia ALD/CFT, ya que la ausencia de la Autoridad de Supervisión le resta poder a la ONDCP en lo concerniente a la recepción y análisis de ROS, la obtención de información financiera y la aplicación de sanciones a los sectores pertinentes bajo supervisión, entre otras cosas.
234. Este tema fue discutido con las Autoridades de Antigua y Barbuda ya que el Equipo consideró que la designación de la Autoridad de Supervisión es crítica para la implantación y eficacia del marco ALD/CFT del país. Las autoridades han asegurado al Equipo que este puesto será ocupado antes de fines de julio de 2007.
235. El equipo quisiera además hacer notar que a las instituciones financieras reguladas por la Comisión de Regulación de Servicios Financieros (FSRC por sus siglas en inglés) se les exige que envíen copias de los ROS a la FSRC. La ONDCP estaba al tanto de esto pero no pudo explicar esta práctica. Sin embargo, la FSRC informó a los Evaluadores que el artículo 19 (1) de la Ley de Corporaciones de Negocios Internacionales, en su Cap.222, enmendado en 1999-2005, exige a las instituciones financieras que envíen copias de los ROS a la FSRC. Esta práctica preocupa a los Evaluadores porque es vista como una duplicación de trabajo y además, la información contenida en los ROS puede quedar expuesta a la contaminación y al abuso. La razón principal aducida por la FSRC es que necesitan saber, como parte de su política de supervisión, en una etapa temprana, si las instituciones que ellos regulan cumplen con las normas ALD/CFT, de manera que, de ser necesario, se pudieran implantar medidas correctivas de manera instantánea.
236. Los Evaluadores además se reunieron con funcionarios de la FSRC y mantuvieron conversaciones sobre este tema. Al fin de las mismas, la FSRC reconoció el riesgo que representa esta práctica y señaló que el camino a seguir es consultar a la ONDCP para formalizar un acuerdo por el cual se pueda suministrar la información pertinente a través de otros canales. El Jefe de la FSRC comunicó que están preparados para adoptar las medidas necesarias para asegurar que esta práctica se enmiende con rapidez. Se volvió a reiterar que

¹⁵ El Gobierno de Antigua y Barbuda designó una Autoridad de Supervisión el 1 de Noviembre, 2007.

la FSRC considera que el saneamiento del sistema de Antigua y Barbuda para combatir el ALD/CFT es una prioridad.

237. Con respecto al LD se dispone en el artículo 34(1) (b) de la PTA que “toda persona revelará sin dilación ante el Comisionado de Policía o el Director de la ONDCP la existencia de cualquier bien en su posesión o control, que según su conocimiento, sea propiedad o esté controlada por un grupo terrorista o a su nombre; asimismo, cualquier información sobre una transacción o transacción propuesta sobre cualquier informe referido en el inciso (a)”.
238. El inciso (3) de la PTA de dicho artículo dispone que cada institución financiera reporte cada tres (3) meses al Director de la ONDCP y a toda persona autorizada por ley para supervisar y regular dicha institución financiera, esté o no en posesión o control de cualquier bien en posesión o bajo control de un grupo terrorista o a su nombre. Asimismo, el inciso (4) de la PTA exige que toda institución financiera reporte al Director de la ONDCP cada operación que se produzca dentro del transcurso de sus actividades respecto de las cuales existan motivos razonables para sospechar que la operación está relacionada con la comisión de un acto terrorista.
239. Todas las instituciones financieras entrevistadas manifestaron que no han entregado ninguna operación sospechosa vinculada al financiamiento del terrorismo. Como resultado no se habían presentado ningún ROS con la ONDCP a este respecto. Un alto porcentaje de dichas instituciones comunicaron que han estado presentando informes trimestrales a la ONDCP. Esto fue confirmado por la ONDCP.
240. El artículo 11(vii) de la ley MLPA autoriza a la Autoridad de Supervisión a generar requisitos de capacitación y ofrecer ese tipo de capacitación a cualquier institución financiera en materia de obligaciones de mantenimiento de registros de transacciones comerciales y de reporte. El artículo 12(VI) de la MLPA establece: “una institución financiera deberá cumplir con las directrices y requerimientos de capacitación emitidas por la Autoridad de Supervisión”. Basándose en información obtenida durante entrevistas, los Evaluadores están satisfechos de que la Autoridad de Supervisión de hecho emitió Directrices ALD/CFT a la mayoría de las instituciones. La Parte 4 de las Directrices de Lavado de Dinero ofrece orientación respecto del reconocimiento y reporte de operaciones sospechosas. Los procedimientos de reporte relativos a ROS están establecidos en los párrafos 4.6 al 4.19 de dichas Directrices.
241. La ONDCP mencionó que los contadores, abogados y otras APNFD no habían estado expuestos a ningún tipo de capacitación relativa a la manera de reporte. Sin embargo se están llevando a cabo arreglos para capacitar a dichas entidades al igual que a otros departamentos Gubernamentales. Los Evaluadores encontraron que no existe un programa sistemático de capacitación ALD/CFT establecido en la ONDCP. Un gran número de instituciones entrevistadas comunicaron que habían recibido muy poca o ningún tipo de capacitación a este respecto. Algunas instituciones iniciaron su propia capacitación e invitaron a la ONDCP a realizar presentaciones. Cerca del treinta por ciento (30%) de las instituciones entrevistadas señalaron que habían participado en sesiones de capacitación facilitadas por la ONDCP. El Funcionario de Capacitación Designado es el Supervisor de la Unidad de Investigaciones Financieras, quien además desempeña otras funciones exigentes.
242. En 2003, la ONDCP facilitó la capacitación de agentes de bienes raíces y joyeros acerca de la forma de reportar operaciones sospechosas. Durante el período 2004-2006, la ONDCP también facilitó once (11) cursos sobre lavado de dinero, reporte de reportes de operaciones sospechosas y combate del financiamiento del terrorismo dirigidos a personal bancario, profesionales de seguros, cuatro (4) cooperativas de crédito y el Encargado del Registro de Cooperativas.

243. El Director de la ONDCP, en su carácter de Autoridad de Supervisión, tiene acceso a información financiera, administrativa y de aplicación de la ley. Sírvase notar, sin embargo, las limitaciones tratadas anteriormente respecto del estatus actual del Director de la ONDCP. Con respecto a la información financiera, el artículo 11(iii) de la MLPA autoriza a la Autoridad de Supervisión o cualquier persona autorizada por el mismo a ingresar a cualquier institución financiera durante el horario normal de trabajo con el fin de inspeccionar cualquier registro de operaciones comerciales que lleve dicha institución financiera y hacer todo tipo de preguntas relativas a dicho registro y elaborar cualquier tipo de notas o hacer copias de todo o parte de dicho registro.
244. Respecto de la información administrativa, la ONDCP posee un ME con la FSRC, suscrito el 20 de septiembre de 2000. Este Acuerdo dispone el intercambio rápido y oportuno de información de interés mutuo, respecto de cualquier persona u organización sospechada de estar involucrada en la importación o exportación ilegal de dinero y el acto de lavado de dinero y actividades relacionadas. La ONDCP actualmente busca celebrar un ME con el ECCB que facilite la accesibilidad de información administrativa complementaria y necesaria. Bajo el artículo 11 (vi) de la ley MLPA la Autoridad de Supervisión podrá instruir a cualquier institución financiera o buscar la asistencia de cualquier departamento gubernamental, entes creados por ley escrita u otro tipo de organismos públicos a fin de adoptar medidas apropiadas que faciliten una investigación.
245. Con respecto a la información sobre aplicación de la ley, existe un ME Multilateral Interagencias entre la Policía, Aduanas, Inmigración, la Fuerza de Defensa de Antigua y Barbuda (la ABDF por sus siglas en inglés) y la ONDCP. Este ME fue firmado en julio de 2004. Dispone que todas las Partes cooperen e intercambien información sobre asuntos vinculados al lavado de dinero y otros delitos. Se comunicó a los Evaluadores que la ONDCP posee acceso a las bases de datos de otros departamentos gubernamentales, tales como Inmigración, Departamento de Impuesto a los Ingresos, Junta de Transporte y Registro Catastral. Los Evaluadores están satisfechos de que la ONDCP posea un acceso adecuado a información pertinente.
246. La ONDCP podrá obtener información adicional de instituciones financieras a través de la Autoridad de Supervisión conforme al artículo 11(iii) de la ley MLPA según se trató anteriormente. La Autoridad de Supervisión podrá, asimismo, forzar la exhibición de información mediante orden Judicial según el artículo 15 de la ley MLPA. El ME existente con la FSRC también dispone compartir información pertinente sobre instituciones financieras reguladas por la FSRC. Una cantidad de instituciones entrevistadas confirmaron que la ONDCP había solicitado por escrito información adicional relacionada a ROS reportados.
247. Como se estableció anteriormente, una de las funciones de la Autoridad de Supervisión es la de divulgar información sobre operaciones sospechosas u otras actividades sospechadas de tener naturaleza delictiva al Comisionado de Policía, el Director General de Aduanas, la FSRC o los jefes de otros departamentos o agencias gubernamentales. Esto cubre tanto el LD como el FT, ambos delitos especificados bajo la ley ONDCPA. La ONDCP también posee mandato especial otorgado por el Consejo de Seguridad Nacional para tratar asuntos relativos al terrorismo.
248. El Consejo de Seguridad Nacional es un Comité presidido por el Primer Ministro. Aunque fue solicitada, no se suministró ninguna información adicional sobre el establecimiento y funciones de este Comité. El artículo 11 de la ley MLPA autoriza a la Autoridad de Supervisión a divulgar información financiera recibida en los ROS a otras autoridades garantes de la aplicación de la ley relevantes según motivos razonables que hagan creer que se esté cometiendo, se ha cometido o se esté por cometer un delito de lavado de dinero.

249. Bajo el artículo 11 (c) de la ley ONDCPA, la ONDCP podrá, en el desempeño de sus funciones, presentar un informe refiriendo el asunto al Comisionado de Policía o al Director General de Aduanas o a cualquier otro Departamento Gubernamental a los fines investigativos. Conforme al artículo 3(1) de la ley PTA, el Director de la ONDCP, en los casos en los que tenga motivos razonables para sospechar que una entidad está involucrada en actos terroristas, podrá recomendar al Procurador General que se emita una Orden respecto de dicha entidad. Si el Procurador General está satisfecho de que existe material para apoyar una recomendación, él podrá, mediante una Orden, declarar a la entidad como entidad especificada. Conforme al artículo 2 (1) de la ley PTA, entidad significa una persona, grupo, fideicomiso, asociación, fondo, asociación u organización sin personería jurídica.
250. La ley PTA no indica si el Director de la ONDCP o el Comisionado de Policía están autorizados a difundir información a otras agencias de aplicación de la ley. Los Evaluadores destacaron que la ONDCP posee mandato para tratar todos los asuntos relacionados con el financiamiento del terrorismo.
251. La ONDCP fue creada en diciembre de 2003 como una autoridad gubernamental separada en virtud del artículo 3 de la Ley de la ONDCP de 2003 (ONDCPA por sus siglas en inglés). Bajo la Ley, el Director y el Director Adjunto de la ONDCP gozan de la estabilidad de sus cargos. Pueden ser removidos de los mismos “*solo por incapacidad para ejercer las funciones que conllevan sus cargos (ya sea por enfermedad de cuerpo o mente o debido a cualquier otra causa) o por conducta indebida*”. El Director responde directamente al Primer Ministro. Al desempeñar sus funciones y al actuar de buena fe, el Director, Director Adjunto y miembros de la ONDCP están protegidos contra la responsabilidad personal según el artículo 36 de la presente Ley.
252. El Artículo 15 (1) de la ley ONDCPA faculta al Director a designar una persona para que sea miembro de la ONDCP con el fin de ejercer las facultades estipuladas bajo la ley ONDCPA. Con respecto a la remuneración para futuros empleados, el Director deberá formular recomendaciones al Gabinete para su aprobación. Si el Gabinete considera que la remuneración no es razonable, puede desaprobala. Esta es una política adoptada por el Gabinete, ya que la ley ONDCPA guarda silencio en términos de qué política o procedimientos ha de seguir el Director a la hora de contratar personal. Los Evaluadores consideran que esta política afecta la autoridad del Director para contratar personal adecuado y atenta contra la independencia del Director. Fuera de este tema, se considera que la independencia operativa de la ONDCP es razonable.
253. El edificio de la ONDCP está ubicado en el complejo de la ABDF (Fuerza de Defensa de Antigua y Barbuda). Este complejo está cercado con alambrado de púa. El edificio tiene una sola entrada. La misma tiene un puesto de seguridad que está controlado las veinticuatro (24) horas al día por personal uniformado de la ABDF. La salida del complejo también está controlada por personal uniformado de la ABDF. Las oficinas de la ONDCP están aseguradas con Circuito Cerrado de TV, monitoreado internamente por miembros de la ONDCP. Una vez ingresado a las oficinas de la ONDCP, el visitante deberá primero identificarse a través del intercomunicador antes de lograr el acceso. El Director de la ONDCP es responsable de cerrar las oficinas de la ONDCP al final del día.
254. Los registros confidenciales obtenidos por la UIF se encuentran alojados en la Sede Central de la ONDCP. Los registros se mantienen en archiveros bajo cerradura a los cuales tienen acceso un número limitado de personas que poseen llave. La información también se guarda en una base de datos computarizada, que posee una contraseña y está protegida con firewall. Esta base de datos no está conectada a ninguna base de datos externa. La ONDCP cuenta con un Ingeniero en Computación interno responsable de manejar el sistema informático. Cinco (5) miembros del personal de la ONDCP poseen las contraseñas para el sistema informático.

La divulgación de información se lleva a cabo conforme al artículo 11 (ii) de la ley MLPA, como se trató anteriormente. Conforme a la ONDCP, la información se divulga a otras agencias de aplicación de la ley espontáneamente o a pedido.

255. El artículo 32 de la ONDCPA establece: toda persona que es miembro de la ONDCP que divulgue información que obre en su poder como resultado de ser empleado en la ONDCP a otra persona, que no sea en el correcto ejercicio de sus obligaciones, comete un delito. El artículo 35(3) de dicha Ley dispone que la revelación inadecuada de información por parte de un miembro de la ONDCP constituye delito y acarrea una pena por incumplimiento de hasta \$100.000 y cinco (5) años de prisión. Los Evaluadores han concluido que la información obtenida por la ONDCP se encuentra lo suficientemente segura.
256. El artículo 4(3) de la ley ONDCPA exige que el Director de la ONDCP elabore de tanto en tanto informes por escrito sobre el desempeño de las funciones de la ONDCP al Primer Ministro y al Comité Permanente, creado conforme al artículo 3(3) de la ley ONDCPA,. El Comité podrá formular recomendaciones en base a dichos informes. El Artículo 14 de dicha Ley exige la presentación de informes anuales, cuentas y auditorías vinculados a cálculos de ingresos y gastos. El Equipo ha descubierto que no se han elaborado ni publicado informes relativos a estadísticas, tipologías y tendencias vinculadas a sus actividades durante los últimos años.
257. La ONDCP fue admitida a la membresía del Grupo Egmont en su reunión plenaria de julio de 2003.
258. Como miembro del Grupo Egmont, la ONDCP toma conocimiento de la Declaración de Propósito del Grupo Egmont y sus Principios de Intercambio de Información. La ONDCP utiliza la red segura del Grupo Egmont para el intercambio de inteligencia.

Recomendación 30

Recursos

259. Como se mencionó con anterioridad la Unidad de Inteligencia Financiera es una División de la ONDCP. El total de la dotación de personal de la ONDCP es cuarenta y uno (41), tres (3) de los cuales fueron asignados a la Unidad de Inteligencia Financiera. Todos los tres (3) miembros son Analistas. Uno (1) de dichos Analistas posee responsabilidades de supervisión de la Unidad. Basándose en la estructura organizativa de la ONDCP, el puesto de gerente de la Unidad de Inteligencia Financiera se encuentra vacante en la actualidad. No existen señales de cuando se habrá de ocupar el mismo.
260. La Unidad de Inteligencia Financiera señaló que existe una necesidad de agregar dos (2) Analistas que complementen la labor del personal actual. También mencionaron que se ha mejorado el hardware y software de computación durante los últimos años. Sin embargo, es necesario actualizar la calidad del software y en particular introducir un Sistema Analítico de Apoyo a la Investigación (ASIS por sus siglas en inglés). Este software, de introducirse, permitiría al analista cargar toda la información pertinente al sujeto de una investigación. Se trata de un programa compatible con i2, que de esta manera provee cuadros detallados que describen el análisis básico de vínculos con cuentas y muchas más capacidades analíticas. Los Evaluadores apoyaron este proyecto y desearían alentar a que la unidad lo ejecute de manera agresiva.
261. De acuerdo con la Unidad de Inteligencia Financiera, el camino a seguir es lograr que las instituciones financieras reporten ROS de forma electrónica, lo que mejoraría la seguridad de la información y también permitiría un análisis más oportuno de los mismos.

262. Los fondos para la ONDCP derivan de asignaciones al Ministerio de Seguridad Nacional realizadas por el Parlamento y provenientes del Fondo Consolidado. El Director de la ONDCP, en consulta con el personal administrativo, prepara y administra el presupuesto anual del Departamento. El presupuesto para los últimos cuatro (4) años es el siguiente:

Cuadro 15: Presupuesto de la ONDCP

Año	2004	2005	2006	2007
Presupuesto	1.746.990 EC	2.023.891 EC	2.597.024 EC	3.063.900 EC

Fuente: ONDCP

263. La Unidad de Inteligencia Financiera no posee presupuesto propio. El financiamiento se deriva de las asignaciones que se realicen del Fondo Consolidado a la ONDCP. La ONDCP no tiene capacidad para indicar qué fracción de su presupuesto se asigna a la Unidad de Inteligencia Financiera. Se informó a los Evaluadores que los recursos de la Unidad de Inteligencia Financiera se proveen según las necesidades. Los pedidos de recursos se realizan directamente al Director, quien decidirá si aprueba o no el pedido.
264. La Unidad de Inteligencia Financiera no expresó limitaciones significativas en términos de recursos. Los Evaluadores observaron que los recursos de la Unidad de Inteligencia Financiera son bastante razonables. Sin embargo, el espacio operativo de la Unidad es limitado. Existe muy poco margen o ninguno para la expansión y para el almacenamiento de archivos y otros materiales en copia dura.
265. Los Evaluadores concluyeron que la ONDCP posee una estructura organizativa considerablemente buena. Luego de analizar esta estructura, el Equipo notó que un número de posiciones clave estaban vacantes. Por ejemplo, el puesto de gerente de las Unidades de Inteligencia Financiera e Investigación Financiera y lo que es más importante el cargo de Director Adjunto de la ONDCP. Los Evaluadores opinan que si dichos puesto se ocuparan, se fortalecería el personal de la ONDCP y podrá facilitar el establecimiento de un muy necesario plan de sucesión.
266. El mantenimiento de estándares profesionales elevados por parte de los miembros de la ONDCP están en parte establecidos y alimentados por lo siguiente: Una vez reclutados, todos los candidatos para la membresía de la ONDCP deben pasar por un mínimo de tres (3) entrevistas y se les pide realizar una prueba con el detector de mentiras, averiguación de antecedentes por motivos de seguridad, completar un cuestionario de habilidades y competencias y completar un ejercicio vinculado al trabajo. Estas entrevistas las realiza el Director de la ONDCP. Durante esta fase se solicita a los candidatos que presenten un informe de la policía de su país de residencia y origen. Las entrevistas deben realizarse de manera justa y profesional utilizando el material de selección de la ONDCP.
267. Es política de la ONDCP que se realice un examen riguroso de seguridad cada dos (2) años a todos los miembros del personal, incluido el Director. Este proceso es supervisado por representantes del Servicio de Seguridad Regional (RSS por sus siglas en inglés), con sede en Antigua y Barbuda.
268. Se solicita a los Oficiales y Miembros de la ONDCP que firmen un acuerdo de confidencialidad como parte de su empleo. Partes de dicho Acuerdo establecen lo siguiente: “Durante su empleo o en cualquier momento posterior a su finalización usted no podrá revelar, informar, divulgar o publicar a cualquier persona, firma u organización (y no escatimará esfuerzos para evitar la revelación o publicación de) cualquier información en

cualquier forma que sea privada, secreta o confidencial y que esté vinculada a la ONDCP, sus operaciones, negocios, informantes, detenidos, sospechosos, empleados, contratistas o proveedores....”

269. El Acuerdo establece además que “ usted no podrá, ya sea en nombre de la ONDCP o en su carácter personal o de forma anónima, realizar contactos o comunicarse con cualquier persona conectada con cualquier miembro de la prensa o medios de comunicación con vistas a discutir o revelar información de cualquier tipo (y) confidencial acerca de negocios y operaciones sobre cualquier asunto vinculado o conectado a su empleo o de otro tipo, a menos que usted haya obtenido un permiso previo por escrito de parte del Director”.
270. Además, el Acuerdo dispone que “si a usted se le pide revelar algún tipo de información confidencial o propietaria en un procedimiento civil, penal o regulatorio, usted deberá notificar inmediatamente por escrito a la ONDCP dichos pedidos, de manera que la agencia pueda responder de manera apropiada ya sea mediante una negativa aprobada legalmente a dar lugar a la divulgación o renunciando al cumplimiento de esta política respecto de este pedido u otra acción que sea adecuada”.
271. Durante el período de 2003 a 2006, los Investigadores y Analistas de la Unidad de Inteligencia Financiera y la Unidad de Investigación Financiera de la ONDCP recibieron treinta y siete (37) cursos de capacitación sobre ALD/CFT y otros asuntos relacionados tales como Recopilación y Análisis de Inteligencia, Investigaciones Financieras, Mejores Prácticas de Aplicación de la Ley para Investigadores Financieros y Fiscales, por nombrar algunos. Los cursos fueron ofrecidos por REDTRAC, CICAD, la Embajada de Estados Unidos, la FSRC, Egmont y FinCEN, la DEA, Money Laundering Alert, el Departamento de Justicia de los EE.UU. la Organización Mundial de Propiedad Intelectual, CIFAD, el Gobierno de Antigua y Barbuda, GAFIC, ACAMS, la Policía Turca y el Departamento del Tesoro de los Estados Unidos.

Recomendación 32(UIF)

Estadísticas

272. De acuerdo con la ONDCP, no existe una política sistemática establecida vinculada a la revisión de sus sistemas para combatir el Lavado de Dinero y el Financiamiento del Terrorismo a fin de garantizar la eficacia. Sin embargo, el Consejero Jurídico de la ONDCP se reúne regularmente con la Unidad de Inteligencia Financiera a fin de revisar, entre otros, la calidad de los ROS reportados y tendencias y métodos utilizados por los individuos en Antigua y Barbuda para lavar el producto de actividades delictivas. No se suministro ningún tipo de información a los Evaluadores que indique si se han desarrollado alguna tendencia o tipologías nuevas como resultado de dichas discusiones. Los Evaluadores no estaban satisfechos de que la ONDCP revisa adecuadamente sus sistemas que LD/FT.
273. La UIF de la ONDCP elabora estadísticas sobre asuntos relevantes a la eficacia y eficiencia de su sistema para combatir el LD y FT. En términos de ROS recibidos, analizados y difundidos, se suministraron a los Evaluadores las siguientes estadísticas:

Cuadro 16: ROS recibidos del sector financiero

Año	Total de Bancos	Bancos Locales	Bancos Offshore	Compañías de Seguros	Agentes Transmisores de Remesas	
					ROS espontáneos	Por Inspección

2003	42	21	21	0	3 9	6
2004	29	18	11	1	0 29	27
2005	26	7	19	1	0 97	0
2006	32	23	9	0	22 98	3
Total	129	69	60	02	25 233	36

Año	Juegos por Internet Pago Significante	Casinos	Ley MLA
2003	0	0	0
2004	67	0	0
2005	53	0	0
2006	448	0	1
Total	568	00	01

Fuente: ONDCP

274. La ONDCP estableció que “no existe una explicación clara acerca de por qué las cifras de ROS se incrementaron repentinamente en 2003. Las operaciones sospechosas reportadas representan ya sea un aumento de operaciones de ese tipo o un aumento de su detección por parte de los bancos. Una respuesta tentativa es que la Evaluación Mutua del GAFIC de 2002, en ese momento dio como resultado que los bancos, debido al proceso de evaluación, estaban más sensibles a la necesidad de presentar ROS. Esto podría haber llevado posiblemente a una mayor preparación para presentar ROS (incluido un mayor número de informes positivos falsos). Es posible (pero no es un hecho) que el número en los años subsiguientes de 2004-2006 disminuyeran ya que pasó el efecto de la sensibilización. Por lo tanto sería más probable que estas cifras se aproximen más a la norma”.

275. ROS y otros informes analizados y divulgados por la ONDCP son los siguientes:

Cuadro 17: ROS analizados y divulgados

Año	Total Informes Recibidos	ROS recibidos y analizados	ROS divulgados	Divulgados a			ROS abiertos	ROS cerrados
				ONDCP	Policía	Aduanas		
2003	60	60	32	32	0	0	0	32
2004	86	86	13	13	0	0	4	9

2005	124	124	11	11	0	0	4	7
2006	156	156	19	19	0	0	13	6
Total	426	426	75	75	0	0	21	54

Cuadro 18: Informes de Transferencias Cablegráficas Internacionales Sospechosas

Año	Total	Bancos Locales	Bancos Offshore	Compañías de Seguros
2003	9	3	6	0
2004	4	4	0	1
2005	5	3	2	0
2006	2	1	1	0
Total	20	11	09	01

Fuente: ONDCP

276. La información obtenida en el Cuestionario de la Evaluación Mutua indicó que las estadísticas sobre Transferencias Cablegráficas Internacionales se mantienen como un subgrupo de los registros sobre ROS y que no existen requisitos legales para reportar transferencias cablegráficas basadas únicamente en el umbral de la transacción.

Elementos Adicionales

277. Con respecto a ROS generados por investigaciones, procesamientos o condenas por LD, FT o un delito determinante, la ONDCP suministró las siguientes cifras:

Cuadro 19: ROS que generaron investigaciones

Año	Investigaciones	Procesos		Condenas	
		Locales	Extranjeros	Locales	Extranjeras
2003	32	0	0	0	0
2004	13	0	5	0	3
2005	11	1	1	0	4
2006	19	0	6	0	3
Total	75	1	12	0	10

Fuente: ONDCP

2.5.2 Recomendaciones y Comentarios

278. Antigua y Barbuda debería moverse rápidamente para designar a la Autoridad de Supervisión teniendo en cuenta el papel esencial que esta persona desempeña en la coordinación y puesta en práctica del marco ALD/CFT del país.

279. Debería revisarse la práctica de enviar copias de ROS a la FSRC a fin de evitar la duplicación de trabajo y evitar exponer la información contenida en los ROS a la contaminación y abuso.
280. La ONDCP debería considerar el establecimiento de un plan estructurado de capacitación, a corto plazo, dirigido a aquellas entidades que aún no hayan recibido capacitación en la manera de reporte. De ahí en más, se debería mantener un diálogo continuo con los organismos de reporte con vistas a evaluar sus patrones de reporte de manera que se pudieran identificar las debilidades y tratarlas en consecuencia.
281. Las autoridades de Antigua y Barbuda deberían considerar el establecimiento de un proceso que permita una revisión sistemática de la eficacia de los sistemas que contemplan el combate de LD y FT.
282. La ONDCP debería elaborar informes periódicos sobre su funcionamiento, que facilite el análisis de su crecimiento y productividad. Estos informes deberían reflejar las tendencias y tipologías LD y FT de manera que las autoridades puedan adaptar medidas y estrategias adecuadas. Además, estos informes deberían estar a disposición de todas las partes interesadas y del público general, sujeto a escrutinio en aras de la transparencia y la responsabilidad.
283. Las Autoridades de Antigua y Barbuda deberían revisar la práctica de que el Gabinete de la aprobación final respecto de la contratación del personal de la ONDCP.

2.5.3 Cumplimiento de la Recomendación 26

	Calificación	Resumen de factores relevantes a la sección 2.5 que determinan la calificación general
R.26	PC	<ul style="list-style-type: none"> • No se ha designado la Autoridad de Supervisión. • Las entidades reguladas por la FSRC envían copias de ROS a la FSRC. • Un número de organismos informantes no han recibido capacitación respecto de la manera de reporte de ROS. • No existe una revisión sistemática de la eficacia de los sistemas de LD y FT. • La independencia y autonomía operativas de la ONDCP pueden verse influidas indebidamente por su incapacidad de emplear personal adecuado sin la aprobación del Gabinete. • La ONDCP no elabora ni publica informes periódicos de sus operaciones, tendencias y tipologías de LD para escrutinio público.

2.6 Autoridades de la Aplicación de la ley, de Procesos Judiciales y demás autoridades competentes — marco para la investigación y procesamiento de delitos y para la confiscación y congelamiento (R.27 y 28).

2.6.1 Descripción y Análisis

Recomendación 27

284. La ONDCP es la agencia responsable de la inteligencia e investigaciones sobre lavado de dinero, financiamiento del terrorismo y drogas ilícitas. La ONDCP informó que la Unidad de Investigaciones Financieras es básicamente responsable de investigar delitos de lavado de dinero y financiamiento del terrorismo. La Unidad de Investigaciones Financieras tiene una dotación de personal de cuatro (4) investigadores. El personal está compuesto por un Investigador Financiero Senior que es Inspector de Policía, un (1) ex Funcionario Policial y dos (2) civiles. Uno de los investigadores es también analista. El Inspector de Policía es responsable de supervisar la Unidad, supervisar investigaciones, ofrecer capacitación a organismos informantes y ejecutar pedidos de asistencia tanto locales como extranjeros. Responde directamente al Director de la ONDCP.
285. La Unidad de Investigación Financiera informó a los Evaluadores que el mayor desafío que enfrentan es que los sujetos de sus investigaciones de lavado de dinero residen fuera de la jurisdicción y es difícil contactarlos y hacerles entrevistas. Se habían realizado pedidos de extradición a países extranjeros, sin embargo, después de varios años, no se ha recibido respuesta alguna. Asimismo, se mencionó que las ciudades de Antigua no han sido objeto de ninguna investigación actual de lavado de dinero. De acuerdo con la Unidad de Investigaciones Financieras no existen investigaciones vinculadas al FT.
286. No se ha establecido ninguna medida legislativa o de otro tipo que permita a la ONDCP, cuando se investiga el lavado de dinero, posponer o renunciar al arresto de personas sospechadas y/o a la incautación de dinero a los efectos de identificar personas involucradas en tales actividades o de recopilar evidencia. Aquellas medidas no se aplican a otras entidades garantes de la aplicación de la ley porque no participan directamente en las investigaciones de lavado de dinero o financiamiento del terrorismo. La ONDCP no señala si dichas medidas se pondrán en práctica en un futuro cercano.

Elementos Adicionales

287. No existe una disposición específica relativa a temas de técnicas especiales de investigación, tales como la entrega vigilada y agentes encubiertos. Al mismo tiempo, no existe disposición alguna en la ley que evite que los oficiales de aplicación de la ley utilicen dichas técnicas. En el pasado se han llevado a cabo con éxito una cantidad de operaciones de entrega vigilada con Autoridades Garantes de la Aplicación de la Ley de Canadá y los Estados Unidos en relación al tráfico de estupefacientes.
288. Respecto de las escuchas, el artículo 24 de la ley PTA, dispone la solicitud a un juez por parte de un Oficial de Policía o de la ONDCP para emitir una Orden para Interceptar Comunicaciones con el fin de obtener evidencia vinculada a delitos bajo la ley PTA. No se ha emitido nunca dicha orden.
289. Conforme surja la necesidad, las agencias garantes de la aplicación de la ley podrían emplear técnicas especiales de investigación bajo la forma de vigilancia y fuentes humanas registradas durante la investigación de narcotráfico u otros delitos determinantes. Sin embargo, de acuerdo con la ONDCP, las mismas no han llevado a cabo ninguna investigación de lavado de dinero en las cuales se hayan utilizado dichas técnicas.
290. Antigua y Barbuda no posee ningún grupo permanente o temporario especializado en la investigación de fondos provenientes de actividades delictivas. Los grupos especializados se forman de manera *ad hoc* conforme surja la necesidad. La ONDCP dispuso que el Departamento Legal se haga responsable de la incautación, congelamiento y confiscación de los fondos producto de actividades delictivas.
291. La investigación cooperativa de LD y FT está estipulada en el artículo 12 (1) de la ley PTA, que confiere al Director de la ONDCP la facultad de establecer vínculos con otras agencias garantes de la aplicación de la ley.

292. La ONDCP no suministró ningún tipo de información que señale que los métodos, técnicas y tendencias en materia de lavado de dinero y financiamiento del terrorismo son revisadas periódicamente por las autoridades garantes de la aplicación de la ley u otras autoridades competentes. La información obtenida del Cuestionario de Evaluación Mutua sin embargo, señaló que se supone que la ONDCP y la FSRC se reúnen trimestralmente para tratar temas vinculados al LD y FT.

Recomendación 28

293. Con respecto a las órdenes de exhibición de documentos o cosas muebles, un Juez, a solicitud de la Autoridad de Supervisión, y estando satisfecho de que existen motivos razonables para creer que una persona está cometiendo, ha cometido o está a punto de cometer un delito de lavado de dinero, podrá emitir una orden que exija a cualquier persona que se crea que esté en posesión o control de cualquier documento vinculado a la identificación, localización o cuantificación de cualquier bien de la persona o de cualquier documento necesario para la transferencia de los bienes de la persona, a que la misma exhiba dicho documento. Asimismo, podrá emitir una orden que exija a una institución financiera a que exhiba toda la información obtenida por la institución financiera sobre las operaciones comerciales realizadas por o para la persona con la institución financiera.
294. De la misma forma, un oficial de policía puede solicitar una orden de exhibición bajo el artículo 42 de la ley POCA en el caso que un demandado haya sido condenado por un delito de droga enumerado bajo la ley POCA y que existan motivos razonables para sospechar que una persona tenga posesión o control de bienes relevantes a la identificación, localización, o cuantificación de bienes de la persona que cometió el delito o documentos vinculados a la transferencia de dichos bienes.
295. En los casos en los que un Oficial de Policía o de la ONDCP investigue un delito terrorista, podrán, con autorización del Procurador General, solicitar al Juez bajo el artículo 23 (1) de la ley PTA una orden para recopilar información. El juez podrá emitir una orden bajo el artículo 23 (4) de la ley PTA que ordene a una persona asistir a un lugar designado por el Juez para ser examinado y para traer consigo cualquier documento u objeto en su posesión o control.
296. Con respecto a allanamientos y secuestros, el artículo 14 de la ley MLPA confiere a la Autoridad de Supervisión o a una agencia de aplicación de la ley facultad para presentar una solicitud ante el Juez, y luego de satisfacerse de que existen motivos razonables para creer que una institución financiera no ha logrado mantener un registro de operaciones comerciales o no ha logrado reportar cualquier tipo de operación comercial o un oficial o empleado de una institución financiera esté cometiendo, ha cometido o esté por cometer un delito de lavado de dinero, el juez podrá emitir una orden. Dicha orden autoriza a la Autoridad de Supervisión a ingresar a las instalaciones que pertenezcan a, o estén en posesión o bajo el control de la institución financiera o cualquier oficial o empleado de dicha institución y allanar dichas instalaciones y retirar cualquier documento, material u otros objetos en la misma a los efectos de la Autoridad de Supervisión o agencia de aplicación de la ley según lo ordene el Juez y según lo especificado en la orden de allanamiento.
297. Un Oficial de la ONDCP o de la Policía podrá, según el artículo 28 de la ONDCPA, solicitar a un Juez de un Tribunal Superior una orden de allanamiento para un edificio, vehículo, receptáculo o lugar donde existan motivos para creer que puede haber evidencia allí adentro de un delito especificado, que incluye delitos de LD y FT e incautarla para que sea tratada por la ley.
298. El artículo 17 (2) de la ONDCPA dispone en relación a los delitos especificados (incluido el LD y FT) que luego del arresto de una persona bajo sospecha de cometer o haber cometido dicho delito, un oficial de la ONDCP podrá registrar a dicha persona o allanar cualquier

vehículo o instalaciones ocupadas o controladas por dicha persona o en las que dicha persona se encontraba al momento o inmediatamente antes del arresto e incautar cualquier documento u objeto que aparente ser evidencia.

299. De la misma forma, cuando una persona haya cometido o se sospeche que ha cometido un delito vinculado a la droga o LD enumerado bajo la ley POCA, un oficial de policía podrá solicitar bajo el artículo 47 de la ley POCA una orden de allanamiento para revisar dichas instalaciones en busca de documentos vinculados a la identificación, localización y cuantificación de bienes de la persona o un documento necesario para la transferencia de tales bienes.
300. El artículo 18A de la ley MLPA confiere al Oficial de Aduanas, al Oficial de Policía o a un miembro de las Fuerzas de Defensa de Antigua y Barbuda que participen en actividades marítimas, la autoridad para incautar y retener moneda si poseen razones para sospechar que constituye un instrumento de delito o es producto de actividades delictivas.
301. El capítulo 330 de la Ley de Policía de la Edición Revisada de las Leyes de Antigua y Barbuda de 1992 autoriza a los Oficiales de Policía a tomar declaración a testigos, la que podría utilizarse en el procesamiento de cualquier delito. Los Oficiales de Policía poseen facultades de investigación bajo la Sección IX de la Ley de Gestión de Aduanas (CMA por sus siglas en inglés) y los Oficiales de la ONDCP poseen facultades de investigación bajo el artículo 18 de la ley ONDCPA. Implícito en estos poderes está la autoridad para tomar declaraciones a testigos.
302. Cerca del treinta por ciento (30%) de las instituciones entrevistadas señalaron que habían recibido órdenes de exhibición y otras órdenes judiciales iniciadas por la ONDCP. Los cuadros que figuran más abajo fueron suministrados a los Evaluadores por la ONDCP y reflejan la cantidad de órdenes de exhibición y órdenes de allanamiento otorgadas por el Tribunal a pedido de la ONDCP.

Cuadro 20: Órdenes de Exhibición y Órdenes de Allanamiento otorgadas por el Tribunal

Órdenes de Exhibición

Año	2003	2004	2005	2006
	7	5	23	2

Órdenes de Allanamiento

Año	2003	2004	2005	2006
	0	6	3	0

Fuente: ONDCP

Recomendación 30 (Solamente autoridades de aplicación de la ley y de proceso judicial)

Unidad de investigaciones financieras de la ONDCP

303. De acuerdo con la Unidad, los recursos no constituyen una inquietud fundamental, pero existe una necesidad de mejoras en las áreas de dotación de personal, en particular en contabilidad forense e Investigadores adicionales.
304. Con respecto al mantenimiento de estándares profesionales e integridad elevados, la política de examen exhaustivo y averiguación de antecedentes de la ONDCP según se describe en la

sección 2.5 del informe también vale para el personal de la Unidad de Investigaciones Financieras.

305. Se considera que la capacitación para los Investigadores Financieros de la ONDCP es insuficiente. La Unidad de Investigación Financiera señaló que se requiere capacitación en las áreas de procedimientos judiciales y procesamiento de pruebas. La razón principal obedece a que la mayoría de los Investigadores son civiles y pueden no haber tenido oportunidad para llevar casos ante la Corte.

Fuerza de Policía

306. La Fuerza Policiaca está financiada por asignaciones que el Parlamento realiza al Ministerio de Seguridad Nacional. Los Funcionarios de la Policía han manifestado que existe escasez de recursos en todos los aspectos. También expresaron que el aumento de población ha hecho que la labor de la Policía sea más exigente. Se necesitan más recursos proporcionales a este aumento, en particular, más oficiales de policía. Además, las instalaciones físicas, vehículos, equipos de comunicación y tecnológicos, hardware y software de computación son insuficientes. De acuerdo a los Funcionarios de la Policía, en el corto plazo se necesitarán veinte (20) vehículos, un (1) camión de remolque, un (1) vehículo para la “escena del crimen”, y cerca de 200 oficiales adicionales. La disponibilidad de estos recursos mejorará adecuadamente las capacidades de la Fuerza de Policía en su lucha contra la criminalidad.

307. El Cuadro inferior representa las asignaciones presupuestarias para la Fuerza de Policía para los años 2004 al 2007.

Cuadro 21: Asignaciones presupuestarias para la fuerza de policía

	2004	2005	2006	2007
Policía	31.048.624	31.417.478	33.570.075	34.223.104
Capacitación (local)	38.000	511.000	416.586	280.000
Capacitación (extranjero)	300.000	370.800	450.800	593.000
Escuela de Capacitación de la Policía	202.312	205.588	292.891	313.632
Cuerpo de Bomberos	3.663.696	5.364.413	8.751.182	8.533.609
Capacitación (local)	20.000	18.000	18.400	593.000
Capacitación (extranjero)	50.000	63.000	101.200	134.001

Fuente: Fuerza de Policía de Antigua y Barbuda

308. La Policía mencionó durante la entrevista que se realiza una prueba con el detector de mentiras a oficiales seleccionados para un futuro traslado en comisión a la ONDCP. Este proceso por lo general está supervisado por la ONDCP. La Fuerza de Policía no ha establecido ninguna medida específica que asegure que sus oficiales mantengan estándares profesionales e integridad elevados. Se informó a los Evaluadores que la Fuerza de Policía de Antigua y Barbuda es relativamente pequeña, por lo tanto, el Comisionado de Policía conoce a todos sus subordinados. Aquellos de carácter cuestionable serán identificados con facilidad y disciplinados como corresponda.
309. La Escuela de Capacitación de la Policía de Antigua y Barbuda provee la capacitación inicial para miembros de la Fuerza de Policía. El personal de la policía participa de cursos anuales de capacitación en Enjuiciamientos, Recopilación de Inteligencia y otros temas

afines en el Centro Regional de Capacitación de Oficiales Antidrogas (REDTRAC por sus siglas en inglés) de Jamaica. Asimismo, participan en cursos de capacitación coordinados por el Centro Regional de Capacitación de la Policía de Barbados. El FBI y la DEA con frecuencia facilitan capacitación periódica. Los Funcionarios de la Policía señalaron que en la actualidad existe un (1) miembro del personal que ha recibido una capacitación importante en investigaciones de lavado de dinero. Este oficial fue trasladado en comisión a la ONDCP pero recientemente ha regresado a la Fuerza de Policía.

Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales

310. El Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales (CED por sus siglas en inglés) mencionó que los Oficiales de Aduanas, en especial aquellos de la Unidad de Inteligencia se someten a la prueba de detector de mentiras cada dos (2) años. Este proceso es facilitado por el Sistema de Seguridad Regional con sede en Antigua y Barbuda. Los Funcionarios de Aduanas informaron a los Evaluadores que la corrupción no es pronunciada y que por lo tanto no es un tema de importancia. Además, el Departamento no ha disciplinado a ningún miembro recientemente en este respecto.
311. Los fondos y recursos para el CED son provistos por el Parlamento a partir del Fondo Consolidado con asistencia de las Autoridades Británicas y Canadienses. En 2007 el Gobierno de Canadá donó un Detector de Trazas (Itemiser) y las Autoridades Británicas suministraron dos (2) más recientemente. El CED notificó a los Evaluadores que sus vehículos y otros recursos eran suficientes. En la actualidad están enfocados en mejorar el personal y equipos de la Unidad de Inteligencia, ya que ven la necesidad de expandir el alcance de esta Unidad mediante el aumento de responsabilidades.
312. Los Oficiales del CED han recibido capacitación tanto local como internacional en materia de investigación e interdicción de estupefacientes. REDTRAC y el Centro Regional de Capacitación de la Policía en Barbados facilitaron dicha capacitación. Las áreas cubiertas incluyeron la Investigación de Narcóticos, la Recopilación de Inteligencia, la Operación Marítima Contra la Droga y la Seguridad Fronteriza. Los empleados del CED no han sido expuestos aún a una capacitación de importancia en materia de investigaciones LD/FT.

Guardia Costera

313. Los fondos para la Guardia Costera provienen de asignaciones que realiza el Parlamento al Ministerio de Seguridad Nacional provenientes del Fondo Consolidado. Como se explicó anteriormente la Guardia Costera está bajo el control de la Fuerza de Defensa de Antigua y Barbuda y por lo tanto está incluida en sus disposiciones presupuestarias. Durante la entrevista se comunicó al Equipo que los recursos de esta agencia son insuficientes. Se necesita mejorar el área de recursos humanos y la disponibilidad de nuevas embarcaciones, ya que aquellas que se tienen a disposición son antiguas.
314. Cuatro (4) miembros de la Unidad de Inteligencia que funciona dentro de la Guardia Costera han asistido a cursos de capacitación en 2005 y 2006 en REDTRAC vinculados a temas LD y FT. El personal superior también se han visto beneficiado con cursos similares de concientización.
315. Los Oficiales de Inmigración no han recibido ninguna capacitación detallada en LD/FT. Hasta el momento sesenta (60) miembros de personal han tenido acceso a información de concientización en la Internet, basado en el módulo de capacitación de Naciones Unidas. Inmigración comunicó a los Evaluadores que este programa es permanente.

Oficina del Director del Ministerio Público

316. La Oficina del DPP posee en la actualidad tres (3) Abogados incluido el DPP. Existen dos (2) Abogados de la Corona. El personal administrativo consiste de un Oficial Ejecutivo/Secretario Ejecutivo, un Secretario Senior y dos (2) Junior Clerks. El Abogado de la Corona está a cargo de la conducción de todos los procesamientos, y el DPP posee la

supervisión general de asuntos e inicia procedimientos en los casos más complicados. Se ha puesto en práctica un sistema por el cual existe una delimitación clara de los tipos de asuntos manejados por cada Abogado, y ese Abogado trata áreas particulares de forma rotativa por un período de dos (2) años. No obstante, dado el personal limitado, no es posible que el Abogado se especialice, y en la actualidad no existe un abogado que trata asuntos de lavado de dinero y financiamiento del terrorismo. Cuando surge tal asunto (el lavado de dinero), existe una tendencia para que el abogado enjuicie los delitos de lavado de dinero bajo otra legislación de delitos predicados. Además, el incremento del crimen notado durante las internistas con la policía solo puede contribuir a la carga adicional ya existente sobre los recursos humanos limitados dentro de la Oficina del DPP.

317. Las necesidades presupuestarias de la Oficina del DPP las decide el Gobierno. Todos los pedidos de fondos son realizados ante el Secretario Permanente del Ministerio de Asuntos Legales. El pedido es entregado al Procurador General quien entonces lo presenta al Ministro de Finanzas. El Ministro de Finanzas entonces eleva el tema al Gabinete. La Oficina del DPP no controla su propio presupuesto. Se discute que esto no da lugar a una unidad de procedimiento con suficiente independencia y autonomía.
318. El personal de la Unidad Fiscal de la Policía está integrado por ocho (8) fiscales de policía y cuatro (4) miembros de personal administrativo. La Unidad Fiscal de la Policía está encabezada por el Superintendente, que cuenta con capacitación legal y que ha trabajado previamente durante tres (3) años en la Oficina del DPP. Otros dos (2) fiscales han tenido algún tipo de capacitación limitada y están estudiando leyes. La Unidad Fiscal de la Policía está a cargo de la conducción de una gama amplia de asuntos sumarios y temas híbridos en el Tribunal Inferior. Con respecto a los asuntos procesables, los Fiscales de la Policía solamente participan en investigaciones preliminares.
319. Sin perjuicio de que la Fuerza de la Policía no ha establecido ninguna medida específica que asegure que sus oficiales mantengan estándares profesionales e integridad elevados, el Jefe de la Unidad Fiscal de la Policía sostiene los estándares éticos exigidos de la profesión legal. La necesidad de mantener la confidencialidad está impresa en la Unidad. El Jefe de la Unidad mantiene reuniones periódicas con su personal, dirigidas a desarrollar niveles apropiados de competencias y conocimiento. Se les hace notar las leyes aprobadas recientemente y las decisiones en materia de políticas que impactan la labor del personal. Los debates internos sobre leyes y políticas con frecuencia son facilitados por el Jefe de la Unidad. Es encomiable la relación de comunicación que existe entre los miembros de la Unidad y los fiscales están motivados para desempeñar sus funciones con entusiasmo.
320. Se asignan pocos recursos a la capacitación del personal de la Oficina del DPP debido a limitaciones financieras. Claramente se necesita mayor capacitación, en particular respecto de delitos de lavado de dinero y financiamiento del terrorismo y delitos financieros en general. Instituciones extranjeras como la Organización de Estados del Caribe Oriental (OECS) prestan asistencia limitada. Algunos ofrecimientos de asistencia se presentan directamente a la Oficina del DPP. Sin embargo, dada la estructura organizativa del sistema jurídico, una cantidad de ofrecimientos de asistencia son canalizados a través de la Oficina del Procurador General.

Elementos Adicionales

321. Los jueces han recibido capacitación en Santa Lucía en un taller especial organizado por la Corte Suprema del Caribe Oriental. Sin embargo, se creyó que existe una necesidad mayor de sensibilizar al poder judicial respecto de temas de lavado de dinero y financiamiento del terrorismo. Una cantidad de Jueces, Jueces de Tribunales Inferiores y Auxiliares de Justicia no han recibido capacitación extensa en el tratamiento de delitos de lavado de dinero y financiamiento del terrorismo. Los Tribunales están menos dispuestos a tratar los asuntos de lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo debido a la falta de capacitación dentro

de la Judicatura. Parece que la Corte Suprema es cauteloso en tratar el carácter draconio de la confiscación civil, y esto se aumenta el desafío para el enjuiciamiento

Materiales Adicionales

322. La Guardia Costera de la Fuerza de Defensa de Antigua y Barbuda posee los siguientes activos que están disponibles para utilizarse en la interdicción de drogas en el mar y en relación al tráfico de seres humanos:

No. Ref.	Embarcaciones	Tamaño	Tipo
1	061	27'	Whaler (patrulla costera)
2	071	22'	Whaler (patrulla costera)
3	072	22'	Whaler (patrulla costera)
4	081	27'	Rhib (patrulla costera)
5	H920	30'	Rhib (patrulla costera)
6	UB Palmetto	40'	Utility Boat (Resistencia media)
7	CGC Liberta	65'	Patrullero Guardacostas (Resistencia media)

2.6.2 Recomendaciones y Comentarios

Recomendación 27

323. Antigua y Barbuda debería considerar el establecimiento de medidas que permitan a las autoridades garantes de la aplicación de la ley a que, al investigar casos de LD, pospongan o renuncien al arresto de la persona sospechada y/o a la incautación de efectivo a fin de identificar a otras personas involucradas en la comisión de un delito.
324. Las Autoridades Garantes de la Aplicación de la Ley deberían considerar la revisión de su estrategia en el combate del LD con vistas a adoptar un enfoque más agresivo que pueda generar más enjuiciamientos vinculados al LD y posibles condenas.

Recomendación 30

325. Antigua y Barbuda debería considerar ocupar los puestos vacantes dentro de la ONDCP a fin de fortalecer sus capacidades en el área de recursos humanos. También existe necesidad de incrementar el número de Investigadores a fin de complementar la labor del personal de la Unidad de Investigaciones Financieras.

326. Los recursos presupuestarios de la ONDCP deberían incrementarse para cubrir adecuadamente la capacitación y la contratación de personal calificado.
327. Deberían revisarse los recursos asignados a la Policía, Aduana, Inmigración y Fiscales a fin de proveer montos que les permitan desempeñar sus variadas funciones.
328. La ONDCP debería considerar la ejecución de un programa de capacitación sistemática para su personal, en particular en áreas de investigaciones de LD y procedimientos judiciales. Esto podría lograrse mediante la coordinación de Talleres/Seminarios LD de forma periódica. En dicha capacitación debería incluirse a la Aduana, Inmigración, Policía y Guardia Costera.
329. Se debería conseguir capacitación adecuada para Jueces Inferiores y Jueces para ampliar su comprensión de la legislación pertinente, de manera que los casos de LD y FT se concluyan de manera adecuada.

Recomendación 32

330. Antigua y Barbuda debería considerar la instauración de medidas que revisen la eficacia de su sistema en el combate de LD y FT. En el proceso de revisión, se deberían resaltar las deficiencias y comunicarlas a las autoridades para que emprendan la acción adecuada.
331. Las autoridades de aplicación de la ley deberían adoptar medidas particulares que aseguren que sus estadísticas en relación a sus operaciones sean integrales y fáciles de revisar. Estas estadísticas deberían poder señalar con claridad la eficacia de la totalidad de los sistemas preventivos y represivos ALD/CFT y reflejar el impacto de los ROS en las investigaciones, enjuiciamientos y condenas.

2.6.3 Cumplimiento de las Recomendaciones 27 y 28

	Calificación	Resumen de factores relevantes a la sección 2.6 que determinan la calificación general
R.27	MC	<ul style="list-style-type: none"> No existen medidas legislativas o de otro tipo establecidas que, cuando se investiga el LD, permitan a la ONDCP posponer o renunciar al arresto de personas sospechadas o a la incautación de efectivo, a fin de identificar a otras personas involucradas en dichas actividades.
R.28	C	Esta recomendación se cumple en su totalidad.

2.7 Declaración o Revelación Transfronterizas (RE.IX)

2.7.1 Descripción y Análisis

Recomendación Especial IX

332. Según el artículo 18(1)(a) de la ley MLPA una persona comete un delito si transfiere moneda equivalente a US\$10.000 o más hacia adentro o hacia afuera de Antigua y Barbuda, a menos que se presente un informe respecto de la transferencia. Conforme al artículo 18C de dicha Ley, moneda significa efectivo o instrumentos¹⁶ financieros negociables al

¹⁶ Mientras no existe una definición específica sobre los instrumentos negociables al portador, el anexo de las Regulaciones de Aduanas (Declaración sobre Moneda y Bienes) 1999, dispone los siguientes ejemplos de instrumentos al portador:

portador. El artículo 18(2)(a) dispone que es delito si una persona recibe moneda valuada en US\$ 10.000 o más transferida a la persona desde fuera de Antigua y Barbuda, a menos que se presente un informe ya sea en relación a la transferencia o respecto de su recibo. Tal informe deberá ser presentado en un formulario especificado en el Primer Anexo de las Normas (de Prevención) de Lavado de Dinero (MLPR por sus siglas en inglés) de 2007.

333. Este formulario es detallado en su contenido y facilita la determinación del origen de la moneda que se transfiere. La persona que realiza dicho informe deberá entregarlo al Oficial de Aduanas asignado en el punto de entrada o salida.
334. Las penas bajo las normas MLPR por no presentar un informe a un Oficial de Aduanas asignado en el punto de entrada o salida o por no suministrar información completa y fehaciente son: prisión por un período máximo de dos (2) años; multa de hasta \$50.000 dólares del Caribe Oriental y confiscación del efectivo o instrumentos negociables que se importen.
335. Conforme al artículo 2 (1) de las Normas de Aduanas (Declaración de Moneda y Bienes) de 1999 (CCGDR por sus siglas en inglés), una persona que salga de o ingrese a Antigua y Barbuda con más de US\$10.000 o su equivalente en otra moneda deberá declararlo en el formulario disponible y entregarlo al oficial correspondiente asignado en el puerto de embarque o desembarco según corresponda. Cualquier persona que no cumpla con esta disposición comete un delito y, una vez condenada, es pasible de una multa máxima de cinco mil dólares del Caribe Oriental (\$5.000) y, además, el Tribunal podrá ordenar que la moneda sea confiscada a favor de la Corona.
336. Bajo el artículo 12(1) de las normas MLPR, luego de descubrir que un informe vinculado a la transferencia de moneda no se ha completado en su totalidad o con precisión o luego de descubrir que no se presentó dicho informe, un Oficial de Aduanas, un Oficial de Policía o un Oficial de la ONDCP podrá, según lo considere adecuado, solicitar que el informe sea corregido o llenado y podrá solicitar mayor información de la persona que transporta, transfiere o reciba la moneda respecto del origen y propósito de uso de la moneda.
337. De conformidad con el Artículo 18A (1) de la ley MLPA, un Oficial de Aduanas, un Oficial de Policía o un Oficial de la Fuerza de Defensa de Antigua y Barbuda podrá incautar y retener moneda si posee motivos para sospechar que se trata de un instrumento de delito.
338. La moneda puede ser retenida por un período de siete (7) días. (Art. 18A(2) de la Ley MLPA). Posteriormente, se deberá obtener una Orden de un Juez de Tribunal Inferior para su retención continua, que podrá extenderse por un período de hasta seis (6) meses a la vez, mientras se determine su origen o derivación. Esta Orden solo puede realizarse a solicitud de la Autoridad de Supervisión. Los Evaluadores no pudieron probar la eficacia de esta disposición debido a que, según la ONDCP, nunca se ha emitido dicha Orden.
339. La Aduana posee un registro de todas las declaraciones falsas o falta de declaración de divisas. El cuadro a continuación contiene información sobre la División de Aduanas e Impuestos Especiales sobre Declaraciones Falsas de Divisas:

Cuadro 22: División de Aduana e Impuestos Especiales – Declaración Falsa de Datos sobre Moneda

2003	2	\$US 55.400	Causa judicial y condena	
Año	Incautación	Can Monto 880	Resultado	Comentarios

ordenes de pago, cheques de viajero y giros bancarios, acciones y bonos. Además, Anexo 1, Planilla 1 de las MLPR 2007 dispone que 'instrumentos negociables incluyen cheques de viajero y otros instrumentos monetarios.

2004	3	\$US 92.737 7.640	Ausencia de Enjuiciamiento Ausencia de Condena	
2005	3	\$US162.567 24.950 \$8.800	1 Enjuiciamiento 1 Condena 1 Caso pendiente	
2006	4	\$US 350.857 32.239 EC 1.500	Ausencia de Enjuiciamiento Ausencia de Condena	

Fuente: División de Aduanas e Impuestos Especiales

340. La Aduana notificó a los Evaluadores que los enjuiciamientos incluyen la incautación por parte del Tribunal y que todo el efectivo incautado fue confiscado a favor de la Corona. Además, todos los casos de retención de efectivo han sido transferidos a la ONDCP. La ONDCP no exhibió ninguna información o registros que prueben que ellos han estado tratando/investigando casos referidos al transporte transfronterizo de efectivo. La ONDCP señaló que no tenía investigaciones o enjuiciamientos pendientes vinculados a efectivo retenido. Respecto del mantenimiento de registros, donde existe sospecha de LD o FT no se suministró ninguna información a los Evaluadores que sugiriera que esto se ha llevado a cabo.
341. El artículo 18(9) de la ley MLPA exige que una persona a quien se le hace un Informe de Divisas deberá remitir el mismo a la Autoridad de Supervisión (el jefe de la UIF) dentro de las 48 horas. En estos casos la División de Aduanas remitiría el informe a la ONDCP. Como se mencionó previamente, la ONDCP no suministró a los Evaluadores ningún registro en términos de Informes de Divisas presentados a ellos por la Aduana.
342. Existe un ME conjunto celebrado entre la Aduana, la Policía, la Fuerza de Defensa de Antigua y Barbuda, Inmigración y la ONDCP para coordinar acciones vinculadas a asuntos de LD y FT. Los Evaluadores no pudieron probar el nivel de coordinación interna entre la Aduana, Inmigración, la ONDCP y demás autoridades relevantes sobre temas relacionados con el transporte transfronterizo de efectivo, dado que no se obtuvo ninguna información, o en entrevistas o en el Cuestionario de Evaluación Mutua, que indique que en las investigaciones de estos asuntos se encuentren involucradas otras autoridades además de la Aduana.
343. La Aduana es miembro del Consejo del Caribe para la Aplicación de las Leyes Aduaneras (CCLEC por sus siglas en inglés), la Organización Mundial de Aduanas (OMA) y está sujeto a Acuerdos de CARICOM y en ese contexto coopera con sus contrapartes. El Director de la ONDCP además posee autoridad para cooperar y entablar vínculos con contrapartes

internacionales conforme al artículo 12(1) de la ONDCP. Sin embargo, ni la Aduana ni la ONDCP produjeron información que demuestre que habían cooperado en algún momento con una contraparte extranjera en asuntos vinculados al transporte transfronterizo de efectivo. Además se mencionó que la Aduana no posee estadísticas sobre pedidos de asistencia realizados o recibidos.

344. Aquellas personas que no denuncien el transporte o recepción de divisas de US\$ 10.000 o más según los artículos 18(1) y 18(2) de la ley MLPA son pasibles de una multa de \$50.000 o 2 años de prisión. Se podrá realizar una solicitud de confiscación de fondos incautados bajo el artículo 18B (1) de la Ley. Bajo el artículo 2 de la ley MLPA, "*Persona*" incluye cualquier ente, natural o jurídico, sociedad, asociación, fideicomiso o patrimonio, sociedad por acciones, asociación, sindicato, joint venture u otro organismo o grupo sin personería jurídica, capaz de adquirir derechos o contraer obligaciones".
345. -En los casos en los que una divisa es incautada bajo el artículo 18A(1) de la ley MLPA, la Autoridad de Supervisión está facultada para solicitar una retención adicional bajo el artículo 18A (4) de dicha Ley, a fin de instituir cargos conforme al artículo 27(1) de la ley MLPA (el DPP también posee facultad para instituir cargos) y para solicitar su confiscación bajo el Artículo 18B(1).
346. El artículo 3 de la Ley MLPA establece que en el caso que se cometa un delito de LD por parte de un grupo de personas, ya sea con o sin personería jurídica, toda persona que, al momento de la comisión del delito, actuó con carácter oficial para o en nombre del grupo de personas respecto del delito, ya sea como director, gerente, secretario u otro funcionario similar o que tenía la intención de actuar en dicho carácter, comete ese delito y será procesado según corresponda.
347. El ECCB y la FSRC cuentan con penas reglamentarias que puede ser impuestas a instituciones financieras. Estas sanciones incluyen entre otras, advertencias por escrito, ordenar informes periódicos y la suspensión o revocación de licencias.
348. Las penas bajo las normas MLPR por no presentar un informe al Oficial de Aduana asignado en el punto de llegada o de partida o por no suministrar información completa y correcta son: prisión por un período que no exceda los dos (2) años; multa de hasta EC\$ 50.000.000 y confiscación del efectivo o de los instrumentos negociable que se importen. Estas penas podrán ser impuestas por el Tribunal o de forma administrativa por el Director General de Aduanas.
349. El Procurador General podrá solicitar bajo el artículo 37 (1) de la ley PTA, a un Juez del Tribunal Superior una orden de confiscación respecto de bienes que estén en posesión o bajo control o estén a nombre de un grupo de terroristas o bienes que se hayan utilizado, se utilicen o se utilizarán, en todo o en parte, para cometer un acto terrorista. Respecto del LD existe una confiscación automática de bienes congelados bajo el artículo 20 de la ley MLPA y la confiscación civil bajo el artículo 20A de la misma Ley.
350. La incautación está a cargo del Comisionado de Policía o del Director de la ONDCP bajo los artículos 25 o 35 de la ley PTA o de un Oficial de Aduanas o de Policía o de un miembro de la Fuerza de Defensa de Antigua y Barbuda que participe en actividades marítimas bajo el artículo 18A (1) de la ley MLPA.
351. El Procurador General puede imponer un congelamiento inmediato bajo el artículo 3(2)(b) de la ley PTA por medio de una Orden que él tiene siete (7) días para publicar en la Gaceta; se solicita a la Autoridad de Supervisión que solicite *ex parte* el congelamiento según el artículo 19(1A) de la ley MLPA.
352. El artículo 23(1) de la ley PTA contempla la solicitud ante el Tribunal por parte de un Oficial de la Policía o de la ONDCP para recopilar información cuando se investiga un delito terrorista. El artículo 15 de la ley MLPA dispone la solicitud por parte de la Autoridad de Supervisión de órdenes de exhibición para localizar bienes durante el curso de una investigación.

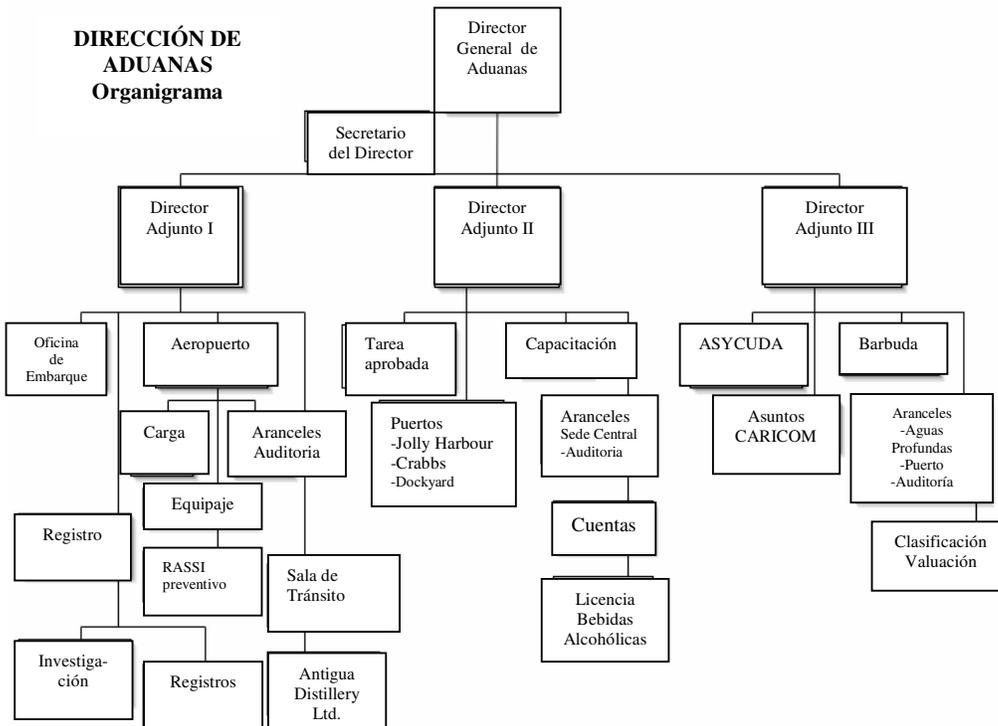
353. Protección para terceras partes: Bajo el artículo 3(4) y (6) de la ley PTA una entidad podrá solicitar la revocación de la Orden que declara a la persona como una entidad especificada. El Artículo 37 (8) de la ley PTA dispone que una persona que posea un interés en los bienes confiscados podrá solicitar al Tribunal que revoque una orden de confiscación. La confiscación según la ley MLPA puede ser impugnada conforme al artículo 21 del artículo de la ley MLPA por una persona que reclame tener un interés en los bienes. El artículo 35 (8) de la ley PTA dispone que se notifique a una persona que aparente tener un interés en los bienes y que se le de audiencia a la misma antes de una orden de destrucción de los bienes. El artículo 19B (4) de la ley MLPA contempla la solicitud para modificar una orden de congelamiento.
354. Con respecto a la anulación de acciones perjudiciales a la confiscación: el artículo 20E (1) de la ley MLPA prohíbe la disposición de los bienes confiscados. El artículo 20E(4) de la ley MLPA dispone la anulación de la disposición de bienes en contravención al Artículo 20E (1) de la ley MLPA.
355. Cuando exista transporte transfronterizo de divisas o instrumentos negociables al portador que estén vinculados al delito de la ley PTA se aplica el régimen contemplado en la ley PTA para congelamiento y comercio de bienes vinculados al FT y al terrorismo.
356. Por ejemplo, bajo el artículo 6 de la ley PTA, toda persona que provea o recolecte por cualquier medio, directa o indirectamente, cualquier fondo, con intención, a sabiendas o con motivos razonables para creer que los fondos serán usados en todo o en parte para llevar a cabo un acto terrorista, comete un delito y estará sujeto, bajo condena con acusación formal, a un máximo de veinticinco (25) años de prisión. El artículo 25(1) de dicha Ley establece: donde el Comisionado de Policía o el Director de la ONDCP posea motivos razonables para sospechar que cualquier bien ha sido o está siendo utilizado para cometer un delito bajo esta Ley, podrá incautar los bienes.
357. El artículo 10(1)(d) de la ley ONDCPA le otorga al Director de la ONDCP la función de establecer vínculos con personal garante de la aplicación de la ley y Unidades de Inteligencia Financiera fuera de Antigua y Barbuda vinculadas a delitos especificados, que incluyan el LD y FT. Además, el artículo 12(3) de la ley ONDCPA dispone que el Director de la ONDCP coopere o establezca vínculos con cualquier individuo dentro o fuera de Antigua y Barbuda que, en su opinión, esté involucrado en un tema bajo investigación. Estas facultades pueden ser utilizadas para cooperar con otras autoridades competentes con vistas a establecer la fuente, destino y propósito del movimiento de oro, metales preciosos y piedras preciosas que se sospechen sean fondos producto de actividades delictivas, activos lavados o instrumentos.
358. La información relativa a la divisa transfronteriza obtenida por la ONDCP se guarda en computadoras mientras que la información recogida por la Aduana se guarda en una base de datos de copia dura. No se mostró a los Evaluadores ninguna información que demuestre que los métodos y sistemas de reporte de operaciones transfronterizas estén sujetas a salvaguardias estrictas.

Elementos Adicionales

359. Antigua y Barbuda no ha puesto en práctica ni considerado el establecimiento de las medidas dispuestas en el Estudio de Mejores Prácticas para la RE.IX.
360. La información vinculada a las divisas transfronterizas obtenida por la ONDCP se guarda en una computadora protegida. Estos datos están a disposición de las autoridades competentes a los fines ALD/CFT.

Recomendación 30 (autoridades de Aduana)

361. El Director General de Aduanas considera que la División de Aduanas posee una estructura y fondos adecuados. (Ver organigrama a continuación)



362. Los oficiales de Aduanas se someten en la actualidad a pruebas con detector de mentiras. El proceso es permanente.
363. Los oficiales de Aduanas han recibido capacitación tanto a nivel local como internacional en interdicción de drogas, identificación e investigación; creación de perfiles, investigación financiera y lavado de dinero.

Recomendación 32

364. La Aduana y la ONDCP mantienen estadísticas sobre transporte transfronterizo de moneda e instrumentos negociables. (Ver “Estadísticas 2003-2006”).

2.7.2 Recomendaciones y Comentarios

365. La Aduana, la ONDCP y otras agencias de aplicación de la ley deberían trabajar estrechamente para investigar casos de transporte transfronterizo de moneda o instrumentos negociables al portador a fin de determinar su país de origen, teniendo en cuenta que dicha moneda puede representar fondos producto de conductas criminales cometidas en dicho país.
366. Los Evaluadores opinan que la ONDCP debería involucrarse más y de ser posible asumir el control de la investigación respecto del efectivo incautado en los puertos de entrada y donde sea necesario iniciar procedimientos por lavado de dinero contra los culpables.

2.7.3 Cumplimiento de la Recomendación Especial IX

	Calificación	Resumen de factores relevantes para la sección 2.7 que determinan la calificación general
RE.IX	PC	<ul style="list-style-type: none"> • No se han investigado exhaustivamente casos de transporte transfronterizo de efectivo o de otros instrumentos negociables al portador. • La Aduana, Inmigración, la ONDCP y otras autoridades competentes no coordinan a nivel local temas vinculados a la puesta en práctica de la Recomendación Especial IX.

3. MEDIDAS PREVENTIVAS – INSTITUCIONES FINANCIERAS

367. El régimen ALD/CFT en Antigua y Barbuda está contemplado en leyes y normas con apoyo de las directrices pertinentes que detallan medidas operativas ALD/CFT adecuadas. Las medidas preventivas ALD/CFT para instituciones financieras están dispuestas en la Ley de Prevención de Lavado de Dinero de 2007 enmendada (MLPA por sus siglas en inglés) y en las Normas (de Prevención) de Lavado de Dinero de 2007 (MLPR por sus siglas en inglés). Conforme al artículo 11(vii) de la ley MLPA, la ONDCP ha emitido las Directrices de Lavado de Dinero y Financiamiento del Terrorismo para Instituciones Financieras (MLTFG por sus siglas en inglés). También han emitido directrices el Banco Central del Caribe Oriental (ECCB por sus siglas en inglés), autoridad de supervisión bajo la Ley de Instituciones Bancarias (BA por sus siglas en inglés) para bancos locales y la Comisión de Regulación de Servicios Financieros (FSRC por sus siglas en inglés), autoridad de supervisión bajo la Ley de Corporaciones de Negocios Internacionales (IBCA por sus siglas en inglés) para el caso de instituciones financieras offshore. Las directrices emitidas por la FSRC comprenden las Directrices de Debida Diligencia respecto del Cliente para Corporaciones Bancarias Internacionales (CDDGIBC por sus siglas en inglés) y las Directrices para Compañías de Seguros Internacionales sobre Anti Lavado de Dinero y Combate del Terrorismo (GIIC).
368. El artículo 2 de la ley MLPA define a las instituciones financieras como “toda persona cuya actividad u ocupación regular sea, por cuenta de dicha persona, el desarrollo de (a) cualquier actividad enumerada en el Primer Anexo de la Ley y (b) cualquier actividad adicional definida por el Ministro por orden publicada en la Gaceta que enmiende el Primer Anexo”. El Ministro en este contexto es el Ministro responsable del control de la droga y seguridad a nivel nacional.
369. En la actualidad existen dieciocho (18) actividades enumeradas en el Primer Anexo a saber:
- “Operaciones bancarias” y “operaciones financieras” según se definen en la Ley de Instituciones Bancarias y la Ley de Instituciones Financieras (No Bancarias);
 - “Operaciones bancarias internacionales offshore según se definen en la Ley de Corporaciones de Negocios Internacionales;
 - Capital de riesgo;
 - Servicios de transmisión monetaria;
 - Emisión y administración de medios de pago (por ej: tarjetas de crédito, cheques de viajero y giros bancarios);
 - Caucciones y compromisos;
 - Negociar a cuenta propia o a cuenta de clientes;

- Operaciones comerciales para cuenta propia o a nombre de clientes en,
 - (a) instrumentos del mercado monetario (por ej: cheques, pagarés, certificados de depósitos, títulos negociables;
 - (b) divisas
 - (c) instrumentos derivados financieros y basados en commodities (por ej: futuros, opciones, instrumentos de tasas de interés y en divisas, etc);
 - (d) instrumentos transferibles o negociables.
- Intermediación en el mercado de dinero;
- Prestamos de Dinero y Empeño;
- Cambio de Moneda (por ej: casa de cambio);
- Operaciones de bienes raíces;
- Cooperativas de crédito;
- Sociedades de crédito hipotecario;
- Negocios fiduciarios;
- Negocios de seguros;
- Comerciantes de metales preciosos, arte o joyas;
- Casinos;
- Juegos de azar por Internet y
- Apuestas deportivas

370. Las actividades enumeradas anteriormente se definen como “negocios relevantes” en las Normas MLPR.

Estatus de las Directrices

371. Las directrices emitidas por el ECCB o la FSRC no disponen sanciones por incumplimiento ya que básicamente están dirigidas a complementar las Directrices ML/FTG emitidas por la ONDCP, la agencia primaria para la administración de leyes ALD/CFT. Con respecto a la FSRC, La Sección 316(4) de la IBCA no constata que no se trata el incumplimiento para cumplir con los lineamientos y direcciones emitidas por la FSRC bajo la sección 359A (1) (c) de la IBCA. No obstante, esta sección solo impone una sanción de un monto que no excede la suma de US\$10,000 para el incumplimiento de cumplir con cualquier dirección emitida en escrito por la FSRC. No se mencionan los lineamientos en la disposición y por ende parece que no son sujetos a esta sanción para el incumplimiento.

372. Como tal, ni el ECCB ni la FSRC han impuesto penas por incumplimiento de estas directrices. Respecto de las directrices ML/FTG, el artículo 12(6) de la ley MLPA ordena una multa máxima de \$20.000 dólares del Caribe Oriental por incumplimiento de las ML/FTG. Si bien la disposición anterior impone una sanción directa por contravención a las ML/FTG, la pena de una multa máxima de \$20.000 dólares del Caribe Oriental, que equivale aproximadamente a US\$ 7500, no es particularmente disuasoria cuando se aplica a una institución financiera. Es más, debido a que esta sanción nunca ha sido impuesta por la ONDCP, no existen medios para evaluar la eficacia de esta pena. Dados estos factores, las ML/FTG no son consideradas por los evaluadores como otros medios aplicables.

Debida Diligencia respecto del Cliente y Mantenimiento de Registros

3.1 Riesgo de lavado de dinero o financiamiento del terrorismo

373. A la fecha de la Evaluación Mutua, Antigua y Barbuda no había llevado a cabo una evaluación formal del riesgo del sector financiero según está contemplado en los estándares del GAFI. La mayoría de los requisitos que tienen en cuenta el riesgo en las normas y directrices se vinculan con medidas mejoradas para el riesgo percibido más elevado en

circunstancias destacadas en las Recomendaciones del GAFI. De esta forma, las Autoridades en Antigua y Barbuda han empleado un enfoque parcial y selectivo del riesgo para ciertas disposiciones sin ninguna evaluación de riesgo adecuada. En las directrices ML/FTG se ha aconsejado a las instituciones financieras que desarrollen políticas y procedimientos progresivos de aceptación del cliente que tomen en cuenta el riesgo presentado por clientes individuales y exijan una debida diligencia más amplia para clientes de mayor riesgo. Además, las autoridades de supervisión utilizan un enfoque basado en el riesgo en la supervisión de sus licenciatarios, incluidas las evaluaciones ALD/CFT *in situ*.

3.2 Debida diligencia respecto del cliente, incluidas medidas mejoradas o reducidas (R.5 a 8)

3.2.1 Descripción y Análisis

Recomendación 5

374. Si bien no existe una prohibición legislativa directa contra las cuentas anónimas, el artículo 11A de la ley MLPA prohíbe a las instituciones financieras abrir, operar o autorizar la operación de una cuenta bajo nombre falso. Cualquier persona que contravenga este artículo es pasible bajo condena sumaria de una multa que no exceda los \$20.000 dólares del Caribe Oriental o un máximo de dos años de prisión o ambos. En la norma 4 de las normas MLPR se detallan procedimientos de identificación específicos para cuentas.
375. El requisito anterior se encuentra más detallado en la norma 15 de las normas IBCR que dispone que se obtenga información de identificación específica a partir de titulares reales de cuentas individuales, de organizaciones, conjuntas u otras cuentas multipartes que estén identificadas por nombre o por número. Además, el párrafo 26 de las directrices CDDGIBC exige que la identidad del titular de una cuenta numerada debiera ser conocida para un número suficiente de personal a fin de que opere la diligencia debida de manera apropiada. Tales cuentas no deberían ser utilizadas de ninguna manera para ocultar la identidad del cliente ante una función de cumplimiento del banco o de los supervisores. Las instituciones financieras afirmaron en conversaciones que no mantenían cuentas anónimas o cuentas bajo nombres ficticios. Además, mientras una institución offshore de por sí admitió mantener cuentas numeradas, estas cumplían con los requisitos de identificación y los registros pertinentes se hallaban a disposición del personal adecuado y autoridades competentes.

Aplicación de medidas DDC

376. La Norma 4(2) de las Normas MLPR exige a las instituciones financieras que emprendan procedimientos de identificación en las siguientes circunstancias:
- a) Cuando se establezca una relación de negocios
 - b) Cuando se lleve a cabo una transacción única de \$25.000 dólares del Caribe Oriental o suma mayor. Esto incluye situaciones donde la transacción se lleva a cabo en una operación única o varias operaciones que aparenten estar vinculadas.
 - c) Cuando se lleve a cabo transacciones únicas que son transferencias cablegráficas.
 - d) Cuando exista sospecha de que cualquier transacción única involucra lavado de dinero o financiamiento del terrorismo, independientemente de cualquier umbral o excepciones establecidas en la ley.

Además de lo anterior, la norma 4(3)(k) de las MLPR exige que se repita el proceso de identificación cuando surjan dudas acerca de la veracidad o adecuación de los datos de identificación obtenidos con anterioridad.

377. El límite del umbral para transacciones únicas de \$25.000 dólares del Caribe Oriental o aproximadamente US\$10.000 se encuentra por debajo del umbral exigido por el GAFI de US\$15.000, dando como resultado que se exija la DDC para un mayor número de transacciones únicas. Debería destacarse que si bien el umbral de \$25.000 dólares del Caribe Oriental para operaciones únicas o vinculadas está estipulado en las normas MLPR, las directrices ML/FTG disponen un umbral de \$10.000 dólares del Caribe Oriental. Si bien las MLPR como normas sancionadas en mayo de 2007 priman sobre las directrices ML/FTG, debería corregirse esta incongruencia mediante un ajuste correspondiente de las directrices ML/FTG.
378. El criterio del GAFI exige que las transacciones que sean transferencias cablegráficas en las circunstancias cubiertas por la Nota Interpretativa a la REVII estén sujetas a medidas DDC. Este requisito según está establecido en las normas MLPR es general para todas las transacciones únicas que son transferencias cablegráficas y debería cubrir las condiciones estipuladas en el criterio. El requisito de sospecha de operaciones que involucren lavado de dinero o financiamiento del terrorismo solo se aplica a transacciones únicas en vez de a todas las transacciones según lo exige el criterio del GAFI.
379. La Norma 4(3)(a) exige a la institución financiera mantener procedimientos de identificación que exijan a aquel que solicite hacer negocios y que se define como persona, sea natural o jurídica o que actúe como mandante o mandatario, que exhiba prueba satisfactoria de identidad o que adopte medidas especificadas en los procedimientos para exhibir prueba satisfactoria de la identidad de un solicitante y verificar la identidad del solicitante utilizando documentos, datos e información confiables, provenientes de fuentes independientes.
380. El párrafo 2.1.7 de las directrices ML/FTG exige a las instituciones financieras procurar detalles de la identidad de todos los clientes en el momento de la apertura de una cuenta o al momento de las operaciones únicas o vinculadas. El párrafo 2.1.9 de las directrices ML/FTG exige la verificación de la información anterior. El párrafo 2.1.16A de las directrices ML/FTG establece que la prueba satisfactoria de identidad en el caso de personas naturales incluye documentos de identidad emitidos por el gobierno o autoridad gubernamental, que consignen el nombre de la persona, su fecha de nacimiento, domicilio particular y país de ciudadanía y que porten una fotografía de dicha persona. Dichos documentos incluyen:
- a. pasaporte válido
 - b. tarjeta de registro de votante
 - c. cédula de identidad nacional
 - d. licencia para conducir
381. Al verificar el domicilio permanente actual, el párrafo 2.1.21 de las directrices ML/FTG establece que se puede obtener prueba satisfactoria si se combina la verificación del Registro de Electores, la averiguación en las agencias de referencias crediticias, el pedido de vista de una cuenta de servicios públicos reciente, una boleta impositiva, estado de cuenta de una institución financiera o la verificación en la guía telefónica local. Para futuros clientes personales no residentes, se requiere pasaporte o documento nacional de identidad válido junto con la verificación de crédito reputable o de una institución financiera en el país de origen del solicitante (para. 2.1.28 de las directrices ML/FTG).
382. Conforme a la norma 4(3)(g) de las normas MLPR se exige a las instituciones financieras que verifiquen la autorización de cualquier persona que tenga la intención de actuar en nombre de personas jurídicas o fideicomisos. Si bien no existe un requisito específico para la identidad y verificación de la identidad del mandatario en esta instancia en particular, el requisito de la norma 4(3)(a) de las normas MLPR para la identificación de todos los solicitantes de negocios que en su definición incluye a mandatarios cumple con esta obligación.

383. El párrafo 2.1.39 de las directrices MLG de 2006 especifica que se deberá obtener copias de los siguientes documentos a fin de verificar detalles de identificación provistos por clientes corporativos (estén registrados costa adentro o costa afuera):
- (a) certificado de constitución de una persona jurídica;
 - (b) acta constitutiva;
 - (c) certificado que constate el domicilio social de la sociedad
 - (d) formulario de inscripción de la sociedad que exhiba detalles de los directores actuales.
384. El párrafo 2.1.39 de las directrices ML/FTG exige la verificación de los mandantes y personas que estén autorizadas a operar cuentas abiertas para empresas sin personería jurídica. Asimismo, se debería obtener una copia de cualquier formulario de inscripción o licencia para operar.
385. El párrafo 2.1.39B de la ML/FTG trata las sociedades de personas y exige la verificación de todos los socios que son relevantes para la solicitud y que posean autoridad individual para operar la cuenta. Se procede a la verificación como si los socios fuesen directores de una sociedad. En el caso de una sociedad en comandita simple, se deberá verificar la identidad del socio solidario. Se deberá monitorear los cambios en la composición de la sociedad y verificar cualquier socio nuevo. Se deberán obtener de cada socio copias de acuerdos y documentos de la sociedad vinculados a personas naturales.
386. En el caso de clubes o sociedades, el párrafo 2.1.40 de las directrices ML/FTG requiere que las instituciones financieras queden satisfechas en cuanto al propósito legítimo de la organización exigiendo pedir vista de la constitución de la organización. Se debería verificar la identidad de los firmantes y tomar recaudos para que se verifique la identidad de los nuevos firmantes.
387. Con respecto a los fideicomisos, el párrafo 2.1.42 de las normas ML/FTG exige a las instituciones financieras solicitar a los fiduciarios/representantes que manifiesten desde el comienzo el carácter con el cual operan o solicitan la cuenta. También se debería procurar la vista del contrato original de fideicomiso. Se deberá contar también con toda información sobre la identidad del fideicomitente y/o beneficiario final de los fondos, quién suministró los fondos y de cualquier síndico o persona similar que cuente con poder para designar o desplazar a los fiduciarios o gerentes de fondos y la naturaleza y propósito del fideicomiso.
388. En el caso que aquel que solicite una cuenta actúe o aparente actuar por otra persona, la norma 4(3)(e) de las normas MLPR exige a la institución financiera adoptar medidas razonables para establecer la identidad de la otra persona. Además, en casos en los que aquel que solicite una cuenta actúe con carácter profesional como abogado, notario público, contador, auditor o representante de una sociedad en nombre de otra persona, la norma 49)(f) de las normas MLPR exigirá a las instituciones financieras que establezcan la identidad de la persona en cuyo nombre actúa el solicitante.
389. La norma 4 (3)(h) de las MLPR establece que en el caso de que el que solicite el negocio sea una persona jurídica o fideicomiso, una institución financiera deberá adoptar procedimientos que determinen quiénes son las personas jurídicas que en última instancia detentan la titularidad o el control del solicitante. Si bien no existe un requisito específico para que la institución financiera entienda la estructura de control y titularidad del cliente, la obligación de determinar las personas jurídicas que en última instancia sean dueñas o controlen al cliente necesariamente habrá de incluir el cumplimiento de este requisito.
390. Las conversaciones con instituciones financieras confirmaron que respecto de las personas jurídicas, se obtienen de rutina información sobre directores, funcionarios, accionistas que posean un interés superior al cinco por ciento (5) y copias del Acta Constitutiva. Además, se identifican a todos los propietarios finales y personas jurídicas que sean dueñas o controlen a personas jurídicas.

391. La norma 4(3) (i) de las MLPR establece que en los casos en que el cliente sea un negocio se deberá entonces adoptar medidas razonables para establecer el propósito y la intención de dicho negocio. Las instituciones financieras entrevistadas notaron que este requisito estaba incluido en su lista de información requerida al momento de establecer la relación comercial.
392. El párrafo 2.1.4 de las directrices ML/FTG de 2002 estipula que cuando se establece una relación comercial, se debería determinar al comienzo la naturaleza de la operación comercial que el cliente espera conducir con la institución tomadora de depósitos a fin de indicar qué podría esperarse como actividad normal. A fin de poder juzgar si la transacción es o no sospechosa, las instituciones tomadoras de depósitos necesitan tener en claro las operaciones legítimas de sus clientes.
393. El párrafo 23 de las directrices CDDGIBC establece que los bancos necesitan obtener toda la información necesaria con el fin de establecer a su entera satisfacción la identidad de cada cliente nuevo y el propósito y la intención de la relación comercial. El alcance y la naturaleza de la información depende del tipo de solicitante (personal, corporativo, etc.) y el volumen esperado de la cuenta.
394. La norma 15 de las normas IBCR de 1998 (Norma Administrativa 41) dispone el requisito mínimo a este respecto, es decir, la naturaleza del negocio. Los bancos entrevistados manifestaron que esta información fue solicitada a fin de facilitar la revisión de los tipos y valores de operaciones en las cuentas de clientes. Los clientes corporativos tienen que presentar documentos constitutivos de personas jurídicas que incluyan planes de negocios que describan el tipo de negocio para los cuales poseen licencia o estén registrados para operar.
395. El artículo 4 (3)(1) de las normas MLPR exige a las personas que participen en actividades comerciales de relevancia mantener procedimientos de identificación que exijan una debida diligencia permanente. El párrafo (b) de la definición sobre la diligencia debida del cliente en la norma 2 de las MPLR se define la diligencia debida continua como las medidas tomadas para el monitoreo continuo de una relación comercial y el escrutinio de transacciones durante el transcurso de la relación para asegurar que las transacción efectuadas sean consistentes con el conocimiento de la instituciones sobre el cliente, el negocio y el perfil del riesgo, incluyendo donde sea necesario, la fuente de fondos y fuente de riqueza del cliente.
396. El párrafo 2.1.8 de las directrices ML/FTG exige que cualquier cambio subsiguiente que se realice a la identidad del cliente de la cual tome conocimiento la institución tomadora de depósitos debiera registrarse como parte del proceso CSC. En términos generales esto debería realizarse como parte de la mejor práctica y diligencia debida (por ej. para la propia protección de la institución tomadora de depósitos contra el fraude y las deudas incobrables) pero también sirve para prevenir el lavado de dinero.
397. Asimismo, el párrafo 2.1.10 de las directrices ML/FTG según fueran enmendadas en 2003 cubre el monitoreo y actualización continuos de los registros de los clientes. Este párrafo destaca que cualquier cambio en las actividades, naturaleza o escala de las operaciones comerciales debería ser reportado al oficial de cumplimiento, quien si lo considera necesario o apropiado y de conformidad con la política y procedimientos de la institución financiera, debería reportarlo a la gerencia superior.
398. El párrafo 20 de las directrices CDDGIBC (sobre las IBC) establece que el proceso de identificación del cliente se aplica al inicio de la relación. A fin de asegurar que los registros se mantengan actualizados y sean pertinentes, existe una necesidad de que los bancos realicen revisiones periódicas de los registros existentes. Un momento adecuado para ello es cuando se realiza una transacción de importancia, cuando los estándares de documentación del cliente cambian sustancialmente o cuando existe un cambio material en la forma en la que opera la cuenta. Sin embargo, si un banco toma conocimiento en cualquier momento de que carece de información suficiente sobre un cliente existente, debería adoptar medidas para asegurar que toda la información pertinente se obtenga de la manera más rápida posible.

399. Con respecto a mantener actualizada la información obtenida bajo el proceso DDC, los bancos entrevistados manifestaron que esto se realizaba con una frecuencia mensual en el caso de clientes de alto riesgo y en otros casos se recurría a una revisión anual o semianual. Los oficiales de cumplimiento eran responsables del monitoreo permanente y de velar por que se mantengan vigentes los registros de los clientes. Con respecto a las cooperativas de crédito, se reconoció que los archivos se actualizaban periódicamente pero que no existe un sistema establecido como tal ya que la clientela no se acerca a las oficinas de forma periódica. Sin embargo, se notó que se realizaban actualizaciones cuando los miembros solicitaban préstamos o cuando venían a verificar sus cuentas.
400. Hubo, sin embargo, un banco local que señaló que la mayoría de los registros de los clientes se revisaban cada cinco (5) años de forma rotativa a menos que surgiera información que ordenara hacerlo con anterioridad. Se dice que esto obedecía directamente a que la lista de clientes del banco era muy larga.
401. El ECCB informó que sus inspecciones revelaron que algunos bancos tenían problemas para mantener actualizados documentos e información obtenidos durante el proceso de DDC. Algunos de estos problemas estaban vinculados a dificultades para contactar a los clientes en cuestión. El ECCB señaló además que se llegó a una solución de compromiso con los bancos por la cual estos identificarían de manera especial las cuentas en cuestión, de manera que cuando el cliente se acercara al banco a realizar una operación se pudiera proceder a actualizar los documentos.

Riesgo

402. La norma 4 (3)(d) de las normas MLPR establece que los negocios relevantes deberán mantener procedimientos de identificación que requieran una debida diligencia mejorada en los casos en que un cliente sea o se haya transformado en un riesgo elevado. Este requerimiento no cubre relaciones u operaciones comerciales estipuladas en el criterio del GAFI.
403. El párrafo 2.1.5A de las directrices ML/FTG (Ver la enmienda al MLG del 29 de enero de 2004) establece que “los bancos deberían desarrollar políticas y procedimientos graduales de aceptación del cliente que requieran una diligencia debida más amplia para clientes de mayor riesgo”. El párrafo 2.1.5C de la directrices ML/FTG (Ver la enmienda a MLG de 29 de enero de 2004) exige un monitoreo intensificado para cuentas de mas alto riesgo. Los bancos deberán establecer indicadores clave para esas cuentas a la vez que se tome nota del país de origen, fuente de los fondos y tipo de operaciones involucradas.
404. En los casos en los que los clientes no sean residentes, se exige a las instituciones financieras, según el párrafo 2.1.34 de las directrices ML/FTG, que obtengan una copia certificada del pasaporte; procuren una referencia para apertura de cuentas de una institución financiera o crediticia de reputación en el país de origen del solicitante. Los detalles de verificación deberán cubrir el/los nombre/s reales utilizados del individuo, el domicilio permanente actual y fecha de nacimiento y firma de verificación.
405. Respecto de la debida diligencia mejorada para los bancos privados, el párrafo 2.1.4A de las directrices ML/FTG (según se enmienda en 2004) dispone que todos los clientes nuevos y las cuentas nuevas deban ser aprobadas por al menos una persona de jerarquía adecuada, fuera del gerente de relaciones de la banca privada. Si se establecen salvaguardias para proteger la confidencialidad de los clientes de los bancos privados, una institución financiera deberá asegurar que por lo menos se pueda realizar un escrutinio y monitoreo equivalente de estos clientes. Por ejemplo, sus cuentas deberán estar abiertas a la revisión por parte de oficiales de cumplimiento y auditores. Un banco privado entrevistado destacó que las cuentas de los clientes eran revisadas trimestralmente por auditores internos y anualmente por auditores externos.

406. Además de los procedimientos usuales de verificación, en lo concerniente a las cuentas fiduciarias y nominativas, el párrafo 2.1.42 de las directrices ML/FTG exige que la institución financiera verifique la identidad del beneficiario subyacente en cuyo nombre actúa el solicitante del negocio. Estos procedimientos mejorados podrán involucrar un certificado de presentación obtenido de un negocio del sector financiero regulado o tener vista de contrato original de fideicomiso o documento habilitante.
407. Con respecto a las IBC, las directrices CDDGIBC en sus párrafos 14, 15 y 16 requieren que los bancos establezcan una política gradual de aceptación del cliente que considere los tipos de clientes que probablemente representen un riesgo superior al promedio y que exijan una debida diligencia más amplia como resultado del riesgo mayor. Al establecer esas políticas, se exige a los bancos considerar factores tales como antecedentes del cliente, país de origen, cargo público o de alto perfil, cuentas vinculadas, actividades comerciales u otros indicadores de riesgo.
408. Con arreglo a los párrafos 25 y 29 de las directrices CDDGIBC también se requiere diligencia debida mejorada para cuentas transferidas y acciones al portador respectivamente. Con respecto a esto último, el párrafo 29 establece específicamente que “es necesario prestar un cuidado especial al iniciar operaciones comerciales con sociedades que posean accionistas nominativos o acciones al portador. Es necesario obtener prueba satisfactoria de la identidad de los beneficiarios finales de dichas sociedades. En el caso de entidades que posean una proporción importante de capital en acciones al portador es necesaria una vigilancia adicional. Un banco puede no estar completamente al tanto de que las acciones al portador han cambiado de manos. La responsabilidad de establecer procedimientos satisfactorios que monitoreen la identidad de los beneficiarios finales materiales recae en los bancos. Eso podría requerir que el banco inmovilice las acciones, por ej. manteniendo en custodia las acciones al portador”.
409. La ley IBCA en su artículo 130(2)(b) exige que una sociedad mantenga un registro de accionistas que muestre el número total de acciones al portador emitidas, el nombre de los beneficiarios finales y el número de identificación y fecha de emisión de cada certificado al portador. Los Evaluadores notaron que en general los bancos tendían a evitar clientes que tenían acciones al portador o tener arreglos de custodia establecidos y en un caso un banco local había tomado la decisión de no participar en relaciones comerciales con clientes que tenían acciones al portador porque se creyó que el riesgo para el banco era demasiado grande.
410. Si bien existen procedimientos específicos de diligencia debida mejorada recomendada para personas de alto riesgo no existen disposiciones para que se flexibilicen las medidas de diligencia debida respecto del cliente para personas de bajo riesgo, sean residentes en Antigua y Barbuda u otro país. Las instituciones financieras entrevistadas aplicaron medidas DDC según lo requieren las normas y directrices, excepto cuando, como se mencionó anteriormente, se requiera debida diligencia mejorada.
411. Habrá de notarse sin embargo, que los párrafos 2.1.23-2.1.27 de las directrices ML/FTG disponen la autorización de la apertura de una cuenta por parte de un gerente superior en circunstancias en las que residentes de Antigua y Barbuda, en particular jóvenes, ancianos y discapacitados, no puedan suministrar prueba documental completa de su identidad, y cuando no sea posible la verificación de domicilio independiente. Asimismo, cuando las personas involucradas en la transacción son estudiantes, menores o se trata de cuentas abiertas a través de un plan vinculado a la escuela. La gerencia superior deberá quedar satisfecha con las circunstancias, y deberán registrar su autorización en el expediente del cliente y también deberá retener esta información de la misma forma y por el mismo período de tiempo que otros registros de identificación.
412. Los procedimientos internos deberían contemplar tales circunstancias y ofrecer asesoramiento adecuado al personal encargado de la apertura de cuentas acerca de cómo se puede confirmar la identidad y qué tipo de verificaciones pueden realizarse a nivel local.

413. Como se discutió más arriba, en los casos en que las instituciones financieras apliquen la diligencia debida basándose en el riesgo, se realiza acorde con las disposiciones contenidas en las directrices emitidas por la ONDCP y la FSRC.

Momento oportuno de verificación

414. La norma 4(3)(a) de las MLPR se requiere que las personas que llevan el negocio relevante para mantener los procedimientos que requieren la identificación y verificación de la identidad de clientes y usufructuarios lo más antes posible como sea razonablemente practicable después del primer contacto.
415. El artículo 2 de las directrices ML/FTG en su párrafo 2.1.14 cubre procedimientos de identificación que incluyen el tiempo oportuno de los requerimientos de verificación. En especial, se exige a los bancos que adopten medidas adecuadas para verificar la identidad del cliente antes de que se contraigan obligaciones o se deposite dinero. El marco temporal para esto, de acuerdo con las directrices, depende de factores determinados tales como la naturaleza de las operaciones y la ubicación geográfica de las partes. No se realizan transferencias de pagos de ningún dinero a terceras partes hasta que no se cumplan con los requisitos de verificación.
416. El párrafo 18 de las directrices CDDGIBC de 2003 exige a los bancos que establezcan un procedimiento sistemático para identificar nuevos clientes y que el banco no deberían establecer una relación bancaria hasta tanto no se haya verificado satisfactoriamente la identidad de un nuevo cliente. Los bancos internacionales insistieron en que ellos no establecen relaciones bancarias hasta tanto no se haya obtenido toda la información de DDC. Sin embargo, los bancos locales entrevistados señalaron que en aquellos casos en los que podrían haber iniciado una relación comercial con un cliente (al aceptar un depósito) su política es la de devolver el dinero al cliente e interrumpir la relación si el cliente no presenta toda la información/documentación requerida. No obstante, en la mayoría de los casos, los bancos locales adoptan la misma política que los bancos internacionales.
417. Las directrices pertinentes no permiten a los clientes utilizar la relación comercial antes de la verificación de la identidad. Los requisitos anteriores no incluyen las operaciones ocasionales y no son aplicables. Mientras las MLPR permiten la verificación de identidad de clientes lo más antes que sea razonablemente practicable, no son aplicables las condiciones en los lineamientos para el plazo de tiempo y la prohibición contra las transferencias o pagos de cualquier moneda a las terceras partes hasta completar la verificación.
418. De conformidad con la norma 4(3) (c) de las MLPR las personas que participen en actividades comerciales relevantes deberán contar con procedimientos que exijan que “en los casos en los que no se obtenga prueba satisfactoria de identidad, la relación comercial u transacción única no deberá avanzar o deberá avanzar solo de acuerdo con una orden de la Autoridad de Supervisión”. No existen requisitos que consideren la elaboración de un informe de operación sospechosa.
419. Tomando como base las entrevistas, se encontró que los bancos no avanzaban con las transacciones si existía una DDC insuficiente. En particular, los bancos manifestaron que no procederían a abrir cuentas a menos que lo dispusiera la Autoridad de Supervisión. La principal preocupación de los bancos era el riesgo para la institución. Los bancos, asimismo, revelaron que nunca se les había pedido cerrar una cuenta. La Autoridad de Supervisión es notificada cuando se cierra una cuenta y algunos de los bancos manifestaron que habían presentado ROS vinculados a intentos de operaciones. Sin embargo, algunas instituciones no estaban al tanto de que se debían registrar los intentos de operaciones aún cuando el párrafo 5.10 de las directrices MLG requiere que “pueda ser necesario que la oferta de fondos sospechosos o el pedido para emprender una operación sospechosa sea reportado al Oficial de Reporte/ Oficial de Cumplimiento en materia de Lavado de Dinero (o, a cambio, un

supervisor de línea), ya sea que los fondos hayan sido o no aceptados o que se haya procedido a la transacción”. Las cooperativas de crédito manifestaron que donde hubo sospecha al momento de ingresar como miembro a la cooperativa de crédito, se denegaría dicha membresía pero no se presentaría ningún ROS.

420. El artículo 2.14 de las directrices MLG establece en una parte relevante que “el incumplimiento por parte de un solicitante de brindar prueba de identidad satisfactoria sin una explicación adecuada puede en sí mismo llevar a sospechar que el inversor está involucrado en lavado de dinero”. Sin embargo, no existe un requisito por el que las instituciones financieras deban considerar la presentación de un reporte de operaciones sospechosas.
421. De acuerdo con el párrafo 20 de la CDDGIBC (aplicable a las IBC) se aplica la diligencia debida a relaciones existentes cuando:
- Tenga lugar una transacción de importancia; o
 - Los estándares de documentación del cliente cambian sustancialmente; o
 - Existe un cambio material en la manera que opera la cuenta; o
 - La institución financiera carece de información suficiente sobre un cliente existente.
422. Se aplica una disposición similar en el caso de compañías de seguros internacionales (párrafo 16 de las directrices GIIC)
423. El requisito para las IBC de aplicar la DDC a todas las cuentas existentes necesariamente incluirá las cuentas numeradas.

Recomendación 6

424. Los requisitos para Personas Expuestas Políticamente (PEP) se encuentran detallados en su mayoría en las directrices MLG. El párrafo 2.1.5A de las directrices MLG define a las PEP e incluyen a Jefes de Estado o de gobierno, políticos senior, funcionarios jerárquicos gubernamentales, judiciales y militares, ejecutivos senior de sociedades políticas e importantes funcionarios de partidos políticos. El párrafo 2.1.5B de la MLG exige a los bancos que recojan información suficiente de un cliente nuevo a fin de establecer si dicha persona es una PEP. Además, a fin de constatar esta información, la institución financiera deberá verificar información disponible públicamente y también deberá buscar identificar a personas, sociedades o entidades legales vinculadas a una PEP. La decisión de abrir una cuenta para una PEP debería adoptarse a nivel de la gerencia superior.
425. Requisitos similares a los mencionados *supra* también se encuentran estipulados en el párrafo 38 de las directrices CDDGIBC en el caso de las corporaciones bancarias internacionales. Respecto de las compañías de seguros internacionales, las directrices GIIC, si bien no mencionan específicamente a las PEP, disponen que, como parte de la política de aceptación de las compañías de seguros, se deberían tener en cuenta factores tales como “cargos públicos o de alto perfil”.
426. Los requisitos anteriores en el caso de bancos se encuentran estipulados en las directrices MLG y CDDIBC que no son otros medios de aplicación y por lo tanto no cumplen con los criterios GAFI. Además, el requisito de las compañías de seguros, además de no ser otros medios de aplicación, es demasiado general como para ofrecer una orientación significativa vinculada a las PEP. En el caso de que se encuentre que un cliente o beneficiario final es o se convierte en una PEP, no existe disposición que exija a las instituciones financieras obtener aprobación de la gerencia superior para continuar con su relación comercial.
427. La norma 4(3)(j) de las MLPR exige a las instituciones financieras que adopten medidas razonables para establecer el origen de los fondos y la fuente de riqueza de todos los

solicitantes de negocios. Esta norma necesariamente incluirá a las PEP. La norma 4(3)(d) de las MLPR exige que las instituciones financieras adopten procedimientos de diligencia debida mejorada cuando un cliente es o se transforma en un cliente de alto riesgo o PEP. Se define la diligencia debida en la norma 2 (MLRP) para incluir el monitoreo intensificado sobre cuentas que son apropiados cuando el cliente es o se convertirá en una PEP o es relacionado a tal persona.

428. Los bancos entrevistados tenían conocimiento de las PEP como una clase de cliente específico de alto riesgo y todos ellos cuentan con medidas establecidas para identificar y monitorear las PEP. Las instituciones financieras no bancarias señalaron que, como parte de sus investigaciones DDC, sus oficiales de cumplimiento eran responsables de asegurar que las PEP y sus afiliadas pudieran ser identificadas por las instituciones. Los bancos entrevistados manifestaron que se requiere la aprobación de la gerencia superior para las cuentas de las PEP. De hecho, una institución manifestó que como política general, las PEP estaban expresamente prohibidas excepto cuando ellas podían proveer estados financieros auditados que demuestren el origen de los fondos. Todos los entrevistados notaron que los clientes identificados como PEP tenían ‘bandera roja’ y que se habían aplicado medidas DDC mejoradas y permanentes a estos clientes, a intervalos más regulares que a otros clientes

Elementos Adicionales

429. Antigua y Barbuda no distingue entre distintos tipos de PEP.
430. Los requisitos arriba mencionados se extienden a las PEP locales. Si bien Antigua y Barbuda no ha suscrito la Convención de Naciones Unidas de 2003 contra la Corrupción, ha aprobado la Ley de Corrupción de 2004 y la Ley de Integridad en Cargos Públicos de 2004 que plasman las características salientes de la Convención.

Recomendación 7

431. Los requisitos de corresponsalía bancaria están establecidos en el párrafo 2.1.47 de las directrices MLG (Ver enmienda de 2004). Los procedimientos mínimos que un banco debería emprender vinculados a la apertura de cuentas corresponsales son los siguientes:
- Los bancos deberán comprender en su totalidad y documentar la naturaleza de la gestión y negocios del banco respondiente;
 - Los bancos deberán determinar que el banco respondiente posea políticas de aceptación del cliente y CSC eficaces y que está eficazmente supervisado;
 - Los bancos deberán identificar y monitorear el uso de cuentas corresponsales que puedan ser utilizadas como cuentas de transferencias de pagos en otras plazas (“payable through accounts”); y
 - Los bancos no deberían establecer o continuar una relación de corresponsalía con un banco establecido en una jurisdicción en la que no posea presencia física (por ej. dirección central propiamente dicha) y que no esté afiliado a un grupo financiero regulado.
432. Debería destacarse, basándose en lo anterior, que si bien los bancos tienen que evaluar las políticas de aceptación del cliente y de CSC del banco respondiente, el criterio exige una evaluación de la totalidad del sistema ALD/CFT de la institución corresponsal. En consecuencia, los controles ALD/CFT tales como mantenimiento de registros, monitoreo, reporte de transacciones sospechosas y controles internos no se encuentran cubiertos.
433. El párrafo 42 de las directrices CDDGIBC de 2003 establece que las corporaciones bancarias internacionales deberían recopilar suficiente información sobre los bancos respondientes para comprender cabalmente la naturaleza del negocio del respondiente. Los

factores a considerar incluyen: información acerca de la gerencia del banco respondiente, principales actividades comerciales, dónde se ubican y sus esfuerzos de prevención y detección de lavado de dinero; propósito de la cuenta, identidad de cualquier entidad de terceros que usarán los servicios de corresponsalía bancaria; y la condición de regulación y supervisión bancaria en el país del respondiente.

434. Tanto las directrices MLG como las directrices CDDGIBC no tratan la necesidad de que la gerencia superior apruebe el establecimiento de relaciones de corresponsalía ni exigen la documentación de las responsabilidades ALD/CFT respectivas de cada institución en estas relaciones. Las conversaciones con instituciones financieras revelaron que si bien no existen requisitos formales para estos asuntos, en la práctica se adoptan dichos procedimientos.
435. El único requisito relativo a las cuentas de transferencias de pagos en otras plazas en el párrafo 2.1.47 de las directrices MLG es que las instituciones financieras identifiquen y monitoreen su uso. No obstante, los párrafos 31 y 45 de las directrices CDDGIBC se requieren que los bancos aseguren que las instituciones corresponsales cuenten con medidas DDC normales tan rigurosas como esas utilizadas por el banco para sus clientes y que sean capaces de suministrar a pedido identificación del cliente relevante para estos clientes. Además, la institución financiera debe ser satisfecha que la institución respondiente sean capaces de suministrar a pedido identificación del cliente relevante para estos cliente.
436. Las facilidades de corresponsalía bancaria solo se proveen de manera limitada en Antigua y Barbuda y por parte de algunas pocas instituciones financieras. Los requisitos estipulados en las directrices MLFTG y CDDGIBC han sido incorporados como parte de las políticas y procedimientos relevantes. Los requisitos anteriores se encuentran todos detallados en las directrices MLG y CDDGIBC, que no son consideradas otros medios de aplicación y por lo tanto no cumplen con los criterios del GAFI.

Recomendación 8

437. No existen disposiciones en las directrices MLFTG que exijan a las instituciones financieras contar con políticas establecidas o adoptar tales medidas como sean necesarias para prevenir el uso indebido de desarrollos tecnológicos en planes de lavado de dinero o financiamiento del terrorismo. Las únicas disposiciones a este respecto están contenidas en el párrafo 39 de las directrices CDDGIBC que exige a un banco offshore que evalúe de manera proactiva los diferentes riesgos que surjan de tecnologías emergentes y diseñe procedimientos de identificación del cliente que se correspondan con el riesgo que enfrentan.
438. El párrafo 2.1.34 de las directrices MLG describe las medidas para manejar riesgos asociados con clientes que no son cara a cara. Entre ellas se incluyen:
- Obtener una copia certificada del pasaporte u otro documentos de identidad emitido por un gobierno o autoridad gubernamental y;
 - Obtener una verificación crediticia o referencia bancaria de una institución crediticia o institución financiera de reputación en el país de origen del solicitante.
 - Los detalles de verificación deberían solicitarse respecto del/los verdadero/s nombre/s utilizado/s, el domicilio permanente actual, la fecha de nacimiento y firma de verificación.
439. El párrafo 2.1.37 de las directrices ML/FTG exige a las instituciones financieras que ofrecen servicios de operaciones bancarias por Internet poner en práctica procedimientos para identificar y autenticar al cliente y asegurar que haya comunicación suficiente que confirme el domicilio y la identidad personal. Se debería obtener la misma documentación de apoyo tanto de los clientes de Internet como de otros clientes que no son cara a cara.

440. El párrafo 39 de las directrices CDDGIBC establece que “los bancos deberían aplicar procedimientos de identificación del cliente y estándares de monitoreo permanentes igualmente eficaces tanto para clientes que no son cara a cara (aquellos que no se presentan para la entrevista personal) como para aquellos que sí están disponibles para la entrevista. Un ejemplo típico de un cliente que no es cara a cara es aquel que desea realizar operaciones bancarias electrónicas a través de la Internet o tecnología similar”.
441. El párrafo 40 de las directrices CDDGIBC establecen que “al aceptar operaciones de clientes que no son cara a cara los bancos deberían adoptar medidas específicas y adecuadas para mitigar el riesgo elevado. Entre los ejemplos de medidas para mitigar el riesgo se incluyen: certificación de documentos presentados; solicitud de documentos adicionales que complementen aquellos que son requeridos para clientes cara a cara; contacto independiente con el cliente por parte del banco; presentación por terceros, por ej. por un presentador sujeto a los criterios mencionados en el párrafo 31, o requisito de realizar el primer pago a través de una cuenta a nombre del cliente con otro banco que esté sujeto a estándares similares de diligencia debida respecto del cliente”.
442. En conversaciones, aquellas instituciones financieras que de hecho aceptaron clientes que no son cara a cara señalaron que contaban con políticas y procedimientos establecidos para hacer frente a los riesgos. La mayoría de las instituciones financieras de hecho ofrecían facilidades bancarias por Internet pero las mismas estuvieron limitadas a averiguaciones de cuentas y transferencias entre cuentas a nombre del cliente.
443. Si bien los párrafos 39 y 40 de las directrices CDDGIBC ofrecen una DDC amplia y monitoreo continuo para clientes que no son cara a cara, los mismos no son aplicables a todas las instituciones financieras y no son considerados aplicables y no existen sanciones por no seguir las disposiciones estipuladas.

3.2.2 Recomendaciones y Comentarios

444. *Recomendación 5*; el requisito legislativo de medidas DDC donde exista sospecha de lavado de dinero o de financiamiento del terrorismo debería cubrir la totalidad de las transacciones.
445. El requisito de que las instituciones financieras aseguren que los documentos, datos o información recogida durante el proceso DDC se mantengan actualizados debería ser aplicable de acuerdo con los requisitos del GAFI.
446. Los requisitos relativos al plazo de tiempo y las medidas a ser adoptadas antes de la verificación deberían ser aplicables de acuerdo con los requisitos del GAFI.
447. El requisito para que una institución financiera considere realizar un reporte de operación sospechosa en que no pueda cumplir con los criterios 5.3 a 5.6 para un cliente nuevo o una transacción ocasional debería ser aplicable.
448. El requisito para que institución financiera considere la realización de un reporte de operaciones sospechosas cuando no puede cumplir con los criterios 5.3 a 5.6 y ya hayan comenzado una relación comercial.
449. El requisito de aplicar requisitos DDC a todos los clientes existentes debería ser impuesto a todas las instituciones financieras y ser aplicable conforme a estándares del GAFI.
450. *Recomendación 6*: El requisito de que los bancos locales y offshore recaben información suficiente para establecer si un cliente nuevo es una PEP debería ser aplicable de acuerdo con los requisitos del GAFI.
451. El requisito de que los bancos obtengan aprobación de la gerencia superior para establecer relaciones comerciales con una PEP debería ser exigible conforme a los requisitos del GAFI.
452. Se exigirá a las instituciones financieras que obtengan aprobación de la gerencia superior para continuar la relación comercial cuando se descubre que un cliente o propietario final es o se transforma posteriormente en una PEP.

453. *Recomendación 7:* El requisito de comprender y documentar plenamente la naturaleza de la gerencia y negocios del banco respondiente y para evaluar las políticas CSC y de aceptación del cliente y si es supervisado con eficacia debería ser exigible conforme a los requisitos del GAFI.
454. Se deberá exigir a las instituciones financieras que evalúen los controles ALD/CFT del respondiente y si o si han estado sujetos a una acción reglamentaria por lavado de dinero o financiamiento del terrorismo.
455. Se deberá exigir a las instituciones financieras que documenten las responsabilidades ALD/CFT respectivas de cada institución en una relación de corresponsalía.
456. Se deberá exigir a las instituciones financieras que obtengan aprobación de la gerencia superior antes de establecer nuevas relaciones de corresponsalía.
457. Se deberá exigir a las instituciones financieras que aseguren que las instituciones corresponsales cuenten con medidas DDC normales desarrolladas establecidas en la Rec.5 para clientes que utilicen cuentas de transferencias de pagos en otras plazas o que sean capaces de suministrar a pedido identificación del cliente relevante para estos clientes.
458. *Recomendación 8:* Se deberá exigir a las instituciones financieras que adopten medidas dirigidas a prevenir el uso indebido de la tecnología en planes de LD y FT.
459. Los requisitos de que las instituciones financieras cuenten con políticas y procedimientos establecidos que hagan frente a riesgos específicos asociados con clientes que no son cara a cara deberán ser aplicables de conformidad con los estándares del GAFI.

3.2.3 Cumplimiento de las Recomendaciones 5 a 8

	Calificación	Resumen de factores que determinan la calificación
R.5	PC	<ul style="list-style-type: none"> • El requisito legislativo de medidas DDC donde exista sospecha de lavado de dinero o de financiamiento del terrorismo está limitado a operaciones ocasionales. • El requisito de que las instituciones financieras aseguren que los documentos, datos e información recopilada durante el proceso de DDC se mantenga actualizada no es aplicable. • Los requisitos relativos al plazo de tiempo y las medidas a ser adoptadas antes de la verificación no son aplicables. • El requisito para que una institución financiera considere realizar un reporte de operación sospechosa en que no pueda cumplir con los criterios 4.3 a 5.6 para un cliente nuevo o una transacción ocasional debería ser aplicable. • El requisito para que una institución financiera considere realizar un reporte de operación sospechosa en que no pueda cumplir con los criterios 4.3 a 5.6 para un cliente nuevo o una transacción ocasional no es aplicable. • El requisito de aplicar los requisitos de DDC a todos los clientes existentes está limitado a las IBC y no es aplicable.
R.6	NC	<ul style="list-style-type: none"> • El requisito de que los bancos locales y offshore recojan información para establecer si un cliente nuevo es una PEP no es aplicable. • El requerimiento de que los bancos obtengan aprobación de la gerencia superior para establecer relaciones de negocios con una PEP no es aplicable. • Cuando un cliente o propietario final se descubre que es o

		que se transforma subsiguientemente en una PEP no existen requisitos que exijan a las instituciones financieras obtener aprobación de la gerencia superior para continuar una relación de negocios.
R.7	NC	<ul style="list-style-type: none"> • El requerimiento de entender plenamente y documentar la naturaleza de la gestión y negocios del banco respondiente y evaluar las políticas de aceptación del cliente y CSC y si se encuentra supervisado eficazmente no es aplicable. • El requisito para evaluar los controles ALD/CFT del respondiente no incluye todos los controles ALD/CFT o si ha estado sujeto a una investigación de lavado de dinero o financiamiento del terrorismo o acción reglamentaria y no es aplicable. • No se exige a las instituciones financieras que documenten las respectivas responsabilidades ALD/CFT de cada institución en una relación de corresponsalía. • No se exige a las instituciones financieras que obtengan aprobación de la gerencia superior para establecer nuevas relaciones de corresponsalía. • El requisito para que las instituciones financieras aseguren que las instituciones respondientes hayan cumplido las medidas DDC normales establecidas en la Rec. 5 para clientes de cuentas de transferencias de pagos en otras plazas o que sean capaces de suministrar a pedido la identificación relevante del cliente para estos clientes, mientras solo aplicable a las IBC no es aplicable.
R.8	NC	<ul style="list-style-type: none"> • No existen disposiciones aplicables que exijan a todas las instituciones financieras tomar medidas dirigidas a prevenir el uso indebido de la tecnología en planes de LD y FT. • Los requisitos de que las instituciones financieras establezcan políticas y procedimientos para tratar riesgos específicos asociados con clientes que no son cara a cara no son aplicables.

3.3 Terceras partes e intermediarios de negocios (R.9)

3.3.1 Descripción y Análisis

Recomendación 9

460. La norma 4(5) de las normas MLPR trata las terceras partes e intermediarios de negocios y dispone que las instituciones financieras obtengan una confirmación por escrito del intermediario/tercera parte de que la identidad del cliente ha sido registrada según procedimientos mantenidos por el intermediario/tercera parte. Sin embargo, no dispone que la información de identificación relativa a los elementos del proceso DDC en los criterios 5.3. a 5.6 se obtenga de inmediato de la tercera parte o intermediario.

461. Los requisitos para intermediarios de negocios también están establecidos en el párrafo 31 de las directrices CDDGIBC para bancos offshore. Se exige a aquellos bancos que utilizan intermediarios que evalúen con cuidado si los iniciadores son “ idóneos ” y ejercen la

diligencia debida conforme a los estándares establecidos en las directrices CDDGIBC. Se exige a los bancos que obtengan de inmediato del intermediario todos los datos de identificación pertinentes relativos a la identidad del cliente para someterlas a una revisión cuidadosa. Esta información deberá estar disponible para que pueda ser revisada por la FSRC, la ONDCP o cualquier otra autoridad competente. Este requisito general debería incluir los elementos del proceso DDC que figuran en los criterios 5.3. a 5.6.

462. En las normas MLPR o directrices ML/FTG no existen disposiciones que exijan a las instituciones financieras adoptar medidas adecuadas para lograr que la tercera parte ponga a disposición, a pedido y sin demora, copias de datos de identificación y otra documentación DDC relevante. Como ya se mencionó, las directrices CDDGIBC exigen que todos los datos de documentación relevante y demás documentación relativa a la identidad del cliente sean entregados de inmediato al banco por el intermediario.
463. Conforme a la norma 4(5)(b) de las normas MLPR, se exige a las terceras partes que estén reguladas por una autoridad reglamentaria local o extranjera. No existe una disposición específica acerca de que la reglamentación o la supervisión esté acorde con la Recomendación 23, 24 y 29 y de que la tercera parte cuente con medidas establecidas para cumplir con requisitos de DDC dispuestos en la R. 5 y R.10. Si bien el párrafo 31 de las directrices CDDGIBC no exige que la tercera parte esté regulada o supervisada, deberá cumplir con las prácticas mínimas de diligencia debida del cliente que figuran en las directrices CDDGIBC y los procedimientos DDC para el intermediario deberán ser tan rigurosos como aquellos que el banco hubiera aplicado al cliente.
464. Las autoridades competentes no han emitido ninguna orientación acerca de aquellos países de los cuales sus terceras partes sean aceptables. Las directrices ML/FTG ofrecen orientación en el párrafo 4.3B acerca de operaciones en el extranjero y aconsejan a las instituciones financieras que estén al tanto de la lista de países y territorios no cooperantes del GAFI (NCCT por sus siglas en inglés) y no suponer automáticamente que una fuente de fondos es legítima de acuerdo a su país de origen. Con la eliminación de la lista NCCT, las autoridades necesitarán establecer criterios para identificar aquellos países que no apliquen de forma adecuada las Recomendaciones del GAFI.
465. La Norma 4(5)(b) de las MLPR establece en la parte relevante que la aceptación por parte de una institución financiera de la garantía por escrito según procedimientos mantenidos por la tercera parte no constituye delegación de responsabilidad de DDC. Además, respeto de las IBC, el párrafo 31 de las CDDDB dispone que “La responsabilidad final por conocer a los clientes siempre recae en el banco”.
466. Las instituciones financieras entrevistadas señalaron que era una práctica general aplicar todas las medidas DDC relevantes y obtener toda la documentación de identificación para los intermediarios de negocios.
467. Además de las obligaciones estipuladas en las normas MLPR, todos los requisitos anteriores en las directrices ML/FTG y CDDGIBC no son exigibles por las reglas de la Metodología y por lo tanto no cumplen con los criterios del GAFI.

3.3.2 Recomendaciones y Comentarios

468. A las instituciones financieras que delegan en terceras partes se les debería exigir que obtengan de inmediato de la tercera parte la información necesaria relativa a elementos del proceso DDC establecidos en los criterios 5.3 a 5.6.
469. Se deberá exigir a las instituciones financieras que adopten medidas adecuadas para asegurar que las copias de los datos de identificación y otra documentación DDC relevante de terceras partes estén disponibles a pedido y sin demora.

470. Se deberá exigir a las instituciones financieras que estén satisfechas de que la tercera parte esté regulada y supervisada conforme a las Recomendaciones 23, 24 y 29 y que cuente con medidas establecidas para cumplir con los requisitos DDC contenidos en las R.5 y R.10.
471. Las autoridades competentes deberían tener en cuenta la información disponible sobre aquellos países que apliquen adecuadamente las Recomendaciones del GAFI a la hora de determinar en qué países pueden tener establecidas las terceras partes.

3.3.3 Cumplimiento de la Recomendación 9

	Calificación	Resumen de factores determinantes de la calificación
R.9	NC	<ul style="list-style-type: none"> • Mientras solo se exige a las IBC la obtención inmediata de una tercera parte de identificación necesaria sobre el cliente, este requisito no es aplicable • No hay ningún requisito para que las instituciones financieras – con la excepción de un requisito no aplicable para que las IBC obtengan copias de la documentación DDC- tomen las medidas adecuadas para satisfacerles que copias de datos de identificación y otras documentación DDC relevante estén disponibles de una tercera parte a pedido y sin demora. • No existen requisitos para que las instituciones financieras cumplan con la obligación de que las terceras partes estén reguladas y supervisadas conforme a las Recomendaciones 23, 24 y 29 y establezcan medidas para cumplir con los requisitos DDC estipulados en la R.5 y R.10. • Las autoridades competentes no han emitido ninguna orientación acerca de los países en los cuales pueden estar establecidas las terceras partes a partir del listado PTNC del GAFI.

3.4 Secreto o confidencialidad de la institución financiera (R.4)

3.4.1 Descripción y Análisis

Recomendación 4

472. El artículo 25 de la ley MLPA dispone que “sujeta a disposiciones de la Constitución, la disposición de esta Ley tendrá efecto independientemente de cualquier obligación vinculada al secreto u otra restricción a la divulgación de información impuesta por cualquier otra ley.”
473. Asimismo, el artículo 26 (1) de la MLPA establece que no es ilícito que una persona haga una revelación en cumplimiento de la Ley, mientras el artículo 26(2) dispone que la Autoridad de Supervisión puede intercambiar información relativa a operaciones sospechosas reportadas en un ROS con cualquier autoridad gubernamental o reguladora dentro o fuera de Antigua y Barbuda con el fin de asistir en investigaciones penales o acciones judiciales.
474. Los artículos 12(2) y (3) de la ONDCPA también permite a la Autoridad de Supervisión entablar vínculos con cualquier entidad o individuo dentro o fuera de Antigua y Barbuda que

participe en procedimientos judiciales e investigaciones vinculados a asuntos contemplados en la Ley.

475. A pesar de que el artículo 32(1) de la Ley BA prohíbe la divulgación de información sobre el cliente por parte de cualquier director, gerente, secretario/a o empleado sin el permiso del cliente, el artículo 32(1)(d) permite tal difusión “bajo las disposiciones de cualquier ley en Antigua y Barbuda...”
476. Los artículos 244 y 254 de la ley IBCA imponen obligaciones de confidencialidad a los oficiales, empleados, representantes, auditores y abogados de corporaciones bancarias y de fideicomiso offshore respecto de información vinculada a operaciones de negocios de los clientes. Sin embargo, se disponen excepciones en las siguientes instancias:
- a) en el desempeño o ejercicio de obligaciones o funciones contempladas en la ley IBCA
 - b) conforme a un pedido por parte de un evaluador o inspector bajo la ley IBCA
 - c) conforme a un pedido por parte de la Autoridad de Supervisión bajo la ley MLPA
 - d) conforme a una orden de un tribunal de jurisdicción competente en Antigua y Barbuda
477. No existían disposiciones de confidencialidad relativas a cuentas de clientes en la Ley de Sociedades Cooperativas de 1997 (CSA por sus siglas en inglés) y en la Ley de Seguros de 1969 (IA por sus siglas en inglés), que regían las operaciones de las cooperativas de crédito y entidades de seguro respectivamente al momento de la visita *in situ*.
478. Bajo el artículo 23(1) de la ley BA, se exige a cualquier banco que presente al ECCB la información y datos que el ECCB pueda requerir para el cumplimiento adecuado de sus funciones y responsabilidades. Además, el artículo 21(1) de la BA exige a una institución financiera poner a disposición del ECCB para su inspección todos los libros, actas, cuentas y registros de sus operaciones según se soliciten.
479. Las disposiciones que permiten la difusión de información independientemente de las medidas de confidencialidad no se aplican sin embargo al ECCB como ente regulador local de bancos sin mediar un ME. La Ley de Operaciones Bancarias en su artículo 32(1)(c) dispone que la información del cliente es secreta excepto cuando un Tribunal en Antigua y Barbuda exija legalmente al ECCB revelar información. Respecto del intercambio de información con contrapartes extranjeras, el ECCB puede hacerlo basándose en la reciprocidad, sujeto a un acuerdo de confidencialidad y a un ME entre el ECCB y la autoridad extranjera.
480. Durante entrevistas mantenidas con el ECCB, se confirmó que el ECCB no podía intercambiar información sobre sus bancos con otros entes reguladores sin mediar un acuerdo formal. Se notó, sin embargo, que la información podía ser provista y de hecho fue provista al Ministro de Finanzas bajo la forma de una copia del informe de cualquier visita *in situ*. Esta información, sin embargo, era considerada confidencial. Al momento de la Evaluación Mutua no existían acuerdos o ME establecidos que permitieran al ECCB intercambiar información sobre bancos locales en Antigua y Barbuda con otros entes reguladores.
481. Según se mencionó anteriormente, los artículos 244 y 254 de la ley IBCA disponen el acceso a información sobre clientes por parte de un evaluador o inspector bajo la ley IBCA. Dicho evaluador o inspector sería designado dentro o fuera de la FSRC.
482. El artículo 244(1a) de la ley IBCA dispone que es ilícito que una persona divulgue cualquier información vinculada a un cliente de una sociedad que haya sido adquirida durante el desempeño de sus funciones como:

- i. empleado del Gobierno
 - ii. Director, representante, empleado de la Autoridad o persona designada por la Autoridad para desempeñar funciones bajo la Ley
483. Esta prohibición no se aplica en el desempeño o ejercicio de aquellas funciones que cumplan con un requisito de la Ley o con una orden de un Tribunal de jurisdicción competente en Antigua y Barbuda.
484. La referencia anterior a la Autoridad es la FSRC. Mientras la disposición anterior imponga obligaciones de confidencialidad a la FSRC, las secciones 372 la ley IBCA dispone que ninguna disposición en la IBCA puede impedir la revelación de información por la Comisión en relación con el ownership, administración, operaciones y los financial returns entregados de conformidad con la sección 242 de la institución licenciada para permitir o ayudar a una autoridad reguladora extranjera en el ejercicio de sus funciones reguladoras, con la excepción de ninguna revelación sobre la información del cliente sin un orden emitida del tribunal de la jurisdicción competente. La FSRC señaló en conversaciones que era posible intercambiar información con otros entes reguladores a través de ME firmados con otras agencias de supervisión en otros países.
485. Con respecto a las autoridades de supervisión para las cooperativas de crédito, sociedades cooperativas y entidades de seguros, la ley CSA o la ley IA no contemplan disposiciones de acceso sobre confidencialidad o revelación de información para el Encargado del Registro de Sociedades Cooperativas o el Encargado del Registro de Seguros respectivamente.
486. En relación a instituciones financieras que intercambian información a los efectos de la corresponsalía bancaria, operaciones de terceras partes o intermediarios y transferencias cablegráficas, dichas instituciones solo necesitan obtener el consentimiento del cliente bajo las leyes pertinentes para permitir dicho intercambio.
- 3.4.2 Recomendaciones y Comentarios
487. Las Autoridades de Antigua y Barbuda deberían sancionar disposiciones que permitan al ECCB, la FSRC, al Encargado del Registro de las Cooperativas y al Encargado de Registro de Seguros intercambiar información con otras autoridades competentes.
- 3.4.3 Cumplimiento de la Recomendación 4

	Calificación	Resumen de factores que determinan la calificación
R.4	PC	<ul style="list-style-type: none"> • El ECCB y la FSRC no están facultados por ley a intercambiar información con otras autoridades competentes ya sea a nivel local o internacional sin mediar un ME. • No existen disposiciones en las leyes que permitan al Encargado del Registro de Sociedades Cooperativas y al Encargado del Registro de Seguros intercambiar información con otras autoridades competentes.

3.5 Normas de mantenimiento de registros y transferencias cablegráficas (R.10 y R.E.VII)

3.5.1 Descripción y Análisis

Recomendación 10

488. Antigua y Barbuda ha tratado los requisitos de mantenimiento de registros en el artículo 12 de la ley MLPA. Específicamente, el artículo 12(1) exige a las instituciones financieras que retengan ya sea el original o copia de cada documento de operaciones financieras generadas por el cliente durante el período mínimo de retención aplicable al documento. El artículo 12(2) exige que las instituciones financieras retengan ya sea el original o copia de cada documento de operación financiera que no fue generada por el cliente. El artículo 12(3) elimina del requisito del artículo 12(2) a las operaciones únicas inferiores a \$1000 dólares del Caribe Oriental. El artículo 12B(1) de la MLPA define los términos “ documento de operaciones financieras generada por el cliente” y “documento de operaciones financieras”.
489. Específicamente, se define al “documento de operación financiera generada por el cliente” como “un documento de una institución financiera vinculado a:
- La apertura o cierre por parte de una persona de una cuenta con la institución;
 - La operación por parte de una persona de una cuenta con la institución;
 - La apertura o uso por parte de una persona de una caja o paquete de depósitos en custodia en una institución;
 - La transferencia telegráfica o electrónica de fondos por parte de la institución en nombre de una persona a otra persona;
 - La transmisión de fondos entre Antigua y Barbuda y un país extranjero o entre países extranjeros en nombre de una persona; o
 - Una solicitud presentada por una persona para un préstamo de la institución, que es entregada a la institución por o en nombre de la persona ya sea que el documento esté o no firmado por la persona o a su nombre”.
490. Mientras un “documento de operación financiera” vinculado a una institución financiera se define como “todo documento que se vincule a una operación financiera llevada a cabo por la institución en su carácter de institución financiera y que, sin limitar la generalidad de esto, incluye:
- Un documento vinculado a la apertura, operación o cierre de una cuenta en la institución; y
 - La apertura o uso de una caja de depósitos en custodia en la institución”.
491. Debería notarse que la definición de documento de operación financiera es lo suficientemente amplia para incluir operaciones tanto locales como internacionales.
492. En ambas instancias, la ley MLPA ordena en su artículo 12B (1)(vi) – “período mínimo de retención”; que en los casos en los que dichos documentos se vinculen a la apertura de una cuenta con una institución financiera, el período de retención es de seis (6) años con posterioridad al cierre de la cuenta. Cuando los documentos se vinculen a la apertura de una caja de depósito por parte de un cliente, entonces el período de retención es de seis (6) años a partir del día en el que la caja de depósitos deje de ser utilizada por el cliente. En todos los casos, el período de retención de documentos de operaciones financieras es de seis (6) años a partir de la fecha en la que tiene lugar la transacción. El requisito se aplica independientemente de si la cuenta o la relación comercial están vigentes o hayan finalizado.
493. El artículo 5 de las normas MLPR también especifica que un negocio relevante deberá mantener procedimientos que exijan la retención de determinados registros por el período estipulado en la Ley. Además, la Norma 16 (d) de las Normas IBCR también obliga a las instituciones financieras a retener registros de todas sus transacciones durante por lo menos cinco (5) años.

494. Las disposiciones legislativas anteriores cumplen con los requisitos del GAFI excepto por la exención permitida para las transacciones únicas inferiores a \$1000 dólares del Caribe Oriental.
495. Si bien la ley MLPA, las normas MLPR y las directrices MLG no tratan el tema de la suficiencia de registros que permitan la reconstrucción para el procesamiento de la actividad delictiva, en lo que respecta a las instituciones financieras offshore, la norma 16(a) de las IBCR exige que para todas las operaciones las instituciones financieras obtengan la siguiente información: (i) nombre de la cuenta (ii) número de la cuenta (iii) tipo de transacción (iv) monto de la transacción (v) fecha de la transacción e (vi) identidad de la parte que autoriza la transacción.
496. Conforme a la norma 5 (1) de las MLPR una persona que participa en una actividad comercial o institución de relevancia deberá mantener procedimientos que exijan la retención de registros de identificación. La norma 4(3)(a) específicamente incluye prueba satisfactoria de identidad y la prueba de identidad debería ser verificable utilizando documentos, datos e información de fuentes confiables e independientes. Con respecto a los expedientes de las cuentas, el artículo 12B (1) de la ley MLPA estipula como se mencionó anteriormente la definición de “documento de operación financiera”, que comprende a los expedientes de cuentas. No existen disposiciones que exijan el mantenimiento de correspondencia comercial durante un período específico de retención.
497. No existen disposiciones en la ley o norma que exija a las instituciones financieras velar por que todos los registros e información sobre clientes y registros de operaciones estén disponibles para la Autoridad de Supervisión según sea oportuno. El párrafo 3.2 de las directrices ML/FTG exige de hecho que las instituciones financieras deberían poder obtener la información pertinente sin demora alguna.
498. Las conversaciones con las instituciones financieras señalan que es práctica usual del sector el mantener los registros pertinentes, incluidos los expedientes de cuentas y correspondencia, más allá de los requisitos legales.

Recomendación Especial VII

499. El párrafo 3.1A de las directrices ML/FTG exige que las instituciones financieras, incluidos los agentes transmisores de remesas, incluyan información completa, precisa y significativa del originador en relación a transferencias de fondos y mensajes relacionados. La información sobre el originador deberá incluir nombre, domicilio y número de cuenta (cuando se transfiere de una cuenta). Las directrices también especifican que cuando un número de cuenta no existe se debería incluir un número de referencia único o un identificador que permita rastrear la operación al originador. El párrafo 3.6 de las directrices ML/FTG exige que la información sobre el originador acompañe a la transferencia o mensaje relacionado a través de la cadena de pagos. El párrafo 62 de las directrices CDDIBC disponen requisitos similares.
500. Con respecto a las transferencias cablegráficas transfronterizas, el párrafo 3.7 de las directrices ML/FTG exige que la información completa del originador según se define en la Metodología sea incluida con las transferencias. El párrafo 3.8 de las directrices ML/FTG también exige que “ En los casos en que varias transferencias individuales de un originador único sean agrupadas en un archivo por lotes para ser transferida a beneficiarios en otro país, las mismas estarán exentas de incluir la información completa del originador, siempre y cuando incluyan el número de cuenta del originador o un número de referencia único, y que el archivo por lotes contenga la información completa sobre el originador que sea fácilmente

localizada en su totalidad dentro del país del receptor. Sin embargo, se exige a las instituciones financieras que aseguren que las operaciones que no sean de rutina no se procesen en lotes en aquellos casos en los que esto pudiera incrementar el riesgo del lavado de dinero o de financiamiento del terrorismo.

501. En el caso de las transferencias cablegráficas transfronterizas del párrafo 63 de las directrices CDDGIBC, se exige que las mismas incluyan la información completa del originador. Se deberá incluir un número de referencia único en ausencia de una cuenta. A las instituciones financieras se les da discreción para optar por un número de identidad nacional, número de identidad del cliente o fecha y lugar de nacimiento en lugar del domicilio del originador.
502. El párrafo 3.9 de las directrices ML/FTG exige que “la Información que acompañe las transferencias cablegráficas locales deberán además incluir la misma información del originador según se indica en las transferencias cablegráficas transfronterizas, a menos que el banco esté satisfecho de que la misma se pondrá a disposición de la institución financiera beneficiaria y las autoridades apropiadas por otros medios. En este último caso, la institución financiera solo necesitará incluir el número de cuenta o un solo identificador, siempre y cuando este número o identificador permita rastrear la operación al originador. La información deberá estar disponible por la institución financiera ordenante dentro de los tres (3) días de recibido el pedido, ya sea que provenga de una institución financiera beneficiaria o de autoridades adecuadas”. En el párrafo 64 de las directrices CDDGIBC se detallan requisitos similares.
503. El párrafo 3.12 de las directrices ML/FTG exige que “En el caso de transferencias cablegráficas transfronterizas y locales, las instituciones financieras que procesen un elemento de intermediación de dichas cadenas de transferencias cablegráficas deberán asegurar que toda la información del originador que acompaña la transferencia cablegráfica sea retenida con la transferencia”. En el párrafo 67 de las directrices CDDGIBC se disponen requisitos similares.
504. No existe un requisito para que una institución financiera intermediaria receptora mantenga un registro de toda la información recibida de una institución financiera ordenante en una situación donde las dificultades técnicas impiden que la información completa sobre el originador que acompaña a una transferencia cablegráfica se transmita con una transferencia cablegráfica local relacionada.
505. El párrafo 3.13 de las directrices ML/FTG de 2002 dispone que “las instituciones financieras beneficiarias deberían contar con procedimientos eficaces basados en el riesgo, establecidos para identificar aquellas transferencias cablegráficas que carezcan de información completa sobre el originador. La falta de información completa del originador puede ser considerada un factor a la hora de evaluar si una transferencia cablegráfica u operaciones relacionadas son sospechosas y, según corresponda, si se les exige, por lo tanto, ser reportadas a la Autoridad de Supervisión. Donde fuese necesario, las instituciones financieras beneficiarias deberán considerar restringir o aún terminar su relación comercial con aquellas instituciones financieras que no cumplan con estos estándares. En el párrafo 68 de las directrices CDDGIBC se establecen requisitos similares.
506. Los requisitos relacionados con la RE VII fueron incluidos como parte de enmiendas a las directrices ML/FTG emitidas por la Autoridad de Supervisión en julio de 2006. El artículo 12(5)(iii) de la ley MLPA exige a las instituciones financieras que cumplan con estas directrices emitidas por la Autoridad de Supervisión. El monitoreo de los requisitos ALD/CFT de las instituciones financieras ha sido incorporados en los regímenes regulatorios de los órganos de supervisión pertinentes.
507. Bajo el artículo 12(6) de la ley MLPA la única pena por incumplimiento de los requisitos de las directrices ML/FTG y por lo tanto de la REVII es una multa que no exceda los \$20.000

dólares del Caribe Oriental. La pena de \$20.000 de dólares del Caribe Oriental que equivale aproximadamente a \$7.500 dólares estadounidenses no es disuasoria en relación a las instituciones financieras. Asimismo, la pena nunca ha sido impuesta, de manera que no se puede evaluar su eficacia. La pena es una sanción penal según la ley MLPA y solo puede ser impuesta por el tribunal a través de acciones judiciales iniciadas por el DPP. Según la ley MLPA, la Autoridad de Supervisión es la autoridad competente que dará comienzo a este proceso con el DPP. La pena solo es específica para las instituciones financieras y no parece aplicarse a directores o a la gerencia superior.

508. Las instituciones financieras señalaron en entrevistas que aseguran la información completa sobre el originador siempre acompañaba las transferencias cablegráficas tanto entrantes como salientes.

Elementos Adicionales

509. Como puede determinarse de los párrafos anteriores, todas las transferencias cablegráficas transfronterizas entrantes y salientes deberán contener la información completa y precisa del originador.
510. Los requisitos anteriores, si bien reflejan los criterios de la REVII, están establecidos en las directrices ML/FTG que no se consideran aplicables bajo las normas de la Metodología. En consecuencia, estos requisitos no cumplen con los estándares de la Metodología. Además, los requisitos cubiertos por el criterio VII.7 sobre la recomendación 17 no se cumplen plenamente.

3.5.2 Recomendaciones y Comentarios

511. *Recomendación 10:* Se debería eliminar la excepción de las operaciones únicas inferiores a \$1000 dólares del Caribe Oriental.
512. Se debería extender desde las IBC hacia todas las instituciones financieras la disposición legal por la que las instituciones financieras mantienen registros de las operaciones, de manera que permita la reconstrucción de operaciones individuales para ofrecer evidencia que facilite el procesamiento de actividades delictivas.
513. La ley MLPA o las normas MLPR deberían enmendarse para exigir a las instituciones financieras que retengan registros de correspondencia comercial durante por lo menos cinco (5) años después de que se cierre la cuenta o concluya la relación comercial.
514. Se debería exigir por ley a las instituciones financieras que velen por que todos los registros e información sobre clientes y operaciones estén disponibles oportunamente a autoridades locales competentes bajo la autoridad apropiada.
515. *Recomendación Especial VII:* Los requisitos para transferencias cablegráficas contemplados en las directrices ML/FTG deberían hacerse exigibles de conformidad con la Metodología del GAFI.

3.5.3 Cumplimiento de la Recomendación 10 y de la Recomendación Especial VII

	Calificación	Resumen de factores que determinan la calificación
R.10	NC	<ul style="list-style-type: none"> Las transacciones únicas inferiores a \$1000 dólares del Caribe Oriental están exceptuadas de requisitos de mantenimiento de registros

		<ul style="list-style-type: none"> • Solo a las IBC se les exige mantener registros de operaciones de manera que permita la reconstrucción de operaciones individuales para suministrar evidencia que facilite el procesamiento de actividades delictivas. • No existen requisitos para que las instituciones financieras retengan correspondencia comercial durante por lo menos cinco (5) años luego de que se cierre una cuenta o se concluya una relación comercial. • No existe un requisito aplicable para que las instituciones financieras aseguren que los registros de clientes y operaciones estén disponibles a la Autoridad de Supervisión u otras autoridades competentes de manera oportuna.
RE.VII	NC	<ul style="list-style-type: none"> • Los requisitos para transferencias cablegráficas en las directrices ML/FTG no son aplicables de acuerdo a la Metodología del GAFI

Operaciones Inusuales y Sospechosas

3.6 Monitoreo de transacciones y relaciones (R.11 y 21)

3.6.1 Descripción y Análisis

Recomendación 11

516. El artículo 13(1) de la ley MLPA establece que las instituciones financieras “deberán prestar especial atención a todas las operaciones comerciales complejas, inusuales o de grandes sumas, se hayan o no completado, y a todos los patrones inusuales de operaciones y a operaciones insignificantes pero periódicas, que no tengan un propósito económico o lícito aparente y a las relaciones y operaciones con personas, incluidas las instituciones comerciales y financieras de países que no hayan adoptado un programa integral anti lavado de dinero”.
517. No existen disposiciones que exijan a las instituciones financieras examinar los antecedentes y propósito de las operaciones anteriores, poner por escrito dichas conclusiones, retener dichas conclusiones escritas y ponerlas a disposición de las autoridades competentes y auditores durante por lo menos cinco (5) años.
518. Las conversaciones con instituciones financieras revelan que las mismas retienen todos los registros relativos a operaciones, incluidos informes sobre cualquier averiguación o conclusiones sobre operaciones comerciales, complejas, inusuales o de grandes sumas o patrones inusuales de operaciones.

Recomendación 21

519. Como se mencionó anteriormente, el artículo 13(1) de la ley MLPA exige a las instituciones financieras prestar especial atención a las relaciones y operaciones con personas, incluidas las instituciones comerciales y financieras, de aquellos países que no hayan adoptado un programa integral anti lavado de dinero. Esta disposición incluirá a aquellos países que no aplican las recomendaciones del GAFI o que las aplican insuficientemente. Este requisito figura con más detalle en el párrafo 4.3B de las directrices ML/FTG, que exige a las instituciones financieras prestar particular atención a operaciones provenientes de países que no aplican las recomendaciones del GAFI o las aplican insuficientemente.

520. No existen medidas que exijan a las autoridades competentes notificar a las instituciones financieras acerca de las fallas de los sistemas ALD/CFT de otros países.
521. Sin embargo, el párrafo 4.3B de las MLG recomienda que las instituciones financieras debieran:
- informarse ellas mismas de aquellas jurisdicciones con sistemas débiles ALD/CFT y mantenerse actualizadas de cualquier cambio que se produzca en la confección de listas;
 - ocuparse de todas las operaciones de manera diligente;
 - desarrollar a través de la experiencia en el tiempo y de la aplicación metódica de políticas ALD/CFT, la sensibilidad, instintos y conocimiento técnico para detectar y tratar operaciones y actividades sospechosas; y
 - considerar la factibilidad de implementar el uso de software para detectar posibles tendencias de lavado de dinero en las operaciones.
522. No existen disposiciones para que las instituciones financieras analicen los antecedentes y propósito de operaciones, personas, etc. provenientes de o que se encuentren en países que no aplican con suficiencia las Recomendaciones del GAFI y suministren conclusiones por escrito que ayuden a las autoridades competentes y a los auditores.
523. No existen disposiciones para que las autoridades competentes apliquen contramedidas a países que no apliquen o apliquen insuficientemente las Recomendaciones del GAFI.
524. Sin embargo, la Directiva No. 3 de 2006 emitida a las instituciones financieras por la Autoridad de Supervisión establece lo siguiente:
- “Además de sus obligaciones contempladas en el Párrafo 4.3B de las Directrices de Lavado de Dinero y Financiamiento del Terrorismo de estar particularmente atentas a las operaciones con aquellos países que según el GAFI poseen marcos legales y estructuras institucionales anti lavado de dinero/ financiamiento del terrorismo que son inferiores al estándar o inexistentes, y con aquellos países que permanecen en la lista de NCCT del GAFI, se les exigirá a las instituciones financieras adoptar las siguientes medidas al operar en dichas jurisdicciones:
- (1) Aplicar una diligencia debida más estricta respecto del cliente;
 - (2) Reportar a la Autoridad de Supervisión si su institución financiera posee sucursales en cualquier jurisdicción de los NCCT. Este informe deberá ser presentado dentro de los 30 días siguientes, y posteriormente, cuando se produzca un nuevo cambio de circunstancias.
 - (3) Entregar informes sumarios trimestrales a la Autoridad de Supervisión a nivel de transacciones financieras con estas jurisdicciones”.
525. Deberá señalarse que el párrafo 4.3B de las directrices ML/FTG concierne a operaciones sospechosas y no necesariamente a operaciones que no tengan un propósito económico o lícito aparente, aún cuando se reconozca que dichas operaciones puedan ser sospechosas.
526. Además, como se notó en el artículo 3.3 del presente Informe, no existen más países que figuren en la lista del NCCT del GAFI y como tal las instituciones financieras deberán necesariamente solicitar orientación para identificar aquellos países que no apliquen o apliquen insuficientemente las Recomendaciones del GAFI.
527. Al momento de la vista *in situ*, la Directiva y directrices hicieron recaer en las instituciones financieras la responsabilidad de determinar cuáles eran los países cumplidores, sin orientación alguna de parte de las autoridades competentes según lo requiere la Recomendación 21. De las medidas anteriores, solo la disposición legal del artículo 13(1) de la ley MLPA cumple con uno de los criterios del GAFI para la Recomendación 21. Las otras medidas formuladas en las directrices ML/FTG no se consideran exigibles ejecutables para el cumplimiento de los requisitos del GAFI.

3.6.2 Recomendaciones y Comentarios

528. *Recomendación 11:* Se debería exigir a las instituciones financieras que analicen los antecedentes y propósito de todas las operaciones complejas, inusuales y de grandes sumas o patrones inusuales de operaciones que no tienen un propósito económico o lícito aparente o visible, y que pongan por escrito sus conclusiones.
529. Se debería exigir a las instituciones financieras que conserven las conclusiones sobre todas las operaciones complejas, inusuales o de grandes sumas o patrones inusuales de operaciones para las autoridades competentes y auditores durante por lo menos cinco (5) años.
530. *Recomendación 21:* Se deberían establecer medidas eficaces que aseguren que se comunique a las instituciones financieras las inquietudes sobre las deficiencias ALD/CFT de otros países.
531. Las conclusiones por escrito de los análisis de las operaciones que no tienen un propósito económico o lícito aparente o visible que se realicen con personas provenientes o que se encuentran en países que no cumplen o cumplen insuficientemente con las Recomendaciones del GAFI deberían estar disponibles para asistir a las autoridades competentes.
532. Deberían existir disposiciones que permitan la aplicación de contramedidas a países que no cumplan o cumplan insuficientemente las Recomendaciones del GAFI.

3.6.3 Cumplimiento de las Recomendaciones 11 y 21

	Calificación	Resumen de factores que justifican la calificación
R.11	NC	<ul style="list-style-type: none"> • No existen requisitos para que las instituciones financieras analicen los antecedentes y propósito de todas las operaciones complejas, inusuales y de grandes sumas o patrones inusuales de operaciones que no posean un propósito económico o lícito aparente o visible y pongan por escrito sus conclusiones. • No existen disposiciones para conservar las conclusiones sobre todas las operaciones complejas, inusuales o de grande sumas o patrones inusuales de operaciones para las autoridades competentes y auditores durante por lo menos cinco (5) años.
R.21	NC	<ul style="list-style-type: none"> • No existen medidas que exijan a las autoridades competentes que aseguren que se comunique a las instituciones financieras las deficiencias ALD/CFT en otros países. • No se exige a las instituciones financieras analizar los antecedentes y propósito de las operaciones que no poseen un propósito económico o lícito aparente provenientes de o en países que no apliquen o apliquen insuficientemente las Recomendaciones del GAFI. Tampoco se les exige poner a disposición de las autoridades competentes y auditores las conclusiones escritas. • No existen disposiciones que permitan a las autoridades competentes aplicar contramedidas a países que no apliquen o apliquen insuficientemente las recomendaciones del GAFI.

3.7 Reportes de operaciones sospechosas y otros tipos de reporte (R.13-14, 19, 25 y RE.IV)

3.7.1 Descripción y Análisis

Recomendación 13 y Recomendación Especial IV

533. Los requisitos para reportar operaciones sospechosas que se creen están vinculadas al lavado de dinero están contenidas en la ley MLPA en el artículo 13 (2). El lavado de dinero en Antigua y Barbuda se atribuye a circunstancias que involucran cualquier forma de actividad ilícita. La definición de actividad ilícita no se aplica a todos los delitos que se incluyen dentro de los delitos determinantes bajo la Recomendación 1, según se discutió en la sección 2.1 de este informe. El requisito de reporte, sin embargo, solo se aplica en aquellos casos en que las operaciones comerciales son complejas, inusuales o de grandes sumas, se hayan completado o no, en los casos en que existen patrones inusuales de operaciones, donde las operaciones son insignificantes pero periódicas y no poseen un propósito económico o ilícito aparente y para operaciones provenientes de países que no han adoptado un programa integral de antilavado de dinero (Art. 13(1) de la ley MLPA).
534. En estas circunstancias, cuando exista sospecha de que cualquier operación de ese tipo podría estar vinculada al lavado de dinero, las instituciones financieras estarán obligadas a reportarlas de inmediato a la Autoridad de Supervisión. Independientemente de la generalidad de las circunstancias en las que haya estado vinculado el lavado de dinero, el artículo 13(2) de la ley MLPA ha restringido el reporte de operaciones sospechosas a las condiciones especificadas en el mismo.
535. El artículo 13(5) de la ley MLPA considera delito al incumplimiento intencional de los requisitos de reporte de operaciones sospechosas de la ley MLPA. El artículo 13(6) impone una pena que consiste en una multa que no exceda los \$50.000 de dólares del Caribe Oriental o prisión que no supere los seis meses, o ambas, y que se aplica a una institución financiera, director o empleado de una institución financiera por no reportar operaciones sospechosas. Además, la licencia de la institución financiera podrá ser suspendida o revocada por la autoridad reglamentaria correspondiente.
536. Con respecto a las IBC, el artículo 260(3) de la ley IBCA faculta a un evaluador de la FSRC, cuando analiza una institución con licencia, a presentar un informe escrito de actividad/operación sospechosa ante la Autoridad de Supervisión, a través de un Administrador, identificando la cuenta por nombre y número e informando acerca del motivo de la sospecha.
537. El artículo 34(4) de la ley PTA exige a cada institución financiera reportar al Director de la ONDCP “toda operación que se realice durante el transcurso de sus actividades y respecto de la cual existan motivos razonables para sospechar que la transacción está vinculada a la comisión de un acto terrorista”.
538. Según se define en la ley PTA, un acto terrorista no incluye sospechas vinculadas a organizaciones terroristas o a aquellos que financian el terrorismo”.
539. Las operaciones descritas en el artículo 13(1) de la ley MLPA incluyen “todas las operaciones complejas, inusuales y de grandes sumas, se hayan completado o no”. De la misma manera, el requisito para que las instituciones financieras reporten operaciones sospechosas bajo el artículo 13(2) implica que el intento de realizar una operación será reportado en aquellos casos en que cumpla con los requisitos establecidos en el inciso (1). El requisito para el reporte de operaciones vinculadas a la comisión de un acto terrorista en el artículo 34(4) de la ley PTA no incluye los intentos de realizar operaciones. No existen excepciones en los requisitos de reporte de operaciones sospechosas para ALD/CFT.

Recomendación 14

540. El artículo 13(4) de la ley MLPA dispone que cuando se elabora un ROS y se presenta de buena fe, entonces la institución financiera, sus empleados, directores, propietarios u otros representantes, según estén autorizados por ley, estarán exentos de responsabilidad penal, civil o administrativa por cumplir con esta disposición. También se exceptúa a aquellas personas mencionadas anteriormente de cualquier restricción sobre revelación de información impuesta por contrato o cualquier disposición legislativa, reglamentaria o administrativa, independientemente del resultado de la comunicación.
541. El artículo 13(3) de la ley MLPA dispone que las “instituciones financieras no deberán notificar a cualquier persona, fuera del tribunal u otra persona autorizada por ley, que se ha solicitado o suministrado información a un tribunal o a la Autoridad de Supervisión. Como se mencionó anteriormente respecto de los requisitos de reportes de operaciones sospechosas, los artículos 13(5) y (6) de la ley MLPA se aplican al establecer el delito de “tipping off” y al imponer una pena máxima de \$50.000 dólares del Caribe Oriental y/o seis meses de prisión o ambas. Además, también deberá revocarse la licencia de la institución financiera.
542. Si bien la disposición anterior sobre instituciones financieras cubre información solicitada por el Tribunal o la Autoridad de Supervisión, que es la UIF de facto en Antigua y Barbuda, el requisito para las personas está limitado a información sobre investigaciones de lavado de dinero. En la sección 7(1) de la MLPA se considera un delito cuando una persona sabe o sospecha que se ha realizado o está por realizar una investigación de lavado del dinero y hace una revelación de ese hecho o otra información a otro. El criterio del GAFI exige la prohibición de revelar el hecho de que un ROS o información vinculada al mismo está siendo reportado o suministrado a la UIF. La presentación de un reporte de operaciones sospechosas no genera necesariamente una investigación de lavado de dinero y podría discutirse que el artículo 7(1) de la ley MLPA no cubre los reportes de operaciones sospechosas o información relacionada reportados o suministrados a la UIF fuera de los confines de una investigación de lavado de dinero.

Elementos Adicionales

543. El artículo 8(2) de las normas MLPR de 2007 dispone que la Autoridad de Supervisión y los miembros de la ONDCP deberán mantener la confidencialidad de los nombres y detalles personales de los empleados de una institución financiera que presente un reporte de actividades o transacciones sospechosas ante la Autoridad de Supervisión. El artículo 32 de la ley ONDCPA dispone que cualquier persona que es miembro de la ONDCP que divulgue información que llegue a sus manos como resultado de su empleo en la ONDCP a otra persona que no sea en el correcto ejercicio de sus funciones cometerá un delito. El artículo 35(3) de la ley ONDCPA dispone para un delito contemplado en el artículo 32 y con condena sumaria una pena de una multa que no exceda los \$50.000 EC o prisión máxima de dos años o ambos; o con condena por jurado una pena de una multa que no exceda los \$100.000 EC o prisión que no supere los cinco años o ambas. La Confidencialidad y Condiciones Asociadas de Empleo de la ONDCP también detalla el tema de la confidencialidad.

Recomendación 19

544. Antigua y Barbuda ha considerado el reporte de umbrales por parte de todas las instituciones financieras, pero ha concluido que dicho reporte no es factible. En consecuencia, la jurisdicción ha ordenado a las compañías de juegos de azar por Internet y de apuestas por Internet que, conforme a las normas 148(d) de las normas IGIWR, informen a la Autoridad de Supervisión todos los desembolsos que superen los US\$25.000. La ONDCP mantiene una

base de datos computarizada de todos esos reportes y está autorizada a compartir dicha información con las autoridades de aplicación de la ley según el artículo 10(1)(e) de la ley ONCDPA.

545. La información detallada contenida en los Informes de Pagos Significantes presentados a la ONDCP mantiene su confidencialidad por parte del personal que está sujeto a un acuerdo de confidencialidad.

Recomendación 25

546. Hasta el momento de la visita in situ la Autoridad de Supervisión no había enviado retroalimentación en términos generales a las instituciones financieras sobre los ROS recibidos. No obstante, se había enviado retroalimentación sobre una base específica caso por caso. La Autoridad de Supervisión acusa recibo de todos los ROS recibidos. El consenso entre la mayoría de las instituciones financieras entrevistadas durante la evaluación *in situ* fue que dichos acuses de recibo fueron enviados siempre y usualmente de manera oportuna. Una minoría de instituciones señalaron, sin embargo, que en el pasado la Autoridad de Supervisión se demoró en acusar recibo de los ROS presentados.
547. La Autoridad de Supervisión debería suministrar a las instituciones financieras una retroalimentación adecuada y apropiada ya sea en términos generales o específicos caso por caso.

Recomendación 32

Estadísticas

548. Como se mencionó anteriormente, la ONDCP mantiene una base de datos de todos los desembolsos superiores a US\$ 25.000 provenientes de las compañías de juegos de azar por Internet y de apuestas por Internet. La ONDCP no suministró a los evaluadores ninguna estadística sobre dichos desembolsos. La ONDCP lleva estadísticas sobre ROS vinculados a operaciones de transferencias cablegráficas. No existen requisitos para el reporte automático en el caso de transferencias cablegráficas que superen un umbral.

3.7.2 Recomendaciones y Comentarios

549. *Recomendación 13:* El requisito de que las IF informen operaciones sospechosas debería aplicarse a todas las operaciones.
550. La obligación de elaborar ROS relacionados con el lavado de dinero debería aplicarse a todos los delitos que se exigen estén incluidos como delitos determinantes bajo la Recomendación 1.
551. El reporte de ROS respecto del terrorismo y el financiamiento del terrorismo debería incluir la sospecha de organizaciones terroristas o de aquellas que financian el terrorismo.
552. *Recomendación 14:* El delito de “tipping off” vinculado a directores, oficiales y empleados de una institución financiera debería extenderse e incluir la presentación de ROS o de información vinculada a la UIF.
553. *Recomendación 25:* La Autoridad de Supervisión debería suministrar a las instituciones financieras y a las APNFD una retroalimentación adecuada y apropiada.
554. *Recomendación Especial IV:* El reporte de ROS sobre terrorismo y financiamiento del terrorismo debería incluir la sospecha de organizaciones terroristas o de aquellos que financien el terrorismo.
555. La obligación de elaborar un ROS vinculado al terrorismo debería incluir los intentos de operaciones.

3.7.3 Cumplimiento de las Recomendaciones 13, 14 y 19 y 25 (criterios 25.2) y Recomendación Especial IV

	Calificación	Resumen de factores que determinan la calificación
R.13	PC	<ul style="list-style-type: none"> • El requisito de que las IF reporten operaciones sospechosas está vinculado solo a transacciones que inusuales, complejas e involucran grandes sumas, etc. • La obligación de elaborar un ROS vinculado al lavado de dinero no se aplica a todos los delitos que se exige estén incluidos como delitos determinantes según la Recomendación 1 • El reporte de ROS sobre terrorismo y el financiamiento del terrorismo no incluye la sospecha de organizaciones terroristas o de aquellas que financian el terrorismo.
R.14	PC	<ul style="list-style-type: none"> • El delito de “tipping off” respecto de directores, oficiales y empleados de las instituciones financieras está limitado a información vinculada a investigaciones de lavado de dinero en vez de la presentación de ROS o de información vinculada a la UIF.
R.19	C	Esta recomendación se cumple en su totalidad.
R.25	PC	<ul style="list-style-type: none"> • La Autoridad de Supervisión no ha provisto a las instituciones financieras o a las APNFD con una retroalimentación adecuada y apropiada.
RE.IV	NC	<ul style="list-style-type: none"> • El reporte de ROS vinculado al terrorismo y al financiamiento del terrorismo no incluye la sospecha de organizaciones terroristas ni de aquellos que financian el terrorismo. • La obligación de elaborar un ROS vinculado al terrorismo no incluye los intentos de operaciones.

Controles internos y otras medidas

3.8 Controles internos, cumplimiento, auditoria y filiales en el extranjero (R.15 y 22)

3.8.1 Descripción y Análisis

Recomendación 15

556. La regulación 3(1)(b) de las MLPR se requiere que las personas quienes manejan el negocio relevante debe “establecer tales otros procedimientos de control interno y comunicación como sea apropiado para los propósitos impedir y prevenir el lavado de dinero.” It is noted that there is no reference to the financing of terrorism in this regulation. La regulación 3(1)(c) de las MLPR se requiere que todas las personas quienes manejan el negocio relevante deben tomar las medidas apropiadas para hacerles conscientes a los empleados sobre las disposiciones de las MLPR y las secciones relevantes de la MLPA.
557. El párrafo 1.0 de las directrices ML/FTG exige a las instituciones financieras establecer y mantener responsabilidades claras que aseguren que se desarrollen y mantengan procedimientos y controles internos que sirvan para evitar que sus instituciones sean utilizadas por delincuentes para lavar dinero, garantizando de esta manera que las mismas

cumplan con su obligación dictada por la ley MLPA, las normas MLPR, las directrices MLFTG y CDDB.

558. El párrafo 1.2 de las directrices ML/FTG ha recomendado procedimientos que deberían adoptar las instituciones financieras. Estos procedimientos incluyen la identificación del cliente y la verificación de la identificación del cliente y la inmediata validación de la sospecha y el subsiguiente reporte a la Autoridad de Supervisión.
559. La aplicación de la diligencia debida respecto del cliente, el mantenimiento y retención de registros, el reconocimiento y reporte de operaciones sospechosas y el reporte de dichas operaciones también son tratados en las directrices ML/FTG. Además, para ayudar al proceso, las ML/FTG alientan a las instituciones tomadoras de depósitos a evaluar y dar consideración a la factibilidad de poner en práctica software de aplicación diseñado para detectar automáticamente tendencias de lavado de dinero en operaciones financieras.
560. No existen directrices que detallan lo específico de las medidas apropiadas que deben ser tomadas bajo la regulación 3(1)(c) de las MLPR para hacerles a los empleados conscientes de las disposiciones de las MLPR y de las secciones relevantes de la MLPA. Sin perjuicio de ello, las instituciones financieras informaron a los Evaluadores que dicha comunicación forma parte de la capacitación inicial y constante que se exige a todo el personal.
561. La regulación 6 (1) (a) de las MLPR se requiere que toda persona involucrada en los negocios relevantes designen un oficial del lavado de dinero. La regulación 19 de las Normas de las Sociedades de Negocios Internacionales exige a las IBCs que designen un “oficial del cumplimiento”. El oficial del cumplimiento asegura el cumplimiento de la institución con la MLPA y sus Regulaciones, la IBCA y sus Regulaciones. Además, el oficial del cumplimiento tiene la responsabilidad de presentar reportes de operaciones sospechosas ante la Autoridad de Supervisión.
562. El artículo 1 de las directrices ML/FTG exige a todas las instituciones financieras de Antigua y Barbuda que designen un Oficial de Cumplimiento que posea la autoridad necesaria para asegurar que se desarrollen, manejen y mantengan las políticas y controles internos. Las funciones del Oficial de Cumplimiento incluyen:
- i. Recibir del personal y examinar los reportes de operaciones sospechosas;
 - ii. Presentar reportes de operaciones sospechosas ante la Autoridad de Supervisión;
 - iii. Desarrollar un programa de cumplimiento anti lavado de dinero;
 - iv. Asegurar que se aplique el programa de cumplimiento antilavado de dinero;
 - v. Coordinar la capacitación del personal en la concientización sobre lavado de dinero, métodos de detección, etc.
563. El nivel y autoridad de los oficiales de cumplimiento varió entre las distintas instituciones financieras. No todos los oficiales de cumplimiento ocupaban cargos gerenciales.
564. El párrafo 1.2(III) de las directrices ML/FTG recomienda que todas las instituciones financieras que operan en Antigua y Barbuda debieran, ente otras cosas, dar al oficial de cumplimiento el acceso necesario a los sistemas y registros para que pueda cumplir con sus funciones. Sin embargo, no se han tratado específicamente aquellos temas vinculados a lo oportuno de dicho acceso. Además, el párrafo 1.2 (III) presume que los registros necesarios para cumplir con las funciones del oficial de cumplimiento, en particular el examen minucioso de los reportes de actividades sospechosas recibidos del personal incluyan datos de identificación del cliente, información DDC, registros de operaciones y demás información pertinente.

565. Los oficiales de cumplimiento de las instituciones financieras entrevistadas comunicaron al Equipo de Evaluación que se les otorgó acceso oportuno a todos los sistemas y registros necesarios para el desempeño eficaz de sus funciones.
566. No existe un requisito para que las instituciones financieras mantengan una función de auditoría independiente y con recursos adecuados para probar el cumplimiento de los procedimientos, políticas y controles ALD/CFT. El párrafo 1.3 de las directrices ML/FTG exige a las instituciones financieras que hagan arreglos para verificar, de manera regular, el cumplimiento de políticas, procedimientos y controles vinculados a actividades de lavado de dinero, a fin de satisfacer a la gerencia de que se ha cumplido con el requisito de mantener dichos procedimientos. Las instituciones financieras de mayor envergadura desearán tal vez pedir a sus departamentos de auditoría interna o cumplimiento que asuman este papel mientras que las instituciones más pequeñas podrán tal vez desear introducir una revisión regular a cargo de la gerencia.
567. Además, el párrafo 1.3A de las directrices ML/FTG G (enmendado en enero de 2004) exige a las instituciones financieras que instruyan a sus auditores internos y externos a revisar sus sistemas ALD/CFT y que presenten un informe anual por separado a la Autoridad de Supervisión. Dicho informe deberá incluir lo siguiente:
- Breve descripción de las actividades y servicios ofrecidos por el banco
 - Descripción de los procedimientos utilizados para revisar el sistema ALD/CFT del banco, incluido pruebas ideadas del sistema ALD/CFT
 - Descripción del sistema ALD/CFT
 - Resultados de pruebas de eficacia efectuadas al sistema
 - Evaluación final
568. La norma 3(c) de las MLPR exige a las instituciones financieras adoptar medidas apropiadas que aseguren que los empleados:
- (i) Estén informados de las disposiciones de las normas MLPR.
 - (ii) Reciban capacitación sobre cómo reconocer y tratar las operaciones o actividades que puedan estar vinculadas al lavado de dinero o al financiamiento del terrorismo
 - Sean competentes en su trabajo, sigan siendo competentes, se los supervise adecuadamente y se revise regularmente su competencia

Las directrices ML/FTG en su artículo 5 ofrecen orientación acerca de la necesidad de concientización del personal y del momento oportuno y contenido de los programas de capacitación. El párrafo 5.14 de las directrices ML/FTG destaca la necesidad de ofrecer capacitación actualizada a intervalos regulares.

569. El párrafo 54 de las directrices CDDGIBC recomienda que todos los bancos cuenten con un programa continuo de capacitación de empleados de manera que el personal del banco esté adecuadamente capacitado en los procedimientos CSC. Los requisitos de capacitación deberán adoptar un enfoque distinto en el caso de personal nuevo, personal de atención al público, personal de cumplimiento o personal que trata con nuevos clientes. Se deberá instruir al personal nuevo acerca de la importancia de las políticas CSC y de los requisitos básicos en el banco. El personal de atención al público debería capacitarse para verificar la identidad de los nuevos clientes, ejercer la diligencia debida en el manejo de las cuentas de clientes existentes de manera continua y detectar patrones de actividades sospechosas. Se deberá ofrecer capacitación actualizada de manera periódica para asegurar que se recuerde al personal sus responsabilidades y se lo

mantenga informado acerca de las últimas novedades. Es de suma importancia que todo el personal pertinente comprenda de manera cabal la necesidad de las políticas CSC y la instrumentación coherente de las mismas.

570. Todas las instituciones financieras que participaron en la Evaluación Mutua *in situ* señalaron que brindaron a sus empleados capacitación continua en novedades ALD y CFT. El grado y especificidad variaron entre las distintas instituciones financieras, así como también los métodos empleados. Sin embargo, todas ellas señalaron que la capacitación concentra su atención en los requisitos legales ALD/CFT de las instituciones, la DDC y los reportes de operaciones sospechosas.
571. El párrafo 1.1A de las directrices MLG dispone que las instituciones financieras deberían establecer procedimientos adecuados de averiguación de antecedentes a fin de garantizar estándares elevados al momento de contratar empleados.
572. El párrafo 53 de las directrices CDDGIBC describe que la integridad de una institución financiera depende en gran medida de la integridad de sus empleados, ya que son ellos los responsables de ejecutar sus políticas y programas. Las instituciones con licencia deberían establecer procedimientos adecuados de averiguación de antecedentes que aseguren estándares elevados al momento de contratar empleados.
573. Las instituciones financieras entrevistadas señalaron que contaban con procedimientos de averiguación de antecedentes para contratar empleados nuevos, que incluían verificación de antecedentes de actividades delictivas.

Elementos Adicionales

574. El párrafo 51 de la CDDB faculta al oficial de cumplimiento a monitorear de forma constante el desempeño del personal a través de pruebas de muestras de cumplimiento y revisión de informes de excepciones que alertan a la gerencia superior si él/ella cree que la gerencia no está tratando los procedimientos CSC de manera responsable.
575. Todos los requisitos anteriores, con excepción de las obligaciones de capacitación detalladas en las normas MLR y el nombramiento de un oficial de cumplimiento en las Normas IBC de 1998, están estipuladas en las directrices ML/FTG y/o CDDGIBC que no se consideran aplicables por las normas de la Metodología. Como tal, los requisitos arriba mencionados en las directrices ML/FTG G y CDDGIBC no cumplen con los estándares del GAFI.

Recomendación 22

576. El párrafo 1.5 de las directrices ML/FTG (enmendado en 2004) exige que las instituciones financieras aseguren que los principios mencionados en las directrices se apliquen a sus sucursales y filiales en el extranjero, especialmente aquellas que operen en países que no apliquen o apliquen insuficientemente estas recomendaciones, hasta tanto lo permitan las leyes y normas locales aplicables. Las instituciones financieras deberán informar al ente regulador y a la Autoridad de Supervisión cuándo las leyes y directrices locales aplicables prohíben la puesta en práctica de estas directrices.
577. El párrafo 55 de las directrices CDDGIBC exige que todos los bancos matrices con licencia en Antigua y Barbuda comuniquen sus políticas y procedimientos CSC (que deben cumplir con los estándares especificados en los mismos) a sus sucursales y filiales en el extranjero, incluidas las entidades no bancarias como las sociedades de fideicomiso, y contar con una rutina para evaluar el cumplimiento según los estándares CSC de Antigua y Barbuda y del país anfitrión. Estas pruebas de cumplimiento también deberían ser probadas por los auditores internos y externos.

578. El único requisito relativo a diferencias en las obligaciones ALD/CFT entre países anfitriones y locales figura en las directrices CDDGIBC. El párrafo 57 de las CDDGIBC establece que donde los estándares mínimos de CSC de los países anfitriones difieren de aquellos de Antigua y Barbuda, las sucursales y filiales en las jurisdicciones anfitrionas deberían aplicar el estándar más elevados de las dos. Si, sin embargo, las leyes y normas locales prohíben (en especial las disposiciones de secreto) la puesta en práctica de estándares CSC de Antigua y Barbuda, en el caso de que estas últimas sean más estrictas, las sucursales y filiales en el extranjero tendrán que cumplir con los estándares del país anfitrión, pero deberían asegurarse de informar a su casa matriz o banco matriz, que a su vez deberán comunicar al Supervisor de Bancos Internacionales y Sociedades de Fideicomiso la naturaleza de la diferencia.
579. Ha de notarse que el párrafo 58 de la CDDDB establece que los bancos deberían conocer el alto riesgo a la reputación que implica realizar operaciones en jurisdicciones que poseen estándares CSC inferiores o inadecuados. Los bancos matrices deberían contar con un procedimiento que revise la vulnerabilidad de las unidades operativas individuales e implantar salvaguardias donde sea adecuado. De ser necesario, se deberían considerar la Comisión y/o la ONDCP.
580. Las instituciones financieras que eran miembros de grupos comunicaron que operaban en la mayoría de los casos con políticas y procedimientos ALD/CFT globales que fueron adaptados a requisitos jurisdiccionales. En casos de diferencias entre los requisitos ALD/CFT del anfitrión y del grupo se aplicó el más elevado de los dos donde estuvo permitido.

Elementos Adicionales

581. No existen disposiciones en Antigua y Barbuda que exijan a las instituciones financieras aplicar medidas DDC constantes a nivel grupal que tomen en cuenta la actividad del cliente en las diferentes sucursales y filiales con propiedad mayoritaria en todo el mundo.
582. Todos los requisitos mencionados anteriormente están estipulados ya sea en las directrices MLFTG o CDDGIBC y por lo tanto no cumple con los estándares del GAFI.
- 3.8.2 Recomendaciones y Comentarios
583. *Recomendación 15:* El requisito de que las instituciones financieras desarrollen procedimientos y controles internos que eviten el LD debe incluir el FT.
584. El requisito de que las instituciones financieras designen un oficial de cumplimiento a nivel gerencial debería ser aplicables conforme a los estándares del GAFI.
585. El requisito de que las instituciones financieras provean al oficial de cumplimiento el acceso necesario a sistemas y registros debería ser aplicable conforme a los estándares del GAFI.
586. Se debería exigir a las instituciones financieras que mantengan una función de auditoría independiente y con recursos adecuados para probar el cumplimiento (incluido la prueba de muestras) de procedimientos, políticas y controles ALD/CFT.
587. El requisito de que la institución financiera establezca procedimientos de averiguación de antecedentes que asegure estándares elevados al momento de contratar empleados debería ser aplicable conforme a los estándares del GAFI.
588. *Recomendación 22:* El requisito de que las instituciones financieras garanticen que los principios en las directrices se apliquen a sus sucursales y filiales debería aplicarse conforme a los estándares del GAFI.
589. El requisito de que las instituciones financieras garanticen que los principios en las directrices se apliquen a sucursales y filiales que operan en países que no aplican o

aplican insuficientemente las recomendaciones del GAFI debería ser exigible conforme a estándares del GAFI.

590. El requisito de que las instituciones financieras informen al ente regulador y a la Autoridad de Supervisión cuándo las leyes y directrices locales aplicables prohíben la puesta en práctica de las directrices debería ser aplicable conforme a estándares del GAFI.

591. Se debería exigir a las sucursales y filiales de instituciones financieras en países anfitriones que apliquen el estándar más elevado ALD/CFT de los países anfitrión y local al punto permitido por las leyes y normas locales.

3.8.3 Cumplimiento de las Recomendaciones 15 y 22

	Calificación	Resumen de factores que determinan la calificación
R.15	NC	<ul style="list-style-type: none"> • El requisito de que las instituciones financieras desarrollen procedimientos y controles es limitado al lavado de dinero y no incluye el financiamiento del terrorismo. • El requisito de que las instituciones financieras designen un oficial de cumplimiento a nivel gerencial no es aplicable. • El requisito de que la institución financiera ofrezca al oficial de cumplimiento el acceso necesario a los sistemas y registros no es aplicable. • No existen requisitos para que las instituciones financieras mantengan una función de auditoría independiente y con recursos adecuados para probar el cumplimiento (incluida la prueba de muestras) de los procedimientos, políticas y controles ALD/CFT. • El requisito de que la institución financiera establezca procedimientos de averiguación de antecedentes que aseguren estándares elevados al contratar empleados no es aplicable.
R.22	NC	<ul style="list-style-type: none"> • El requisito de que las instituciones financieras garanticen que los principios en las directrices se apliquen a sucursales y filiales no es aplicable. • No es aplicable el requisito de que las instituciones financieras aseguren que los principios en las directrices se aplican a las sucursales y filiales que operan en países que no aplican o aplican insuficientemente las recomendaciones del GAFI. • No es aplicable el requisito de que las instituciones financieras informen al ente regulador y a la Autoridad de Supervisión cuándo las leyes y directrices locales aplicables prohíben la implantación de directrices. • No es aplicable el requisito de que las sucursales y filiales de las IBC en países anfitriones apliquen los estándares ALD/CFT más elevados de los países anfitriones y locales.

3.9 Bancos Pantalla (R.18)

3.9.1 Descripción y Análisis

Recomendación 18

592. No existe ninguna ley en Antigua y Barbuda que prohíba directamente el establecimiento u operación continuada de bancos pantalla. Los requerimientos de otorgamiento de licencias en la ley BA y IBCA que rigen la reglamentación de bancos locales y off shore respectivamente están diseñados para asegurar que no se permita operar a los bancos pantalla.
593. El artículo 5(1) de la ley BA exige que una persona que solicite una licencia para una institución financiera deberá presentar la información que figura en el Anexo 1 que incluye el domicilio de la sede principal y de otros lugares de negocios donde el solicitante se propone realizar operaciones comerciales. El artículo 235(5) de la ley IBCA dispone como una de las condiciones para otorgar una licencia para operar que los licenciarios tengan presencia física en Antigua y Barbuda y notifiquen a la FSRC acerca de su oficina central en Antigua y Barbuda. Si bien no existe un requisito específico en el proceso de otorgamiento de licencias de que los solicitantes deban presentar información sobre la dirección central de la operación propuesta, los entes Reguladores aconsejaron que se obtenga dicha información como parte del proceso.
594. El párrafo 2.1.47 de las directrices ML/FTG prohíbe a los bancos entablar o continuar una relación de corresponsalía con un banco establecido en una jurisdicción en la que no tenga presencia física (es decir, dirección central propiamente dicha) y que no se encuentre afiliado a un grupo financiero regulado (por ej, bancos pantalla). Existe una disposición similar en el párrafo 44 de las directrices CDDGIBC. Dado que estos requisitos están estipulados en las directrices ML/FTG y CDDGIBC, no son exigibles conforme a las normas de la Metodología y por lo tanto no cumple con los estándares del GAFI.
595. No existe ningún requisito de que las instituciones financieras se aseguren de que las instituciones financieras respondientes en un país extranjero no permitan que sus cuentas sean utilizadas por bancos pantalla.

3.9.2 Recomendaciones y Comentarios

596. No se debería permitir a las instituciones financieras entablar o continuar relaciones de corresponsalía bancaria con bancos pantalla.
597. Se debería exigir a las instituciones financieras que se aseguren de que las instituciones financieras respondientes en un país extranjero no permitan que sus cuentas sean utilizadas por bancos pantalla.

3.9.3 Cumplimiento de la Recomendación 18

	Calificación	Resumen de factores que determinan la calificación
R.18	NC	<ul style="list-style-type: none">• No es aplicable el requisito de que los bancos locales y off shore no entablen o continúen relaciones con bancos pantalla.• No existe ningún requerimiento de que las instituciones financieras se aseguren de las instituciones financieras en un país extranjero no permitan que sus cuentas sean utilizadas por bancos pantalla.

Reglamentación, supervisión, orientación, monitoreo y sanciones

**3.10 El sistema de supervisión y vigilancia – autoridades competentes y Organizaciones Autorreguladas
Papel, funciones, obligaciones y facultades (incluidas sanciones) (R.23, 29, 17 y 25)**

3.10.1 Descripción y Análisis

Recomendación 23 y 30 –Papeles y obligaciones de las Autoridades/SROs y estructura y recursos

598. El Banco Central del Caribe Oriental (ECCB por sus siglas en inglés) es el ente regulador y de supervisión de los bancos locales en Antigua y Barbuda según la ley BA. El ECCB es el Banco Central Regional de la Organización de Estados del Caribe Oriental (OECS) con responsabilidad por la reglamentación y supervisión de treinta y nueve(39) instituciones en varios territorios. En Antigua y Barbuda, el ECCB es responsable de la supervisión de ocho (8) bancos locales y de dos (2) instituciones financieras no bancarias. Como autoridad de supervisión, sus principales objetivos son asegurar que sus licenciatarios cumplan con la legislación relevante, proteger los fondos de los depositantes y facilitar operaciones sólidas de los licenciatarios.
599. Si bien al ECCB no se le ha designado formalmente la responsabilidad de asegurar el cumplimiento de obligaciones ALD/CFT por parte de sus licenciatarios, esta función ha sido incorporada como parte de su régimen de supervisión, como complemento para asegurar el cumplimiento de la legislación pertinente. La autoridad final para otorgar y revocar licencias según la ley BA la posee el Ministro de Finanzas. En la práctica, estas decisiones se adoptan basándose en recomendaciones del ECCB y esta situación no ha afectado la autonomía del ECCB.

FSRC

600. Los bancos offshore e instituciones financieras internacionales con licencia están reguladas por la Comisión de Regulación de Servicios Financieros (FSRC por sus siglas en inglés), conforme a la Ley de de Corporaciones de Negocios Internacionales (IBCA por sus siglas en inglés), en su Cap.222 de las leyes revisadas de 1992 según fueran enmendadas y las Normas de Corporaciones de Negocios Internacionales según fueran enmendadas (IBCR). La FSRC es responsable de la administración de la IBCA incluida pero no limitada al establecimiento de IBC y al otorgamiento de licencias de corporaciones internacionales bancarias, de fideicomiso y de seguros. La FSRC también es responsable de la regulación de las compañías de juegos de azar interactivos y de apuestas interactivas. A fines de 2006, La FSRC fue responsable de la regulación de veinticuatro (24) instituciones financieras internacionales y ochenta y dos (82) compañías de juegos de azar interactivos y apuestas interactivas. La FSRC es totalmente autónoma e independiente en su financiamiento, el cual proviene de aranceles de exámenes y licencias. Como el ECCB, no se delegó a la FSRC el asegurar que sus instituciones financieras con licencia cumplan con las obligaciones ALD/CFT. Sin embargo, también ha incluido esta función en su régimen de supervisión.

Encargado del Registro de Seguros

601. La Oficina del Encargado del Registro de Seguros es un departamento del Ministerio de Finanzas. El Encargado del Registro de Seguros es responsable de la administración de la Ley de Seguros (IA), que incluye velar por el cumplimiento de las disposiciones de la Ley y la inscripción y cancelación de inscripción de aseguradoras. Como dependencia del Ministerio de Finanzas, la Oficina del Encargado de Registros de Seguros depende

totalmente del Ministerio para su financiamiento y su personal. Como las demás agencias de supervisión, no se le ha asignado la responsabilidad de asegurar que sus aseguradoras inscriptas cumplan con las obligaciones ALD/CFT pero se la ha incluido como una de sus funciones. Al momento de la Evaluación Mutua, existían veinte (20) instituciones de seguros inscriptas.

Encargado del Registro de Sociedades Cooperativas

602. La Oficina del Registro de Sociedades Cooperativas es un departamento del Ministerio de Finanzas. El Encargado del Registro de Sociedades Cooperativas opera bajo la Ley de Sociedades Cooperativas (CSA por sus siglas en inglés). La principal función del Encargado del Registro de Sociedades Cooperativas es la administración de la ley CSA que incluye la inscripción de sociedades cooperativas y asegurar que las cooperativas inscriptas cumplan la Ley. La situación sobre financiación, dotación de personal y la asignación de responsabilidad de asegurar el cumplimiento de obligaciones ALD/CFT es la misma que se describe para el Encargado del Registro de Seguros.
603. Bajo el artículo 10 de la ley ONDCPA, se exige a la ONDCP que asegure el cumplimiento de las disposiciones de la ley MLPA. Sin embargo, dado que la ONDCP, en la persona de la Autoridad de Supervisión también opera como UIF, se ha delegado esta exigencia en manos de diferentes agencias reguladoras que poseen el conocimiento requerido para asegurar que sus licenciatarios cumplan con la ley MLPA. Al momento de la Evaluación Mutua, la responsabilidad de regular el cumplimiento de la MLPA por parte de los agentes transmisores de remesas todavía estaba en manos de la ONDCP.

ECCB

604. Al momento de la Evaluación Mutua, el departamento de supervisión de bancos del ECCB contaba con un personal de dieciocho (18) miembros responsables de instrumentar los programas tanto de vigilancia fuera del sitio como de inspección *in situ* para treinta y nueve (39) instituciones de la OECS. Se exige al personal del ECCB que mantengan estándares éticos y profesionales elevados y que presten juramento de confidencialidad. Todos los miembros del personal poseen calificaciones de grado y posgrado en estudios vinculados a contabilidad y a finanzas y dos (2) de ellos han obtenido la certificación de la ACAMS. El ECCB cuenta con un programa amplio de capacitación que incluye capacitación ALD/CFT para todos los miembros del personal del departamento de Supervisión. El ECCB cree que la dotación de personal presente es adecuada y cumple con las responsabilidades actuales de supervisión. Como se mencionó anteriormente, el ECCB es el Banco Central Regional para la OECS, fundado en 1983 bajo la Ley de Acuerdo del Banco Central del Caribe Oriental. El ECCB ha podido funcionar con autonomía, libre de influencias políticas indebidas o de otro tipo en sus operaciones.

FSRC

605. Al momento de la Evaluación Mutua el FSRC contaba con una dotación de personal de cuarenta y seis (46) personas, con cinco (5) miembros de personal bajo el Supervisor de Bancos Internacionales y Sociedades de Fideicomiso/ Superintendente de Seguros que ejecutan el régimen de supervisión para veinticuatro (24) instituciones financieras internacionales. Los requisitos mínimos exigidos al personal es un título de grado (licenciatura) en estudios vinculados a la contabilidad, finanzas o economía. Se exige al personal que mantenga estándares éticos y profesionales elevados. El artículo 244(1a) de la ley IBCA impone una obligación de confidencialidad a todos los empleados de la FSRC. La FSRC ha sido muy activa en proveer capacitación a sus empleados. Además de asistir a programas de capacitación, se los alienta activamente para que adquieran certificaciones profesionales, por ej. ACAMS, que son financiadas por la FSRC. En la actualidad existen tres (3) miembros del

personal con las calificaciones de ACAMS. La FSRC cuenta con fondos independientes derivados aranceles de examen y de licencias y es completamente autónoma en sus operaciones.

Encargado de Registros de Seguros

606. La Oficina del Registro de Seguros posee un personal de ocho (8) miembros, quienes incluido el Encargado del Registro participan en exámenes *in situ* de los aseguradoras inscriptas. Todos los miembros de personal son empleados de la administración pública asignados a la Oficina del Encargado del Registro dentro del Ministerio de Finanzas. El Encargado del Registro no posee control sobre la contratación de personal, que es manejada por la agencia gubernamental pertinente. El Encargado del Registro es el único miembro del personal con título universitario. El personal de la oficina del Encargado del Registro de Seguros ha recibido de parte de expertos del Gobierno de los EE.UU. capacitación especializada en materia de regulación de seguros, incluido ALD/CFT. El Ministro de Finanzas posee la aprobación final de los pedidos de capacitación del Encargado del Registro.

Encargado del Registro de Sociedades Cooperativas

607. El Registro de Sociedades Cooperativas posee once (11) empleados que consisten en cuatro (4) profesionales y siete (7) miembros de personal administrativo. Los miembros profesionales poseen títulos de grado (licenciaturas) en estudios vinculados a contabilidad y negocios. El Encargado del Registro de Sociedades Cooperativas como dependencia dentro del Ministerio de Finanzas se encuentra en situación similar a la del Encargado de Registros de Seguros respecto de la contratación de nuevos empleados y capacitación. Los requisitos para los nuevos empleados son enviados a la agencia gubernamental pertinente para su contratación. Las solicitudes de capacitación deberán ser aprobadas por el Ministerio de Finanzas. Los empleados han recibido una amplia capacitación ALD/CFT, incluidos seminarios con la ONDCP y la FSRC. Dos (2) empleados se encuentran trabajando para obtener la certificación ACAMS.

Recomendación 29 y 17 – Facultades de las autoridades y sanciones

ECCB

608. El ECCB goza de facultades adecuadas bajo la ley BA de monitorear y asegurar que sus licenciarios cumplan con los requisitos para combatir el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo. El artículo 23 de la ley BA exige a las instituciones financieras que suministren al ECCB toda la información y datos que el ECCB requiera para el correcto desempeño de sus funciones y responsabilidades. Esta disposición habilita al ECCB a llevar a cabo su vigilancia fuera de sitio de licenciarios mediante el pedido de datos e información relevantes de forma periódica.
609. El artículo 22 de la BA otorga al ECCB el poder de analizar o hacer que se haga un análisis de la institución financiera con licencia en todos aquellos casos en los que, según su juicio, sea necesario dicho examen a fin de determinar que la institución financiera goza de una condición financiera sólida y que se cumplen los requisitos de la Ley. Este artículo cubre asimismo la violación de cualquier ley, norma o directriz emitida por el ECCB y a las cuales esté sujeta la persona o institución.
610. Las inspecciones *in situ* comprenden la revisión de todas las políticas y procedimientos ALD/CFT, la evaluación de la función de cumplimiento y adecuación de los controles internos ALD/CFT y auditoría. Se lleva a cabo el muestreo de transacciones de procedimientos CSC, de mantenimiento de registros y de reporte. También se revisan los programas de capacitación ALD/CFT dirigidos al personal.

611. Los artículos 20 y 21 de la ley BA otorga al ECCB las facultades necesarias para inspeccionar y solicitar registros, documentos o información pertinente para el cumplimiento del monitoreo según la legislación local y las recomendaciones del GAFI. El artículo 21(1) de la ley BA exige a la institución financiera con licencia “exhibir a fin de que cualquier evaluador designado por el Banco Central inspeccione en los momentos que especifique el evaluador todos los libros, actas, cuentas, efectivo, títulos valores, documentos y vales vinculados a sus operaciones....” El artículo 21(2) considera un delito el que una institución financiera no cumpla con proveer la información solicitada. La pena por no exhibir los registros solicitados es, acorde con el artículo 21(2) de la ley BA, de \$50.000 y en el caso de un delito continuado una pena adicional de \$1000 por cada día en que el delito continúe luego de la condena.”
612. Las facultades de aplicación que el ECCB posee están estipuladas en el artículo 22 de la ley BA. Si, según la opinión del ECCB, un examen *in situ* revela que una institución financiera o cualquier afiliada, director, funcionario, empleado o accionista principal:
- a) participa en prácticas no seguras o no robustas
 - b) viola cualquier ley, normas o directrices emitidas por el ECCB
 - c) El ECCB tenga motivos razonables para creer que las prácticas o violaciones referidas anteriormente probablemente tengan lugar

El ECCB podrá adoptar una o más de las siguientes medidas:

- i. emitir una advertencia por escrito
- ii. celebrar un acuerdo escrito que ofrezca una acción correctiva al programa
- iii. emitir una orden de cesar y desistir para las prácticas o violaciones
- iv. emitir las instrucciones que se consideren necesarias relativas al manejo de la institución

Si las medidas anteriores no producen el resultado deseado, el ECCB podrá recomendar al Ministro modificar las condiciones de una licencia o revocarla en su totalidad. Si bien las acciones de aplicación no están dirigidas específicamente a temas de incumplimiento ALD/CFT, el ECCB es de la opinión que las mismas constituirán prácticas inseguras o no sólidas o violaciones de la ley.

FSRC

613. El artículo 259 de la ley IBCA exige a la FSRC analizar los asuntos de cada banco, fideicomiso o compañías de seguros por lo menos una vez al año. La Norma 20 de las IBCR de 1998 No.41 establece que una institución con licencia deberá estar sujeta a exámenes *in situ* por parte de la Comisión en su sede central, su oficina local y en cualquier otra oficina que la Comisión considere apropiada por lo menos una vez al año, a fin de asegurar que la institución con licencia cumpla con las leyes IBCA, MLPA, PTA y cualquier otra Norma elaborada bajo esas Leyes”.
614. Las inspecciones *in situ* comprenden procedimientos similares a aquellos descritos para el ECCB. El artículo 260 de la IBCA ordena a una sociedad exhibir “todos los libros, actas, efectivo, títulos valores, comprobantes, registros de identificación del cliente, de identificación de la cuenta y de operaciones y toda otra documentación y registros vinculados a sus activos, pasivos y operaciones en general o a cualquier banco, fideicomiso o actividades de seguros y suministrar al examinador dicha información referida a sus asuntos, operaciones y actividades según lo solicite el examinador.”

615. Si la sociedad no cumple con exhibir los documentos, el supervisor podrá procurar una orden Judicial que exija la exhibición de los documentos. Si la sociedad no cumple con esta orden judicial, entonces esa negativa sentará las bases para que la mesa directiva de la FSRC revoque la licencia de la sociedad. Además, la FSRC podrá también imponer una sanción administrativa de US\$10.000 (artículo 39A– Ley IBC).
616. Si un examen revela que la sociedad lleva a cabo operaciones de manera ilícita o no se encuentra en una condición financiera sólida, la FSRC podrá, bajo el artículo 261 de la ley IBCA, exigir que se adopten medidas correctivas apropiadas o se designe a una persona que asesore a la sociedad acerca de la acción a adoptar para remediar la situación. Si no se adopta la medida correctiva apropiada, la FSRC podrá revocar la licencia de la corporación según el artículo 236 de la ley IBCA.

Encargado del Registro de Seguros

617. Bajo el artículo 39 de la Ley de Seguros, el Encargo del Registros de Seguros podrá exigir de una aseguradora inscrita cualquier documento o información vinculada a cualquier asunto relacionado con la actividad comercial o las operaciones. El artículo 42 de la ley IA faculta al Encargado del Registro de Seguros a investigar los asuntos de cualquier aseguradora. Estas disposiciones permiten al Encargado del Registro de Seguros monitorear aseguradoras inscritas a través de la información suministrada y llevar a cabo inspecciones *in situ*. No existen disposiciones en la ley IA sobre acciones correctivas o de aplicación como se encuentran contempladas en los estándares del GAFI.

Encargado del Registro de Sociedades Cooperativas

618. El artículo 18 de la ley CSA otorga al Encargado del Registro de Sociedades Cooperativas acceso a los registros de una sociedad cooperativa inscrita. El artículo 180 de la ley CSA permite al Encargado del Registro, bajo moción propia, examinar los libros y asuntos de cualquier sociedad. El artículo 20 faculta al Encargado del Registro a suspender o revocar la inscripción de una sociedad por incumplimiento de las disposiciones de la Ley. Si bien las disposiciones anteriores permiten el monitoreo fuera del sitio y los exámenes *in situ*, la acción de aplicación está limitada a la suspensión de la inscripción y la eventual revocación, de ser necesaria.
619. Las sanciones por incumplimiento de los requisitos ALD/CFT están estipulados en la leyes MLPA, MLPR y PTA. Algunos de los delitos estipulados en la ley MLPA incluyen el lavado de dinero, “tipping off”, falsificación de documentos, apertura de cuentas falsas, incumplimiento de los requisitos de mantenimiento de registros, de reporte y de capacitación e incumplimiento de las instrucciones y directrices de la Autoridad de Supervisión. Las penas bajo la MLPA consisten en multas y prisión, las cuales podrán ser impuestas de forma separada o combinada y con discreción dentro de los límites máximos. Las multas varían desde \$1.000.000 de dólares del Caribe Oriental a aquellas que no superen los \$20.000 dólares del Caribe Oriental. Las penas de prisión van desde los 7 años a aquellas que no superen los 6 meses.
620. Las normas MLPR establecen requisitos para procedimientos de identificación, de mantenimiento de registros y de reportes internos. Existen además obligaciones vinculadas a sistemas y capacitación para prevenir el lavado de dinero y el uso de información revelada. El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos estipulados en las normas MLPR constituye delito pasible de prisión por 2 años o multa que no exceda los \$20.000 dólares del Caribe Oriental o ambas.

621. Los delitos estipulados en la ley PTA incluyen pero no están limitados a la prohibición del terrorismo, del financiamiento del terrorismo, del lavado de dinero, conspiración, instigación, promoción y facilitación del terrorismo. Las penas varían de un máximo de 25 años a períodos inferiores a 5 años.
622. Todas las sanciones mencionadas anteriormente son penales y solo pueden ser impuestas por un Tribunal por medio de un enjuiciamiento iniciado por el DPP. Con respecto a si las sanciones son eficaces, proporcionales y disuasorias, se hace notar que se ha aplicado solo una pena, si bien discrecional, por incumplimiento de cualquiera de los requisitos de las normas MLPR. Además, algunas de las multas que no exceden los \$20.000 dólares del Caribe Oriental o EC\$50.000 impuestas a instituciones financieras, en particular multas que no exceden los EC \$20.000 o EC \$50.000, no pueden considerarse disuasorias dada la escasez de sus montos. Esta inquietud compete a la pena de una multa que no exceda los EC\$20.000 por incumplimiento por parte de una institución financiera de las directrices y requisitos de capacitación de la Autoridad de Supervisión.
623. La norma 3(7) de las MLPR dispone especialmente que las sanciones vinculadas a instituciones financieras sean aplicables también a sus directores y gerencia superior por incumplimiento de los requisitos estipulados en las normas MLPR. El artículo 4 de la ley MLPA establece una disposición similar pero solo en relación al delito de lavado de dinero. No existen disposiciones para que las penas por otros delitos estipuladas en la MLPA sean aplicables tanto a las instituciones financieras como a sus directores y gerencia superior. De la misma forma, la ley PTA no cuenta con disposiciones que satisfaga este requerimiento.
624. Las sanciones directamente aplicables por incumplimiento de los requisitos ALD/CFT a nivel nacional según se describen anteriormente no son lo suficientemente amplias y proporcionadas según lo exige el criterio 17.4. Las sanciones de este tipo solo pueden aplicarse indirectamente por las autoridades de supervisión bajo disposiciones generales de seguridad y solidez existentes en sus leyes pertinentes. Bajo el artículo 22 de la ley BA, si el ECCB opina que, luego de un examen *in situ*, una institución financiera realiza prácticas no seguras ni sólidas, podrá ejecutar medidas similares a los tipos de sanciones destacadas en el criterio 17.4. El ECCB comunicó que cinco (5) instituciones estuvieron sujetas a ME y Cartas Compromiso como resultado de los exámenes ALD/CFT *in situ*.
625. Bajo el artículo 261 de la ley IBCA, la FSRC tiene facultad para exigir a una sociedad que adopte medidas correctivas si opina que el examen de una sociedad señala que sus operaciones se realizan de manera ilícita o si su condición financiera no es sólida. Esta disposición, si bien le da un margen de flexibilidad respecto de la imposición de condiciones correctivas, no se limita al ALD/CFT. Las violaciones ilegales ALD/CFT están comprendidas en la ley MLPA y la FSRC comunicó que en dichas instancias informará a la ONDCP para una acción adecuada.
626. El Encargado del Registro de Seguros y el Encargado del Registro de Sociedades Cooperativas solo podrán aplicar penas específicas al no cumplimiento de las disposiciones de las leyes que los rigen.

Recomendación 23 – Ingreso a mercados

627. El artículo 17 de la ley MLPA dispone contra aquellas personas que hayan sido condenadas por un delito punible con por lo menos doce meses de prisión una prohibición general de ser apto u obtener licencia para llevar a cabo las operaciones de una institución financiera. La ley especifica asimismo que es irrelevante si el delito fue cometido en Antigua y Barbuda o en otro lugar.

ECCB

628. Las disposiciones de otorgamiento de licencias bajo el artículo 5 de la ley BA exigen al ECCB que determine si los directores y personas propuestos que conforman la dirección de la institución financiera son idóneos. Los criterios de idoneidad están establecidos en el artículo 26 de la ley BA. Los criterios exigen considerar si un individuo –
- Ha cometido un delito que involucre fraude u otra conducta deshonesto o vergonzosa,
 - Ha violado cualquier disposición contra la deshonestidad, incompetencia o mala praxis en la prestación de servicios bancarios, de seguros, de inversiones u otro tipo de servicios financieros o en la administración de sociedades,
 - Ha desarrollado prácticas comerciales aparentemente engañosas u opresivas o impropias,
 - Posee antecedentes laborales que lleven a creer que la persona cometió un acto impropio al manejar los negocios de su empleador
 - Ha participado o estuvo vinculado con prácticas comerciales o se ha conducido de tal manera que se duda de su competencia y de la prudencia de su juicio
 - Ha participado en cualquier acto que constituya una conducta vergonzosa
629. Además de lo anterior, el ECCB evalúa solicitudes de licencias para operaciones bancarias locales mediante la verificación de la diligencia debida respecto de directores, gerentes y accionistas principales de los solicitantes, que incluye determinar su condición y antecedentes financieros, la naturaleza de sus operaciones, obtener certificados de buena conducta emitidos por la policía respecto de cada director, gerente o accionista principal y verificar si el solicitante ha estado involucrado en una institución financiera cuya licencia haya sido revocada. Como resultado de este proceso, se formulan recomendaciones al Ministro de Finanzas acerca de si se debe o no aprobar una licencia.
630. Si bien los requisitos anteriores tratan el otorgamiento de licencias de instituciones financieras locales, no existen disposiciones en la ley BA para que el ECCB apruebe cambios en directores, gerencia o tenencia significativa de acciones de una institución financiera con licencia. El artículo 27 contiene disposiciones para el cese en sus funciones de un director o gerente por razones específicas.

FSRC

631. Los artículos 229 y 232 de la ley IBCA exige que los directores, funcionarios, accionistas y promotores de los solicitantes de licencias para corporaciones bancarias internacionales, de fideicomiso o de seguros se sometan a investigaciones e indagaciones de diligencia debida. La investigación podrá concentrarse *inter alia* en:
- El estatus y antecedentes financieros de la sociedad solicitante y cualquiera de sus directores, afiliados y asociados o del solicitante y cualquier afiliado y asociado propuesto de la pretendida sociedad;
 - El carácter y experiencia de los directores o directores propuestos de la sociedad o pretendida sociedad;
 - La adecuación del capital a los fines del comercio u operación que pretende realizar.

632. El FSRC comunicó que la diligencia debida aplicada en la fase de otorgamiento de licencias es amplia y se contrata a firmas extranjeras de reputación para verificar antecedentes de todos los directores, gerentes y accionistas. Cualquier duda que surja sobre cualquier individuo y su idoneidad podrá servir de base para no aprobar la licencia.
633. Con posterioridad al otorgamiento de licencias, la norma 10 de las IBCR de 1998 No.41 prohíbe a una institución con licencia hacer cambios en cuanto a sus directores o dueño directo, indirecto, legal o propietario final del cinco por ciento (5%) o más de una clase de acciones en la institución, sin previa aprobación de la Autoridad. Las solicitudes para introducir cambios en los directores o accionistas están sujetas a una debida diligencia general y similar como la que rige para el otorgamiento de licencias.
634. Además, el artículo 65(1) de la ley IBCA faculta al FSRC a ordenar a una sociedad que efectúe cambios en la composición de la mesa de directores y gerencia de la sociedad si la FSRC considera que dicho cambio es necesario para asegurar que los directores y funcionarios de la sociedad sean personas idóneas y posean las competencias acorde con el tamaño y naturaleza de las actividades de la sociedad.

Encargado del Registro de Seguros

635. No existen disposiciones al respecto bajo la presente ley de seguros, la IA requiere que el Encargado del Registro de Seguros aplique criterios de idoneidad al evaluar directores, gerentes y accionistas de una sociedad solicitante para inscribirse para realizar operaciones de seguros. Además, no existen disposiciones para que una aseguradora inscrita obtenga la aprobación del Encargado del Registro de Seguros para efectuar cambios en sus accionistas, directores o gerencia. El Encargado del Registro sí comunicó que se aplican criterios de idoneidad cuando se procesan las solicitudes de licencias.

Encargado del Registro de Sociedades Cooperativas

636. No existen disposiciones en la ley CSA para el uso de criterios de idoneidad en la evaluación de solicitudes de inscripción bajo la ley CSA. El Encargado del Registro de Sociedades Cooperativas comunicó que se aplicó la diligencia debida a la gerencia propuesta de cooperativas de crédito. Si bien el Encargado del Registro carece de facultades para aprobar la gerencia de una cooperativa de crédito, comunicará a la cooperativa de crédito acerca de inquietudes que surjan acerca de los candidatos propuestos para la gerencia.
637. A la fecha de la visita *in situ* se exigía a aquellas personas que prestaban servicios de transferencia de moneda o valores estar inscritas con el Comisionado de Hacienda. Existe un Proyecto de Ley de Servicios de Moneda a punto de ser presentado ante el Parlamento, que exigirá a todas aquellas personas que ofrezcan un servicio de transferencia de dinero que obtengan de la FSRC una licencia para realizar operaciones. No existen otras instituciones financieras que no posean licencia o estén inscritas y sujetas a la supervisión o vigencia a los efectos del ALD/CFT.

Recomendación 23 y 32 –Supervisión y monitoreo permanentes

ECCB

638. El ECCB ha instaurado un régimen de supervisión conforme a los Principios Centrales de Basilea. Comenzando con el proceso de otorgamiento de licencias, el ECCB somete a todos los solicitantes a una diligencia debida extensa y evalúa los planes financieros y de negocios propuestos en términos de su factibilidad y viabilidad financiera. La supervisión se lleva a

cabo con un enfoque basado en el riesgo, en el que se combina la vigilancia fuera de sitio y el examen *in situ*.

639. La vigilancia fuera del sitio consiste en datos financieros y demás informes relevantes sobre operaciones de instituciones financieras presentados por licenciatarios según determinados cronogramas. Estos informes constituyen la base para evaluar el riesgo relativo de cada licenciatario y por lo tanto asignan prioridades a las instituciones según el riesgo, como un factor preliminar para determinar el ciclo de examen *in situ*. Parte de la vigilancia incluye reuniones prudenciales con instituciones para discutir y aclarar cualquier asunto de inquietud.
640. La frecuencia de los exámenes *in situ* se basa en la evaluación del riesgo fuera del sitio. Las instituciones calificadas con el mayor riesgo están sujetas a exámenes más frecuentes que aquellas con menor riesgo. El ciclo de inspecciones para instituciones de bajo riesgo no supera los dos años. Las inspecciones pueden ser de espectro completo, cubriendo la totalidad de operaciones o pueden estar dirigidas a enfocarse en problemas identificados.
641. Los procedimientos ALD/CFT *in situ* reales incluyen la prueba de operaciones de la instrumentación de CSC, la evaluación de la adecuación de los controles internos, la revisión de los sistemas para identificar, monitorear y reportar actividades inusuales y/o sospechosas, incluidos los informes de declaración de origen de fondos y los programas de capacitación continua dirigidos al personal.
642. Los resultados de los exámenes *in situ* ofrecen retroalimentación al proceso de evaluación del riesgo y pueden sentar la base para exámenes de seguimiento que evalúen la puesta en práctica de la acción correctiva recomendada.
643. Al momento de la visita *in situ*, el ECCB no podía compartir información sobre bancos individuales con otros órganos reguladores sin mediar un Memorando de Entendimiento.

FSRC

644. Se han establecido medidas reglamentarias y de supervisión que aseguren que se cumplan los requerimientos de los Principios Centrales de Basilea. Esto cubre técnicas de otorgamiento de licencias, de estructura y de manejo del riesgo similares a aquellas descritas anteriormente en el caso del ECCB. Los bancos, cuando integran grupos financieros, operan en forma paralela y de ahí que no se puedan aplicar los principios de supervisión consolidada en el sentido clásico del término. Sin embargo, se realizan esfuerzos para mantener el contacto con otros supervisores del país y para intercambiar información para la mitigación de riesgos relevantes. Esto se realiza a través de un memorando de entendimiento (ME) formal u otro medio menos formal como cartas y contacto personal, etc.

Encargado del Registro de Seguros

645. Las facultades del Encargado del Registro de Seguros según la presente ley IA son limitadas respecto de la puesta en práctica de los Principios Centrales de Basilea. Los requisitos de otorgamiento de licencias no incluyen criterios de idoneidad. El Encargado ha comunicado que los exámenes *in situ* se programan sobre la base de la evaluación de riesgo de los licenciatarios. La supervisión consolidada no es posible ya que la ley IA no permite intercambiar información con otras autoridades de supervisión.
646. Los servicios de transmisión de dinero figuran como instituciones financieras en el Primer Anexo de la ley MLPA. Por lo tanto están sujetos al cumplimiento de requisitos a nivel nacional para combatir el lavado de dinero y financiamiento del terrorismo. La Autoridad de

Supervisión ha visitado los servicios de transmisión de moneda para determinar el nivel de cumplimiento de los requisitos ALD/CFT. No se suministró ninguna información sobre la cantidad o resultados de dichas visitas al Equipo de Evaluación.

Estadísticas

647. El Banco Central posee documentación sobre exámenes *in situ* llevados a cabo en instituciones financieras. Todas las instituciones estuvieron sujetas a exámenes ALD y exámenes de seguimiento. A fin de monitorear la ejecución de acciones correctivas que tratan las deficiencias identificadas, el Banco Central lleva registros de las mismas. A la fecha, las instituciones han puesto en práctica en gran parte la acción recomendada. Uno de los temas pendientes es la automatización de los sistemas para identificar las etapas de colocación y estratificación. El Equipo de Evaluación no tuvo a su disposición ninguna información acerca del número total de todos los tipos de inspección llevados a cabo por el ECCB sobre sus licenciarios en Antigua y Barbuda durante los últimos cuatro (4) años.

Cuadro 23: FSRC Exámenes *in situ*

No. de exámenes	2004	2005	2006
Bancos	16	16	15
Fideicomisos	1	1	1
Seguros	0	1	1
Total	17	18	17

648. Las cifras que figuran arriba muestran que para 2004 y 2005 la FSRC ha podido inspeccionar a todas las sociedades financieras con licencia según lo exige la ley IBCA. La cifra para 2006 de diecisiete (17), sin embargo, solo representa aproximadamente el 75% de las veinticuatro (24) sociedades financieras con licencia.
649. El Encargado del Registro de Seguros comunicó que quince (15) de las evaluaciones *in situ* que incluyeron ALD/CFT tuvieron lugar durante 2004 y 2005 y ocho (8) de las evaluaciones se llevaron a cabo en 2006 y 2007 al momento de la Evaluación Mutua. Si bien las cifras para el primer período son favorables comparadas con el número total de veinte (20) entidades de seguro, la cifra más reciente de ocho (8) sugiere una disminución.
650. Las cifras para el Departamento de Cooperativas revelan que el Departamento ha podido realizar exámenes *in situ* de todas las sociedades inscriptas.

Cuadro 24: Departamento de Cooperativas – Exámenes *in situ*

Tipo de examen	2004	2005	2006	2007
Anual	5	5	5	4
Seguimiento	2	3	3	0
Inspecciones ALD	0	5	5	3
Total	7	13	13	7

Recomendación 25 –Directrices (Orientación para instituciones financieras aparte de los ROS)

651. En 2002, la ONDCP emitió directrices conforme al artículo 11(vii) de la ley MLPA que procuraron resumir los requisitos de las leyes de Antigua y Barbuda contra el lavado de dinero y ayudar a las instituciones financieras a cumplir con dichas leyes. Desde entonces se han introducido otras enmiendas incluida la enmienda de 2006 que brindó orientación a las instituciones financieras sobre medidas detalladas en la ley PTA.
652. Las directrices de la ONDCP han descrito el tipo de transacciones que pueden estar vinculadas al lavado de dinero. Las mismas han sido complementadas con Directivas, algunas de las cuales han sido específicas del sector. Algunos de los temas cubiertos en la Directivas de la ONDCP incluyen:
- Modelo de formulario ROS que establece la información que debería registrarse al presentar los ROS; y
 - Modelo de Informe de Bienes de Terroristas que especifica la información que las instituciones financieras deberán presentar ante la Autoridad de Supervisión cuando presenten informes conforme a la ley PTA.
653. La FSRC también ha emitido las directrices CDDDB que se relacionan específicamente a instituciones financieras y APNFD que poseen licencia como IBC. Las directrices de la FSRC detallan una lista general de medidas que las IBC podrían adoptar para asegurar la eficacia de las medidas ALD/CFT.
- 3.10.2 Recomendaciones y Comentarios
654. *Recomendación 17:* La sanción aplicable para el no cumplimiento de las directrices ML/FTG debería ser enmendada para que sea disuasoria.
655. Las sanciones bajo la ley PTA y la ley MLPA que son aplicables a instituciones financieras deberían también ser aplicables a sus directores y gerencia superior.
656. La variedad de sanciones ALD/CFT debería ser amplia y proporcionada conforme a los requisitos del GAFI.
657. *Recomendación 23:* Las autoridades de supervisión deberían ser designadas con la responsabilidad de asegurar que las instituciones financieras pertinentes cumplan adecuadamente con los requisitos ALD/CFT.
658. La ley BA debería enmendarse para conferir al ECCB facultad para aprobar cambios relativos a directores, gerencia o accionistas significativos de una institución financiera con licencia.
659. Se debería exigir al Encargado del Registro de Licencias que aplique criterios de idoneidad al evaluar directores, gerentes o accionistas de una sociedad solicitante para llevar a cabo operaciones de seguros.
660. Se debería exigir a las aseguradoras inscriptas que obtengan la aprobación del Encargado del Registro de Seguros para realizar cambios relacionados con la tenencia de acciones, la dirección y la gerencia.
661. Se debería exigir a las Sociedades Cooperativas que recurran a criterios de idoneidad en la evaluación de solicitudes de inscripción.
662. El Encargado del Registro de Sociedades de Cooperativas debería tener facultad para aprobar la gestión de una sociedad.

663. Los operadores de servicios de transferencia de dinero o valores deberían estar sujetos a sistemas eficaces para monitorear y asegurar el cumplimiento de requisitos ALD/CFT.

664. *Recomendación 29:* El Encargado del Registro de Seguros y el Encargado del Registro de Sociedades Cooperativas deberían contar con facultades adecuadas de aplicación y de sanción contra las instituciones financieras y sus directores o gerencia superior por incumplimiento de los requisitos ALD/CFT.

3.10.3 Cumplimiento de las Recomendaciones 23, 29, 17 y 25

	Calificación	Resumen de factores relevantes a la sección 3.10 que determinan la calificación general
R.17	PC	<ul style="list-style-type: none"> • La sanción en la MLPA para violaciones de los lineamientos no es disuasoria • Las sanciones bajo la ley PTA y MLPA excepto por lavado de dinero no son aplicables a los directores y gerencia superior de personas jurídicas • La gama de sanciones ALD/CFT en la legislación no es amplia y proporcionada como lo exigen los estándares del GAFI
R.23	NC	<ul style="list-style-type: none"> • Las autoridades de supervisión no han sido designadas con la responsabilidad de asegurar que las instituciones financieras pertinentes cumplan con los requisitos ALD/CFT. • No existen disposiciones en la BA para que el ECCB apruebe cambios en los directores, gerencia o accionistas significativos de una institución financiera con licencia • No existen disposiciones para que el Encargado del Registro de Seguros aplique criterios de idoneidad al evaluar directores, gerentes o accionistas de una entidad solicitante para realizar operaciones de seguro. • No existen disposiciones para que una aseguradora inscrita obtenga la aprobación del Encargado del Registro de Seguros para cambios en sus accionistas, directores o gerentes. • No existen disposiciones para que el Encargado del Registro de Sociedades Cooperativas utilice criterios de idoneidad en la evaluación de solicitudes de inscripción. • El Encargado del Registro de Sociedades Cooperativas no tiene facultad para aprobar la gestión de una sociedad. • Los operadores de servicios de transferencia de dinero y valores no están sujetos a sistemas eficaces que monitoreen y aseguren el cumplimiento de requerimientos ALD/CFT.
R.25	PC	Ver factor en el artículo 3.7
R.29	PC	<ul style="list-style-type: none"> • Ni el Encargado del Registro de Seguros ni el Encargado del Registro de Sociedades Cooperativas poseen facultades adecuadas de aplicación y sanción contra las instituciones financieras y sus directores o gerencia superior por

		incumplimiento de requisitos ALD/CFT.
--	--	--

3.11 Servicios de transferencia de dinero y valores (RE.VI)

3.11.1 Descripción y Análisis (resumen)

Recomendación Especial VI

665. Los operadores de servicios de transmisión de dinero y valores están inscriptos con el Comisionado de Hacienda. Bajo un acuerdo celebrado entre el Comisionado de Hacienda y la Autoridad de Supervisión se espera que, previo a la inscripción, el Comisionado remita una copia de la solicitud de inscripción a la Autoridad de Supervisión/ONDPC a los fines de la diligencia debida respecto de los dueños y gerencia propuesta de la actividad comercial. La inscripción depende de que se complete el proceso de diligencia debida.
666. Como fue indicado anteriormente, En la actualidad, existe un proyecto de ley sobre servicios monetarios que se espera que se presente ante el Parlamento. Bajo la legislación propuesta una compañía de servicios monetarios deberá ser una sociedad inscripta bajo la Ley de Sociedades de 1995, con licencia otorgada y supervisada por la FSRC. Se aplicaría en este caso el ámbito pleno de cumplimiento ALD/CFT.
667. Los servicios de transmisión de dinero figuran como instituciones financieras en el Primer Anexo a la ley MLPA, y como tal están sujetos al régimen ALD/CFT. Deficiencias en las Recs. 4-11, 13-15 y 21-23 y SR VII también son aplicables a los operadores de servicios transmisores de dinero y valores.
668. En virtud del Artículo 11(iii) de la ley MLPA, los servicios de transmisión de dinero están sujetos a inspección por parte de la Autoridad de Supervisión. Las visitas de inspección son realizadas por oficiales de la ONDCP. No se ha suministrado ninguna información al equipo de evaluación acerca del número de inspecciones de servicios de transmisión de dinero que la Autoridad de Supervisión ha llevado a cabo en los últimos cuatro (4) años o los resultados de las mismas. El equipo de evaluación, por lo tanto, no pudo evaluar la eficacia del sistema de monitoreo actual.
669. No existen requisitos para que los proveedores de servicios transmisores de dinero y valores inscriptos mantengan un listado actualizado de sus agentes. La Autoridad de Supervisión cuenta con una lista de subagentes de servicios transmisores de dinero y valores. En su mayor parte, los operadores de servicios transmisores de dinero y valores que operan en la jurisdicción son agentes de operadores de servicios transmisores de dinero y valores establecidos. Operan en Antigua y Barbuda a través de relaciones de representación.
670. Las sanciones en la MLPA son aplicables a operadores de transmisión de dinero y valores que figuran como instituciones financieras en el Primer Anexo. Estas sanciones no son aplicables a todos los requisitos de la RE VI, en particular el incumplimiento de inscribir u otorgar licencias como operador de servicios de transmisión de dinero y valores.

3.11.2 Recomendaciones y Comentarios

671. A los operadores de servicios transmisores de dinero y valores inscriptos se les deberá exigir que lleven una lista actualizada de los agentes a disposición de la autoridad competente designada.

672. Deberían aplicarse las sanciones a todos los criterios de la RE VI.

3.11.3 Cumplimiento de la Recomendación Especial VI

	Calificación	Resumen de factores determinantes de la calificación
RE.VI	NC	<ul style="list-style-type: none">• No existe ninguna disposición por la que los operadores de servicios transmisores de dinero y valores inscritos mantengan un listado actualizado de agentes.• Imposible evaluar la eficacia del sistema vigente de monitoreo y cumplimiento para operadores de servicios transmisores de dinero y valores debido a falta de información.• Las sanciones no se aplican a todos los criterios de la RE VI, es decir, incumplimiento de la obtención de una licencia o de inscripción como prestador de servicios transmisores de dinero y valores.• Deficiencias en las Recs. 4-11, 13-15 y 21-23 y SR VII también son aplicables a los operadores de servicios transmisores de dinero y valores.

4. MEDIDAS PREVENTIVAS – ACTIVIDADES Y PROFESIONES NO FINANCIERAS DESIGNADAS

4.1 Diligencia debida respecto del cliente y mantenimiento de registros (R.12) (aplicando las R.5, 6, y 8 a 11)

4.1.1 Descripción y Análisis

673. El Primer Anexo a la ley MLPA establece aquellas instituciones financieras sujetas a obligaciones ALD. Como se manifestó anteriormente, el artículo 2 (1) de la ley MLPA define a la institución financiera como toda persona cuya ocupación o actividad regular es, por cuenta de dicha persona, la realización de cualquier actividad que figure en el Primer Anexo de la Ley. El Primer Anexo enumera las instituciones financieras que quedan comprendidas bajo la órbita de las APNFD a saber:

- Casinos
- Juegos de Azar por Internet
- Apuestas deportivas
- Comerciantes en joyas, metales preciosos y arte
- Negocios Inmobiliarios
- Operaciones de Fideicomiso

El listado de instituciones financieras en el Primer Anexo ha sido incluido en el Apéndice C de las directrices MLG.

674. Estas APNFD enumeradas están por lo tanto *prima facie* sujetas a requisitos ALD/CFT así como a estándares de diligencia debida y mantenimiento de registros.

675. Los abogados y notarios, otros profesionales jurídicos y contadores independientes no se encuentran enumerados en el Primer Anexo o Apéndice C de las directrices LD/FT. Estas entidades por lo tanto no están bajo la órbita del régimen ALD de la ley MLPA. Ha de destacarse que si bien las operaciones de fideicomiso figuran como una APNFD regulada, no abarcan la amplia gama de proveedores de servicios societarios según lo contempla la designación del GAFI. Por lo tanto, excepto donde las APNFD enumeradas ofrecen servicios que normalmente son prestados por proveedores de servicios societarios, las actividades de los prestadores de servicios societarios no quedan comprendidas por el régimen ALD de la MLPA. Entre dichos servicios se incluyen:
- actuar como agente de constitución de personas jurídicas;
 - actuar como (o hacer arreglos para que otra persona actúe) como director o secretario de una sociedad, socio de una sociedad de personas o asociación o cargo similar en relación a otras personas jurídicas;
 - proveer una sede social, domicilio social o sitio, domicilio de correspondencia o administrativo para una sociedad, asociación o cualquier otra persona jurídica o arreglo legal;
 - actuar como (o hacer arreglos para actuar como) un accionista nominativo para otra persona.
676. El Ministro responsable del control de droga y seguridad a nivel nacional puede, mediante una orden publicada en la Gaceta Oficial, enmendar el Primer Anexo para incluir cualquier otra actividad financiera. Se deberá considerar enmendar el Primer Anexo para incluir las APNFD que actualmente no están enumeradas. Ha de destacarse que en el párrafo (vi) de la Introducción a las directrices ML/FTG se reconoció que “el lavador sofisticado involucra a muchos otros cómplices involuntarios”. Entre dichos cómplices involuntarios se cuentan los contadores y abogados, agentes de constitución de sociedades, comerciantes de antigüedades, vendedores de automóviles y otras personas que venden artículos de alto valor o de lujo.
677. A fines de 2006, existían cuarenta y un (41) compañías de juegos de azar, veinticuatro (24) casinos virtuales/ apuestas deportivas, dos (2) casinos virtuales, quince (15) compañías de apuestas deportivas y siete (7) casinos terrestres. Los activos de las actividades de juegos de azar por Internet sumaron un total de \$ 20 millones de dólares estadounidenses con ingresos por \$1086 millones de dólares estadounidenses para 2006. No se suministró ninguna información al equipo de evaluadores acerca de los números de comerciantes en joyas, metales preciosos y arte y agentes inmobiliarios.

Recomendación 5

Casinos, Juegos de Azar y Apuestas Deportivas

678. Los procedimientos de identificación bajo el Artículo 2 de las directrices ML/FTG sobre instituciones tomadoras de depósitos se aplican a los casinos, juegos de azar y apuestas deportivas por Internet en virtud de que figuran en el primer Anexo a la ley MLPA y en el Apéndice C de las directrices ML/FTG. Estos requisitos generales de diligencia debida respecto del cliente ya han sido discutidas en la sección 3 del presente Informe. Sin embargo, en el párrafo 2.2.1 de las directrices ML/FTG, se reconoce que, como instituciones financieras, existen una cantidad de diferencias que justifican la creación de directrices especiales o la inaplicabilidad de ciertos aspectos de las directrices ML/FTG para casinos, juegos de azar y apuestas deportivas por Internet.
679. Las operaciones de apuestas por Internet están sujetas a disposiciones de la ley MLPA, las normas MLPR y las Normas de Juegos de Azar Interactivos y Realización de Apuestas Interactivas (IGIWR por sus siglas en inglés). Las directrices relacionadas a transacciones

únicas y transacciones únicas vinculadas no se aplican a los juegos de azar por Internet debido a que todas las operaciones realizadas entre un jugador y el titular de una licencia deben realizarse a través de la cuenta del jugador.

680. La norma 148(a) de las IGIWR prohíbe que se realicen pagos que superen los \$5000 dólares desde una cuenta de jugador, a menos que se haya suministrado prueba satisfactoria de la edad, lugar de residencia e identidad del mismo. Constituye prueba satisfactoria de edad, residencia e identidad una fotocopia de un documento emitido por el gobierno como, por ejemplo, un pasaporte. Además, se confía en verificaciones crediticias y referencias bancarias que no genere información que sea incongruente con cualquier detalle provisto por el jugador. Algunos operadores de juegos de azar por Internet señalaron que recurren a bases de datos independientes para confirmar la información suministrada por los jugadores.
681. La mayoría de los operadores de casinos y apuestas deportivas entrevistados señalaron que ellos no dependen solamente de la diligencia debida realizada por presentadores o intermediarios. La obligación general bajo la norma 4(5) de las normas MLPR solo exige la obtención de la afirmación por escrito del intermediario/tercera parte de que la identidad del cliente ha quedado registrada bajo procedimientos llevados a cabo por el intermediario/tercera parte.
682. Si se suministra prueba incompleta o insatisfactoria de identidad, no se debería realizar ningún pago desde la cuenta del jugador. Se deberá remitir el asunto a la Dirección de Juegos de Azar. No se ofrece ninguna orientación en esta situación respecto de reducir la posibilidad de “tipping off”.
683. Las obligaciones DDC se aplican de manera más estricta a los casinos y juegos de azar por Internet que a otras APNFD enumeradas. Asimismo, si bien los casinos terrestres y operaciones de apuestas conforme a la ley BGA están clasificadas como instituciones financieras, las mismas no están reguladas por la FSRC y las obligaciones DDC sobre estas operaciones no se aplican de manera constante.
684. Se otorga a la FRSC acceso on line a por lo menos una (1) operación de apuestas deportivas que permita al FSRC monitorear el sistema de monitoreo computarizado para identificar actividades sospechosas. De esta manera, la FSRC puede monitorear de manera continua el sistema de reporte de operaciones sospechosas en esta actividad en particular.

Recomendación 6

685. Los requisitos de medidas DDC respecto de las PEP están contemplados en las normas MLPR y en las directrices ML/FTG tratadas en la sección 3.2 del presente Informe y se aplican a las APNFD enumeradas.

Recomendación 8

686. Con respecto a las políticas y medidas dirigidas al uso indebido de desarrollos tecnológicos en planes de lavado de dinero o financiamiento del terrorismo, existe una referencia establecida por ley referida a los juegos de azar y colocación de apuestas interactivos. La norma 91 de las IGWIR dispone que el titular de una licencia deberá tener su servidor primario instalado en Antigua y Barbuda. El servidor primario deberá contener como mínimo toda la información relativa a todos los jugadores, incluyendo antecedentes de juego, antecedentes financieros y pasivos vigentes. El sistema informático utilizado para la realización de actividades de juegos de azar deberá estar ubicado físicamente en un centro seguro de datos.
687. La norma 100 de las IGIWR reconoce expresamente el potencial de riesgo de lavado de dinero para todas las formas de juego. Por lo tanto, se les exige a los operadores utilizar un sistema computarizado de monitoreo que haya sido aprobado por la FSRC. Un sistema

aprobado debería ser capaz de detectar operaciones potenciales de lavado de dinero al analizar transacciones y perfiles de usuarios en tiempo real. También debería ser capaz de asociar aquellas transacciones y perfiles de usuario con perfiles de riesgos conocidos y emergentes.

688. La norma provee ejemplos de actividades que podrían constituir uso indebido de desarrollos tecnológicos, a saber:
- detectar un monto elevado en dólares o un volumen importante de operaciones a partir de un rango estrecho de direcciones de Protocolo de Internet (“IP” por sus siglas en inglés) ;
 - detectar un monto elevado en dólares o transacciones de volúmenes importantes a partir de un rango estrecho de Números de Identificación de Bancos (“BIN”);
 - detectar patrones inusuales de apuestas asociadas con el lavado de dinero;
 - y detectar intentos de evasión de umbrales.
689. El sistema deberá alertar al titular de una licencia, quien inmediatamente deberá notificar a la FSRC a fin de facilitar una respuesta oportuna. El titular de una licencia deberá llevar un registro independiente de actividades sospechosas de juegos de azar que permita investigar un lavado de dinero potencial. Dada la reciente sanción de las IGWIR no existen señales de la eficacia del sistema.
690. Las disposiciones bajo la norma 100 de la IGIWR complementan las obligaciones DDC establecidas por ley que se disponen en la ley MLPA.
691. Las compañías de juegos de azar y colocación de apuestas por Internet están obligadas por el artículo 101 de las normas IGWIR a exhibir en sus pantallas de ingreso un enlace a todos los sitios adicionales o un listado de todos los URL (localizadores uniformes de recursos) con los que exista un acuerdo de tiendas por Internet. La relación entre el URL de la tienda por Internet y aquel del titular principal de la licencia deberá ser exhibida de manera clara en la pantalla de la tienda. A las compañías de juegos de azar interactivos y de colocación de apuestas interactiva se les exige además que exhiban en su pantalla de ingreso una compañía de juegos o de colocación de apuestas interactiva con licencia que haya adquirido a otra (ya sea que la licencia sea para operar en Antigua y Barbuda o no).
692. Las medidas de DDC para clientes que no son cara a cara de juegos de azar y de colocación de apuestas por Internet se describen en los párrafos 39 y 40 de las directrices CDDGIBC. Las compañías de juegos de azar y de colocación de apuestas por Internet deberían evaluar de manera proactiva los diferentes riesgos que presentan las tecnologías emergentes y diseñar procedimientos de identificación de cliente con la debida consideración de dichos riesgos. Al aceptar operaciones de clientes que no son cara a cara, podrán exigir documentos adicionales de certificación, presentación de terceras partes por una fuente de buena reputación o que el primer pago al cliente se lleve a cabo a través de una cuenta en nombre del cliente con un banco que esté sujeto a estándares similares de DDC exigidos en Antigua y Barbuda.
693. Si bien los agentes inmobiliarios están sujetos a los mismos requisitos DDC que otras instituciones financieras en relación a clientes que no son cara a cara, en la práctica, existe muy poca verificación del cliente. Pareciera que no existe verificación del cliente respecto de operaciones llevadas a cabo por comerciantes en metales preciosos, arte o joyas.

Recomendación 9

694. Los requisitos para la intermediación de negocios están establecidos en las normas MLPR, las directrices ML/FTG y las directrices CDDGIBC, según se detalla en la sección 3.3 de este Informe. Según se indicó anteriormente, la mayoría de los operadores de casino y apuestas deportivas entrevistados señalaron que no dependen solamente de la diligencia debida realizada por iniciadores de negocios e intermediarios. Asimismo, pueden recurrir a bases de datos independientes, verificaciones crediticias y referencias bancarias que confirmen la información provista por los jugadores.

Recomendación 10

695. Para las ANPFD, se aplica la disposición general bajo el artículo 12 de la ley MLPA relativa a la retención de registros financieros. Las APNFD, como otras instituciones financieras, deberán retener una copia del original de cada documento de operación financiera generada por el cliente durante un período de seis (6) años (según se establece en el artículo 12B (1) de la ley MLPA).
696. En los casos en los que por ley se exija a la APNFD entregar un original de un documento de operaciones financieras generadas por un cliente antes de que finalice el período mínimo de retención de seis (6) años, la misma deberá retener una copia completa del documento hasta que expire el período mínimo de retención o hasta que se devuelva el documento, lo que ocurra primero. La APNFD deberá llevar un registro de los documentos entregados.
697. Los registros que han de llevarse se especifican en la norma 5 de las MLPR, a saber: prueba de identidad para procedimientos de diligencia debida, información sobre dónde se puede obtener dicha evidencia. Asimismo, en el caso de las APNFD (con excepción de los casinos) se deberá llevar un registro que contenga detalles vinculados a todas las transacciones llevadas a cabo por la persona de negocios en el curso de la actividad pertinente.
698. En el caso de los casinos, los registros deberán contener detalles sobre cualquier operación llevada a cabo por una persona que realice operaciones pertinentes y donde la transacción involucre el pago de \$3000 o más o su equivalente en moneda del Caribe Oriental. Si existiera sospecha de lavado de dinero o financiamiento del terrorismo, se exige al casino que conserve detalles vinculados a la transacción, independientemente del monto involucrado.
699. Conforme a la norma 179 de las normas IGWIR, el titular de una licencia deberá llevar registros contables que registren correctamente y expliquen las operaciones y la posición financiera para las operaciones del titular de la licencia. Los registros contables deberán llevarse de tal manera que permita elaborar estados financieros y cuentas fehacientes de tiempo en tiempo y que se puedan auditar las cuentas y estados financieros de manera adecuada y conveniente.
700. La norma 175 de las IGWIR ofrece orientación sobre el mantenimiento de registros de juegos. La FSRC puede, mediante nota por escrito al titular de una licencia, *inter alia*, aprobar un lugar para mantener los registros de juegos del titular de la licencia, aprobar el mantenimiento de información contenida en un registro de juego o de apuestas de manera diferente a la que se mantenía dicha información cuando el registro era utilizado por el titular de la licencia o por el Proveedor de Servicios al Cliente y exigir al titular de la licencia que lleve registros durante un período más prolongado que el especificado en otras leyes.
701. Si la APNFD no logra retener los registros como se exige, comete un delito y es pasible bajo condena sumaria de una multa que no exceda los veinte mil dólares (\$20.000). Sin embargo, para aquellas APNFD tales como agencias inmobiliarias que no se encuentran monitoreadas estrechamente, es poco probable que el incumplimiento de retener registros adecuados sea detectado con facilidad.

Recomendación 11 y Recomendación 17

702. Los requisitos para el monitoreo de operaciones de grandes sumas, inusuales o complejas están establecidos en el artículo 13 de la ley MLPA y por lo tanto son aplicables a las APNFD que figuren en lista. Estos requisitos se discuten en la sección 3. 6 del presente Informe.

4.1.2 Recomendaciones y Comentarios

703. Las fallas identificadas en el caso de todas las instituciones financieras según se hace notar en las recomendaciones 5, 6, 8-11, en las secciones pertinentes del presente Informe también son aplicables a las APNFD enumeradas. La puesta en práctica de las recomendaciones específicas en las secciones pertinentes del presente informe también se aplicará a las APNFD enumeradas.

704. Los abogados y notarios, otros profesionales jurídicos independientes, contadores y prestadores de servicios societarios debería incorporarse al ámbito del régimen ALD/CFT.

4.1.3 Cumplimiento de la Recomendación 12

	Calificación	Resumen de factores relevantes a la sección 4.1 determinantes de la calificación general
R.12	NC	<ul style="list-style-type: none"> • Los abogados y notarios, otros profesionales jurídicos independientes, contadores y prestadores de servicios corporativos no son considerados instituciones financieras bajo la ley MLPA y por lo tanto están fuera del ámbito del régimen ALD/CFT. • Las fallas identificadas en el caso de todas las instituciones financieras según se hace notar en las recomendaciones 5, 6, 8-11, en las secciones pertinentes del presente informe también son aplicables a las APNFD enumeradas.

4.2 Reporte de operaciones sospechosas (R.16)

(aplicando las R.13 a 15 y 21)

4.2.1 Descripción y Análisis

Recomendación 13

705. Las APNFD que se enumeran en el Primer Anexo de la ley MLPA están sujetas a requisitos de las R.13, R.14, R15 y R21. Los detalles de cumplimiento de los requisitos de R.13, R.14, R.15 y R.21 que se describen en las secciones, 3.6, 3.7 y 3.8 del presente Informe también se aplican a las APNFD.

706. Antigua y Barbuda no exige a los abogados y notarios, otros profesionales jurídicos independientes y contadores que envíen reportes de operaciones sospechosas a la autoridad pertinente ya que se no encuentran enumerados en el Primer Anexo.

Recomendación 15

707. Se exige a las APNFD que sigan las directrices sobre controles internos, políticas y procedimientos estipulados en el artículo 1 de las directrices ML/FTG. Los Evaluadores destacaron que el nivel de cumplimiento de las directrices variaban enormemente entre las

APNFD. Se registró un nivel elevado de cumplimiento entre las instalaciones de casino, juegos y apuestas deportivas por Internet. Los agentes inmobiliarios aparentan estar al tanto de temas ALD/CFT en general, pero no están familiarizados con los requisitos de las directrices ML/FTG. Se duda si los comerciantes de metales preciosos, joyas y arte son conscientes de sus obligaciones bajo las directrices ML/FTG.

708. En el párrafo 1.0 de las ML/FTG, se recomienda a las APNFD que designen un Oficial de Cumplimiento que debería actuar como punto de contacto central con la Autoridad de Supervisión. La capacidad de la institución financiera de designar un Oficial de Cumplimiento dependería claramente de factores tales como el tamaño de la institución y los recursos disponibles.
709. En un número de APNFD entrevistadas, el Oficial de Cumplimiento cumple otras funciones dentro de la institución, con frecuencia una función contable o de auditoría. En los casos en los que esto ocurre, la independencia de la función de auditoría para probar el cumplimiento de procedimientos, políticas y controles internos se ve comprometida.
710. Los Evaluadores notaron que, con respecto a los casinos, juegos de azar y colocación de apuestas por Internet, se hace un intento por averiguar antecedentes de los empleados al momento de contratarlos a fin de garantizar estándares elevados. No se puede decir lo mismo de la mayoría de las otras APNFD. Las inquietudes ALD/CFT no parecieron jugar un papel destacado en la contratación de personal.
711. La capacitación permanente de empleados en iniciativas ALD/CFT, generalmente en todos los niveles, tiene lugar en las instalaciones de los casinos, juegos de azar por Internet y de colocación de apuestas. La capacitación se provee a nivel interno a cargo de la FSRC y la ONDCP. El personal de agencias de bienes raíces, establecimientos de empeño y comerciantes en metales preciosos, arte y joyas han tenido muy poca capacitación o ninguna.

4.2.2 Recomendaciones y Comentarios

712. Los requisitos para las APNFD son los mismos que para todas las otras instituciones financieras. Las fallas identificadas con respecto a recomendaciones específicas también se aplican a las APNFD. La implantación de recomendaciones específicas en las secciones pertinentes de este informe también incluyen a las APNFD.

4.2.3 Cumplimiento de la Recomendación 16

	Calificación	Resumen de factores pertinentes a la sección 4.2 que determinan la calificación general
R.16	NC	<ul style="list-style-type: none"> Las fallas identificadas para instituciones financieras para las R13, R14, R15 y R21 en las secciones 3.6.3, 3.7.3 y 3.8.3 del presente Informe también se aplican a las APNFD.

4.3 Regulación, supervisión y monitoreo (R.24-25)

4.3.1 Descripción y Análisis

Recomendación 24

Juegos de Azar Interactivo y Colocación de Apuestas Interactiva

713. La Autoridad de Supervisión está autorizada a supervisar y monitorear el cumplimiento de obligaciones ALD/CFT establecidas en la ley MLPA. La ley MLPA permite a la Autoridad de Supervisión tener acceso a la información pertinente y a registros de instituciones financieras para monitoreo. La MLPA dispone sanciones para varios delitos. Sin embargo, dado el hecho de que la Autoridad de Supervisión funciona como una UIF, las agencias de supervisión relevantes han asumido la responsabilidad de velar por que sus entidades supervisadas cumplan con las obligaciones ALD/CFT. La Autoridad de Supervisión nunca ha asignado formalmente la responsabilidad de ALD/CFT a ninguna de las agencias supervisoras. En el caso de casinos de Internet, la regulación 188(e) de las Regulaciones sobre Juegos y Apuestas Interactivas exige a los examinadores de la FSRC que tomen en cuenta “el cumplimiento del licenciario con las disposiciones de: (i) La Ley del Lavado de Dinero y todas las Regulaciones relacionadas; (ii) la Ley de Prevención del Lavado de Dinero y todas las Regulaciones relacionadas; y (iii) todos los lineamientos y directrices emitidas por La Junta.” La FSRC ha asumido el papel de autoridad designada responsable del régimen reglamentario y de supervisión ALD/CFT. Bajo la ley IBCA y las normas IGIWR, la FSRC puede monitorear y sancionar a los casinos por Internet. A fines de 2006, existían veinticuatro (24) salas de apuestas deportivas/casinos virtuales, cuarenta y un (41) compañías de juegos de azar, quince (15) salas de apuestas deportivas y dos (2) casinos virtuales. Además, había siete (7) casinos terrestres.
714. Todas las compañías de juegos interactivos y colocación de apuestas interactiva deberán primero constituirse conforme a la ley IBCA, poseer un Certificado de Constitución y un certificado de solvencia y existencia antes de que se le otorgue una licencia. La solicitud de una licencia deberá cumplimentarse ante la FSRC según la manera prescripta. La FSRC otorgará la licencia si está satisfecha en cuanto a la aptitud del solicitante, incluidos sus directores, socios y accionistas con cinco por ciento (5%) o más de la propiedad o interés de control en la compañía. Se presta especial cuidado a identificar y evaluar la persona natural detrás de cualquier propietario final. Al considerar la aptitud del solicitante, la FSRC toma en cuenta, por ejemplo, la integridad del mismo, su reputación comercial, su posición económica sólida y vigente y sus antecedentes financieros, su experiencia técnica en desarrollar juegos de azar por Internet o colocar apuestas y su compromiso de mantener una presencia física en Antigua y Barbuda.
715. La FSRC podrá considerar evidencia de que a un solicitante se la ha otorgado una licencia para desarrollar juegos de azar en otra jurisdicción. Se asegurará de que el solicitante esté comprometido a la prevención del lavado de dinero, financiamiento del terrorismo y la detección de transacciones sospechosas y que pueda demostrar justicia y transparencia en los juegos.
716. La norma 23 de las IGIWR exige a cada titular de una licencia o solicitante de una licencia que reporte cualquier cambio material que afecte al solicitante o titular de una licencia, por ejemplo, en la titularidad o interés en el solicitante o titular de licencia, en la gestión y en el alcance de la estructura de negocios corporativos o estructura operativa del titular de la licencia. El informe sobre cambios materiales deberá presentarse por escrito ante la FSRC antes de que cualquier cambio material se haga efectivo.
717. Se requiere que un solicitante abone una suma no reembolsable equivalente a quince mil dólares estadounidenses (US\$ 15.000) para cubrir gastos de la conducción de investigaciones y evaluaciones de diligencia debida respecto del solicitante. Si los gastos exceden el depósito inicial, la FSRC notificará al solicitante por escrito que requerirá un depósito no reembolsable adicional por un monto determinado.
718. Conforme a la norma 43 de las IGIWR, la FSRC podrá suspender o revocar una licencia o considerar una pena civil contra el titular de una licencia que quebrante una norma o una orden de la FSRC. La pena civil no debería superar los cinco mil dólares estadounidenses (\$5000) por día por cada día que continúe la violación.

719. A toda persona que sirva como persona clave en relación a las operaciones del titular de la licencia se le exige en virtud de la norma 62 que obtenga una licencia de persona clave, renovable anualmente. Una persona clave es toda persona que:
- ocupe o se desempeñe en un cargo gerencial o de supervisión en relación a operaciones desarrolladas por el titular de una licencia;
 - esté en una posición para ejercer control o influencia significativa sobre las operaciones;
 - sea Director de Tecnología de la Información o posea acceso o control sobre cualquier componente de los sistemas de seguridad de la información o de procesamiento de la información del titular de una licencia; o
 - sea un proveedor de servicios al cliente o persona equivalente que provea servicios clave vinculados a la operación de los negocios del titular de una licencia
720. La licencia de una persona clave podrá ser suspendida o revocada por motivos que incluyan conducta inadecuada o condena del titular de una licencia, violación de una norma o de una condición de la licencia.
721. La norma 90 de las IGWIR prohíbe al titular de una licencia desarrollar juegos de azar en instalaciones fuera de Antigua y Barbuda, a menos que también opere fuera de la jurisdicción conforme a leyes de esa otra jurisdicción. El titular de la licencia deberá revelar ante la FSRC la existencia de las otras instalaciones y la FSRC deberá estar satisfecha con las operaciones que se realicen desde esa jurisdicción.
722. La FSRC está facultada bajo la Parte IX de las IGWIR para investigar cualquier titular de licencia o persona clave a fin de determinar la aptitud del titular de una licencia para mantener o continuar una licencia de juegos de azar interactivos o colocación de apuestas interactiva. La FSRC podrá solicitar al titular de una licencia o persona clave que suministre información o documentación que la FSRC considere relevante para la investigación. El titular de una licencia o persona clave deberá satisfacer dicho pedido.
723. La norma 162 de las IGWIR autoriza a la FSRC monitorear a titulares de licencias y personas clave. El titular de una licencia o persona clave podrá, a pedido de la FSRC, hacer todo lo que sea razonablemente necesario para permitir una investigación de las operaciones del titular de una licencia o de personas clave.
724. La norma 20 (1) de las normas IBCR establece que una institución con licencia deberá someterse a exámenes *in situ* por parte de la Comisión en su sede central, oficina local, o cualquier otra dependencia que la Comisión considere apropiada, por lo menos una vez al año para asegurar que la institución con licencia cumpla con las leyes IBCA, MLPA y PTA y cualquier otra norma contemplada bajo dichas Leyes. El sector de juegos de azar y colocación de apuestas interactivos en Antigua y Barbuda se encuentra estrictamente regulado. Los casinos terrestres están sujetos a requisitos ALD/CFT bajo la ley MLPA y las normas MLPR. Sin embargo, el régimen regulatorio no está estrictamente monitoreado como las facilidades interactivas.
725. La Autoridad de Supervisión bajo la ley MLPA está autorizada a supervisar y monitorear el cumplimiento del régimen ALD/CFT. El artículo 11 de la ley MLPA otorga a la Autoridad de Supervisión varias facultades, incluido el poder de inspeccionar registros, instruir a las instituciones financieras a adoptar medidas apropiadas para una investigación, crear estándares de capacitación y emitir directrices. El poder de sanción de la Autoridad de Supervisión reside en instituir procedimientos penales vinculados al lavado de dinero y al incumplimiento de los requisitos estipulados bajo la ley MLPA. La FSRC realiza exámenes y posee facultades de sanción.

726. La norma 188 de las IGWIR dispone la revisión anual de los titulares de licencias, prestando consideración a la idoneidad de los titulares de las licencias, el cumplimiento de los requisitos de FSRC, las leyes MLPA y la PTA, el mantenimiento adecuado de los registros de juego de azar y contabilidad, la capacitación adecuada del personal y la seguridad y solidez de las operaciones de los titulares de licencia.

Casinos terrestres y colocación de apuestas deportivas

727. Las licencias para operar casinos terrestres y colocación de apuestas son otorgadas por el Ministro de Finanzas conforme al artículo 4 de la Ley de Juegos de Azar y Apuestas Cap. 47 (GBA). El artículo 4 de la GBA en su establece que el Ministro de Finanzas podrá otorgar a cualquier persona una licencia de juegos de azar y podrá negarse a otorgar la misma, o en cualquier momento y por cualquier razón, luego de darle al titular de la licencia de juegos de azar una oportunidad de ser escuchado, podrá revocar una licencia de juegos de azar expedida bajo esta ley y su decisión de revocar cualquier licencia de juegos de azar será definitiva y no podrá ser apelada ante ningún tribunal. Sin embargo, no existe ninguna disposición bajo la ley GBA que regule o monitoree estas operaciones, salvo en aquellos casos en que las operaciones se vinculen al cobro del impuesto de juegos de azar. El ente regulador y de supervisión es la Autoridad de Supervisión estipulada bajo la ley MLPA en virtud de la clasificación de casinos y apuestas deportivas como instituciones financieras. No se suministró ninguna información al Equipo de Evaluación acerca de la supervisión de casinos terrestres por parte de la Autoridad de Supervisión.
728. Si bien los agentes inmobiliarios, comerciantes de joyas, metales preciosos y arte están incluidos en el Primer Anexo de la ley MLPA, no parecen existir medidas establecidas para monitorear y asegurar el cumplimiento de obligaciones ALD/CFT. Estos negocios no poseen formalmente licencias ni están regulados y no existe un ente o asociación reconocido que pueda funcionar como una organización autorregulada para ninguno de ellos. Bajo la ley MLPA, la Autoridad de Supervisión es responsable de asegurar el cumplimiento de estas actividades comerciales. El artículo 11 de la ley MLPA otorga a la Autoridad de Supervisión varias facultades, incluida la facultad para inspeccionar registros, instruir a las instituciones financieras a adoptar medidas adecuadas para una investigación, elaborar estándares de capacitación y emitir directrices. El poder de sanción de la Autoridad de Supervisión reside en instituir procedimientos penales vinculados a LD y al incumplimiento de los requisitos estipulados bajo la ley MLPA.
729. Existe inquietud entre algunos agentes inmobiliarios de que el sector no está bien regulado. Los compradores no tienen que contratar los servicios de agentes inmobiliarios para comparar tierras, y a este respecto, cualquier persona puede negociar la venta de tierras.
730. Con respecto a la compra de tierras por personas no ciudadanas, se les exige a las mismas que obtengan una licencia de tenencia de tierras por personas no ciudadanas. Estas solicitudes deberán realizarse con un abogado. Las solicitudes son presentadas al Ministerio de Agricultura, el Procurador General y el Gabinete para su aprobación y luego son presentadas al Gobernador General para la firma. Los agentes inmobiliarios en general confían en la diligencia debida realizada por abogados y oficiales del gobierno que participan en el proceso de examen riguroso.
731. El único agente inmobiliario entrevistado sí comunicó que la Autoridad de Supervisión había suministrado capacitación para agentes inmobiliarios y visitado sus oficinas para preguntar acerca de medidas establecidas para cumplir con los requisitos ALD/CFT. No se suministró ninguna información al Equipo de Evaluadores respecto del alcance de la labor desarrollada por la Autoridad de Supervisión respecto de dichas operaciones.
732. Como se notó anteriormente, los abogados, notarios, otros profesionales jurídicos independientes y contadores no están incluidos en el régimen ALD/CFT.

Recomendación 25

733. Las directrices ML/FTG fueron emitidas para asistir a las instituciones financieras y determinadas APNFD (a saber: casinos, agentes inmobiliarios/ operaciones inmobiliarias y comerciantes de joyas, metales preciosos y arte) a ejecutar y cumplir con sus respectivos requisitos ALD/CFT.
734. La Autoridad de Supervisión también emite directivas de tanto en tanto, que generalmente están vinculadas a las enmiendas de formularios o la implantación de una medida establecida bajo la ley MLPA.
735. La FSRC ha emitido las Directrices CDD para Corporaciones de Juegos y Apuestas Interactivas CDDGIGIWC para aquellas sociedades que participen en juegos de azar por Internet, casinos y apuestas deportivas por Internet a fin de que instrumenten y cumplan con los requisitos ALD/CFT.
736. Las directrices se actualizan periódicamente para mantenerse a la par de novedades y enmiendas introducidas a las leyes en el régimen ALD/CFT. Sin embargo, es necesario actualizar las directrices CDDGIGIWC para que reflejen la revocación de las normas IGIWR de 2001 y la reciente sanción de las normas IGWIR 2007¹⁷.
737. Los evaluadores notaron que las directrices y directivas respectivas en la práctica no fueron emitidas para todas las personas y sociedades de los sectores.
738. Respecto de las Asociaciones y otros cuerpos profesionales vinculados a contadores, abogados y agentes inmobiliarios, por ejemplo, no se les informó a los Evaluadores acerca de la publicación de las directrices ALD/CFT por parte de estos cuerpos profesionales a nivel local. Sin embargo, un número de profesionales en Antigua y Barbuda son miembros de cuerpos profesionales internacionales que con regularidad ofrecen orientación en asuntos ALD/CFT. Se duda si estas publicaciones están disponibles para los profesionales locales.

4.3.2 Recomendaciones y Comentarios

739. Los casinos, agentes inmobiliarios, comerciantes de metales preciosos y joyas deberían estar sujetos a un régimen integral regulador y de supervisión que garantice la instauración eficaz de medidas ALD/CFT.
740. La Autoridad de Supervisión debería asegurar que las directrices y directivas sean emitidas a todas las personas y sociedades en estos sectores.

4.3.3 Cumplimiento de las recomendaciones 24 y 25 (criterios 25.1, APNFD)

	Calificación	Resumen de factores relevantes a la sección 4.3 que determinan la calificación general
R.24	PC	<ul style="list-style-type: none">• Los casinos, agentes inmobiliarios, comerciantes de joyas, metales preciosos y arte no están sujetos a un régimen integral regulatorio y de supervisión que asegure la instauración eficaz de medidas ALD/CFT.
R.25	PC	<ul style="list-style-type: none">• Las directrices y directivas respectivas en la práctica no se emiten a todas las personas y sociedades en los sectores.

¹⁷ La FSRC – Desde la visita in situ, la Division de Juegos ha presentado veintin (21) nuevas directrices que tratan las enmiendas fundamentales en las IGIWR 2007. La Division de Juegos anticipa la emision de las nuevas directrices a todos los operadores de juegos.

		<ul style="list-style-type: none"> • Ver factor en la sección 3.7.3
--	--	--

4.4 Otras actividades y profesiones no financieras Técnicas modernas de operaciones seguras (R.20)

4.4.1 Descripción y Análisis

741. La única actividad y profesión no financiera fuera de las APNFD que Antigua y Barbuda ha incluido en la lista de actividades de instituciones financieras sujetas a obligaciones ALD/CFT es el empeño. Las Autoridades avisaron que no existen servicios de empeño en el país.
742. No existe un requisito por ley por el que las APNFD que no estén incluidas en el Primer Anexo a la MLPA deban cumplir con obligaciones ALD/CFT. Por ejemplo, a las concesionarias de autos, los agentes de viajes y los comerciantes de bienes de alto valor y de lujo no se los consideran en relación al cumplimiento ALD/CFT. Asimismo, es probable que los consultores impositivos y asesores financieros que no están comprendidos en el régimen general de sociedades estén excluidos de las obligaciones ALD/CFT establecidas por ley. Las Autoridades deberían considerar realizar una evaluación de actividades y profesiones que no sean APNFD para determinar aquellas que se encuentren en riesgo de ser utilizadas indebidamente para lavar dinero o financiar el terrorismo en Antigua y Barbuda, a fin de incluirlas bajo el régimen ALD/CFT.
743. La norma 17 de las IBCR prohíbe a los bancos offshore operar con efectivo o instrumentos negociables al portador.
744. La jurisdicción cuenta con un sistema bastante bien desarrollado que alienta el uso de tarjetas de crédito, tarjetas de débito y servicios de cajeros automáticos. Como regla general, los cajeros automáticos no emiten dinero en divisas extranjeras. El billete de más alta denominación es el billete de \$100 dólares del Caribe Oriental.
745. Se han establecido medidas que aseguren un sistema de transferencia automática segura. En debates con instituciones financieras, la mayoría señaló que ofrecían servicios de operaciones bancarias por Internet. Sin embargo, los mismos estaban limitados a averiguación de cuentas y transferencias entre las propias cuentas del cliente. Es condición para que la FSRC emita una licencia que un licenciatario no ofrezca ni brinde ningún servicio en Internet sin aprobación de la Comisión (artículo 235(4) de las normas IGIWR). Antigua y Barbuda ha establecido un régimen para el otorgamiento de licencias y la regulación de juegos de azar interactivos y colocación de apuestas interactivas. Si bien esta actividad posee sus propios riesgos inherentes en materia ALD/CFT, en particular vinculados a su medio de entrega la presencia de dicha actividad, una vez que esté bien regulada y supervisada, solo puede servir para alentar el uso de técnicas modernas y seguras en la conducción de operaciones financieras que sean menos vulnerables al lavado de dinero.

4.4.2 Recomendaciones y Comentarios

746. Las Autoridades deberían considerar emprender la evaluación de todas las actividades y profesiones no financieras fuera de las APNFD para determinar aquellas que estén en riesgo de ser indebidamente utilizadas para lavar dinero o financiar el terrorismo en Antigua y Barbuda, a fin de incorporarlas al régimen ALD/CFT. Esta recomendación no afecta la calificación asignada para la Recomendación 20.

4.4.3 Cumplimiento de la Recomendación 20

	Calificación	Resumen de factores que determinan la calificación
R.20	C	Esta recomendación se cumple en su totalidad.

5. PERSONAS JURÍDICAS Y ARREGLOS LEGALES Y ORGANIZACIONES SIN FINES DE LUCRO

5.1 Personas Jurídicas – Acceso al propietario final e información de control (R.33)

5.1.1 Descripción y Análisis

747. Las leyes de Antigua y Barbuda reconoce un número de personas jurídicas. Las principales entidades que gozan de personería jurídica son las sociedades de responsabilidad limitada, las sociedades comerciales internacionales, las sociedades de personas o asociaciones y las cooperativas. Estas entidades legales deberán estar inscriptas conforme a las leyes que gobiernan las entidades respectivas. A diciembre de 2006, había aproximadamente 2000 sociedades inscriptas en el registro de sociedades, de las cuales 1500 se encontraban en funcionamiento.

Sociedades

748. A fin de constituir una sociedad, los artículos 4 y 7 de la Ley de Sociedades (CA por sus siglas en inglés) exigen la presentación ante el Encargado del Registro de Sociedades del acta constitutiva, los nombres de los que constituyen la sociedad y de los directores y el domicilio de la sede social de la sociedad. El artículo 194 de la CA exige la presentación de declaraciones anuales cada abril correspondiente al fin del ejercicio anterior. Bajo la Normas (Enmienda) de Sociedades 2007 aprobada en junio de 2007, las declaraciones anuales consistieron en :

- a. Razón social
- b. Composición del capital accionario
- c. Tipo de actividad
- d. Nombre y apellido y domicilio de los directores
- e. Nombre y apellido y domicilio del abogado de la sociedad y del auditor externo
- f. Nombre y apellido y domicilio de los accionistas

749. El artículo 177 (1) de la CA exige que una sociedad elabore y lleve en su sede social registros que contengan:

- a. el acta constitutiva, los estatutos, una copia de cualquier acuerdo unánime de accionistas y cualquier enmienda a estos documentos;
- b. las actas de las reuniones y resoluciones de los accionistas; y
- c. copias de todas las notificaciones exigidas conforme a la ley CA.

750. La sociedad deberá asimismo preparar y llevar un registro de aquellos miembros en el que figure el nombre y último domicilio conocido de cada persona que es miembro, una declaración de las acciones suscriptas por cada miembro y copias de todas las notificaciones exigidas conforme a la CA. Otros registros que debe llevar la sociedad incluyen un registro de los directores y secretarios y un registro de la participación de los directores.

751. Los accionistas significativos se definen en el artículo 181(1) como personas (sea por sí mismas o por representantes) que posean por lo menos el diez por ciento (10%) de los derechos a voto irrestrictos en cada asamblea general de accionistas. Los accionistas deberán

informar a los accionistas significativos de los cambios en la titularidad dentro de los catorce (14) días de producido los mismos.

752. Durante el horarios normal de funcionamiento de la sociedad, los directores y accionistas de la sociedad y sus representantes y representantes legales podrán examinar los registros que requieren ser llevados en la sede social de la sociedad. Podrán retirar extractos de los registros de forma gratuita. Los accionistas tienen derecho, a pedido y sin cargo, a una copia del Acta Constitutiva y de los estatutos de la sociedad, cualquier acuerdo unánime de accionistas y una copia de cualquier enmienda introducida a estos documentos.
753. Con excepción de los informes de inspección de las investigaciones a la sociedad ordenadas por el Tribunal, una persona que haya abonado el arancel indicado tendrá derecho, durante el horario normal de funcionamiento, a examinar y hacer copias de los extractos de documentos archivados en el Registro (artículo 495 (1) de la ley CA).
754. La Autoridad de Supervisión bajo el artículo 11 (vi) de la ley MLPA podrá procurar la ayuda de cualquier autoridad gubernamental, departamento u otro organismo público o establecido por ley (que incluye el Encargado del Registro de Sociedades y la FSRC) para adoptar aquellas medidas adecuadas que faciliten cualquier investigación anticipada por la Autoridad de Supervisión con posterioridad a un informe o investigación que se realice bajo dicho artículo. La Autoridad de Supervisión también podrá consultar con cualquier persona, institución u organización dentro o fuera de Antigua y Barbuda, a los fines del ejercicio de sus facultades u obligaciones contempladas en la ley MLPA. Con respecto a asuntos vinculados al terrorismo, las autoridades garantes de la aplicación de la ley podrán contar con sus facultades estipuladas en el artículo 23 de la ley PTA para recoger información, que podrá incluir información sobre la titularidad final y control de las sociedades.
755. La base de datos del Registro de Sociedades no está automatizada. El Encargado del Registro de Sociedades ha emprendido un ejercicio para asegurar que todas las sociedades estén al DIA con la presentación de sus declaraciones anuales exigidas. Debería notarse que el requisito del nombre y domicilio de los accionistas en la declaración anual no estipula la identificación de personas naturales que posean o tengan el control de las acciones. Se permite el acceso de todas las agencias y órganos gubernamentales a la base de datos del Encargado del Registro por medio de una carta escrita del Ministerio relevante. Dadas las condiciones antes mencionadas, la información que lleva el Registro de Sociedades no sería la adecuada o no estaría siempre actualizada para cumplir con los requisitos de propiedad final e información de control.
756. Se exige a las instituciones financieras bajo la norma 4 de las MLPR obtener información sobre la titularidad final y control de personas jurídicas. Esta información está a disposición de la Autoridad de Supervisión bajo los artículos 11 (iii) de la ley MLPA. El ECCB y la FSRC podrán tener acceso a la titularidad final e información de control de sus licenciatarios bajo la ley BA e IBCA.

Sociedades Comerciales Internacionales

757. Todas las entidades que tienen intención de realizar operaciones comerciales internacionales, es decir, bancos, fideicomisos, seguros, manufactura u otras actividades comerciales o de comercio exterior en Antigua y Barbuda deberán constituirse según la ley IBCA. El artículo 318 de la ley IBCA exige al Director, es decir, el Administrador o Director Adjunto de la FSRC, que mantenga un registro de IBC. Los artículos 5 y 8 de la ley IBCA exige que se presenten al Director el Acta Constitutiva, los nombres de los constituyentes, uno de los cuales debe ser un abogado autorizado a practicar su profesión en Antigua y Barbuda, y nombres de los directores de la sociedad, y la dirección de la sede social de la sociedad. Estas disposiciones no incluyen la presentación de información sobre titularidad y detalles de control que exigen los estándares del GAFI. Esta información la lleva el abogado que figura como uno de las personas que constituyen la sociedad. Como se mencionó

anteriormente en el artículo 4 de este Informe, los abogados no están incluidos en el régimen ALD/CFT en Antigua y Barbuda.

758. En el caso de sociedades que proponen hacer operaciones comerciales internacionales, por ej. en la banca, fideicomisos o seguros, se deberá presentar una solicitud de licencia conforme a la Parte III de la ley IBCA junto con el Acta Constitutiva. La solicitud para una licencia contemplada en la Parte III exige detalles de la sociedad solicitante, los nombres y domicilio de los directores, detalles de las operaciones o actividades comerciales internacionales propuestas, nombres de cualquier accionista o suscriptor de acciones de la sociedad. El artículo 242(1)(ab) exige a las sociedades bancarias que presenten ante el Supervisor de Sociedades Bancarias y Fiduciarias en la FSRC una certificación anual que de testimonio de la propiedad final, directores y oficiales de la institución. Este requisito también se impone a las sociedades fiduciarias pero no se especifican para las sociedades de seguros. El Supervisor podrá requerir a una sociedad bancaria que presente toda la información adicional que fuera necesaria para la comprensión adecuada de cualquier declaración recibida y la sociedad bancaria deberá presentar la información necesaria y declaraciones dentro del tiempo y forma prescripta. Además, se destaca que la norma 3 de la IBCR de 1998 en su No.41 establece que la FSRC no emitirá ninguna licencia a una institución cuya titularidad se detente directa o indirectamente en “acciones al portador”o de otro tipo.
759. Una IBC, conforme al artículo 128 de la IBCA deberá en todo momento contar con una sede social y un representante residente en Antigua y Barbuda. El representante inscripto es responsable de la documentación y registros que se conservan en la sede social.
760. Las Actas y Estatutos, una copia de los acuerdos unánimes de accionistas y cualquier enmienda a estos documentos, actas de reuniones y resoluciones de accionistas y copias de notificaciones deberán elaborarse y mantenerse en la sede de la sociedad (artículo 130 de la IBCA). Además de estos registros, la sociedad deberá mantener un registro de accionistas, en el que figure *inter alia* el nombre y último domicilio conocido de cada persona que sea un accionista inscripto y las acciones tenidas por cada accionista. Estas obligaciones también se aplican a titulares de acciones al portador.
761. El Director deberá llevar un Registro de Sociedades Comerciales Internacionales en los que asiente el nombre de cada sociedad inscripta bajo la IBCA. Toda persona que haya abonado el arancel prescripto tiene derecho, durante el horario normal de trabajo, a examinar y hacer copias o retirar extractos de un documento exigido por la IBCA, salvo un informe presentado ante el Director respecto de una investigación o solicitud de asistencia legal mutua en relación a la sociedad.
762. Los directores y accionistas de una sociedad y sus representantes y representantes legales podrán, durante el horario normal de negocios de la sociedad, examinar los registros de la sociedad exigidos bajo el artículo 130 y podrán retirar extractos de dichos documentos sin cargo alguno. Un accionista tendrá derecho, a pedido y sin cargo, a una copia de las actas y estatutos de la sociedad, cualquier acuerdo unánime de accionistas y cualquier enmienda a dichos registros. Los acreedores de la sociedad y sus representantes y representantes legales tiene derecho a un privilegio similar, con excepción del acceso a acuerdos unánimes de accionistas o enmiendas a los mismos.
763. Los artículos 259 (1) y 259(5) de la IBCA exigen a la FSRC analizar los asuntos de cada banco, fideicomiso, o sociedad de seguros por lo menos una vez al año. Si no se le concede al evaluador acceso a todos los registros, documentación e información que el requiera, el funcionario correspondiente o el Director podrán solicitar al Tribunal una orden para exhibir dicha información. Asimismo, la norma 4 de las IBCR de 1998 No.41 exige a las instituciones con licencia y a sus propietarios, directores, oficiales y representantes que presenten toda la información requerida por la FSRC respecto de la propiedad y gestión de la institución. Asimismo, la norma 10 de las normas IBCR de 1998 No.41, exige la aprobación de la FRSC de cualquier cambio que se produzca respecto de los directores o los propietarios

legales o finales directos o indirectos del cinco por ciento (5%) o más de las acciones en una institución con licencia.

764. Los requisitos arriba mencionados posibilitan al FSRC contar con información adecuada, precisa y actualizada sobre la titularidad final y control de las IBC con licencia. Los abogados pertinentes que prestan servicios de constitución de sociedades poseen información similar respecto de las IBC fuera de aquellas con licencia para operar como bancos seguros o fideicomisos. En la ley IBCA no se estipula ningún requisito para que esta información sea presentada ante la FSRC en cualquier momento. Como tal, la información sobre estas IBC solo puede accederse desde aquellas instituciones financieras con las que mantienen relaciones de negocios o cuentas.

Sociedades de Personas

765. Las sociedades de personas están regidas por la Ley de Sociedades de Personas (Cap.306) (la PA). La Ley no habla de los tipos de sociedades de personas que se pueden formar o de los requisitos de inscripción o de reporte impuestos a las sociedades de personas. La PA está desactualizada y solo trata circunstancias en las que el adelanto de dinero por contrato, por anualidad, como remuneración de los representantes y por medio de la buena voluntad no hace que una persona se transforme en socio; y en el caso de quiebra, las circunstancias en las que el prestador no tendrá el mismo categoría que los otros acreedores. Otros asuntos vinculados a asociaciones o sociedades de personas están regidos básicamente por el derecho consuetudinario.

Cooperativas

766. Una cooperativa o sociedad cooperativa es una persona jurídica cuyos miembros se dedican a la acción conjunta sobre la base de la democracia y la autoayuda, con el fin de garantizar un servicio o arreglo económico que sea socialmente deseable y beneficioso para todos los miembros. A la fecha de la visita *in situ*, existían cinco (5) cooperativas de crédito, tres (3) de las cuales eran de vínculo cerrado y otras dos (2) de vínculo abierto.
767. Una solicitud de inscripción deberá estar acompañada de los Estatutos propuestos de la sociedad, el arancel de solicitud prescripto y toda otra información respecto de la sociedad que el Registro de Sociedades Cooperativas estime necesario. El Registro señaló que dicha información generalmente cubre las actividades y planes operativos y los tipos de servicios propuestos.
768. La sociedad cooperativa está constituida por sus miembros. Sin embargo, el manejo día a día de la sociedad generalmente esta a cargo de la mesa directiva conforme a los artículos 51 (1), 51(2) y 53 de la ley CSA. Además, se exige a cada sociedad por el artículo 51(1) contar con un presidente, tesorero y un secretario, aunque, sujeto a los estatutos, el presidente deberá ser un director (artículo 51 (3)). Los estatutos de la sociedad podrá contemplar otros oficiales.
769. El artículo 18 de la ley CSA estipula el mantenimiento de registros. El certificado de inscripción de la sociedad deberá ser exhibido de forma permanente en su sede social (artículo 18(1)). El inciso (2) dispone que los registros deberán estar a disposición en todo momento en la sede social de la sociedad. Los registros que deberán mantenerse incluyen:
- a. una copia de la ley CSA y cualquier reglamentación derivada de la misma;
 - b. una copia de los estatutos de la sociedad;
 - c. el registro de los miembros;
 - d. todas las actas de las reuniones de miembros y resoluciones de miembros;

- e. copias de todas las notificaciones de directores y notificación de cambio de directores;
 - f. un registro de sus directores en los que se establezcan los nombres, domicilios y ocupaciones de todas las personas que son o hayan sido directores de la sociedad, con las fechas en las que cada persona se convirtió en director o cesó en sus funciones;
 - g. una copia de cada certificado emitido a la misma por el Encargado del Registro;
 - h. una copia de cada orden del Encargado del Registro vinculado a la sociedad; y
 - i. todas las actas de reuniones de directores y comités.
770. Durante el horario normal de trabajo de la sociedad, el Encargado del Registro o los miembros de una sociedad, sus agentes y sus representantes legales podrán examinar cualquiera de los registros especificados en la sección 18 (2).
771. Dentro de los treinta (30) días de su asamblea anual, la sociedad deberá presentar al Encargado del Registro el último estado financiero y declaración impositiva, según lo estipula el artículo 141(1) de la CSA. Se exigen informes mensuales dentro de los treinta (30) días del período de reporte. El Encargado del Registro podrá también exigir declaraciones especiales sobre cualquier tema conectado con el negocio o asuntos de la sociedad y las mismas serán presentadas dentro del tiempo establecido por el Encargado del Registro.
772. Las investigaciones de los asuntos de las sociedades cooperativas quedan autorizadas en la Parte XII de la ley CSA. Bajo el artículo 180 el Encargado del Registro podrá, ya sea por moción propia o a solicitud de los miembros, designar a una persona para que analice los libros y asuntos de la sociedad. La sociedad y sus funcionarios, miembros, agentes y empleados están bajo obligación de proveer los libros, documentos, cuentas o títulos exigidos por el examinador.
773. El artículo 181 (1) faculta a un miembro, el Encargado del Registro o cualquier otra persona interesada, a solicitar *ex parte* a un Tribunal una orden que determine que se investigue una sociedad y cualquiera de sus sociedades miembros o compañías. En los casos en los que el tribunal designe un inspector en conexión con un pedido realizado conforme al artículo 181, el inspector podrá proveer o intercambiar información o cooperar de otra forma con cualquier funcionario público en Antigua y Barbuda o en cualquier otro lugar que esté autorizado a ejercer facultades de investigación.
774. La falta de cumplimiento de la ley CSA y de proveer cualquier tipo de información son, bajo el artículo 220(4) pasibles, por condena sumaria, de una multa que no supere los \$5000 o seis meses de prisión o ambos. Una multa adicional de \$50 se impone por cada día que continué la contravención luego de haber obtenido una condena. Los delitos respecto de los reportes son punibles en el caso de un individuo con una multa de \$10.000. Las penas arriba mencionadas no son disuasorias y aparentemente no han sido enmendadas desde su sanción inicial en 1997. Bajo la ley CSA, el Encargado del Registro de Sociedades Cooperativas tienen acceso en cualquier momento al registro de miembros de cualquier sociedad cooperativa.

Acciones al portador y tenencia de acciones nominativas

775. El artículo 29(2) prohíbe a las sociedades constituidas bajo la ley CA emitir acciones al portador o certificados de acciones al portador. Sin embargo, el artículo 27 (1) de la ley IBCA dispone que las acciones en una sociedad podrán ser al portador. Las leyes CA e IBCA contemplan a los accionistas nominativas. Como ya se notó anteriormente, la FSRC bajo la Norma 3 de las IBCR de 1998 No.41 no puede emitir una licencia a una institución cuya propiedad se ostente de forma directa o indirecta a través de “acciones al portador” o

desconocidas. Como resultado, las IBC que no posean licencia para llevar a cabo operaciones de banco, fidecomiso o seguros son las únicas IBC que emiten acciones al portador o certificados de acciones al portador.

776. Las entrevistas con dos sociedades fiduciarias internacionales que constituyen IBC revelaron que una no constituyó IBC con acciones al portador mientras que otra contaba con arreglos de custodia establecidos para inmovilizar acciones al portador de las IBC. El artículo 130 (d) de la ley IBCA exige a las IBC conservar, preparar y mantener en sus sedes sociales el número total de acciones al portador emitidas, los nombres de los propietarios finales y el número de identificación y fecha de emisión de cada certificado al portador.
777. Según ya se mencionó, los abogados operan como proveedores de servicios societarios al constituir IBC y retener información sobre detalles de titularidad y control. Sin embargo, dado que los abogados no están sujetos a obligaciones ALD/CFT no se dispone de información vinculada a acciones al portador que puede estar accesible a través de abogados.
778. Bajo el artículo 343 (1) de la IBCA, un accionista de una sociedad, el Director o un funcionario adecuado podrá solicitar al tribunal *ex parte* una orden que exija que se lleve a cabo una investigación de la sociedad y de cualquiera de sus filiales.
779. El Artículo 344 (1)(m) de la ley IBCA dispone específicamente que en conexión con una investigación vinculada a capacidades corporativas bajo la División B de la ley IBCA, la ley MLPA o en conexión con un pedido según la ley MACMA o cualquier tratado sobre asistencia legal mutua en asuntos penales respecto de una sociedad, el tribunal podrá emitir una orden que considere adecuada, incluida una orden que exija al agente residente revelar los nombres de los propietarios finales de las acciones al portador que figuran en el registro. Si bien la disposición *supra* permite el acceso a la información sobre acciones al portador, la falta de cualquier medida que asegure que los registros de acciones al portador son mantenidos con confianza reduce la eficacia de dicha disposición.

Elementos Adicionales

780. Si bien existen requisitos para que las instituciones financieras verifiquen la titularidad final e información de control, no existen medidas establecidas que faciliten el acceso de las instituciones financieras para permitirles verificar con mayor facilidad los datos de identificación del cliente.

5.1.2 Recomendaciones y Comentarios

781. Se deberían adoptar medidas adecuadas para asegurar que las acciones al portador no sean utilizadas indebidamente para fines de lavado de dinero y los principios establecidos en los criterios 33.1 y 33.2 se aplican de igual forma a las personas jurídicas que utilicen acciones al portador.
782. Se debería establecer la obligación por ley de suministrar información respecto de la titularidad y manejo de las sociedades de personas o asociaciones.

5.1.3 Cumplimiento de la Recomendación 33

	Calificación	Resumen de factores que determinan la calificación
R.33	PC	<ul style="list-style-type: none"> • Ausencia de la obligación establecida por ley de suministrar información sobre titularidad y manejo de asociaciones. • No existen medidas establecidas que garanticen que las acciones al portador bajo la IBCA no sean usadas indebidamente para fines de lavado de dinero.

5.2 Arreglos legales- Acceso a la titularidad final e información de control (R.34)

5.2.1 Descripción y Análisis

783. La única legislación específica que trata los arreglos legales en Antigua y Barbuda es la Ley de Fideicomisos Internacionales (ITA por sus siglas en inglés por sus siglas en inglés). Bajo la ley ITA, un fideicomiso internacional es aquel en el que por lo menos uno de los fiduciarios es ya sea una sociedad constituida bajo la ley IBCA o una sociedad fiduciaria con licencia que opera en Antigua y Barbuda. Una sociedad fiduciaria con licencia está regida por la ley BA. El Artículo 2 de la ITA especifica que el fideicomitente y los beneficiarios deberán ser siempre no residentes y que los bienes del fideicomiso no deberán incluir ningún terreno ubicado en Antigua y Barbuda.
784. La Parte 2 de la ley ITA dispone tres tipos de fideicomisos internacionales, a saber: fideicomisos del tipo “protective o spendthrift”, de caridad y fideicomisos que no son de caridad. La inscripción de estos fideicomisos está regida por la Parte 7 de la ley ITA. En cumplimiento con el artículo 36 (1), el Encargado del Registro, que es una persona designada por la Junta Directiva del FSRC, lleva un registro de fideicomisos internacionales.
785. El Artículo 36 (2) de la ley ITA exige que los fideicomisos dispongan que la ley de Antigua y Barbuda sea la ley que rijan todos y cualquiera de los aspectos del fideicomiso para que el fideicomiso sea inscripto como un fideicomiso internacional con el Encargado del Registro. El Artículo 36(7) de la ley ITA especifica que se deberá asentar en el registro el nombre del fideicomiso, la fecha de creación, establecimiento del fideicomiso y el domicilio de la sede social del fideicomiso y en el caso de fideicomisos extranjeros enmendados, la fecha en la que el fideicomiso fue enmendado para disponer que la ley de Antigua y Barbuda sea la que rijan todos y cualesquiera de los aspectos del fideicomiso que se han de ingresar en el registro.
786. Los certificados de inscripción de fideicomisos internacionales son emitidos conforme al artículo 37 de la ley ITA y solo tendrán validez por 1 año a partir de la fecha de inscripción y deberán ser renovados anualmente. La solicitud para la renovación deberá realizarse dentro de los noventa (90) días del vencimiento del último certificado de inscripción. El artículo 39 de la ley ITA limita la inspección del registro a aquella instancia en la que el fiduciario de un fideicomiso autoriza por escrito a una persona a inspeccionar el asiento de dicho fideicomiso en el registro.
787. Los requisitos *supra* para el establecimiento de un registro de fideicomisos internacionales no exige mantener en los registros información adecuada, precisa y actualizada sobre la titularidad final y control de fideicomisos internacionales, según lo exigen los estándares del GAFI. Además, el acceso al registro para la inspección tiene que estar autorizado por el fideicomisario de un fideicomiso. Sin embargo, se ha de notar que los fideicomisos internacionales por definición deberán contar con por lo menos un fiduciario como sociedad bajo la IBCA o como sociedad de fideicomiso con licencia bajo la ley BA, exigidas bajo las normas 4 (3)(e) y (h) de las MLPR para obtener información sobre la titularidad final y control de personas jurídicas. Si bien las disposiciones *supra* permiten la obtención de la información exigida por el GAFI, se recomienda que las autoridades en Antigua y Barbuda consideren incluir los requisitos del GAFI como parte de la información del registro a fin de complementar los datos que poseen las IBC y las sociedades de fideicomiso con licencia.
788. Las disposiciones bajo la ley IBCA relacionadas con las sociedades bancarias están expresadas en el artículo 254 de la ley IBCA que se aplica *mutatis mutandis* a una sociedad de fideicomiso. A este respecto, los asuntos confidenciales se encuentran protegidos. Sujeta a una disposición expresa en el contrato de fideicomiso, está prohibida la revelación de información vinculada a asuntos del fideicomiso. Sin embargo, se permite revelar información cuando la misma es requerida por el tribunal, un inspector, un evaluador de la

FSRC o conforme a un pedido presentado por la Autoridad de Supervisión bajo la ley MLPA.

789. El artículo 260 (2) de la ley IBCA prohíbe a un evaluador copiar o grabar información vinculada al nombre o la cuenta de cualquier depositante o el nombre de cualquier fideicomitente o beneficiario de un fideicomiso si el acuerdo o instrumento de depósito que establece la cuenta o fideicomiso ordena que dicha información se mantenga en secreto. Esta prohibición queda sin efecto en los casos en que el evaluador encuentre motivos razonables para creer que la información es relevante para su examen o la investigación de una actividad delictiva.
790. Con respecto a las sociedades de fideicomiso con licencia, el artículo 23 de la ley BA otorga al ECCB la facultad para proscribir dicha información y datos de las instituciones financieras según sea necesario para el desempeño de sus funciones y responsabilidades. Además, los artículos 20 y 21 de la ley BA también otorgan al ECCB la facultad para inspeccionar y requerir registros, documentos o información relevantes para el cumplimiento de monitoreo de la legislación local.
791. Aparte del acceso otorgado a las autoridades de supervisión pertinentes para información sobre fideicomisos en poder de sociedades fiduciarias internacionales y sociedades fiduciarias, el artículo 11 (iii) de la ley MLPA autoriza a la Autoridad de Supervisión a obtener información sobre la titularidad final de una institución financiera que posea cuentas de fideicomiso.
792. No existen requisitos de inscripción para los fideicomisos locales. La mayoría de los fideicomisos son elaborados por un abogado. Como se señalara en la sección 4 del presente Informe, los abogados no están comprendidos en la definición de “institución financiera” y por lo tanto no están incluidos en el régimen ALD/CFT. Los Evaluadores no pudieron determinar el alcance de la regulación de los fideicomisos locales.

Elementos Adicionales

793. Si bien existen requisitos para que las instituciones financieras verifiquen la titularidad final e información de control, no existen medidas establecidas que faciliten el acceso de las instituciones financieras para permitirles verificar con mayor facilidad los datos de identificación del cliente.

5.2.2 Recomendaciones y Comentarios

794. Deberán establecerse medidas ya sea para la inscripción o para el monitoreo eficaz de los fideicomisos locales, conforme a los requisitos de información del GAFI.
795. Las autoridades deberían considerar incluir la información adecuada, precisa y vigente sobre la titularidad final y control de acuerdos legales como parte de la información del registro sobre fideicomisos internacionales.

5.2.3 Cumplimiento de la Recomendación 34

	Calificación	Resumen de factores que determinan la calificación
R.34	PC	<ul style="list-style-type: none">• No existen medidas para la inscripción o monitoreo eficaz de fideicomisos.

5.3 Organizaciones sin Fines de Lucro (RE.VIII)

5.3.1 Descripción y Análisis

796. Las leyes de Antigua y Barbuda disponen que las Organizaciones sin Fines de Lucro se establezcan ya sea como sociedades conforme a la ley CA o como sociedades conforme a la Ley de Sociedades de Socorros Mutuos (FSA por sus siglas en inglés). El artículo 328 de la Parte III de la CA dispone que toda sociedad sin un capital accionario es considerada una sociedad sin fines de lucro. Las Organizaciones sin Fines de Lucro bajo la ley CA están inscritas en el Registro de Sociedades. Se requiere la aprobación del Procurador General antes de que se registren las acciones de una sociedad sin fines de lucro. A fin de reunir los requisitos para la aprobación, una sociedad sin fines de lucro deberá circunscribir sus operaciones a aquellas de naturaleza patriótica, religiosa, filantrópica, caritativa, educativa, científica, literaria, histórica, artística, social, profesional, fraternal, deportiva o atlética u otras. En el caso de las sociedades contempladas en la ley FSA, las mismas están inscritas en el Registro de Sociedades de Socorros Mutuos, que en virtud del artículo 3(2) de la Ley de Sociedades de Socorros Mutuos corresponde al Encargado del Registro del Tribunal Superior.
797. Las siguientes sociedades son sociedades a las que se aplica la ley FSA:
- (1) Sociedades de Socorros Mutuos;
 - (2) Asociaciones de seguros para ganado;
 - (3) Sociedades de Beneficencia o de Caridad;
 - (4) Clubes de trabajadores y
 - (5) Asociaciones especialmente autorizadas
798. Una sociedad no podrá registrarse bajo la ley FSA a menos que consista de por lo menos siete (7) personas. El Encargado del Registro tampoco procederá a inscribir una sociedad si ya existe una con el mismo nombre o nombre similar o si existen probabilidades de que un nombre engañe al público en términos de la naturaleza o identidad de la sociedad.
799. El artículo 38 de la ley PTA 2005 dispone que el Procurador General podrá firmar un certificado que establezca que existen motivos razonables para sospechar de que una entidad que solicite inscribirse como entidad de caridad inscrita o como sociedad sin fines de lucro, o de que una entidad de caridad o una sociedad sin fines de lucro hayan aportado, estén aportando o tengan probabilidades de aportar recursos a un grupo terrorista. En los casos en los que el Tribunal Superior dictamine que el certificado es razonable se considerará que existen motivos suficientes para rechazar la solicitud de inscripción y para revocar la inscripción de la entidad de caridad; en el caso de una sociedad sin fines de lucro, para rechazar la solicitud de constitución o para anular dicha sociedad.
800. Al momento de la visita *in situ*, las Autoridades de Antigua y Barbuda no habían emprendido ninguna revisión de la adecuación de las leyes y normas locales vinculadas a organizaciones sin fines de lucro. No existen medidas para realizar revisiones de las actividades, dimensiones y otras características relevantes de los sectores sin fines de lucro a nivel local, ni tampoco existe la capacidad para obtener información oportuna sobre dichas características a fin de poder identificar aquellas Organizaciones Sin Fines de Lucro que estén en riesgo de ser utilizadas indebidamente para el financiamiento del terrorismo. No se realiza ninguna reevaluación periódica de nueva información que surja sobre las vulnerabilidades potenciales del sector a actividades terroristas. No existe un mecanismo de regulación para las sociedades respecto de inquietudes ALD/CFT. En este momento, es insuficiente el personal para regular este sector de manera adecuada. Excepto por las auditorias y declaraciones anuales al Encargado del Registro de Sociedades de Socorros Mutuos, los Evaluadores no conocían ninguna medida que asegure que las Organizaciones sin Fines de Lucro desarrollaban sus actividades dentro de los objetivos para los cuales se

habían establecido las sociedades. Las autoridades de Antigua y Barbuda informaron a los Evaluadores que la intención es incorporar las sociedades establecidas bajo la ley FSA en las funciones de regulación de la FSRC.

801. No se ha implantado ningún programa para elevar la conciencia en el sector de las Organizaciones sin Fines de Lucro acerca de los riesgos del abuso terrorista y de cualquier otra medida disponible para proteger a las Organizaciones sin Fines de lucro de dicho abuso. Las Directrices emitidas por la ONDCP no están dirigidas específicamente a las Organizaciones sin Fines de Lucro. Se informó a los Evaluadores que el Encargado del Registro de Sociedades de Socorros Mutuos fue notificado recientemente de temas ALD/CFT.
802. Las Autoridades de Antigua y Barbuda aseguraron a los Evaluadores que elevar la conciencia en el sector de las Organizaciones sin Fines de Lucro acerca del abuso del lavado de dinero y financiamiento del terrorismo es una inquietud importante de la Autoridad de Supervisión, y que esta deficiencia está siendo tratada como un asunto prioritario.
803. El artículo 30 de la ley FSA dispone que es obligación para una sociedad de socorros mutuos tener copia de su último balance anual, la última evaluación quinquenal, junto con cualquier otro informe especial de los auditores. Estos elementos deberán estar siempre exhibidos en un lugar visible en la sede social de la sociedad de socorros mutuos.
804. El artículo 25 de la ley FSA exige que las sociedades de socorros mutuos tengan actualizadas sus cuentas. Se les exige que mantengan cuentas separadas de todo el dinero recibido o desembolsado a cuenta de cada fondo o beneficio asegurado por la sociedad, de todo el dinero recibido y pagado a cuenta de cualquier otro fondo o beneficio, y de los gastos de gestión de la sociedad y de todas otras contribuciones que se hayan realizado.
805. El artículo 28 de la ley FSA exige que las sociedades de socorros mutuos presenten declaraciones anuales al Encargado del Registro de Sociedades de Socorros Mutuos y lleven a cabo auditorias anuales. Sin embargo, no se indica si las sociedades de socorros mutuos cumplen o no con este requisito.
806. Bajo el artículo 194 de la ley CA, una sociedad deberá presentar ante el Encargado del Registro una declaración anual en la forma establecida, que contenga la información solicitada correspondiente al ejercicio financiero pertinente. El director u oficial de la sociedad deberá certificar los contenidos de la declaración. Si no se cumple con el artículo 194, la sociedad y cada director u oficial que esté en falta será culpable de un delito.
807. La parte III, División B de la ley CA posee disposiciones acerca de sociedades externas. El artículo 342 (1) de la ley CA faculta al Encargado del Registro a limitar los poderes o actividades que una sociedad externa pueda ejercer o desarrollar en Antigua y Barbuda. El Encargado del Registro podrá ejercer sus facultades en las circunstancias prescriptas. Sin embargo, no se ha provisto ninguna orientación acerca de cuáles pueden ser dichas circunstancias. Además, si una de las circunstancias es que el poder será ejercido según recomendación de una autoridad de regulación, entonces, a menos que exista un mecanismo regulador que monitoree con eficacia las actividades de la sociedad externa, podría decirse que la incapacidad de las autoridades de captar *ultra vires* o las actividades indeseables de la sociedad externa constituirían una limitación al ejercicio de la facultad del Encargado del Registro.
808. Con respecto a la supervisión de las actividades internacionales de las sociedades de socorros mutuos no se ha demostrado que estos órganos estén regulados.

809. Los Evaluadores no pudieron determinar el alcance de la supervisión de las actividades internacionales del sector.
810. Una persona tiene derecho, bajo el artículo 36 de la ley FSA, a una copia de las normas de una sociedad de socorros mutuos contra el pago de veinticuatro centavos. Todo miembro o persona puede obtener sin cargo una copia de la última declaración anual o balance u otro documento auditado. Un miembro o una persona podrá inspeccionar los libros de la sociedad de socorros mutuos. Sin embargo, la referencia a “persona” parece estar limitada a alguien que posee un interés en el tema de la sociedad de socorros mutuos. El artículo 70 autoriza al Encargado del Registro a designar una persona calificada para que inspeccione los libros de la sociedad. No hay indicios de si el Registro ha ejercido o no esta facultad.
811. Las condiciones de inscripción bajo el artículo 7 (2) de la ley FSA dispone que la sociedad de socorros mutuos deberá presentar ante el Encargado del Registro copias de las normas, junto con un listado de los nombres del secretario, de cada miembro de la gerencia de la sociedad, y de cada fiduciario u otro oficial que se pretende autorizar para entablar una demanda o para ser demandado en nombre de la sociedad. Las normas están expresadas en el Primer Anexo de la ley FSA que contiene, entre otros, la totalidad de objetivos por los cuales se ha establecido la sociedad. El Encargado del Registro está obligado bajo el artículo 4 de la ley FSA presentar una declaración anual ante el Ministro en la que se muestre la fecha de inscripción y los objetivos de la sociedad, el número de miembros en la nómina de la sociedad y el monto de dinero invertido en garantía real o depositado en un banco de ahorro, una declaración acerca de si la sociedad recibe o no asistencia del Gobierno y cualquier otro asunto que pueda prescribirse. Sin embargo, no existen disposiciones bajo la ley FSA que obliguen a la sociedad a mantener esta información o hacerla pública. No obstante lo cual, los registros del Registro son considerados documentos públicos y deberían estar disponibles contra el pago de un arancel adecuado.
812. Todas las sociedades inscritas deberán proveer una Constitución, Actas Constitutivas y Estatutos, que deberían describir los objetivos de la sociedad. El requisito de presentar el Acta Constitutiva se establece conforme al artículo 4 de la ley CA. Estos son documentos públicos.
813. El artículo 80 de la ley FSA dispone que cuando una sociedad comete un delito, cada miembro del comité de gerencia de dicha sociedad será punible con la misma pena que si hubiera cometido un delito, a menos que se pruebe que el miembro ignoraba o intentó prevenir la comisión del delito. Si el delito no acarrea una sanción establecida, la sanción por dicho delito no podrá exceder los mil dólares (\$1000) (artículo 84 de la ley FSA). Si una persona falsifica cualquier documento exigido por la ley FSA contrario al artículo 83, será punible con una sanción que no exceda los tres mil dólares (\$3000). En el caso de un oficial o persona que sea cómplice e instigue la fusión o transferencia de obligaciones o la disolución de una sociedad de socorros mutuos de una forma que no esté estipulada bajo la ley FSA, será pasible de cualquier pena impuesta respecto del delito específico o de prisión con trabajos forzados por cualquier período que no exceda los tres (3) meses. Estas sanciones no son disuasorias y en este punto es necesario introducir una enmienda a la ley FSA.
814. Toda persona que falsifique o presente documentos incorrectos cuya presentación es exigida por la ley CA es pasible de una condena sumaria según el artículo 530 (1) de la ley CA hasta con una multa de \$5000 o dos (2) años de prisión o ambos. Cuando un delito es cometido por una persona jurídica y un director u oficial de dicha entidad a sabiendas autoriza, permite o consiente la comisión de un delito, el director u oficial también es culpable del delito y pasible de la misma pena. La mayoría de los delitos bajo esta Ley son punibles de esta manera.

815. Ningún recurso civil para cualquier acto u omisión se ve afectado por el hecho de que el acto u omisión sea un delito bajo la Ley.
816. No existen disposiciones bajo la ley FSA sobre el congelamiento de cuentas. Sin embargo, como se señala *supra*, las sanciones podrán incluir la cancelación de la inscripción de la sociedad de socorros mutuos. En el caso de una sociedad sin fines de lucro, se debería aplicar las normas LD/FT. El requisito para la presentación de ROS e informes trimestrales ante la Autoridad de Supervisión es obligatoria. Sin embargo, no hay señales de se presenten ROS e informes trimestrales en el caso de estas sociedades.
817. La remoción de un comité de administración, un tesorero u otro oficial o un fiduciario es uno de los asuntos a ser dispuestos por las Normas de la sociedad.
818. El Encargado del Registro de Sociedades tiene autoridad para dar fin a las capacidades de una Organización sin Fines de Lucro que no haya cumplido con las medidas de supervisión. Conforme al artículo 509 (1) de la ley CA, el Encargado del Registro podrá negarse a recibir, archivar o inscribir un documento presentado ante él si opina que dicho documento, entre otros, contiene un asunto contrario a la ley.
819. El artículo 351 (1) dispone que el Ministro podrá suspender o revocar la inscripción de una sociedad externa si no cumple con cualquier requisito de la Parte III, División B de la ley CA o por cualquier otra causa establecida. Cuando una sociedad externa deja de operar en Antigua y Barbuda, la sociedad deberá presentar una nota a tal efecto ante el Encargado del Registro.
820. En general, las sanciones y medidas de supervisión no sirven como salvaguardias eficaces para proteger al sector de las Organizaciones sin Fines de Lucro contra el financiamiento del terrorismo.
821. No existe un requisito expreso en la ley FSA de que las sociedades lleven registros. De la misma manera, no existe un período expreso de retención durante el cual se deban conservar los registros. Sin embargo, dada la obligación por parte de la sociedad de tener sus libros a disposición para ser inspeccionados, y la obligación de presentar declaraciones periódicas, se infiere que de hecho se llevan registros. La ley FSA, sin embargo, debería estipular acerca de un mantenimiento adecuado de registros.
822. La forma en la que se llevan las cuentas está estipulada en el artículo 25 de la ley FSA y se ha mencionado *supra*. La declaración anual realizada según el artículo 28 (1) deberá exhibir los precios y gastos, fondos y efectos de la sociedad según fueran auditados. Los gastos respecto de los diversos objetos de la sociedad deberán presentarse por separado.
823. La Parte I, División H de la ley CA contiene disposiciones amplias acerca del mantenimiento de registros por parte de las sociedades inscriptas bajo la Ley. Una compañía deberá, conforme al artículo 175 de la ley CA, poseer una sede social permanente en Antigua y Barbuda. La sociedad deberá elaborar y mantener en su sede social registros que contengan el acta constitutiva y estatutos, las actas de las reuniones y copias de las notificaciones requeridas bajo la Ley.
824. La sociedad deberá además elaborar y mantener un registro de miembros, en el que figuren el nombre y último domicilio conocido de cada miembro, la fecha de inscripción de cada miembro y la fecha en la que expira la membresía de un miembro. El artículo 178 de la ley CA dispone el mantenimiento de un registro de directores y secretarios.
825. El artículo 187(1) de la ley CSA dispone que una sociedad deberá preparar y mantener registros contables adecuados y registros que contengan las actas de las reuniones y las

- resoluciones de los directores y las resoluciones de directores y cualquier comité de directores. Los registros deberán estar disponibles en todo momento para ser inspeccionados por los directores.
826. En los casos en los que los registros contables de una sociedad se mantengan fuera de Antigua y Barbuda, aquellos registros contables que permitan a los directores determinar la posición financiera de la sociedad con precisión razonable con una frecuencia trimestral deberán conservarse en Antigua y Barbuda.
827. Una sociedad y sus representantes deberán tomar todas las precauciones razonables para facilitar la detección y corrección de imprecisiones en los registros, evitar la pérdida o destrucción de los mismos y la falsificación de los asientos. No queda claro si las imprecisiones de los registros incluyen verificar que los fondos hayan sido desembolsados de manera coherente con el propósito y objetivos de la sociedad.
828. No existe un requisito acerca del período de tiempo en el cual los registros de las sociedades deban permanecer en la sociedad. Sin embargo, el artículo 507 de la ley CA delega en el Encargado del Registro la discreción acerca de si él debería exhibir un documento de una clase determinada luego de seis (6) años de la fecha en la que lo recibió. Se infiere que los documentos deben permanecer con el Encargado del Registro durante por lo menos seis (6) años.
829. La ONDCP, conforme al artículo 10 (1)(c) de la ley ONDCPA, tiene la función de investigar delitos específicos, que incluyen delitos bajo la ley PTA. El Director, en su calidad de Autoridad de Supervisión, tiene derecho, bajo el artículo 11(vi) de la ley MLPA y el artículo 12 (3) de la ley ONDCPA, de entablar vínculos con el Director de Sociedades en dichos temas. La investigación de un delito bajo la ley PTA sería iniciada en el curso normal a partir de una orden en la que una persona o grupo es declarada una entidad especificada. Las autoridades de investigación tendrían acceso a los registros de cualquier entidad que figura en la orden. La orden puede también incluir una disposición que autorice el congelamiento de cuentas de instituciones financieras. Si bien las sociedades de socorros mutuos no caen dentro del ámbito de las actividades de las instituciones financieras según lo establece el Primer Anexo a la ley MLPA, se cree sin embargo que en una interpretación conforme a la intención del legislador, el término “institución financiera” sería interpretado ampliamente para incluir a todas las Organizaciones sin Fines de Lucro.
830. El Encargado del Registro deberá, conforme al artículo 518 (1) de la ley CA, solicitar *ex parte* ante el Tribunal o según notificación requerida por el Tribunal, una orden que determine la realización de una investigación de la sociedad y de cualquiera de sus sociedades afiliadas. El Tribunal podrá emitir cualquier orden que considere adecuada, incluida la autorización de un inspector para cualquiera de las instalaciones en las que el Tribunal considere que podría existir información relevante y el examen y copiado de cualquier documento o registro que se encuentren en dichas instalaciones.
831. También existe un deber impuesto por el artículo 33 de la ley PTA a personas que posean información vinculada a delitos terroristas para que revelen información de inmediato ante un oficial de la policía o un oficial de la ONDCP. El incumplimiento de este deber es un delito y es pasible de prisión por un período que no exceda los cinco (5) años.
832. El artículo 11 (vii) de la ley MLPA dispone que la Autoridad de Supervisión solicite información al Encargado del Registro de Sociedades como autoridad gubernamental. Como se mencionó *supra*, el artículo 12(3) de la ley ONDCPA dispone que “El Director puede, en cualquier caso particular en el desempeño de sus funciones, cooperar o establecer lazos con cualquier otra entidad o individuo dentro o fuera de Antigua y Barbuda que, en opinión del

Director, esté debidamente preocupado por el asunto bajo investigación o por procedimientos legales vinculados al asunto bajo la Ley”.

833. Las Autoridades de Antigua y Barbuda han señalado que la Autoridad de Supervisión y el Director de la ONDCP¹⁸ trabajan estrechamente con las agencias locales como la Policía y la Oficina del Ministerio Público en asuntos ALD/CFT. Sin embargo, se informó a los Evaluadores que a la fecha no se han registrado en Antigua y Barbuda asuntos vinculados a terroristas. Por lo tanto, resulta difícil determinar la eficacia de la cooperación, coordinación e intercambio de información a nivel local vinculados a actividades terroristas.
834. Los registros mantenidos por el Encargado del Registro de Sociedades son registros públicos y como tales deberían estar a disposición de los investigadores durante el curso de cualquier investigación. Un arreglo similar se aplica en el caso de registros mantenidos por sociedades de socorros mutuos.
835. Como se estableció previamente, el artículo 11 (iv) de la ley MLPA y el artículo 12 (3) de la ley ONDCPA disponen que la Autoridad de Supervisión o el Director, respectivamente, soliciten información al Encargado del Registro de Sociedades o al Encargado del Registro de Sociedades de Socorros Mutuos como autoridades gubernamentales.
836. Existen puntos de acceso claros para el intercambio de información con jurisdicciones extranjeras. El artículo 29 de la ley PTA autoriza al Director de la ONDCP o al Comisionado de Policía a revelar ante una autoridad extranjera cualquier información vinculada a grupos terroristas o actos terroristas que esté en su posesión o en manos de cualquier departamento u agencia gubernamental, siempre y cuando la revelación no esté prohibida por cualquier disposición de derecho y que según el Comisionado no sea perjudicial a la seguridad nacional o seguridad pública.
837. Los obstáculos que se perciben en el combate eficaz del financiamiento del terrorismo son la falta de conocimiento experto y de recursos, en particular donde exista un elemento internacional involucrado. Sin embargo, esto se vería minimizado en gran medida por una cooperación mejorada con jurisdicciones más experimentadas y por un enfoque proactivo para tratar asuntos terroristas. Tal enfoque podrá implicar mantenerse al tanto de los movimientos y actividades de los terroristas a través de diferentes medios.
838. El Procurador General y Director de la ONDCP son los puntos de contacto designados para la información vinculada a las Organizaciones sin Fines de Lucro.
- 5.3.2 Recomendaciones y Comentarios
839. Las autoridades deberían revisar la adecuación de las leyes y normas locales vinculadas a las organizaciones sin fines de lucro.
840. Se deberían establecer medidas para realizar revisiones a nivel local o para la capacidad de obtener información oportuna sobre las actividades, dimensiones y otras características relevantes de los sectores sin fines de lucro a fin de identificar a las Organizaciones Sin Fines de Lucro que estén en riesgo de ser utilizadas indebidamente para el financiamiento del terrorismo.
841. Se deberían llevar a cabo reevaluaciones periódicas de nueva información que surja sobre las vulnerabilidades potenciales del sector a actividades terroristas.

¹⁸ Como se destacó anteriormente, ambas funciones son desempeñadas por la misma persona.

842. Se deberá establecer un marco regulatorio que rija las sociedades de socorros mutuos.
843. Las autoridades de Antigua y Barbuda deberían monitorear más estrechamente las actividades internacionales del sector de las Organizaciones sin Fines de Lucro.
844. Se deberían instrumentar programas para elevar la conciencia en el sector de Organizaciones sin Fines de Lucro acerca de los riesgos del abuso terrorista.
845. Se deberían instituir medidas para proteger a las Organizaciones sin Fines de Lucro ante el abuso terrorista.
846. Deberían existir disposiciones adecuadas para el mantenimiento de registros en el sector de Organizaciones sin Fines de Lucro.
847. Se deberá establecer el período durante el cual las Organizaciones sin Fines de Lucro deban conservar los registros.
848. Las sanciones por violación de medidas o normas de supervisión en el sector de Organizaciones sin Fines de Lucro deberían ser disuasorias.

5.3.3 Cumplimiento de la Recomendación Especial VIII

	Calificación	Resumen de factores que determinan la calificación
RE.VIII	NC	<ul style="list-style-type: none"> • Las autoridades de Antigua y Barbuda no habían llevado a cabo ninguna revisión de la adecuación de las leyes y normas locales vinculadas a las NPOs- • No existen medidas para la realización de revisiones locales o para la capacidad de obtener información oportuna sobre las actividades, dimensiones y otras características relevantes de sectores sin fines de lucro para identificar Organizaciones sin Fines de Lucro que estén en riesgo de ser utilizadas indebidamente para el financiamiento del terrorismo. • No se realizan reevaluaciones periódicas de nueva información sobre las vulnerabilidades potenciales del sector a las actividades terroristas. • No existe un marco regulatorio para las sociedades de socorros mutuos. • Si bien las NPOs, pareciera que este sector no está monitoreado adecuadamente. • No se ha implementado ningún programa en el sector de las Organizaciones sin Fines de Lucro para elevar la conciencia acerca de los riesgos de abuso terrorista y cualquier medida disponible para proteger a las Organizaciones sin Fines de Lucro contra dicho abuso. • Las sanciones y medidas de supervisión no funcionan como salvaguardias eficaces en el combate contra el terrorismo. • Las disposiciones para el mantenimiento de registros bajo la ley FSA son inadecuadas.

6. COOPERACIÓN NACIONAL E INTERNACIONAL

6.1 Cooperación y coordinación a nivel nacional (R.31 y 32)

6.1.1 Descripción y Análisis

Recomendación 31

849. El Gobierno de Antigua y Barbuda reconoce la necesidad de que las Autoridades Garantes del Cumplimiento de la Ley cooperen y coordinen entre ellas y por lo tanto estableció en el año 2003 un Memorando de Entendimiento Multilateral Interagencias entre la Aduana, la Policía, la Fuerza de Defensa de Antigua y Barbuda, Inmigración y la ONDCP. El memorando define las funciones de todas las Partes del acuerdo en relación a la importación y exportación ilícita de estupefacientes, actividades terroristas, actividades vinculadas al producto, ganancias e instrumentos de delito y el lavado de dinero. Dispone que todas las partes coordinen en operaciones conjuntas e intercambien información de manera espontánea y a pedido. La información obtenida de la ONDCP indica que este MOU ha sido utilizado y ha resultado efectivo.
850. La mayoría de las Agencias Garantes del Cumplimiento de la Ley entrevistadas reconocieron que existe armonía entre ellas en relación al combate del LD y otros delitos subyacentes. Se mencionó que el nivel de cooperación es tan bueno que no hay necesidad de aplicar el ME cuando se realiza o se recibe un pedido de asistencia a nivel local. Sin embargo, los Evaluadores encontraron que el contacto entre las autoridades garantes del cumplimiento de la ley se mantiene de manera ad hoc ya que no se ha establecido ningún sistema que les permita interactuar de forma estructurada y sistemática. Aunque fue solicitada, la ONDCP no produjo ninguna información que probara que los Formuladores de Políticas, la ONDCP y otras Autoridades Competentes coordinan a nivel local el desarrollo e instrumentación de políticas y actividades para combatir el Lavado de Dinero y el Financiamiento del Terrorismo.
851. El DPP mantiene una relación de trabajo muy estrecha con la Policía. El Comisionado de Policía comunicó que su departamento mantiene buenas relaciones de trabajo con la ONDCP.
852. El Equipo encontró que la Autoridad Central mantiene contactos regulares con la ONDCP, en especial en lo vinculado a la ejecución de pedidos de asistencia del extranjero.
853. Entre la ONDCP y la FSRC se desarrolló un Acuerdo de Cooperación y Asociación en septiembre de 2000. La intención de este acuerdo es que las Partes se complementen de la manera más eficaz y eficiente posible, mediante el intercambio de información e inteligencia que beneficie a cada una en el desempeño de sus funciones respectivas.
854. La ONDCP y el ECCB se encuentran en proceso de negociar un ME que facilite el intercambio de información entre ellos. No es seguro cuando se concretará este ME ya que todavía se encuentra en su etapa inicial.

Elementos Adicionales

855. No existen mecanismos formales establecidos para la consulta entre autoridades competentes, el sector financiero y otros sectores que están sujetos a leyes, normas, directrices y otras medidas ALD/CFT.

Recomendación 32

856. El proceso de revisión del sistema ALD/CFT es permanente, liderado por el Director de la ONDCP en consulta con el Procurador General. Consultas formales diseñadas para adquirir una mayor perspectiva del régimen ALD/CFT y desarrollar propuestas para el futuro han tenido lugar en reuniones interagencias a las que asistieron, entre otros: el departamento de Aduanas, la Fuerza de Defensa de Antigua y Barbuda, el Departamento de Inmigración, el Escuadrón de Narcóticos, el Departamento de Investigaciones Criminales de la Policía, la ONDCP, la FSRC, el ECCB, Hacienda, el Registro de Seguros, el Registro de Cooperativas y la Oficina del DPP.

Recomendación 30 –Recursos (Formuladores de Políticas)

857. La Oficina del Procurador General posee una dotación de personal de veintidós (22) miembros. El personal jurídico esta integrado por el Procurador General, el Solicitor General, el Deputy Solicitor General, el Crown Solicitor, un Senior Crown Counsel, cuatro (4) Crown Counsels, un Parliamentary Counsel y un Redactor de Anteproyectos de Ley. El resto del personal cumple funciones administrativas.

858. Respecto de la cooperación y coordinación nacional, el papel de la Oficina del Procurador General como formulador de políticas es el de evaluar y asesorar acerca de los criterios jurídicos en los que se basan la cooperación y coordinación. El Procurador General es un Ministro de Gobierno y en tal carácter cumple una función directa en moldear las políticas de cooperación y coordinación a nivel nacional. El Procurador General también se desempeña como autoridad central en asuntos de lavado de dinero y financiamiento del terrorismo.

859. El Procurador General y personal jurídico superior tratan asuntos de políticas. Dada la sensibilidad de los temas en los que actúan estos oficiales superiores, es importante mantener la confidencialidad. El Procurador General y demás oficiales jurídicos se guían por el Código de Conducta que rige la profesión legal, la Ley de Integridad en la Vida Pública de 2004 y la Ley de Corrupción. El Procurador General y demás personal superior que tratan asuntos de políticas poseen todas las calificaciones adecuadas.

860. La capacitación del personal superior es permanente. EL Procurador General y demás personal superior asiste de manera periódica a talleres y conferencias sobre lavado de dinero y financiamiento del terrorismo. Sin embargo, la falta de recursos limita las oportunidades de capacitación disponibles para todo el personal.

6.1.2 Recomendaciones y Comentarios

861. Se podría mejorar el nivel de cooperación entre las fuerzas garantes del cumplimiento de la ley. Se debería adoptar un enfoque más proactivo al intercambiar información. Los Evaluadores encontraron que el contacto se mantiene de forma ad hoc.

862. Antigua y Barbuda debería considerar establecer medidas que permitan a los Formuladores de Políticas, la ONDCP, la FSRC y otras autoridades competentes reunirse continuamente para debatir, desarrollar e implantar políticas y actividades para combatir el lavado de dinero.

6.1.3 Cumplimiento de la Recomendación 31

	Calificación	Resumen de factores que determinan la calificación
R.31	MC	<ul style="list-style-type: none"> No existen mecanismos eficaces establecidos que permitan a los formuladores de políticas, la ONDCP, el FSRC y otras autoridades competentes cooperar, y donde corresponda,

		coordinar entre ellos a nivel local el desarrollo e implantación de políticas y actividades para combatir el LD y el FT.
--	--	---

6.2 Convenciones y Resoluciones Especiales de la ONU (R.35 y RE.I)

6.2.1 Descripción y Análisis

Recomendación 35

863. Antigua y Barbuda ratificó la Convención de Naciones Unidas de 1988 sobre Tráfico Ilegal de Drogas Narcóticas y Sustancias Psicotrópicas (Convención de Viena) el 8 de marzo de 1993. La Convención fue incorporada en las leyes de Antigua y Barbuda por la Norma Administrativa [Statutory Instrument] No.14 de 1993.
864. La Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Convención de Palermo) fue ratificada por Antigua y Barbuda el 24 de abril de 2002. La Convención fue incorporada a las leyes de Antigua y Barbuda por la Norma Administrativa No. 54 de 2002.
865. La Convención Internacional de Naciones Unidas de 1999 para la Supresión del Financiamiento del Terrorismo (Convención sobre el Financiamiento del Terrorismo) fue ratificada por Antigua y Barbuda el 29 de marzo de 2003. La Convención fue incorporada a las leyes de Antigua y Barbuda por Norma Administrativa No.32 de 2002. La legislación primaria que rige las actividades terroristas son la ley PTA y la Ley de Supresión del Terrorismo (No. 17 de 1993) (STA por sus siglas en inglés).
866. Si bien Antigua y Barbuda ha ratificado las Convenciones de Viena, de Palermo y del Financiamiento del Terrorismo, no han implantado en su totalidad los elementos pertinentes de estas Convenciones. El nivel de cumplimiento de Antigua y Barbuda de los requisitos de la Convención de Viena, la Convención de Palermo y la Convención de Financiamiento del Terrorismo se resumen en el siguiente cuadro:

Cuadro 25: Cumplimiento de los Tratados pertinentes

Tratado	Artículos	Situación de Antigua y Barbuda
Convención de Viena (1988)	3 (Delitos y Sanciones)	<p>Tratado en la ley MDA. La facilitación de un delito no es un delito separado bajo la ley MDA; queda comprendida dentro del delito contemplado en el artículo 3 de la ley POCA de “estar involucrado a sabiendas en la comisión de un delito”.</p> <p>Si bien la lista de drogas controladas en los Anexos a la ley MDA son extensas, las mismas no incluyen las sustancias controladas recomendadas en los Cuadros I y II de la Convención de Viena. Los Evaluadores no pudieron determinar si las drogas controladas bajo la ley MDA son derivados de las sustancias</p>

		enumeradas en los Cuadros.
	4 (Jurisdicción)	Tanto la ley MDA como la ley POCA incorporan disposiciones que cumplen plenamente con los elementos jurisdiccionales de territorialidad, incluida la comisión de delitos en embarcaciones. El artículo 12 de la ley MDA contempla aquellos delitos cometidos a bordo de naves, embarcaciones, aeronaves, vehículos y otros medios de transporte dentro de Antigua y Barbuda. Bajo el artículo 20 de la ley MDA, los actos vinculados a la comisión de un delito quedan comprendidos si dichos actos, de cometerse en Antigua y Barbuda, hubieran constituido delito. La definición de “fondos producto de actividades delictivas” bajo el artículo 3 de la ley POCA abarca actos cometidos tanto dentro como fuera de Antigua y Barbuda.
	5 (Confiscación)	Las leyes MLPA y POCA, y en menor medida las leyes MDA y PTA, contemplan medidas amplias de confiscación. Estas medidas incluyen facultades de investigación moderadamente adecuadas y la capacidad de localizar fondos. Las disposiciones pertinentes se encuentran en las Partes IV, IVA y IVB de la ley MLPA; en los artículos 18 al 24 de la ley POCA sobre confiscación y en los artículos 25 y 42 al 47 sobre facultades de investigación; en el artículo 27 de la ley MDA sobre confiscación y destrucción de sustancias prohibidas y en los artículos 17 y 23 sobre medidas de investigación.
	6 (Extradición)	Sin perjuicio de que la Ley de Extradición supedita la misma a la existencia de un tratado, se puede considerar que aquellas convenciones de las cuales Antigua y Barbuda es parte conforman la base legal para la extradición, en particular en lo que respecta al financiamiento de delitos de terroristas. El Ministro de Relaciones Exteriores puede, conforme al artículo 17 de la ley EA, celebrar acuerdos especiales de extradición con un estado

		extranjero.
	7 (Asistencia Legal Mutua)	Las leyes MACMA, MLPA y PTA contemplan ampliamente la prestación de asistencia. Las disposiciones legislativas se ven realizadas por la política del Gobierno de Antigua y Barbuda de prestar asistencia al mayor alcance posible.
	8 (Transferencia de Procedimientos)	Los Evaluadores no pudieron determinar a partir de la legislación provista si Antigua y Barbuda permite la transferencia de procedimientos.
	9 (Otras formas de cooperación y capacitación)	Las autoridades de Antigua y Barbuda utilizan otros medios de cooperación. Estos incluyen el uso de cartas rogatorias y el establecimiento de operaciones conjuntas. Se provee capacitación en el área de cooperación, aunque debido a la limitación de recursos puede no ser adecuada.
	10 (Cooperación Internacional y Asistencia para Estados de Tránsito)	Los estados de tránsito no están excluidos del régimen de asistencia legal mutua. El artículo 33 (1) de la ley MACMA dispone que Antigua y Barbuda sea utilizada como un estado de tránsito a los fines de la asistencia legal mutua.
	11 (Entrega Vigilada)	Bajo las leyes de Antigua y Barbuda no existen disposiciones de entrega vigilada de sustancias prohibidas.
	15 (Transportistas comerciales)	Existen medidas establecidas que garantizan que no se utilicen transportistas comerciales para actividades ilícitas vinculadas a la droga.
	17 (Tráfico ilícito en el mar)	La Sección 12 de la Ley del Uso Indevido de Drogas (Cap.283) dispone sobre el decomiso de sustancias controladas obtenidas sobre un barco o embarcación.

	19 (Uso del correo)	El servicio postal está sujeto a medidas de control de estupefacientes.
Convención de Palermo	5 (Penalización de la participación en un grupo delictivo organizado)	Además de la disposición limitada respecto del fraude organizado contemplado en la ley POCA, no existe bajo las leyes de Antigua y Barbuda ninguna ley que establezca el delito específico de participación en un grupo delictivo organizado. Los delitos vinculados a la actividad delictiva organizada deberían incluirse dentro de los delitos que cubren a personas en general. La referencia a grupo terrorista bajo la ley PTA no trata de manera integral la actividad delictiva organizada.
	6 (Penalización del Blanqueo del Producto del Delito)	La ley POCA tipifica como delito el lavado de fondos producto de actividades delictivas. Sin embargo, la lista estrecha de delitos determinantes provista en el Anexo a la Ley restringe severamente el cumplimiento de este Artículo por parte de la jurisdicción. En el artículo 3 de la ley MLPA se encuentra una tipificación como delito más integral del lavado de fondos producto de actividades delictivas vinculada a la definición de “fondos producto de actividades delictivas” contemplada en el artículo 2(1) de la ley MLPA.
	7 (Medidas para combatir el blanqueo de dinero)	La aplicación plena de este Artículo se ve obstaculizada por la inaplicabilidad del régimen principal de supervisión a algunas de las Organizaciones sin Fines de Lucro y ciertas instituciones no financieras como los bufetes de abogados.
	10 (Responsabilidad de las personas jurídicas)	Las personas jurídicas se encuentran cubiertas en todas las leyes. Sin embargo, la falta de un delito para grupos delictivos

		organizados limita la aplicación de este Artículo. Además, las penas pueden incrementarse para servir como elementos disuasorios eficaces, especialmente aquellos contemplados en legislación menos reciente.
	11 (Proceso, Fallo y Sanciones)	Los procesos judiciales respecto de grupos delictivos organizados se ven obstaculizados por la no penalización de las actividades directamente relacionadas con los grupos delictivos organizados. Las sanciones pueden incrementarse para hacer que la actividad delictiva sea más prohibitiva.
	12 (Decomiso e Incautación)	Las medidas implantadas son adecuadas, en especial aquellas contempladas en las Partes IV, IVA y IVB de la ley MLPA. Sin embargo, se habrá de prestar atención a la definición de términos clave como “bienes” y “fondos”.
	13 (Cooperación internacional para fines de decomiso)	El artículo 16 de la ley MACMA dispone específicamente la cooperación internacional para fines de decomiso. El artículo 23 (2) de la ley MLPA contiene una disposición similar.
	14 (Disposición de los bienes producto de delitos o de los bienes decomisados)	No se trata directamente la delincuencia organizada. Además no cubre la compensación a las víctimas del delito.
	15 (Jurisdicción)	Existe una disposición general respecto de la jurisdicción de un estado acerca de la conducción de las investigaciones, acciones judiciales y procedimientos judiciales. Se deberá tener en cuenta si se ha tipificado como delito una actividad en particular.
	16 (Extradición)	Las medidas bajo la Ley de Extradición solo se vinculan a estados parte de tratados y estados de la Mancomunidad.

		Las medidas pueden no ser aplicables en lo que respecta al delito específico de actividad delictiva organizada.
	18 (Asistencia Judicial Recíproca)	La ley MACMA, el artículo 23(1) de la ley MLPA y los artículos 29 al 31 de la ley PTA disponen la prestación de asistencia.
	19 (Investigaciones Conjuntas)	Las autoridades garantes del cumplimiento de la ley participan en operaciones de investigación conjunta.
	20 (Técnicas especiales de Investigación)	Fuera de la ley PTA, las técnicas de investigación intrusivas como la interceptación telefónica no están expresamente autorizadas. Es necesario introducir mejoras en este área.
	24 (Protección de testigos)	No se ha implantado un programa integral de protección al testigo según lo previsto por este Artículo.
	25 (Asistencia y protección a las víctimas)	Las leyes de Antigua y Barbuda no tratan este punto.
	26 (Medidas para intensificar la cooperación con las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley)	Las leyes de Antigua y Barbuda no cubren la mitigación del castigo de una persona acusada que coopera en la investigación y procesamiento de un delito ni el otorgamiento de inmunidad judicial a personas que prestan colaboración en la investigación o procesamiento de un delito.
	27 (Cooperación en materia de cumplimiento de la ley)	Antigua y Barbuda ha instrumentado medidas de cooperación tanto a nivel nacional como internacional. Sin embargo, deberá tratarse la falta de un plan distintivo en relación a grupos delictivos organizados.
	29 (Capacitación y asistencia técnica)	Se prestan capacitación y asistencia técnica en relación a grupos delictivos organizados. Sin embargo, este Artículo exige la tipificación como delito de delitos directamente vinculados a

		grupos delictivos organizados para lograr la plena eficacia de la lucha contra la delincuencia organizada.
	30 (Otras medidas)	Antigua y Barbuda ha suscrito un número de memorandos de entendimiento y acuerdos para intensificar la cooperación a nivel local, regional e internacional.
	31 (Prevención)	La prevención del uso indebido de vehículos financieros por parte de grupos delictivos organizados se ve obstaculizada por la falta de delitos directamente vinculados a grupos delictivos organizados y la inaplicabilidad del régimen principal de supervisión a ciertos organismos, incluidas las Organizaciones sin Fines de Lucro y las entidades no financieras como los abogados y notarios.
	34 (Aplicación de la Convención)	Si bien los grupos delictivos pueden incluirse entre las personas en general, la aplicación eficaz de esta Convención exige la tipificación como delito de delitos específicos en relación a grupos delictivos organizados.
Convención para la Represión de la Financiación del Terrorismo	2 (Delitos)	<p>La definición de “acto terrorista” abarca los elementos de los delitos estipulados bajo el Artículo 1 (b) de la Convención.</p> <p>Se expresa que la Ley de Extradición dispone en su artículo 24 (1) la aplicación de las convenciones antiterroristas del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas. El artículo 30 (2) de la ley PTA expresa que todos los tratados enumerados en el Anexo de la Convención son convenciones antiterroristas. El artículo 2 de la ley PTA ha incluido tres convenciones adicionales como convenciones antiterroristas, a saber:</p> <p>1. La Convención sobre Infracciones y Ciertos otros Actos Cometidos a Bordo de</p>

		<p>Aeronaves, firmado en Tokio el 14 de septiembre de 1964;</p> <p>2. El Convenio sobre la Marcación de Explosivos Plásticos para los fines de detección, firmado en Montreal el 1 de marzo de 1991; y</p> <p>3. La Convención Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo, adoptado por la Asamblea General de Naciones Unidas el 9 de diciembre de 1999.</p>
	4 (Tipificación como delito)	<p>Los delitos establecidos en el Artículo 2 han sido tipificados bajo el artículo 3 de la ley PTA. Las penas dispuestas para los diferentes delitos varían desde prisión por períodos que no excedan los quince a veinticinco años. Dada la gravedad de los delitos, los términos deberían estar acompañados de multas prohibitivas. La PTA debería contemplar la indemnización a las víctimas.</p>
	5 (Responsabilidad de personas jurídicas)	<p>Las personas jurídicas están incluidas en el termino “entidad”. Sin embargo, la comisión de delitos se relaciona con personas, que en la definición de “entidad” parece incluir a las personas naturales y personas jurídicas. En el sentido estricto del término “entidad”, “persona” puede no incluir a grupos, fideicomisos, asociaciones, fondos o asociaciones u organizaciones con personería jurídica.</p>
	6 (Justificación para la comisión de un delito)	<p>La ley PTA abarca delitos cometidos con el fin de introducir una causa política, ideológica o religiosa. El artículo 32 (1) de la ley PTA considera delitos que a los fines de la extradición no son delitos de naturaleza política o fiscal. El artículo 8 de la Ley de Extradición dispone el retorno de personas sobre la base de justificaciones filosóficas, raciales y éticas. No existe disposición en la ley PTA por la que se incorpore estas últimas consideraciones dentro del</p>

		ámbito de la ley PTA.
	7 (Jurisdicción)	Los asuntos de jurisdicción descritos en el Artículo 7 han sido incorporados en el artículo 26 de la ley PTA. La coordinación de acciones en casos que involucren temas de jurisdicción adecuada (<i>forum conveniens</i>) es tratada conforme a las medidas de asistencia legal mutua.
	8 (Medidas para la identificación, detección, congelamiento y secuestro de fondos)	En los casos en los que el financiamiento de un delito terrorista sea considerado un delito de lavado de dinero, se aplicará el plan para la confiscación e identificación de fondos contemplado en los artículos 19A y 19B de la ley MLPA. Esta disponible el reparto de activos que rige respecto del lavado de dinero.
	9 (Investigaciones y derechos de los acusados)	Toda orden para detener a un acusado deberá especificar el lugar en el que ha de ser detenido y las condiciones sujetas a su detención, incluido el acceso a un oficial médico del gobierno y a la grabación en video de la detención. El acusado tiene derecho a ver un abogado y exhibir cualquier documento para su defensa. Debe tener una oportunidad de ser escuchado. El artículo 5 de la ley PTA no dispone, sin embargo, la intercesión de la Cruz Roja Internacional como se estipula en el Artículo 9 (5).
	10 (Extradición de ciudadanos)	El artículo 30 de las leyes PTA y EA dispone medidas amplias de extradición.
	11 (Delitos extraditables)	Los delitos son extraditables cuando están comprendidos por el artículo 4(1) de la Ley de Extradición. El artículo 4(1) define a un delito extraditable como aquella conducta que de ocurrir en Antigua y Barbuda constituiría un delito punible con por lo menos doce meses de prisión y que sería punible de igual forma bajo las leyes del estado extranjero. Todos los delitos terroristas son punibles con por lo menos doce meses de

		<p>prisión.</p> <p>En el caso de delitos extraterritoriales que se cometen contra un estado extranjero, el delito será punible bajo dicha ley con prisión correspondiente a por lo menos doce meses si hubiera sido cometido en Antigua y Barbuda. Por otro lado, el delito es extraditable si el estado extranjero basa su jurisdicción en la nacionalidad del delinciente, si la conducta que constituye delito ocurrió fuera de Antigua y Barbuda y si el delito ocurriera en Antigua y Barbuda sería punible con por lo menos doce meses de prisión. Los delitos terroristas son delitos extraditables.</p>
	12 (Asistencia a otros estados)	Los mecanismos de asistencia establecidos bajo el artículo 29 de la ley PTA, el artículo 23 de la ley MLPA y la ley MACMA concuerdan con las disposiciones del Artículo 12. Aún ante la ausencia de tratados, la asistencia puede ser prestada aún a través de convenios según lo estipula el artículo 31(1) de la ley PTA o por medio de una orden por parte del Ministro de Relaciones Exteriores conforme al artículo 31(2) de la ley PTA.
	13 (Negativa a asistir en el caso de un delito fiscal)	El artículo 32(1) considera que los delitos fiscales constituyen delitos a los fines de la ley EA y de la asistencia mutua.
	14 (Negativa a asistir en el caso de un delito político)	Los delitos de carácter político o que estén vinculados a un motivo político son considerados delitos a los fines de la EA y de la asistencia mutua.
	15 (No existe obligación si se cree que las acciones judiciales se basan en raza, nacionalidad, opiniones políticas, etc.)	En aquellos casos en los que las Autoridades de Antigua y Barbuda posean motivos sustanciales para creer que un pedido de extradición o de asistencia mutua respecto de delitos terroristas se ha formulado a los fines de enjuiciar a una persona, basándose en su raza, religión, nacionalidad,

		origen étnico u opinión política o que el cumplimiento del pedido ocasionaría un perjuicio para su persona, la autoridades podrán declinar la prestación de asistencia. La parte III de la ley EA estipula restricciones generales sobre el retorno de personas acusadas.
	16 (Transferencia de prisioneros)	La Parte V de la ley EA establece los principios que rigen el tratamiento de personas que regresan. El régimen de extradición se aplica respecto de delitos terroristas.
	17 (Garantía de tratamiento justo de personas bajo custodia)	Una persona acusada de un delito terrorista posee los derechos constitucionales usuales de personas acusadas por otros delitos. Las medidas adoptadas o los procedimientos deberán ser congruentes con las leyes de Antigua y Barbuda y de conformidad con los principios aplicables del derecho internacional.
	18 (Medidas que prohíben a personas alentar, organizar la comisión de delitos y ROS, medidas de mantenimiento de registros y DDC por parte de instituciones financieras que lleven a cabo transacciones financieras) y que faciliten el intercambio de información entre agencias).	<p>Se han establecido medidas que prohíben a las personas alentar y organizar la comisión de delitos en los artículos 7, 10, 11, 13, 14, 15, 16, 17, 19 y 20 de la ley PTA.</p> <p>Con respecto a medidas DDC, las Directrices LD/FT disponen el reporte de transacciones sospechosas. Estos requisitos de reporte han sido avalados jurídicamente bajo el artículo 34(3) de la ley PTA.</p> <p>Las medidas que facilitan el intercambio de información entre agencias se establecen por medio de memorandos de entendimiento y tratados respecto de agencias extranjeras. Los artículos 29 a 32 de la ley PTA disponen la cooperación y la prestación de asistencia.</p>

872. Con respecto al nivel de aplicación de Antigua y Barbuda en relación a las RCSNU 1267, sus sucesoras y la RCSNU 1373, sírvase remitirse a las discusiones en la sección 2.2. (RE II) del presente Informe.

Elementos Adicionales

873. Antigua y Barbuda ratificó la Convención Interamericana contra el Terrorismo el 29 de Julio de 2002. (Ver Norma Administrativa No.31 de 2002). Esta Convención contiene disposiciones similares a aquellas encontradas en la Convención contra el Financiamiento del Terrorismo. Sin embargo, existen algunas divergencias dignas de notar. La negativa del estatus de refugiado conforme al Artículo 12 es tratada en el artículo 41 de la ley PTA. Sin embargo, la negativa de asilo contemplada en el Artículo 13 no es tratada en las leyes de Antigua y Barbuda.

6.2.2 Recomendaciones y Comentarios

867. Antigua y Barbuda ha ratificado las Convenciones de Viena, Palermo y sobre el Financiamiento del Terrorismo y ha promulgado la legislación que se sirve para implementar secciones sustanciales de estas Convenciones. No obstante, existe algunas disposiciones que no cubiertas de forma adecuada como fue manifestado en las discusiones sobre la Rec. I y SR. II en a sección 2 de este Informe. Por ejemplo, Respecto de la Convención de Viena, la ley MDA deberá tratar todos los precursores químicos mencionados en los Cuadros de la Convención. Además, con respecto a la Convención de Palermo, la ley POCA en particular debería ser revisada con vistas ya sea a enmendarla para que capte los delitos determinates en los delitos de lavado de dinero y de financiamiento del terrorismo o a abolirla.

868. Todas las disposiciones de las Resoluciones del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas deberían aplicarse plenamente, por ejemplo, autorizando el acceso a fondos congelados para cubrir los gastos básicos del acusado y determinados aranceles conforme a la RCSNU 1452.

6.2.3 Cumplimiento de la Recomendación 35 y de la Recomendación Especial I

	Calificación	Resumen de factores que determinan la calificación
R.35	MC	<ul style="list-style-type: none">• Existen unas deficiencias con respecto a la implementación de las Convenciones de Viena, Palermo y del Financiamiento del Terrorismo.
RE.I	PC	<ul style="list-style-type: none">• Las definiciones de “persona” y “entidad” no son congruentes y esto puede afectar a si los grupos terroristas son incluidos o no en algunos delitos.• No existe ninguna disposición bajo las leyes sobre terrorismo para acceder a fondos congelados según se exige en las RCSNU 1373 y 1452.

6.3 Asistencia Legal Mutua (R.36-38, RE.V)

6.3.1 Descripción y Análisis

Recomendación 36 y RE. V

869. La MACMA disponen la asistencia legal mutua en asuntos de lavado de dinero y financiamiento del terrorismo. La MACMA establece la asistencia mutua para todos los

países que son miembros de la Mancomunidad Británica y para otros países con los que Antigua y Barbuda ha firmado tratados de asistencia mutua (MLAT por sus siglas en inglés). El artículo 30(2) de la MACMA dispone que la MACMA “se aplique en relación al país específico como si fuera un país de la mancomunidad, sujeto a tales limitaciones, condiciones, excepciones o calificaciones (si corresponde) que se prescriban”. La MACMA también dispone que Antigua y Barbuda realice pedidos a países extranjeros. Antigua y Barbuda ha firmado un MLAT con los Estados Unidos de América.

870. Otras leyes también contemplan la asistencia legal mutua. Sin embargo, estas disposiciones son leídas en conjunción con la ley MACMA. La parte V de la MLPA trata la cooperación internacional en asuntos de lavado de dinero y da una orientación general acerca del alcance de los poderes de las autoridades designadas para actuar ante los pedidos. El artículo 67 de la ley POCA se relaciona específicamente con órdenes de decomiso e incautación externas. La Parte VI de la ley PTA trata el intercambio de información, la extradición y la asistencia mutua en asuntos delictivos vinculados a actos terroristas.
871. En virtud del artículo 31 (1) de la PTA, en los casos en que Antigua y Barbuda y otro Estado sean Parte de una convención contra el terrorismo y posean un acuerdo de asistencia legal mutua en asuntos penales, se considerará que dicho arreglo, a los fines de la MACMA, incluya la asistencia mutua en asuntos penales respecto de delitos que quedan comprendidos por la Convención.
872. Por otro lado, bajo el artículo 31(2) de la PTA, en los casos en los que Antigua y Barbuda y otro Estado sean Parte de una convención contra el terrorismo y no posean ningún arreglo de asistencia legal mutua en asuntos penales, el Ministro de Relaciones Exteriores por orden publicada en la Gaceta Oficial podrá considerar la Convención contra el Terrorismo como un arreglo entre Antigua y Barbuda y el Estado y disponer la asistencia mutua en asuntos penales respecto de delitos que queden comprendidos dentro del ámbito de aplicación de la Convención.
873. Conforme al artículo 29 de la ley PTA, el Comisionado de Policía o el Director de la ONDCP podrá, a solicitud de la autoridad apropiada de un estado extranjero, revelar a dicha autoridad la información relativa a acciones o movimiento de terroristas, uso de documentación falsa, tráfico de armas y materiales sensibles por parte de terroristas y uso de tecnologías de comunicaciones por parte de terroristas, si la revelación no está prohibida por ley y no perjudica la seguridad nacional.
874. No existe limitación bajo el artículo 23(4) de la ley MLPA respecto del tipo de asuntos para los cuales se presta la asistencia. Las Autoridades de Antigua y Barbuda podrán recibir y adoptar medidas adecuadas para asistencia vinculada a investigaciones civiles, penales o administrativas, procesamientos o procesos que involucren lavado de dinero.
875. Luego de que la Autoridad Central de Antigua y Barbuda, quien es el Procurador General, acepta el pedido de asistencia de parte de un estado solicitante en un asunto penal bajo la ley MACMA o bajo un tratado bilateral o multilateral, la ley MACMA permite a la autoridad adecuada en Antigua y Barbuda prestar, entre otros, la siguiente asistencia:
- (a) Obtener artículos por allanamiento y secuestro
 - (b) Obtener evidencia;
 - (c) Localizar o identificar personas;
 - (d) Localizar bienes;
 - (e) Proveer registros judiciales u oficiales;
 - (f) Prestar asistencia en la notificación de documentos
 - (g) Disponer la comparecencia de personas y
 - (h) Dar efecto a determinadas órdenes del extranjero

876. El artículo 18 de la ley MACMA y el Anexo a la misma dispone el procedimiento a seguir por parte de los países de la Mancomunidad en la realización de pedidos de asistencia bajo la ley MACMA. Todo pedido de asistencia deberá especificar la asistencia requerida, el período dentro del cual el país desea que se cumpla con el pedido y toda información que facilite el cumplimiento del mismo. También deberá identificar la persona, agencia o autoridad que inició el pedido. Donde corresponda, deberá presentarse junto con el pedido el certificado u orden pertinente emitida por la autoridad competente del Estado de la Mancomunidad en la que se justifique la necesidad de asistencia.
877. Antigua y Barbuda tiene establecido un proceso claro y eficaz para la ejecución de pedidos de asistencia legal. En general, los pedidos son recibidos por el Procurador General, evaluados, prestados consentimiento y pasados a la Autoridad de Supervisión para actuar dentro de los pocos días de haberlos recibido.
878. Los investigadores financieros y el departamento legal de la ONDCP procesan los pedidos. Es procedimiento estándar de la ONDCP cumplimentar los pedidos de asistencia en asuntos de lavado de dinero dentro de las tres (3) semanas de recibido el pedido. Esto se aplica en el caso de pedidos directos y sin complicaciones. En el caso de pedidos más complejos, el período de respuesta es más prolongado. Entonces se presenta una respuesta al Estado Requirente a través del Procurador General. Existe margen para agilizar aún más este proceso en casos urgentes.
879. Basándose en las respuestas recibidas de países que han formulado a Antigua y Barbuda pedidos de asistencia legal mutua, las Autoridades de Antigua y Barbuda en general han podido prestar ayuda de manera oportuna y eficaz. Los Evaluadores no están al tanto de reclamos de jurisdicciones extranjeras respecto de cualquier aspecto de asistencia requerida.
880. Las condiciones de asistencia legal mutua bajo la ley MACMA se basa en el Plan Harare de países de la Mancomunidad. Es política de las autoridades de Antigua y Barbuda prestar asistencia en todos los casos en los que sea posible hacerlo. Un pedido no es denegado sobre la base de que los procedimientos no han comenzado en el estado requirente ni se requiere de una condena previa a la prestación de asistencia. La ausencia de reciprocidad no es obstáculo para prestar asistencia.
881. Sin embargo, las Autoridades de Antigua y Barbuda podrán inclinarse a denegar la asistencia si el pedido compromete los intereses del Estado. También es probable que se deniegue un pedido basándose en las políticas discriminatorias vinculadas a la raza, religión, nacionalidad u opiniones políticas de una persona.
882. El hecho de que un delito involucre asuntos tributarios no conformaría normalmente la única base para denegar la asistencia. En general, si existen elementos fiscales, se deberán sopesar los factores de interés público. En los casos en los que el delito sea enteramente de naturaleza fiscal, en ausencia de un Acuerdo de Intercambio de Información Tributaria (TIEA por sus siglas en inglés), las Autoridades de Antigua y Barbuda estarían reacias a prestar asistencia en virtud del artículo 23(5b) de la ley MLPA. Este artículo dispone la revelación de información vinculada a la imposición, evaluación o cobro de impuestos solo en los casos en los que exista un tratado MLAT y solo conforme a los términos del Tratado. Antigua y Barbuda ha firmado un TIEA con los Estados Unidos de América y los pedidos vinculados a asuntos fiscales normalmente serán tratados conforme a la TIEA y no a la ley MACMA. Los pedidos provenientes de países con los que Antigua y Barbuda no ha firmado un TIEA no son usualmente de naturaleza básicamente fiscal y Antigua y Barbuda por lo tanto prestará asistencia dentro del mayor alcance posible.

883. La ley MLPA es la principal Ley utilizada para obtener registros confidenciales de instituciones financieras en asuntos de lavado de dinero y financiamiento del terrorismo. Los requisitos de secreto o confidencialidad no impiden la prestación de asistencia legal mutua. El artículo 23(6) de la ley MLPA dispone específicamente que cualquier disposición vinculada al secreto y confidencialidad no será impedimento para el cumplimiento cuando la información es requerida por el Tribunal o compartida con el mismo.
884. El artículo 25 de la ley MLPA deja sin efecto en términos amplios las obligaciones de secreto bajo la Ley por las que, sujetas a las disposiciones de la Constitución, las disposiciones de la MLPA tendrán efecto independientemente de cualquier obligación de secreto u otra limitación a la revelación de información impuesta por cualquier ley. Sin embargo, puede haber casos en los que se cumplirá con el secreto o confidencialidad, por ejemplo, en circunstancias en los que se aplica el privilegio.
885. Si la información se relaciona con la cuenta de un cliente en una institución financiera, la misma no será revelada a menos que el cliente sea el sujeto de una investigación criminal que involucre el delito de lavado de dinero y el Tribunal, bajo solicitud de la Autoridad de Supervisión y el Procurador General, haya ordenado la revelación de la información. Es costumbre que se busque el consentimiento del cliente para revelar la información.
886. No podrá denegarse ningún pedido basándose únicamente en el secreto en los casos en el mismo esté vinculado a actividades terroristas.
887. El Director de la ONDCP, en su carácter de Autoridad de Supervisión bajo la ley MLPA, responde a los pedidos de asistencia legal mutua. El artículo 14 de la ley MLPA incluye facultades para exigir la exhibición de documentos. Puede solicitar al Juez una orden que lo autorice a él o a un oficial de la ONDCP a ingresar a las instalaciones de instituciones financieras para registrar las mismas y retirar cualquier documento, material u objeto. No parece existir ninguna limitación sobre el tipo de documento que puede ser removido. Además, bajo la ley ONDCPA puede registrar instalaciones sin una orden, confiscar bienes y detener, entrevistar, tomar huellas dactilares y fotografiar personas. Se podrá tomar declaración a testigos para utilizar en acciones judiciales penales.
888. La PTA otorga amplias facultades de investigación a las autoridades garantes del cumplimiento de la ley. Pueden arrestar sin una orden. Los sospechosos pueden ser detenidos con autorización de un Juez. El artículo 23 de la ley PTA faculta a los oficiales del cumplimiento de la ley a solicitar al Tribunal una orden que les permita compilar información respecto de delitos terroristas. Sin embargo, primero deberá obtenerse del Procurador General el consentimiento por escrito. Las personas nombradas en una orden podrán ser obligadas a exhibir documentos a menos que la información esté sujeta a privilegio u otra norma de confidencialidad. Una persona no podrá negarse a contestar preguntas o exhibir documentos sobre la base de que hacerlo lo incriminará o lo someterá a procedimientos judiciales. El poder para interceptar comunicaciones está establecido en el artículo 24 de la ley PTA. Los oficiales de cumplimiento de la ley también están autorizados a incautar bienes utilizados en la comisión de actos terroristas.
889. La cuestión de *forum conveniens* (jurisdicción adecuada) se determina por negociación ya que no existe un mecanismo especial que describa los factores a tener en cuenta y los procedimientos a seguir. Al momento de considerar el foro apropiado, se tiene en cuenta, por ejemplo, si el demandado está presente en la jurisdicción, la disponibilidad de testigos y la conexión del asunto con la jurisdicción. También tienen influencia las consideraciones sobre la extradición y si los intereses de la justicia serán satisfechos si se enjuicia al demandado en otra jurisdicción. El tema del costo de los procedimientos también está relacionado.

Elementos Adicionales

890. Las facultades de investigación disponibles para responder al pedido legal mutuo en general pueden ser utilizadas cuando existe un pedido directo proveniente de autoridades judiciales extranjeras o autoridades garantes del cumplimiento de la ley dirigido a sus contrapartes de Antigua y Barbuda. Se presta asistencia sobre la base de respeto mutuo, y las autoridades locales responden lo más posible.
891. No ha surgido el tema de decidir el foro más conveniente para acciones judiciales sobre el financiamiento del terrorismo. Sin embargo, se tendrá en cuenta principios de *forum conveniens*.
892. La facultad de obligar a la exhibición de registros bajo la ley MLPA y de registrar, incautar y tomar declaraciones a testigos bajo la ley ONDCPA está disponible para la cooperación internacional en asuntos de financiamiento del terrorismo. También están a disposición poderes amplios de investigación conforme a la ley PTA.

Recomendación Especial V

893. La ONDCP posee mandato para tratar asuntos de terrorismo, y por lo tanto, de FT y es el órgano primario de coordinación respecto del FT. Como se estableció con anterioridad, los pedidos de asistencia pueden tratarse bajo la ley MACMA y por cualquier tratado u otro arreglo en vigor.

Recomendación 37 y RE. V

894. El principio de doble criminalidad se aplica a la asistencia legal mutua. El artículo 19 de la ley MACMA en su inciso (2)(d) dispone que es obligación denegar un pedido si, en opinión del Procurador General, el pedido se relaciona con acciones judiciales o castigo a una persona respecto de una conducta que, de haber ocurrido en Antigua y Barbuda, no hubiera constituido delito bajo el derecho penal de Antigua y Barbuda. Las autoridades han informado a los Evaluadores que se presta asistencia respecto de otros aspectos del pedido donde exista doble criminalidad. Sin embargo, se duda si el requisito de doble criminalidad quedaría sin efecto por medidas muy intrusivas.
895. Bajo el artículo 3 literal (a) de la ley MACMA, se provee una razón discrecional si el pedido se vincula con el procesamiento o castigo de una persona respecto de una conducta ocurrida fuera de la jurisdicción, y que es similar a la conducta punible bajo las leyes de Antigua y Barbuda.
896. No existe un impedimento legal o práctico para prestar asistencia en los casos en que ambos países penalicen la conducta subyacente de un delito. Las diferencias técnicas no constituyen un impedimento a la prestación de asistencia legal mutua, y esto ha quedado explícito en la ley EA. El artículo 4 (a) de la ley EA al definir “delito de extradición” establece ciertos elementos del delito penal que se aplicará “no importa cómo se lo describa en la ley del estado extranjero o en el país de la Mancomunidad”. En el caso de lavado de dinero y sus delitos determinantes, sería inusual tener un pedido que no pueda basarse en algún delito que sea punible bajo las leyes de Antigua y Barbuda, dada la amplia definición de lavado de dinero bajo la ley MLPA.

Recomendación 38 y RE. V

897. En respuesta a los pedidos de asistencia legal mutua, la ley MLPA es la principal Ley utilizada para identificar, congelar y confiscar bienes lavados y los instrumentos o que se intentaron utilizar en la comisión de un delito de lavado de dinero. Se podrá recurrir a la ley PTA para incautar, congelar y confiscar bienes utilizados o que se intentan utilizar en la comisión de un delito de financiamiento del terrorismo. El artículo 23(1) de la ley PTA ordena a la Corte o a un oficial de cumplimiento de la ley, en consulta con el Procurador General, a cooperar en la prestación de asistencia a países extranjeros conforme a la ley MLPA y dentro de los límites de los sistemas jurídicos respectivos de los países.
898. El Tribunal u oficial garante del cumplimiento de la ley, en consulta con el Procurador General, podrá recibir un pedido proveniente de otro Estado para identificar, localizar, congelar, incautar o decomisar bienes, fondos producto o instrumentos vinculados con delitos de lavado de dinero. Puede adoptar acciones adecuadas, incluidas aquellas referidas a la confiscación automática posterior a la condena por delito de lavado de dinero y la confiscación civil. Por lo tanto, las disposiciones y procedimientos que tratan la identificación, localización, incautación o secuestro de bienes, producto o instrumentos conectados con delitos de lavado de dinero en el contexto local son aplicables a pedidos de asistencia legal mutua.
899. El artículo 23(3) de la ley MLPA permite el reconocimiento en Antigua y Barbuda de una orden Judicial o sentencia de un tribunal extranjero o autoridad competente. La orden podrá ser reconocida como evidencia de que los bienes, producto o instrumentos referidos en la misma podrán estar sujetos a confiscación.
900. Existe una disposición expresa bajo el artículo 67 de la ley POCA para la inscripción de órdenes de decomiso y confiscación externa. Se dice que los artículos 31 al 38 de la ley POCA tienen efecto, sujetos a las modificaciones que puedan detallarse en la orden. Los artículos citados rigen las órdenes de prohibición y los procedimientos contemplados para darles efecto.
901. En los casos en que existan tratados y acuerdos, los mismos determinarán las medidas a aplicar respecto de secuestros e incautaciones.
902. Se ha suscrito un Acuerdo con el Reino Unido concerniente a la investigación, retención y confiscación del Producto e Instrumentos de Delito. Entró en vigor el 1 de octubre de 2004. Se extiende a territorios cuyas relaciones internacionales son responsabilidad del Gobierno del Reino Unido.
903. Los pedidos de asistencia legal mutua vinculados a la identificación, congelamiento y confiscación de bienes conforme a la ley MLPA podrán realizarse respecto de cualquier bien en los que un demandado posea un interés. Se solicita una orden de restricción bajo la ley POCA contra “cualquier bien realizable que posea el demandado” o contra “bienes realizables específicos que posea una persona que no sea el demandado”. Los bienes realizables son aquellos bienes que posea una persona que ha sido acusada o condenada por un delito enumerado o cualquier donación realizada por dicha persona que esté comprendida por la Ley. El monto que podría realizarse al momento que se elabora una orden de confiscación equivale al total de los valores de todos los bienes realizables que se posean (incluidas las donaciones), menos el monto total pagadero en cumplimiento de las obligaciones que tengan prioridad. No existen restricciones a los bienes que se puedan realizar. Los bienes realizables de un demandado podrán incluir bienes de un valor correspondiente. Como se mencionó previamente, los “bienes” no se definen conforme a la definición establecida en la Convención de Palermo, aunque esto no debería afectar la respuesta eficaz y oportuna a los pedidos de asistencia legal mutua.

904. La ONDCP es el principal órgano coordinador de asuntos vinculados al lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo. El artículo 12 de la ley ONDCPA ordena a la ONDCP cooperar y establecer vínculos con otras autoridades y personas dentro y fuera de Antigua y Barbuda. El Director, con la aprobación del gabinete, podrá celebrar un acuerdo o arreglo por escrito con las autoridades públicas, incluidas autoridades extranjeras, que posean funciones similares a aquellas de la ONDCP.
905. El Director podrá en cualquier caso en particular establecer vínculos o cooperar con cualquier otra persona en el asunto bajo investigación o en cualquier procedimiento legal vinculado a dicho asunto. Tales asuntos incluirían temas vinculados a acciones de secuestro y confiscación.
906. El artículo 20G (1) de la ley MLPA ha establecido un Fondo de Confiscación. El mismo es administrado por el Ministro responsable del control de estupefacientes y seguridad nacional. Todos los fondos y el producto de la venta de bienes confiscados bajo la ley MLPA o penas pagadas en relación a una orden de evaluación de fondos civil han de depositarse en el Fondo, luego de haberse deducido un veinte (20) por ciento en concepto de gastos de gestión. Estos gastos son depositados en el Fondo Consolidado. Sin embargo, dada la dificultad en determinar el alcance de aplicación de las disposiciones de la MLPA respecto de los delitos de terrorismo y el lavado de dinero considerados bajo el artículo 9(3) de la ley PTA, resulta incierto si han de depositarse en el Fondo los fondos y producto de terroristas vinculados a bienes terroristas. Para evitar dudas, bajo la ley PTA, se podrá hacer referencia a todos los delitos terroristas para el depósito del producto confiscado del terrorismo o del financiamiento del terrorismo en el Fondo o en un fondo establecido específicamente para el depósito del producto de actividades terroristas.
907. El dinero depositado en el Fondo podrá ser aplicado para fines de la ONDCP o para cualquier otro propósito determinado por el Ministro. Los Evaluadores fueron informados de que el edificio que alberga las oficinas de la ONDCP ha sido construido utilizando activos confiscados.
908. El reparto de activos con otros países se ha llevado a cabo con posterioridad al resultado de diversos casos, básicamente en relación a casos de tráfico de estupefacientes. Existe un acuerdo entre Antigua y Barbuda y Canadá sobre reparto de activos. No existen acuerdos formales con los Estados Unidos de América, aunque los activos son compartidos caso por caso.

Elementos Adicionales

909. Las órdenes de confiscación no penal están sujetas al procedimiento civil normal del Tribunal Superior que dispone inscribir y dar efecto a las órdenes extranjeras en la jurisdicción. Dado que el artículo 20 G de la ley MLPA especifica que el dinero depositado en el Fondo son aquellos derivados conforme al artículo 20A y artículo 20B de la ley MLPA sobre confiscación, los activos compartidos derivados de las órdenes de confiscación no penal no se depositan en el Fondo. Se debería considerar depositar dichos fondos y producto en el Fondo. Esto se aplicaría igualmente a las órdenes de confiscación no penal respecto de asuntos de terrorismo.

Recomendación 30 – Recursos (Autoridad Central para recibir/enviar pedidos de asistencia legal mutua)

910. Como se estableció previamente, el Procurador General es la Autoridad Central para enviar y recibir pedidos de asistencia legal mutua, habiendo sido designado bajo el artículo 4 de la

ley MACMA. El Procurador General es la autoridad funcional para tratar pedidos de extradición, aunque el Ministro de Relaciones Exteriores es la Autoridad Competente bajo la ley EA. El Jefe de Departamento en la Oficina del Procurador General es el Solicitor General. El artículo 11(2) de la ley del Servicio Civil (Cap. 87) le exige a él y a su secretario prestar y suscribir juramento de cargo y de secreto.

911. El personal de la Oficina del Procurador General está sujeto a requisitos de confidencialidad e integridad elevada y es reclutado poniendo atención a los niveles de competencias. Ver la Sección 6.1 del presente Informe. La Norma 18 de las Normas del Servicio Civil de 1993 (No. 1 de 1993) dan una orientación acerca de la conducta de los empleados en su desempeño profesional.
912. El personal de la Oficina del Procurador General entiende en materia de pedidos de asistencia legal mutua y asuntos de extradición. Se considera que la competencia del personal en esta área es adecuada. Sin embargo, es necesario una capacitación permanente para mantener al personal al tanto de las novedades, en particular respecto del lavado de dinero y financiamiento del terrorismo. La falta de recursos restringe el tipo de entrenamiento y las oportunidades disponibles para capacitar al personal.

Recomendación 32

Estadísticas

913. La ONDCP elabora estadísticas sobre pedidos internacionales de asistencia legal mutua y pedidos de extradición que se realizan o se reciben vinculados al lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo, incluido si el pedido fue otorgado o denegado. Las estadísticas fueron provistas mediante la colaboración del Procurador General y el Solicitor General.
914. Ha habido solo una instancia en la que se denegó un pedido realizado por una jurisdicción extranjera. La razón para la denegación del pedido no fue comunicada a los Evaluadores.

Cuadro 26: Pedidos MLAT recibidos

	LD	Delitos Determinantes	FT	Localización	Congelamiento	Secuestro	Confiscación	Extradición	Otros
2003	12	24	0	18	5	4	4	0	0
2004	8	26	0	1	0	0	0	1	2
2005	11	49	0	33	4	3	2	0	0
2006	10	2	0	9	0	0	0	0	0
Total	41	101	0	61	9	7	6	1	2

Cuadro 27: Pedidos MLAT Recibidos – Delitos Determinantes

	Pedidos Recibidos	Pedidos Recibidos	Pedidos Denegados	Tráfico de Estupefacientes	Fraude Inversiones	Otros Fraudes	Otros
2003	24	24	0	7	1	11	5
2004	26	26	0	2	12	8	4
2005	49	49	0	11	7	24	7
2006	2	2	0	0	0	0	0

Total	101	101	0	20	20	43	16
-------	-----	-----	---	----	----	----	----

Cuadro 28: Pedidos MLAT Realizados

	LD	FT	Localización	Congelamiento	Secuestro	Confiscación	Otros
2003	26	0	5	0	0	0	21
2004	3	0	3	0	0	0	0
2005	5	0	4	0	0	1	0
2006	2	0	2	0	0	0	0
Total	36	0	14	0	0	1	21

Cuadro 29: Pedidos MLAT Realizados – Delitos Determinantes

	Pedidos Realizados	Pedidos Concedidos	Pedidos Denegados	Tráfico de Estupeficientes	Fraude Inversiones	Otros Fraudes	Otros
2003	24	23	1	7	1	11	5
2004	26	25	0	2	12	8	4
2005	49	49	0	11	7	24	7
2006	0	0	0	0	0	0	0
Total	99	97	1	20	20	43	16

Cuadro: Desglose de los pedidos MLA Realizados

Cantidad de Pedidos MLA Realizados

Año	País Solicitado	Tipo de Pedido		Total de Pedidos
		Formal	Informal	
2003	USA	0	15	15
	Canadá	0	2	2
	Ucrania	0	2	2
	Barbados	0	1	1
	Guyana	0	1	1
	San Vicente	0	1	1
	San Cristóbal y Nieves	0	1	1
	Trinidad y Tobago	0	1	1
	Dominica	0	1	1
	Australia	0	1	1
Total		0	26	26
		0	2	2
2004	Oficina de Enlace sobre Estupeficientes del Reino Unido en Barbados	0	1	1
	Total	0	3	3
		1	2	3
2005	Canadá			
	San Vicente	0	1	1

	San Cristóbal y Nieves	0	2	2
	Brasil	0	1	1
	Estados Unidos	0	1	1
	Trinidad y Tobago	0	1	1
Total		1	8	9
		1	2	3
2006	Santa Lucía			
	Granada	0	1	1
	Barbados	0	2	2
	Islas Vírgenes	0	1	1
Total		1	6	7

Cuadro 31: Desglose de Pedidos MLA Recibidos

Cantidad de Pedidos MLA Recibidos

Año	Pais Solicitante	Tipo de Pedido		Total de Pedidos
		Formal	Informal	
2003	USA	6	0	6
	Canadá	4	0	4
	Reino Unido	2	0	2
Total		12	0	12
2004	EE.UU	3	4	7
	Canadá	3	0	3
	Reino Unido	2	2	4
Total		8	6	14
2005	EE.UU.	8	14	22
	Canadá	5	0	5
	Reino Unido	1	3	4
Total		14	17	31
2006	EE.UU	5		8

		3	
	Canadá	1 0	1
	Reino Unido	4 0	4
Total		10 3	13

Cuadro 32: Pedidos Recibidos por las UIF Regionales

Cantidad de Pedidos MLA Recibidos

Año	Pais Solicitante	Tipo de Pedido		Total de Pedidos
		Formal	Informal	
2003	Dominica	0 3		3
	San Vicente	0 1		1
	San Cristóbal	0 2		2
	Granada	0 2		2
Total		0 8		8
2004	Dominica	0 2		2
	San Vicente	0 2		2
	Granada	0 2		2
Total		0 6		6
2005	Dominica	0 4		4
	Bahamas	0 1		1
	San Cristóbal y Nieves	0 1		1
	Granada	0 1		1
	Trinidad y Tobago	0 1		1
	Belice	0 1		1
	República Dominicana	0 1		1
Total		0 10		10

2006	San Cristóbal y Nieves	0 2	2
	San Vicente	0 1	1
Total		0 3	3

Cuadro 33: Otros Pedidos Recibidos

Cantidad de Pedidos MLA Recibidos

Año	País Solicitante	Tipo de Pedido		Total de Pedidos
		Formal	Informal	
2003	Suecia	0 3		3
	Ucrania	0 1		1
Total		0 4		4
2004	Brasil	0 1		1
	Bélgica	0 1		1
	República Eslovaca	0 1		1
	Emiratos Árabes Unidos	0 1		1
Total		0 4		4

6.3.2 Recomendaciones y Comentarios

915. Antigua y Barbuda posee un régimen sólido de asistencia legal mutua. Sin embargo, es necesario establecer un Fondo de confiscación en el cual se pueda depositar el producto confiscado de actividades terroristas.

916. Se debería disponer el reparto de activos confiscados en relación a delitos terroristas.

6.3.3 Cumplimiento de las Recomendaciones 36 a 38 y Recomendación Especial V

	Califi- cacion	Resumen de factores relevantes a la sección 6.3 que determinan la calificación general
R.36	C	<ul style="list-style-type: none"> • Esta recomendación se cumple plenamente.
R.37	C	<ul style="list-style-type: none"> • Esta recomendación se cumple plenamente.

R.38	MC	<ul style="list-style-type: none"> • No existe ninguna disposición para que los fondos confiscados del terrorismo o bienes del terrorismo incautados sean depositados en un el Fondo de Confiscación. • No existe ninguna disposición para compartir activos como resultado de acciones coordinadas de cumplimiento de la ley. • No existen disposiciones para que los activos provenientes de actividades terroristas sean depositados en un el Fondo de Confiscación.
RE.V	MC	<ul style="list-style-type: none"> • Las disposiciones de la Rec. 38 no se han cumplido en lo que respecta al establecimiento de un Fondo de Confiscación y el compartir los activos confiscados.

6.4 Extradición (R.37, 39, RE.V)

6.4.1 Descripción y Análisis

Recomendación 39 y RE. V

917. La extradición se rige básicamente por la ley EA. La ley EA define al “delito de extradición” como aquella conducta que constituye delito punible con un mínimo de prisión durante por lo menos doce (12) meses. El artículo 24 de la ley MLPA establece que “el lavado de dinero es delito a los fines de cualquier ley vinculada a la extradición o rendición de delincuentes fugitivos”. Dado que los delitos de lavado de dinero son punibles con un mínimo de doce (12) meses de prisión, los delitos de lavado de dinero son delitos extraditables a los fines de la ley EA.
918. El Ministro de Relaciones Exteriores es la autoridad competente a quien se deben presentar los pedidos de extradición. Los pedidos de extradición pueden ser hechos por un país de la Mancomunidad, que incluye cualquier parte o subdivisión política, dependencia, protectorado o estado protegido de un país de la Mancomunidad. El procedimiento de extradición está establecido en la Parte IV de la ley EA. Se pueden realizar arreglos especiales de extradición con un Estado extranjero con el que no existan arreglos de extradición generales.
919. Antigua y Barbuda ha firmado Tratados de Extradición con los Estados Unidos de América, el Reino Unido, Canadá, países del Caribe anglófono y la mayoría de los Estados de la Mancomunidad.
920. Desde 2000, se presentaron cinco (5) pedidos de extradición por parte de un estado extranjero. De estos, tres (3) fueron hechos por los Estados Unidos, uno (1) por las Islas Vírgenes Británicas y posteriormente se retiró un pedido presentado por Canadá. En 2004 Antigua y Barbuda formuló un pedido al Reino Unido. Este pedido está pendiente.
921. La ley de EA no prohíbe expresamente la extradición de ciudadanos de Antigua y Barbuda. El artículo 3 de la ley EA se interpreta ampliamente para aplicarlo a personas que son ciudadanos de Antigua y Barbuda, y esto es confirmado por las estadísticas provistas. Asimismo, las autoridades de Antigua y Barbuda confirmaron que se podía extraditar ciudadanos.
922. Debido a que Antigua y Barbuda no hace una distinción entre ciudadanos y no ciudadanos de Antigua y Barbuda en lo que respecta a la extradición, no hay necesidad de medidas

especiales que garanticen el procesamiento expeditivo y eficaz de ciudadanos de Antigua y Barbuda. Las autoridades de Antigua y Barbuda establecieron que ellas cooperan con el Estado Requirente en todo lo que esté a su alcance para agilizar el proceso de extradición.

923. El artículo 11 (6) de la ley EA dispone que en los casos en los que no se especifica ningún período o que la solicitud se haga bajo arreglos de extradición especiales, la “ Court of Committal” podrá fijar un período razonable de extradición para ser manejado sin retraso indebido. Se comunicó a los Evaluadores que la duración de los procedimientos de extradición varía, desde cerca de un (1) año a tres (3) años. La complejidad de la materia y el cumplimiento o no de las formalidades de la extradición son factores que determinan el período en el que se completa la extradición.
924. En los casos en que una persona renuncie a los procedimientos formales de extradición, el proceso es considerablemente más expeditivo. Las autoridades de Antigua y Barbuda informaron a los Evaluadores que un pedido presentado por los Estados Unidos de América en 2005 y que no se sometió a una audiencia completa de extradición, fue completado en el período de un (1) año. Si existe demora, una persona encarcelada podrá solicitar su liberación.

Elementos Adicionales

925. Las personas no pueden ser extraditadas solo sobre la base de órdenes de arresto o sentencias. Deberá existir evidencia sobre la cual el Tribunal pueda actuar y esta evidencia deberá presentarse por medio de una declaración jurada. Tal evidencia necesariamente incluirá detalles del delito del cual la persona es acusada o fue condenada y detalles suficientes que justifiquen la emisión de una orden de arresto bajo la ley EA.
926. Se permite a una persona notificar que renuncia a su derecho a procedimientos formales de extradición.

Recomendación 37 y RE. V

927. Una orden del Ministro de Relaciones Exteriores para proceder con la extradición deberá especificar el delito que, en la estimación del Ministro, constituiría una conducta equivalente en Antigua y Barbuda. No existe impedimento legal o práctico a prestar asistencia en los casos en que ambos países tipifiquen como delito la conducta que subyace al delito. De la misma forma, las diferencias técnicas no impiden la prestación de asistencia. El artículo 4 (a) de la ley EA, al definir el “delito de extradición”, establece ciertos elementos del delito que se aplicarán “no importa cómo se describa en el derecho del estado extranjero o el país de la Mancomunidad”.
928. En ausencia de condiciones para la extradición, se podrá prestar asistencia mediante medidas menos intrusivas tales como la denegación del ingreso a la persona por parte del Director General de Migraciones o la deportación por incumplimiento de la ley local. También se podrá alentar a las personas a regresar voluntariamente al Estado Requirente. El alcance de la asistencia disponible dependerá de las circunstancias del caso.
929. Con respecto a los procedimientos de extradición vinculados a actos terroristas y al financiamiento del terrorismo, los mismos están contemplados en la Parte VI de la ley PTA. En los casos en que Antigua y Barbuda se transforma en parte de una convención contra el terrorismo, se considera que los arreglos de extradición bajo la Convención, a los efectos de la ley de Extradición, disponen la extradición respecto de delitos que estén comprendidos dentro del alcance de la Convención. Si no existen arreglos de extradición bajo la

convención contra el terrorismo, la convención puede ser considerada como un arreglo de extradición. La Parte 1 de la ley PTA ofrece un listado de convenciones contra el terrorismo.

930. Las disposiciones generales de extradición vinculadas a un retraso indebido se aplican de igual forma a la extradición en asuntos vinculados al terrorismo.
931. El artículo 32 (1) de la ley PTA dispone que un delito de naturaleza política o fiscal puede constituir un acto terrorista a los efectos de la extradición. Como ocurre con los pedidos de extradición en general, Antigua y Barbuda no posee impedimentos legales o prácticos para prestar asistencia en los casos en que ambos países tipifican como delito la conducta sobre la cual se basa el delito. Los procedimientos de extradición vinculados con el terrorismo se aplican tanto a ciudadanos de Antigua y Barbuda como a no ciudadanos.
932. Con respecto a procedimientos simplificados y menos intrusivos, el artículo 40 (1) de la ley PTA dispone que el Director General de Migraciones u otro funcionario autorizado no autorizará el ingreso al país de una persona si posee motivos razonables para sospechar que la persona está o estará involucrada en la comisión de un acto terrorista. Bajo el artículo 40 (2), el Ministro podrá deportar a una persona de quien tenga motivos suficientes para sospechar que está o estará involucrada en la comisión de un acto terrorista. También podrá denegar la solicitud de estatus de refugiado a una persona sospechada.

Elementos Adicionales

933. Aunque no ha habido pedidos de extradición vinculados a actividades terroristas, las autoridades de Antigua y Barbuda comunicaron que el procedimiento simplificado por el cual una persona puede renunciar a su derecho a procedimientos formales está disponible en los pedidos vinculados a terroristas.

6.4.2 Recomendaciones y Comentarios

934. Pareciera existir un nivel elevado de cooperación entre Antigua y Barbuda y Estados extranjeros con respecto a asuntos de extradición. Sin embargo, las Autoridades deberían buscar formas para limitar la demora en los procedimientos de extradición. Esta última sugerencia no afecta la calificación de la presente Recomendación.

6.4.3 Cumplimiento de las Recomendaciones 37 y 39 y Recomendación Especial V

	Calificación	Resumen de factores relevantes a la sección 6.4 que determinan la calificación general
R.39	C	<ul style="list-style-type: none"> • Esta recomendación se cumple en su totalidad.
R.37	C	<ul style="list-style-type: none"> • Esta recomendación se cumple en su totalidad.
RE.V	MC	<ul style="list-style-type: none"> • Ver factor en la sección 6.3.3.

6.5 Otras Formas de Cooperación Internacional (R.40 y RE.V)

6.5.1 Descripción y Análisis

935. Conforme al artículo 12(2) de la ley ONDCPA, el director podrá, a los efectos de facilitar el desempeño de las funciones de la ONDCP, celebrar “un acuerdo o arreglo por escrito con la

autoridad o autoridades públicas de un Estado extranjero que posea funciones similares a la de la ONDCP.

936. El artículo 12(3) faculta al Director, en cualquier caso particular en el desempeño de sus funciones, a cooperar o establecer vínculos con cualquier otra entidad o individuo dentro o fuera de Antigua y Barbuda que, en opinión del Director, posea inquietudes respecto del asunto bajo investigación o de procedimientos legales vinculados a este asunto contemplados bajo la Ley. Esta disposición otorga al Director autoridad para proveer el más amplio alcance de cooperación a sus contrapartes extranjeras.
937. La ONDCP notificó a los Evaluadores que ha firmado ME con sus contrapartes en Canadá y Panamá. Además, comparte información tanto a nivel formal como informal con UIF extranjeras vinculadas al LD y otros delitos determinantes. La información se comparte de forma espontánea y a pedido. Los intercambios de información en relación al LD y delitos determinantes constituyen la actividad normal de su labor. La ONDCP es miembro de Egmont y utiliza la red segura de Egmont para intercambiar información entre países Egmont.
938. Bajo los Artículos 10 (1) de la ley ONDCPA, la ONDCP tiene como dos de sus funciones: “(b) investigar informes de actividades sospechosas vinculadas a delitos especificados y al producto de delitos” y “(e) establecer vínculos con las agencias de aplicación de la ley y las Unidades de Inteligencia Financiera fuera de Antigua y Barbuda concerniente al tráfico de estupefacientes, lavado de dinero y delitos especificados ya sea que se hayan cometido en Antigua y Barbuda o en otro lugar”. Esto incluye el intercambio de información de bases de datos sobre ROS, conforme al artículo 12 (1) de la ley ONDCPA.
939. Con respecto a otras bases de datos, la Autoridad de Supervisión, bajo el artículo 11 (vi) de la ley MLPA podrá instruir a cualquier institución financiera o buscar la asistencia de cualquier departamento del gobierno, ente creado por ley escrita u otro organismo público para adoptar medidas tales que sean apropiadas para facilitar cualquier investigación anticipada por la Autoridad de Supervisión con posterioridad a un informe o investigación realizada bajo este artículo”. La ONDCP también posee facultades de allanamiento contempladas en la Parte IV de la ley MLPA.
940. La Fuerza de Policía comparte información con su contraparte extranjera a través de Interpol. También intercambia información a través del ME de la Asociación de Comisionados de Policía del Caribe firmado entre los países de CARICOM. Este intercambio incluye la realización de investigaciones donde exista sospecha de que se ha cometido un delito. La Fuerza de Policía no ha establecido ningún ME directamente con sus contrapartes extranjeras. No elaboran estadísticas sobre Pedidos de asistencia realizados o recibidos.
941. La División de Aduanas e Impuestos especiales intercambia información a través de la Organización Mundial de Aduanas. La Aduana no estableció ningún ME con colegas extranjeros. La División no lleva registros de pedidos de asistencia otorgados ni recibidos.
942. El artículo 12 de la ley ONDCPA dispone que la ONDCP establezca vínculos y coopere con contrapartes extranjeras. El Director de la ONDCP tiene la aprobación final. No existen en la legislación restricciones al intercambio de información.
943. Antigua y Barbuda posee un Tratado de Asistencia Legal Mutua bilateral con los EE.UU y un acuerdo bilateral con el Reino Unido sobre Investigación, Retención y Confiscación del Producto e Instrumentos de Delitos.

944. Con respecto al ECCB, el artículo 32 (2)(b) de la ley BA establece que las disposiciones para el secreto bancario bajo el artículo 32 (1) de la ley BA “ no deberán ser interpretadas como que evitan que el Banco Central (i) intercambie información recibida o cualquier informe preparado por el Banco Central en el desempeño de sus obligaciones bajo la presente Ley, con cualquier autoridad local o extranjera responsable de la supervisión o regulación de una institución financiera o para mantener la integridad de los sistemas financieros; o (ii) brinde acceso a cualquier funcionario de una autoridad extranjera responsable de la supervisión o regulación de instituciones financieras con el fin de evaluar la seguridad y solidez de una institución bancaria extranjera, sobre una base recíproca...”
945. Con respecto a la FSRC, el artículo 373 de la ley IBCA dispone que “Nada en la presente Ley evitará que la Comisión revele información vinculada a la propiedad, gestión y operación de una institución con licencia para posibilitar o asistir a una autoridad reguladora extranjera a que ejerza sus funciones regulatorias, excepto que ninguna información del cliente podrá ser revelada sin una orden proveniente de un tribunal de jurisdicción competente”.
946. Se podrá obtener asistencia por medio de Cartas Rogatorias. El pedido de asistencia es realizado por un Tribunal a otro; este acuerdo depende del respeto mutuo. El proceso para obtener asistencia es muy complejo y las instancias en las que se recurre a Cartas Rogatorias son poco frecuentes.
947. El registro de órdenes del extranjero en Antigua y Barbuda es un mecanismo que permite dar efecto a una orden extranjera en la jurisdicción. El mecanismo de registro posee limitaciones en el sentido de que no funciona como una aplicación de la orden. Asimismo, no se puede aplicar en todas las circunstancias. No se puede utilizar el registro para, por ejemplo, obtener documentos bancarios ya que estos solo pueden ser entregados a una persona que ha sido autorizada por ley para obtener documentos confidenciales.
948. El Director de la ONDCP tiene acceso a las principales partes interesadas y podrá comunicarse con las mismas: Comisionado de Policía, Director General de Aduanas, Comandante de la Fuerza de Defensa de Antigua y Barbuda, Director General de Migraciones, a fin de coordinar los recursos humanos y de otro tipo para lograr una respuesta rápida a los pedidos de asistencia para el cumplimiento de la ley. Sin embargo, este intercambio no existe entre el ECCB y la FSRC.
949. Los ME están establecidos, han sido concluidos o se encuentran en plena negociación con otras jurisdicciones extranjeras, en particular miembros de CARICOM. Como fue expresado anteriormente, la ONDCP es miembro de Egmont y utiliza la red segura de Egmont. La Policía hace uso de Interpol. El Centro Nacional de Comunicación Conjunta, alojado en las oficinas centrales de la ONDCP, constituye un repositorio de información proveniente de agencias garantes del cumplimiento de la ley.
950. El artículo 32(2) de la ley BA dispone el intercambio de información por parte del Banco Central “sobre la base de y sujeto a un Memorando de Entendimiento entre el Banco Central y dichas autoridades”. No se suministró a los Evaluadores ninguna información que demuestre que la FSRC está autorizada a intercambiar información con el Banco Central.
951. Los intercambios de información solicitados y espontáneos en relación al LD y delitos determinantes constituyen la tarea normal desarrollada por la ONDCP.
952. El intercambio de información por parte del Banco Central contemplado en el Artículo 32(2) de la ley BA es a los efectos de la “supervisión o regulación de una institución financiera o para mantener la integridad de la institución financiera”. La FSRC está autorizada a intercambiar información con la ONDCP por medio de una carta de pedido escrita por la

- ONDCP. La FSRC no está autorizada legalmente a intercambiar información con el Banco Central.
953. La ONDCP sí lleva a cabo averiguaciones en nombre de UIF extranjeras. La Fuerza de Policía realiza investigaciones en nombre de sus contrapartes que sean miembros de Interpol. La División de Aduanas realiza indagaciones/investigaciones en nombre de sus contrapartes extranjeras que sean miembros de la Organización Mundial de Aduanas. El Departamento de Migraciones lleva a cabo indagaciones similares a solicitud presentada a través del Ministerio de Relaciones Exteriores.
954. Como se estableció anteriormente, una de las funciones de la ONDCP bajo el artículo 10 (1) (b) de la ley ONDCPA es la de establecer vínculos con agencias de cumplimiento de la ley y Unidades de Inteligencia Financiera fuera de Antigua y Barbuda en relación al tráfico de estupefacientes, lavado de dinero y delitos especificados, ya sea que se hayan cometido en Antigua y Barbuda o en cualquier otro lugar. De acuerdo con la ONDCP esto incluye la realización de investigaciones en nombre de sus contrapartes extranjeras, lo cual ellos han estado haciendo.
955. El artículo 12 de la ley ONDCPA dispone que la ONDCP establezca vínculos y coopere con contrapartes extranjeras. La aprobación final está en manos del Director de la ONDCP. No existen en la legislación limitaciones al intercambio de información. En la entrevista se mencionó que la ONDCP ha estado intercambiando información periódicamente con estas contrapartes extranjeras y que no existen condiciones que puedan considerarse desproporcionadas o restrictivas.
956. No existen disposiciones legales que dispongan la denegación solamente sobre bases fiscales. Existe un Acuerdo de Intercambio de Información Tributaria con los EE.UU. En este informe se han tratado anteriormente temas vinculados a asuntos fiscales.
957. Con respecto al lavado de dinero, secreto y confidencialidad, los requisitos han quedado sin efecto en virtud del artículo 25 de la ley MLPA.
958. El artículo 33(2) de la ley BA contempla la derogación del secreto para permitir al Banco Central intercambiar información con cualquier oficial o autoridad extranjera responsable de la supervisión o regulación de instituciones financieras con el fin de evaluar la seguridad y solidez de una institución financiera extranjera.
959. El artículo 244 (1)(c) de la ley IBCA dispone la revelación por parte de la FSRC de información bancaria conforme a un pedido por parte de la Autoridad de Supervisión bajo la ley MLPA. La Autoridad de Supervisión, en su carácter de Director de la ONDCP, posee facultades para establecer vínculos con autoridades extranjeras competentes conforme al artículo 10(1)(d) de la ley ONDCPA.
960. El artículo 32 de la ley ONDCPA establece que es delito si un miembro de la ONDCP divulga información obtenida en el curso de su empleo en la ONDCP a otra persona fuera del ejercicio correcto de sus funciones. Los miembros de la ONDCP están sujetos a un acuerdo de confidencialidad mencionado previamente en el informe.
961. Antigua y Barbuda no ha establecido ningún ME u otras medidas formales que faciliten el intercambio rápido y constructivo de información con no-contrapartes extranjeras. Los intercambios de información a este respecto solo pueden realizarse vía un Pedido de MLA.
962. Es una cuestión de práctica que la Autoridad Requirente revele el propósito de un pedido de asistencia y en nombre de quién se realiza el mismo.
963. La ONDCP, en virtud de las facultades conferidas a la Autoridad de Supervisión bajo la ley MLPA, podrá obtener de otras autoridades competentes u otras personas la información relevante requerida por una UIF extranjera.

964. El artículo 29 de la ley PTA dispone que “El Comisionado de Policía o el Director de la ONDCP podrán, a pedido de la autoridad adecuada de un estado extranjero, revelar a dicha autoridad, cualquier información en su haber o en posesión de cualquier otro departamento o agencia gubernamental, vinculada a cualquiera de lo siguiente” — (a) acciones o movimiento de terroristas; (b) uso de papeles de viaje falsificados por personas que se sospechan están involucradas en la comisión de un acto terrorista; (c) tráfico de armas y materiales sensibles por parte de grupos terroristas; (d) uso de tecnologías de comunicaciones por grupos terroristas, siempre que la revelación no esté prohibida por cualquier disposición de la ley y que no perjudique la seguridad nacional o la seguridad pública.
965. La PTA no dispone específicamente el intercambio rápido, constructivo y eficaz de información con contrapartes extranjeras en relación al FT. La ONDCP no ha elaborado ni recibido ningún pedido de asistencia vinculado al FT.
966. La ONDCP ha establecido ME con UIF en Panamá y Canadá. La ONDCP es miembro del grupo de UIF de Egmont y por lo tanto es capaz de intercambiar información respecto del FT, si se la solicita.
967. El artículo 12 de la ley PTA autoriza al Comisionado de Policía o al Director de la ONDCP a revelar cualquier información en su haber o en manos de cualquier otro departamento o agencia gubernamental a la autoridad apropiada de un estado extranjero a pedido. La ley PTA no señala si la información puede intercambiarse de manera espontánea.
968. Bajo la ley PTA solo el Comisionado de Policía o el Director de la ONDCP pueden realizar indagaciones respecto del FT en nombre de las contrapartes extranjeras
969. Conforme al artículo 29 de la ley PTA el Director de la ONDCP está autorizado a realizar búsquedas en su propia base de datos así como en la base de datos de otro departamento gubernamental en nombre de las contrapartes extranjeras.
970. Bajo la ley PTA el Comisionado de Policía o el Director de la ONDCP están autorizados a realizar investigaciones vinculadas al FT en nombre de contrapartes extranjeras
971. No existen disposiciones bajo la ley PTA que limiten el intercambio de información con contrapartes extranjeras, a menos que en opinión del Comisionado de Policía se comprometa la seguridad nacional.
972. Como se estableció previamente, en Antigua y Barbuda no existen disposiciones legales que estipulen la negativa a prestar asistencia a una jurisdicción extranjera solamente sobre la base de asuntos fiscales.
973. El artículo 32(2) de la PTA dispone que “independientemente de cualquier elemento de la Ley de Asistencia Legal Mutua en Asuntos Penales, ningún pedido de asistencia mutua en relación a un delito contemplado bajo la presente Ley o un delito bajo cualquier otra Ley donde el acto o la omisión también constituya un acto terrorista podrá declinarse solo sobre la base del secreto.
974. En virtud del Artículo 32 de la Ley ONDCP, toda persona que sea miembro de la ONDCP y que divulgue información que ha llegado a sus manos como resultado de su empleo en la ONDCP a otra persona que no sea en el ejercicio adecuado de sus obligaciones comete un delito.

Elementos Adicionales

975. La ley PTA no indica si a la ONDCP u otras autoridades competentes se les permite intercambiar información de manera rápida y constructiva con aquellos que no son contrapartes extranjeras. Sin embargo, con fue indicado anteriormente, bajo la sección 12 de la ley ONDCPA el Director de la ONDCP podrá cooperar o establecer vínculos con

cualquier otra entidad o individuo dentro o fuera de Antigua y Barbuda que, en opinión del Director, esté debidamente involucrado en el tema bajo investigación o en procedimientos legales vinculados a ese asunto contemplado en la Ley.

976. Es cuestión de práctica que la autoridad requirente revele el propósito del pedido y en nombre de quién se realiza.
977. El Director de la ONDCP, por sus facultades conferidas en virtud del artículo 29 de la ley PTA, podrá obtener de otras autoridades competentes u otras personas información relevante requerida por una UIF extranjera.

Recomendación 32

Estadísticas

978. La ONDCP elabora estadísticas anuales sobre pedidos internacionales de asistencia legal mutua, incluidos pedidos formales hechos o recibidos por la UIF y derivaciones espontáneas realizadas por ésta a autoridades extranjeras.

Elementos Adicionales

979. La ONDCP elabora estadísticas sobre pedidos de asistencia fuera del MLAT formal y de asistencia legal mutua para información en forma evidencial.

6.5.2 Recomendaciones y Comentarios

980. Antigua y Barbuda debería considerar introducir un marco jurídico relevante que permita a la FSRC intercambiar información con sus contrapartes extranjeras.

6.5.3 Cumplimiento de la recomendación 40 y Recomendación Especial V

	Calificación	Resumen de factores relevantes a la sección 6.5 que determinan la calificación general
R.40	MC	<ul style="list-style-type: none"> • La FSRC no está autorizada a intercambiar información con sus contrapartes extranjeras • El nivel de cooperación entre el ECCB y la FSRC no es claro.

7. OTROS TEMAS

7.1 Recursos y estadísticas

Los Evaluadores deberán utilizar esta sección como sigue a continuación. El texto de la descripción, el análisis y las recomendaciones para mejoras vinculadas a las Recomendaciones 30 y 32 están contenidas en todas las secciones relevantes del informe, es decir, toda la sección 2, partes de las secciones 3 y 4 y la sección 6. Existe solo una calificación para cada una de las Recomendaciones, aunque las recomendaciones sean tratadas en diferentes secciones. La Sección 7.1 del informe contendrá solo el cuadro que muestra la calificación y los factores determinantes de la calificación y los factores deberían establecer claramente la naturaleza de la deficiencia y debería asimismo hacer una referencia cruzada a la sección y párrafo relevante en el informe donde se describe esto.

	Calificación	Resumen de factores relevantes a las Recomendaciones 30 y 32 y determinantes de la calificación general
R.30	PC	<ul style="list-style-type: none"> • Los recursos de las agencias garantes del cumplimiento de la ley son insuficientes para las tareas que desempeñan, en particular la Policía. Una cantidad de estas entidades no han recibido capacitación en asuntos LD/FT.
R.32	PC	<ul style="list-style-type: none"> • Mientras se mantienen las estadísticas sobre las investigaciones del lavado de dinero, los procesamientos y condenas, el bajo número de condenas que resultan de las investigaciones apoya la opinión que estas estadísticas no son revisadas de manera adecuada para asegurar la efectividad y eficacia óptima del régimen anti lavado de dinero • No existen investigaciones ni enjuiciamientos por los cuales se puedan medir la eficacia de las investigaciones y enjuiciamientos vinculados al financiamiento del terrorismo. No se puede determinar la eficacia de los mecanismos de financiamiento del terrorismo. • No se han provisto estadísticas que muestren si los mecanismos de retención y confiscación bajo la ley POCA son eficaces. • No se había instituido ninguna medida para revisar la eficacia de sus sistemas ALD/CFT. • Ningunas estadísticas disponibles con respecto a los operadores de servicios transmisores de dinero y valores.

7.2 Otras medidas o temas relevantes en materia ALD/CFT

Los Evaluadores pueden utilizar esta sección para disponer información sobre cualquier medida adicional o temas que sean relevantes al sistema ALD/CFT en el país que está siendo evaluado y que no estén cubiertos en cualquier otra sección del presente informe.

7.3 Marco general del sistema ALD/CFT (ver también sección 1.1)

Los Evaluadores pueden utilizar esta sección para comentar cualquier aspecto del marco general legal e institucional dentro del cual se establecen las medidas ALD/CFT y en particular respecto a cualquier elemento estructural dispuesto en la sección 1.1, por los cuales ellos crean que estos elementos del marco general obstaculizan o inhiben de manera significativa la eficacia del sistema ALD/CFT.

CUADROS

Cuadro 1: Calificaciones del Cumplimiento de las Recomendaciones del GAFI

Cuadro 2: Plan de Acción Recomendado para mejorar el sistema ALD/CFT

Cuadro 3: Respuesta de las Autoridades a la Evaluación (de ser necesario)

Cuadro 1. Calificaciones del Cumplimiento de las Recomendaciones del GAFI

La calificación del cumplimiento *vis-à-vis* las Recomendaciones del GAFI debería realizarse de acuerdo a cuatro niveles de cumplimiento mencionados en la Metodología de 2004 : Cumple (C), Mayoritariamente Cumple (MC), Parcialmente Cumple (PC), No cumple (NC) o, en casos excepcionales, podría indicarse “no se aplica” (NA).

Cuarenta Recomendaciones	Calificación	Resumen de factores que determinan la calificación ¹⁹
Sistemas jurídicos		
1. Delito de LD	PC	<p>Las definiciones clave no guardan coherencia en las Leyes y tales definiciones no figuran en los términos provistos por las Convenciones de Palermo y de Viena.</p> <p>El listado de químicos precursores no concuerda con el listado de la Convención de Viena.</p> <p>El listado de delitos determinantes de lavado de dinero bajo la ley POCA es demasiado limitado.</p> <p>Los delitos determinantes para el lavado de dinero no cubren tres (3) de las veinte (20) Categorías Designadas de Delitos del GAFI, en especial la Participación en un Grupo Delictivo Organizado, el Tráfico de Personas y el Tráfico de Migrantes y la Piratería</p>
2. Delito de LD – elemento mental y responsabilidad corporativa	MC	<p>El número de enjuiciamientos por lavado de dinero es considerablemente bajo dada la amplitud de las medidas y la ausencia de umbrales disponibles</p>

¹⁹ Estos factores solo se exigen cuando la calificación es inferior a Cumple.

		bajo la ley MLPA
3. Confiscación y medidas provisionales	MC	<p>Ineficacia en la puesta en práctica del régimen de congelamiento y decomiso.</p> <p>No existe disposición precisa en la PTA sobre derechos de terceros de buena fe para que su interés en los bienes sea excluido de los bienes confiscados.</p>
Medidas Preventivas		
4. Leyes de secreto congruentes con las Recomendaciones	PC	<p>El ECCB y la FSRC no están facultados por ley a intercambiar información con otras autoridades competentes ya sea a nivel local o internacional sin mediar un ME.</p> <p>No existen disposiciones en las leyes que permitan al Encargado del Registro de Sociedades Cooperativas y al Encargado del Registro de Seguros intercambiar información con otras autoridades competentes</p>
5. Diligencia debida respecto de cliente	PC	<p>El requisito legislativo de medidas DDC donde exista sospecha de lavado de dinero o de financiamiento del terrorismo está limitado a operaciones ocasionales.</p> <p>El requisito de que las instituciones financieras aseguren que los documentos, datos e información recopilada durante el proceso de DDC se mantengan actualizados no es aplicable.</p> <p>Los requisitos relativos al plazo de tiempo y las medidas a ser adoptadas antes de la verificación no son aplicables.</p> <p>El requisito para que una institución financiera considere realizar un reporte de operación sospechosa en que no pueda cumplir con los criterios 4.3 a 5.6 para un cliente nuevo o una transacción ocasional debería ser aplicable.</p> <p>El requisito para que una institución financiera considere realizar un reporte de operación sospechosa en que no pueda cumplir</p>

		<p>con los criterios 4.3 a 5.6 para un cliente nuevo o una transacción ocasional no es aplicable.</p> <p>El requisito para aplicar los requisitos de DDC a todos los clientes existentes está limitado a las IBC y no es aplicable.</p>
6. Personas Políticamente Expuestas	NC	<p>El requisito de que los bancos locales y offshore recojan información para establecer si un cliente nuevo es una PEP no es aplicable.</p> <p>El requerimiento de que los bancos obtengan aprobación de la gerencia superior para establecer relaciones de negocios con una PEP no es aplicable.</p> <p>Cuando se descubre que un cliente o propietario final es o se transforma subsiguientemente en una PEP no existen requisitos que exijan a las instituciones financieras obtener aprobación de la gerencia superior para continuar una relación de negocios.</p>
7. Corresponsalía bancaria	NC	<p>No se aplica el requerimiento para entender plenamente y documentar la naturaleza de la gestión y negocios del banco respondiente y evaluar las políticas de aceptación del cliente y CSC y si se encuentra supervisado eficazmente.</p> <p>El requisito para evaluar los controles ALD/CFT del respondiente no incluye todos los controles ALD/CFT o si ha estado sujeto a una investigación de lavado de dinero o financiamiento del terrorismo o acción reglamentaria y no es aplicable.</p> <p>No se exige a las instituciones financieras que documenten las respectivas responsabilidades ALD/CFT de cada institución en una relación de corresponsalía.</p>

		<p>No se exige a las instituciones financieras que obtengan aprobación de la gerencia superior para establecer nuevas relaciones de corresponsalía.</p> <p>El requisito para que las instituciones financieras aseguren que las instituciones respondientes hayan cumplido las medidas DDC normales establecidas en la Rec. 5 para clientes de cuentas de transferencias de pagos en otras plazas o que sean capaces de suministrar a pedido la identificación relevante del cliente para estos clientes, mientras solo aplicable a las IBC no es aplicable.</p>
8. Nuevas tecnologías y negocios que no son cara a cara	NC	<p>No existen disposiciones aplicables que exijan a todas las instituciones financieras tomar medidas dirigidas a prevenir el uso indebido de la tecnología en planes de LD y FT.</p> <p>Los requisitos para que las instituciones financieras establezcan políticas y procedimientos para tratar riesgos específicos asociados con clientes que no son cara a cara no son aplicables.</p>
9. Terceras partes e intermediarios	NC	<p>Mientras solo se exige a las IBC la obtención inmediata de una tercera parte de identificación necesaria sobre el cliente, este requisito no es aplicable</p> <p>No existen requisitos para que las instituciones financieras adopten medidas adecuadas para cumplir con la obligación de que las copias de datos de identificación y otra documentación DDC relevante estén disponibles de una tercera parte a pedido y sin demora. No hay ningún requisito para que las instituciones financieras – con la excepción de un requisito no aplicable para que las IBC obtengan copias de la documentación DDC- tomen las medidas adecuadas para satisfacerles que copias de datos de identificación y otras documentación DDC relevante estén</p>

		<p>disponibles de una tercera parte a pedido y sin demora</p> <p>No existen requisitos para que las instituciones financieras se aseguren que las terceras partes estén reguladas y supervisadas conforme a las Recomendaciones 23, 24 y 29 y establezcan medidas para cumplir con los requisitos DDC estipulados en la R.5 y R.10.</p> <p>Las autoridades competentes no han emitido ninguna orientación acerca de los países en los cuales pueden estar establecidas las terceras partes a partir del listado PTNC del GAFL.</p>
10. Mantenimiento de registros	NC	<p>Las transacciones únicas inferiores a \$1000 dólares del Caribe Oriental están exceptuadas de requisitos de mantenimiento de registros</p> <p>Solo a las IBC se les exige mantener registros de operaciones de manera que permita la reconstrucción de operaciones individuales para suministrar evidencia que facilite el procesamiento de actividades delictivas.</p> <p>No existen requisitos para que las instituciones financieras retengan correspondencia comercial durante por lo menos cinco (5) años luego de que se cierre una cuenta o se concluya una relación comercial.</p> <p>No existe un requisito aplicable para que las instituciones financieras aseguren que los registros de clientes y operaciones estén disponibles a la Autoridad de Supervisión u otras autoridades competentes de manera oportuna.</p>
11. Transacciones inusuales	NC	<p>No existen requisitos para que las instituciones financieras analicen los antecedentes y propósito de todas las operaciones complejas, inusuales y de grandes sumas o patrones inusuales de operaciones que no posean un propósito económico o lícito aparente o visible y pongan</p>

		<p>por escrito sus conclusiones.</p> <p>No existen disposiciones para conservar las conclusiones sobre todas las operaciones complejas, inusuales o de grande sumas o patrones inusuales de operaciones para las autoridades competentes y auditores durante por lo menos cinco (5) años.</p>
12. APNFD – R.5, 6, 8-11	NC	<p>Los abogados y notarios, otros profesionales jurídicos independientes, contadores y prestadores de servicios corporativos no son considerados instituciones financieras bajo la ley MLPA y por lo tanto están fuera del ámbito del régimen ALD/CFT.</p> <p>Las fallas identificadas en el caso de todas las instituciones financieras según se hace notar en las recomendaciones 5, 6, 8-11, en las secciones pertinentes del presente Informe también son aplicables a las APNFD enumeradas.</p>
13. Reporte de operaciones sospechosas	PC	<p>El requisito de que las IF reporten operaciones sospechosas está vinculado solo a transacciones que inusuales, complejas e involucran grandes sumas, etc.</p> <p>La obligación de elaborar un ROS vinculado al lavado de dinero no se aplica a todos los delitos que se exige estén incluidos como delitos determinantes según la Recomendación 1</p> <p>El reporte de ROS sobre terrorismo y el financiamiento del terrorismo no incluye la sospecha de organizaciones terroristas o de aquellas que financian el terrorismo</p>
14. Protección y ausencia de “tipping-off”	PC	<p>El delito de “tipping off” respecto de directores, oficiales y empleados de las instituciones financieras está limitado a información vinculada a investigaciones de lavado de dinero en vez de la presentación de ROS o de información vinculada a la UIF</p>
15. Controles internos, cumplimiento	NC	<p>El requisito de que las instituciones</p>

y auditoria		<p>financieras desarrollen procedimientos y controles Es limitado al lavado de dinero y no incluye el financiamiento del terrorismo.</p> <p>El requisito de que las instituciones financieras designen un oficial de cumplimiento a nivel gerencial no es exigible.</p> <p>El requisito de que la institución financiera ofrezca al oficial de cumplimiento el acceso necesario a los sistemas y registros no es exigible.</p> <p>No existen requisitos para que las instituciones financieras mantengan una función de auditoria independiente y con recursos adecuados para probar el cumplimiento (incluida la prueba de muestras) de los procedimientos, políticas y controles ALD/CFT.</p> <p>El requisito de que la institución financiera establezca procedimientos de averiguación de antecedentes que aseguren estándares elevados al contratar empleados no es exigible.</p>
16. APNFD – R.13-15 & 21	NC	Las fallas identificadas para instituciones financieras para las R13, R14, R15 y R21 en las secciones 3.6.3, 3.7.3 y 3.8.3 del presente Informe también se aplican a las APNFD.
17. Sanciones	PC	<p>Las sanciones en la MLPA para violaciones de los lineamientos no son disuasorias.</p> <p>Las sanciones bajo la ley PTA y MLPA excepto por lavado de dinero no son aplicables a los directores y gerencia superior de personas jurídicas.</p> <p>La gama de sanciones ALD/CFT en la legislación no es amplia y proporcionada como lo exigen los estándares del GAFI.</p>
18. Bancos pantalla	NC	El requisito de que los bancos locales y offshore no inicien o continúen

		<p>relaciones de corresponsalía bancaria con bancos pantalla no es aplicable.</p> <p>No existe el requisito de que las instituciones financieras se aseguren de que las instituciones financieras respondientes en un país extranjero no permitan que sus cuentas sean utilizadas por bancos pantalla.</p>
19. Otras formas de reporte	C	Esta recomendación se cumple en su totalidad
20. Otras PNF y técnicas seguras de transacción	C	Esta recomendación se cumple en su totalidad.
21. Atención especial a países con más alto riesgo	NC	<p>No existen medidas que exijan a las autoridades competentes que aseguren que se comunique a las instituciones financieras las deficiencias ALD/CFT en otros países.</p> <p>No se exige a las instituciones financieras analizar los antecedentes y propósito de las operaciones que no poseen un propósito económico o lícito aparente provenientes de o en países que no apliquen o apliquen insuficientemente las Recomendaciones del GAFI. Tampoco se les exige poner a disposición de las autoridades competentes y auditores las conclusiones escritas.</p> <p>No existen disposiciones que permitan a las autoridades competentes aplicar contramedidas a países que no apliquen o apliquen insuficientemente las recomendaciones del GAFI.</p>
22. Filiales y subsidiarias en el extranjero	NC	<p>El requisito de que las instituciones financieras se aseguren de que los principios en las directrices se apliquen a sus filiales y subsidiarias no es aplicable.</p> <p>El requisito de que las instituciones financieras se aseguren de que los principios en las directrices se apliquen a filiales y subsidiarias que operan en países que no aplican suficientemente las</p>

		<p>Recomendaciones del GAFI no es aplicable.</p> <p>El requisito de que las instituciones financieras informen al ente regulador y a la Autoridad de Supervisión cuándo las leyes y directrices aplicables a nivel local prohíben la implantación de directrices no es aplicable.</p> <p>El requisito de que las sucursales y subsidiarias de las IBC en los países anfitriones apliquen el más elevado de los estándares ALD/CFT de los países local y anfitrión no es aplicable.</p>
<p>23. Regulación, supervisión y monitoreo</p>	<p>NC</p>	<p>Las autoridades de supervisión no han sido designadas con la responsabilidad de asegurar que las instituciones financieras pertinentes cumplan con los requisitos ALD/CFT.</p> <p>No existen disposiciones en la BA para que el ECCB apruebe cambios en los directores, gerencia o accionistas significativos de una institución financiera con licencia.</p> <p>No existen disposiciones para que el Encargado del Registro de Seguros aplique criterios de idoneidad al evaluar directores, gerentes o accionistas de una entidad solicitante para realizar operaciones de seguro.</p> <p>No existen disposiciones para que una aseguradora inscrita obtenga la aprobación del Encargado del Registro de Seguros para cambios en sus accionistas, directores o gerentes.</p> <p>No existen disposiciones para que el Encargado del Registro de Sociedades Cooperativas utilice criterios de idoneidad en la evaluación de solicitudes de inscripción.</p>

		<p>El Encargado del Registro de Sociedades Cooperativas no tiene facultad para aprobar la gestión de una sociedad.</p> <p>Los operadores de servicios de transferencia de dinero y valores no están sujetos a sistemas eficaces que monitoreen y aseguren el cumplimiento de requerimientos ALD/CFT.</p>
24. APNFD – regulación, supervisión y monitoreo	PC	<p>Los casinos, agentes inmobiliarios, comerciantes de metales preciosos y joyas deberían estar sujetos a un régimen integral regulador y de supervisión que garantice la instauración eficaz de medidas ALD/CFT.</p>
25. Directrices y Retroalimentación	PC	<p>La Autoridad de Supervisión no ha provisto a las instituciones financieras o a las APNFD con una retroalimentación adecuada y apropiada.</p> <p>Las directrices y directivas respectivas en la práctica no se emiten a todas las personas y sociedades en los sectores.</p> <p>Ver factor en la sección 3.7.3</p>
Medidas institucionales y de otro tipo		
26. La UIF	PC	<p>No se ha designado la Autoridad de Supervisión.</p> <p>Las entidades reguladas por la FSRC envían copias de ROS a la FSRC.</p> <p>Un número de organismos informantes no han recibido capacitación respecto de la manera de reporte de ROS.</p> <p>No existe una revisión sistemática de la eficacia de los sistemas de LD y FT.</p> <p>La independencia y autonomía operativas de la ONDCP pueden verse influidas indebidamente por su incapacidad de emplear personal</p>

		<p>adecuado sin la aprobación del Gabinete.</p> <p>La ONDCP no elabora ni publica informes periódicos de sus operaciones, tendencias y tipologías de LD para escrutinio público.</p>
27. Autoridades garantes del cumplimiento de la ley	MC	No existen medidas legislativas o de otro tipo establecidas que, cuando se investiga el LD, permitan a la ONDCP posponer o renunciar al arresto de personas sospechadas o a la incautación de efectivo, a fin de identificar a otras personas involucradas en dichas actividades.
28. Facultades de autoridades competentes	C	Esta recomendación se cumple en su totalidad.
29. Supervisores	PC	Ni el Encargado del Registro de Seguros ni el Encargado del Registro de Sociedades Cooperativas poseen facultades adecuadas de aplicación y sanción contra las instituciones financieras y sus directores o gerencia superior por incumplimiento de requisitos ALD/CFT
30. Recursos, integridad y capacitación	PC	Los recursos de las agencias garantes del cumplimiento de la ley son insuficientes para las tareas que desempeñan, en particular la Policía. Una cantidad de estas entidades no han recibido capacitación en asuntos LD/FT.
31. Cooperación nacional	MC	No existen mecanismos eficaces establecidos que permitan a los formuladores de políticas, la ONDCP, el FSRC y otras autoridades competentes cooperar, y donde corresponda, coordinar entre ellos a nivel local el desarrollo e implantación de políticas y actividades para combatir el LD y el FT.
32. Estadísticas	NC	Mientras se mantienen las estadísticas sobre las investigaciones del lavado de dinero, los procesamientos y condenas, el bajo número de condenas que resultan de las investigaciones apoya la opinión que estas estadísticas no son revisadas de manera adecuada para asegurar la efectividad y eficacia

		<p>optima del régimen anti lavado de dinero.</p> <p>No existen investigaciones ni enjuiciamientos por los cuales se puedan medir la eficacia de las investigaciones y enjuiciamientos vinculados al financiamiento del terrorismo. No se puede determinar la eficacia de los mecanismos de financiamiento del terrorismo.</p> <p>No se han provisto estadísticas que muestren si los mecanismos de retención y confiscación bajo la ley POCA son eficaces.</p> <p>No se había instituido ninguna medida para revisar la eficacia de sus sistemas ALD/CFT.</p> <p>Deficiencias en las Recs. 4-11, 13-15 y 21-23 y SR VII también son aplicables a los operadores de servicios transmisores de dinero y valores.</p> <p>Ningunas estadísticas disponibles con respecto a los operadores de servicios transmisores de dinero y valores.</p>
33. Personas jurídicas – propietarios finales	NC	<p>Ausencia de la obligación establecida por ley de suministrar información sobre titularidad y manejo de asociaciones.</p> <p>No existen medidas establecidas que garanticen que las acciones al portador bajo la IBCA no sean usadas indebidamente para fines de lavado de dinero.</p>
34. Arreglos legales – propietarios finales	PC	No existen medidas para la inscripción o monitoreo eficaz de fideicomisos.
Cooperación Internacional		
35. Convenciones	MC	Existen unas deficiencias con respecto a la implementación de las Convenciones de Viena, Palermo y del Financiamiento del Terrorismo.
36. Asistencia legal mutua (MLA por sus siglas en inglés)	C	Esta recomendación se cumple en su totalidad .
37. Doble criminalidad	C	Esta recomendación se cumple en su totalidad.

38. MLA sobre confiscación y congelamiento	MC	<p>No existe ninguna disposición para que los fondos confiscados del terrorismo o bienes del terrorismo incautados sean depositados en el un Fondo de Confiscación.</p> <p>No existe ninguna disposición para compartir activos como resultado de acciones coordinadas de cumplimiento de la ley.</p> <p>No existen disposiciones para que los activos provenientes de actividades terroristas sean depositados en el un Fondo de Confiscación.</p>
39. Extradición	C	This recommendation is fully observed.
40. Otras formas de cooperación	MC	<p>La FSRC no está autorizada a intercambiar información con sus contrapartes extranjeras</p> <p>El nivel de cooperación entre el ECCB y la FSRC no es claro.</p>
Nueve Recomendaciones Especiales	Calificación	Resumen de factores que determinan la calificación
RE.I Implantar instrumentos de la ONU	PC	<p>Las definiciones de “persona” y “entidad” no son congruentes y esto puede afectar a si los grupos terroristas son incluidos o no en algunos delitos.</p> <p>No existe ninguna disposición bajo las leyes sobre terrorismo para acceder a fondos congelados según se exige en las RCSNU 1373 y 1452</p>
RE.II Tipificar como delito el financiamiento del terrorismo	PC	<p>Los supuestos delitos de lavado de dinero vinculado al terrorismo contemplados bajo la ley PTA y su referencia a artículos limitados de la ley MLPA introducen un elemento de incertidumbre en el marco del financiamiento del terrorismo respecto del alcance de aplicación de cualquiera de dichas Leyes y por ende, del alcance por el cual están cubiertos los elementos de la Recomendación Especial II.</p> <p>Las penas deberían incluir multas que sean disuasorias.</p>

		<p>Bajo la ley PTA, el elemento de intención del delito no puede ser inferido de circunstancias objetivas fácticas.</p>
RE.III Congelar y confiscar bienes de terroristas	NC	<p>Es difícil determinar el alcance de la aplicación del mecanismo de congelamiento bajo las leyes MLPA y PTA a presuntos delitos de terrorismo y lavado de dinero contemplados en la ley PTA.</p> <p>No existe una disposición para el acceso a fondos respecto de gastos básicos y determinados honorarios según lo exige la RCSNU 1452.</p> <p>El término “fondos” no se define en la ley PTA.</p> <p>No es suficiente la orientación brindada a instituciones financieras que puedan tener fondos terroristas.</p> <p>El tipo de bienes que puedan constituir otros activos no es explícito.</p> <p>No se conocen públicamente los procedimientos por los que se da de baja a entidades de la lista.</p> <p>No existe una disposición específica por la que las entidades especificadas hagan descongelar sus fondos.</p> <p>La ley PTA no ofrece protección a terceras partes de conformidad con el Artículo 8 de la Convención sobre Financiamiento del Terrorismo.</p>
RE.IV Reporte de operaciones sospechosas	NC	<p>El reporte de ROS vinculado al terrorismo y al financiamiento del terrorismo no incluye la sospecha de organizaciones terroristas ni de aquellos que financian el terrorismo.</p> <p>La obligación de elaborar un ROS vinculado al terrorismo no incluye los intentos de operaciones</p>

RE.V Cooperación internacional	MC	Las disposiciones de la Rec. 38 no se han cumplido en lo que respecta al establecimiento de un Fondo de Confiscación y el reparto de activos confiscados
RE.VI Requisitos ALD para servicios de transferencia de dinero/valores	NC	<p>No existe el requisito de que los operadores de servicios de transferencia de monedas y valores mantengan una lista actualizada de sus agentes.</p> <p>No se pudo evaluar la eficacia del sistema vigente de monitoreo y cumplimiento para los operadores de servicios de transferencia de moneda y valores debido a falta de información.</p> <p>Las sanciones no son aplicables a todos los criterios de RE VI, es decir, no obtener licencia o no registrarse como proveedor de servicios de transferencia de moneda y valores.</p> <p>Deficiencias en las Recs. 4-11, 13-15 y 21-23 y SR VII también son aplicables a los operadores de servicios transmisores de dinero y valores.</p>
RE. VII Normas de transferencias cablegráficas	NC	Los requisitos para transferencias cablegráficas en las directrices ML/FTG no son aplicables de acuerdo a la Metodología del GAFI
RE.VIII Organizaciones sin Fines de Lucro	NC	<p>Las autoridades de Antigua y Barbuda no habían llevado a cabo ninguna revisión de la adecuación de las leyes y normas locales vinculadas a las NPOs.</p> <p>No existen medidas para la realización de revisiones locales o para la capacidad de obtener información oportuna sobre las actividades, dimensiones y otras características relevantes de sectores sin fines de lucro para identificar Organizaciones sin Fines de Lucro que estén en riesgo de ser utilizadas indebidamente para el financiamiento del terrorismo.</p>

		<p>No se realizan reevaluaciones periódicas de nueva información sobre las vulnerabilidades potenciales del sector a las actividades terroristas.</p> <p>No existe un marco regulatorio para las sociedades de socorros mutuos.</p> <p>Si bien las NPOs están incluidas dentro del marco regulatorio de la FSRC, pareciera que este sector no está monitoreado adecuadamente.</p> <p>No se ha implementado ningún programa en el sector de las Organizaciones sin Fines de Lucro para elevar la conciencia acerca de los riesgos de abuso terrorista y cualquier medida disponible para proteger a las Organizaciones sin Fines de Lucro contra dicho abuso.</p> <p>Las sanciones y medidas de supervisión no funcionan como salvaguardias eficaces en el combate contra el terrorismo.</p> <p>Las disposiciones para el mantenimiento de registros bajo la ley FSA son inadecuadas.</p>
RE. IX Declaración y revelación transfronteriza	PC	<p>No se han investigado exhaustivamente casos de transporte transfronterizo de efectivo o de otros instrumentos negociables al portador.</p> <p>La Aduana, Inmigración, la ONDCP y otras autoridades competentes no coordinan a nivel local temas vinculados a la puesta en práctica de la Recomendación Especial IX</p>

Cuadro 2: Plan de Acción recomendado para Mejorar el sistema ALD/CFT

Sistema ALD/CFT	Acción Recomendada (enumerada por orden de prioridad)
1. General	No se necesita texto
2. Sistema Jurídico y Medidas Institucionales Relacionadas	
2.1 Tipificación como delito del Lavado de Dinero (R.1 & 2)	<ul style="list-style-type: none"> • Es necesario ampliar el listado de delitos determinantes bajo la ley POCA. Se podría analizar una referencia a todos los delitos (“all-crimes approach”) similar a la que prevalece bajo la ley MLPA. • El listado de químicos precursores bajo la Ley de Uso Indebido de Drogas (MDA por sus siglas en inglés) debería enmendarse para incluir las sustancias químicas que figuran en los Cuadros I y II de la Convención de Viena. • Se debería revisar la legislación equivalente en Antigua y Barbuda que corresponda al listado del GAFI de Categorías Designadas de Delitos para asegurar que las Leyes incluyan todos los delitos contemplados por las categorías recomendadas del GAFI. Se podría sancionar leyes que traten la participación en un grupo delictivo organizado y extorsión, el tráfico de seres humanos y el tráfico de migrantes y piratería. • La facilitación de un delito de lavado de dinero debería considerarse un delito separado. • Se debería ejercer cautela en la redacción de las leyes. Existe incoherencia en la definición de términos clave y estas definiciones quedan libradas a la interpretación judicial, por ejemplo, las definiciones de “bienes” y “persona”. Los términos deberían definirse de acuerdo con las definiciones provistas bajo la Convención de Viena y la Convención de Palermo. De la misma forma, se debería introducir enmiendas a la ley MLPA y a la ley MDA y a la ley POCA si no es derogada.
2.2 Tipificación como delito del Financiamiento del Terrorismo (RE.II)	<ul style="list-style-type: none"> • De conformidad con el Capítulo (1), el término “fondos” contemplado en la ley PTA debería definirse e incluir la amplia gama de activos contenidos en la definición contemplada en la Convención. • La ley PTA debería enmendarse de manera que los elementos mentales de conocimiento e intención se extiendan tanto a terroristas

	<p>individuales como a grupos terroristas.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Los presuntos delitos de lavado de dinero contemplados en el artículo 9 de la ley PTA deberían revisarse con vistas a determinar si es necesario crear delitos específicos de terrorismo vinculado al lavado de dinero. Las autoridades de Antigua y Barbuda deberían asimismo considerar si la creación de dichos delitos limita de alguna forma la eficacia del mecanismo del financiamiento del terrorismo contemplado en la ley PTA. • Si bien los términos de prisión son relativamente prolongados, dada la gravedad de los delitos terroristas, el Gobierno de Antigua y Barbuda debería considerar lograr que las penas sean más restrictivas mediante la inclusión de multas de gran magnitud y de una obligación de indemnizar a las víctimas.
<p>2.3 Confiscación, congelamiento e incautación de fondos producto de actividades delictivas (R.3)</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Las Autoridades de Antigua y Barbuda deberían procurar procesar delitos de lavado de dinero como delitos independientes de conformidad con la ley MLPA. • Se deberá poner mayor énfasis en la investigación de delitos con vistas a lograr condenas. • La PTA debe hacer una disposición precisa sobre derechos de terceros de buena fe para que su interés en los bienes sea excluido de los bienes confiscados.
<p>2.4 Congelamiento de fondos utilizados para el financiamiento del terrorismo (RE.III)</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Se debería enmendar la ley PTA para que incluya una definición de “fondos” en los términos provistos bajo la Convención sobre Financiamiento del Terrorismo. Además, los fondos u otros activos deberían ampliarse a aquellos que sean propiedad total o conjunta o estén controlados directa o indirectamente por terroristas y deberían cubrir fondos o activos derivados o generados a partir de fondos u otros activos propiedad de o bajo control directo o indirecto de terroristas, de conformidad con los requisitos de las RCSNU 1267 y 1373. • Los procedimientos para dar de baja de la lista deberían ser de público conocimiento. Como mínimo, la orden que declara a una persona como entidad especificada debería estar acompañada de una declaración sobre los recursos disponibles para dicha persona respecto de retirarse de la lista.

	<ul style="list-style-type: none"> • Las Directrices para reportar operaciones sospechosas vinculadas al financiamiento del terrorismo deberían revisarse a fin de crear una estructura de reporte uniforme. • Se debería establecer una disposición especial por la cual una entidad especificada pueda solicitar que se descongelen sus fondos. Asimismo, debería existir una disposición similar para aquellas personas que hayan sido afectadas inadvertidamente por un mecanismo de congelamiento. • Si bien es posible que pueda autorizarse el acceso a fondos terroristas a los efectos de cubrir gastos básicos y determinados costos en el caso de presuntos delitos de lavado de dinero vinculado al terrorismo, la ley PTA no posee una disposición expresa a este respecto. De la misma forma, se debería enmendar la ley PTA para permitir el acceso a fondos conforme a la RCSNU de 1452. • El mecanismo de incautación bajo la ley PTA debería incluir disposiciones similares. • Deberían instaurarse medidas específicas que garanticen que la comunicación de la orden del Procurador General al Director del ONDCP sobre el congelamiento de fondos terroristas no retrase la comunicación de la directiva a la institución financiera. Las medidas asimismo deberían asegurar que no se comprometa el elemento de secreto de la comunicación. • Se debería hacer mención expresa bajo la ley PTA de la prevención o nulidad de acciones o contratos en los casos en los que los bienes sean objeto de actividades terroristas. • Las Autoridades de Antigua y Barbuda deberían revisar la disposición de presunción de lavado de dinero contemplada en el artículo 9(3) de la ley PTA. Se necesita mayor claridad acerca de la aplicación de la ley MLPA respecto de delitos terroristas. Idealmente, se debería prestar especial consideración a si es necesario o no considerar estos delitos como delitos de lavado de dinero vinculados a terroristas. • Dada la gravedad de los delitos terroristas y el alcance probable del daño a terceras partes inocentes, se deberían establecer disposiciones administrativas o legislativas que consideren
--	--

<p>2.5 La Unidad de Inteligencia Financiera y sus funciones (R.26)</p>	<p>ofrecer la indemnización para las víctimas.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Antigua y Barbuda debería moverse rápidamente para designar a la Autoridad de Supervisión teniendo en cuenta el papel esencial que esta persona desempeña en la coordinación y puesta en práctica del marco ALD/CFT del país. • Debería revisarse la práctica de enviar copias de ROS a la FSRC a fin de evitar la duplicación de trabajo y evitar exponer la información contenida en los ROS a la contaminación y abuso. • La ONDCP debería considerar el establecimiento de un plan estructurado de capacitación, a corto plazo, dirigido a aquellas entidades que aún no hayan recibido capacitación en la manera de reporte. De ahí en más, se debería mantener un diálogo continuo con los organismos de reporte con vistas a evaluar sus patrones de reporte de manera que se pudieran identificar las debilidades y tratarlas en consecuencia. • Las Autoridades de Antigua y Barbuda deberían considerar el establecimiento de un proceso que permita una revisión sistemática de la eficacia de los sistemas que contemplan el combate de LD y FT. • La ONDCP debería elaborar informes periódicos sobre su funcionamiento, que facilite el análisis de su crecimiento y productividad. Estos informes deberían reflejar las tendencias y tipologías LD y FT de manera que las autoridades puedan adaptar medidas y estrategias adecuadas. Además, estos informes deberían estar a disposición de todas las partes interesadas y del público general, sujeto a escrutinio en aras de la transparencia y la responsabilidad. • Las Autoridades de Antigua y Barbuda deberían revisar la práctica de que el Gabinete de la aprobación final respecto de la contratación del personal de la ONDCP.
<p>2.6 Autoridades de aplicación de la ley, procedimientos y otras autoridades competentes (R.27 y R.28)</p>	<p>Recomendación 27.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Antigua y Barbuda debería considerar el establecimiento de medidas que permitan a las autoridades garantes de la aplicación de la ley a que, al investigar casos de LD, pospongan o renuncien al arresto de la persona sospechada y/o a la incautación de efectivo a fin de

	<p>identificar a otras personas involucradas en la comisión de un delito.</p> <ul style="list-style-type: none"> Las Autoridades Garantes de la Aplicación de la Ley deberían considerar la revisión de su estrategia en el combate del LD con vistas a adoptar un enfoque más agresivo que pueda generar más enjuiciamientos vinculados al LD y posibles condenas.
<p>2.7 Declaración y Revelación Transfronterizas (RE IX)</p>	<ul style="list-style-type: none"> La Aduana, la ONDCP y otras agencias de aplicación de la ley deberían trabajar estrechamente para investigar casos de transporte transfronterizo de moneda o instrumentos negociables al portador a fin de determinar su país de origen, teniendo en cuenta que dicha moneda puede representar fondos producto de conductas criminales cometidas en dicho país. Los Evaluadores opinan que la ONDCP debería involucrarse más y de ser posible asumir el control de la investigación respecto del efectivo incautado en los puertos de entrada y donde sea necesario iniciar procedimientos por lavado de dinero contra los culpables.
<p>3. Medidas Preventivas – Instituciones Financieras</p>	
<p>3.1 Riesgo de lavado de dinero o financiamiento del terrorismo</p>	
<p>3.2 Debida diligencia respecto del cliente, incluidas medidas mejoradas o reducidas (R.5a 8)</p>	<p>Recomendación 5;</p> <ul style="list-style-type: none"> El requisito legislativo para medidas DDC donde exista sospecha de lavado de dinero o de financiamiento del terrorismo debería cubrir la totalidad de las transacciones. El requisito para que las instituciones financieras aseguren que los documentos, datos o información recogida durante el proceso DDC se mantengan actualizados debería ser exigible de acuerdo con los requisitos del GAFL. Los requisitos relativos al plazo de tiempo y las medidas a ser adoptadas antes de la verificación deberían ser aplicables de acuerdo con los requisitos del GAFL. Se debería exigir a las instituciones financieras que consideren realizar un reporte de operación sospechosa en los casos en que no puedan cumplir con los criterios 5.3 a 5.6 para un cliente nuevo o una transacción ocasional. El requisito para que una institución financiera considere realizar un reporte de operación sospechosa en

	<p>que no pueda cumplir con los criterios 4.3 a 5.6 para un cliente nuevo o una transacción ocasional debería ser aplicable.</p> <ul style="list-style-type: none"> • El requisito para que institución financiera considere la realización de un reporte de operaciones sospechosas cuando no puede cumplir con los criterios 5.3 a 5.6 y ya hayan comenzado una relación comercial. • El requisito para aplicar requisitos DDC a todos los clientes existentes debería ser impuesto a todas las instituciones financieras y ser exigible conforme a estándares del GAFI. <p><i>Recomendación 6:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • El requisito para que los bancos locales y offshore recaben información suficiente para establecer si un cliente nuevo es una PEP debería ser exigible de acuerdo con los requisitos del GAFI. • El requisito para que los bancos obtengan aprobación de la gerencia superior para establecer relaciones comerciales con una PEP debería ser exigible conforme a los requisitos del GAFI. • Se exigirá a las instituciones financieras que obtengan aprobación de la gerencia superior para continuar la relación comercial cuando se descubre que un cliente o propietario final es o se transforma posteriormente en una PEP. <p><i>Recomendación 7:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • El requisito para comprender y documentar plenamente la naturaleza de la gerencia y negocios del banco respondiente y para evaluar las políticas CSC y de aceptación del cliente y si es supervisado con eficacia debería ser exigible conforme a los requisitos del GAFI. • Se deberá exigir a las instituciones financieras que evalúen los controles ALD/CFT del respondiente y si o si han estado sujetos a una acción reglamentaria por lavado de dinero o financiamiento del terrorismo. • Se deberá exigir a las instituciones financieras que documenten las responsabilidades ALD/CFT respectivas de cada institución en una relación de corresponsalía. • Se deberá exigir a las instituciones financieras que obtengan aprobación de la gerencia superior antes de establecer nuevas relaciones de corresponsalía. • Se deberá exigir a las instituciones financieras que aseguren que las instituciones corresponsales cuenten con medidas DDC
--	---

	<p>normales desarrolladas establecidas en la Rec.5 para clientes que utilicen cuentas de transferencias de pagos en otras plazas o que sean capaces de suministrar a pedido identificación del cliente relevante para estos clientes.</p> <p>Recomendación 8:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Se deberá exigir a las instituciones financieras que adopten medidas dirigidas a prevenir el uso indebido de la tecnología en planes de LD y FT. • Los requisitos para que las instituciones financieras cuenten con políticas y procedimientos establecidos que hagan frente a riesgos específicos asociados con clientes que no son cara a cara deberán ser exigibles de conformidad con los estándares del GAFI.
<p>3.3 Terceras partes e intermediarios (R.9)</p>	<ul style="list-style-type: none"> • A las instituciones financieras que delegan en terceras partes se les debería exigir que obtengan de inmediato de la tercera parte la información necesaria relativa a elementos del proceso DDC establecidos en los criterios 5.3 a 5.6. • Se deberá exigir a las instituciones financieras que adopten medidas adecuadas para asegurar que las copias de los datos de identificación y otra documentación DDC relevante de terceras partes estén disponibles a pedido y sin demora. • Se deberá exigir a las instituciones financieras que estén satisfechas de que la tercera parte esté regulada y supervisada conforme a las Recomendaciones 23, 24 y 29 y que cuente con medidas establecidas para cumplir con los requisitos DDC contenidos en las R.5 y R.10. • Las autoridades competentes deberían tener en cuenta la información disponible sobre aquellos países que apliquen adecuadamente las Recomendaciones del GAFI a la hora de determinar en qué países pueden tener estar establecidas las terceras partes.
<p>3.4 Secreto o confidencialidad de las instituciones financieras (R.4)</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Las Autoridades de Antigua y Barbuda deberían sancionar disposiciones que permitan al ECCB, la FSRC, al Encargado del Registro de las Cooperativas y al Encargado de Registro de Seguros intercambiar información con otras autoridades competentes
<p>3.5 Normas de mantenimiento de registros y transferencias cablegráficas (R.10 y RE.VII)</p>	<p>Recomendación 10:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Se debería eliminar la excepción de las operaciones únicas inferiores a \$1000 dólares del Caribe Oriental. • Se debería extender desde las IBC hacia todas

	<p>las instituciones financieras la disposición legal por la que las instituciones financieras mantienen registros de las operaciones, de manera que permita la reconstrucción de operaciones individuales para ofrecer evidencia que facilite el procesamiento de actividades delictivas.</p> <ul style="list-style-type: none"> • La ley MLPA o las normas MLPR deberían enmendarse para exigir a las instituciones financieras que retengan registros de correspondencia comercial durante por lo menos cinco (5) años después de que se cierre la cuenta o concluya la relación comercial. • Se debería exigir por ley a las instituciones financieras que velen por que todos los registros e información sobre clientes y operaciones estén disponibles oportunamente a autoridades locales competentes bajo la autoridad apropiada. <p><i>Recomendación Especial VII:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • Los requisitos para transferencias cablegráficas contemplados en las directrices MLFTG deberían hacerse exigibles de conformidad con la Metodología del GAFI.
<p>3.6 Monitoreo de transacciones y relaciones (R.11 y R. 21)</p>	<p><i>Recomendación 11:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • Se debería exigir a las instituciones financieras que analicen los antecedentes y propósito de todas las operaciones complejas, inusuales y de grandes sumas o patrones inusuales de operaciones que no tienen un propósito económico o lícito aparente o visible, y que pongan por escrito sus conclusiones. • Se debería exigir a las instituciones financieras que conserven las conclusiones sobre todas las operaciones complejas, inusuales o de grandes sumas o patrones inusuales de operaciones para las autoridades competentes y auditores durante por lo menos cinco (5) años. <p><i>Recomendación 21:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • Se deberían establecer medidas eficaces que aseguren que se comunique a las instituciones financieras las inquietudes sobre las deficiencias ALD/CFT de otros países. • Las conclusiones por escrito de los análisis de las operaciones que no tienen un propósito económico o lícito aparente o visible que se realicen con personas provenientes o que se encuentran en países que no cumplen o cumplen insuficientemente con las Recomendaciones del GAFI deberían estar disponibles para asistir a

	<p>las autoridades competentes.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Deberían existir disposiciones que permitan la aplicación de contramedidas a países que no cumplan o cumplan insuficientemente las Recomendaciones del GAFI.
<p>3.7 Reportes de transacciones sospechosas y otros tipos de reporte (R.13-14, 19, 25 y RE.IV)</p>	<p>Recomendación 13:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El requisito de que las IF informen operaciones sospechosas debería aplicarse a todas las operaciones. • La obligación de elaborar ROS relacionados con el lavado de dinero debería aplicarse a todos los delitos que se exigen estén incluidos como delitos determinantes bajo la Recomendación 1. • El reporte de ROS respecto del terrorismo y el financiamiento del terrorismo debería incluir la sospecha de organizaciones terroristas o de aquellas que financian el terrorismo. <p>Recomendación 14:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El delito de “tipping off” vinculado a directores, oficiales y empleados de una institución financiera debería extenderse e incluir la presentación de ROS o de información vinculada a la UIF. <p>Recomendación 25:</p> <ul style="list-style-type: none"> • La Autoridad de Supervisión debería suministrar a las instituciones financieras y a las APNFD una retroalimentación adecuada y apropiada. <p>Recomendación Especial IV:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El reporte de ROS sobre terrorismo y financiamiento del terrorismo debería incluir la sospecha de organizaciones terroristas o de aquellos que financien el terrorismo. • La obligación de elaborar un ROS vinculado al terrorismo debería incluir los intentos de operaciones.
<p>3.8 Controles internos, cumplimiento, auditoría y filiales en el extranjero (R.15 y R. 22)</p>	<p>Recomendación 15:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El requisito de que las instituciones financieras desarrollen procedimientos y controles internos que eviten el LD- • El requisito de que las instituciones financieras designen un oficial de cumplimiento a nivel gerencial debería ser exigible conforme a los estándares del GAFI. • El requisito de que las instituciones financieras provean al oficial de cumplimiento el acceso necesario a sistemas

	<p>y registros debería ser exigible conforme a los estándares del GAFI.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Se debería exigir a las instituciones financieras que mantengan una función de auditoría independiente y con recursos adecuados para probar el cumplimiento (incluido la prueba de muestras) de procedimientos, políticas y controles ALD/CFT. • El requisito de que la institución financiera establezca procedimientos de averiguación de antecedentes que asegure estándares elevados al momento de contratar empleados debería ser exigible conforme a los estándares del GAFI. <p><i>Recomendación 22:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • El requisito de que las instituciones financieras garanticen que los principios en las directrices se apliquen a sus sucursales y filiales debería aplicarse conforme a los estándares del GAFI. • El requisito de que las instituciones financieras garanticen que los principios en las directrices se apliquen a sucursales y filiales que operan en países que no aplican o aplican insuficientemente las recomendaciones del GAFI debería ser exigible conforme a estándares del GAFI. • El requisito de que las instituciones financieras informen al ente regulador y a la Autoridad de Supervisión cuándo las leyes y directrices locales aplicables prohíben la puesta en práctica de las directrices debería ser exigible conforme a estándares del GAFI. • Se debería exigir a las sucursales y filiales de instituciones financieras en países anfitriones que apliquen el estándar más elevado ALD/CFT de los países anfitrión y local al punto permitido por las leyes y normas locales.
3.9 Bancos pantalla (R.18)	<ul style="list-style-type: none"> • No se debería permitir a las instituciones financieras entablar o continuar relaciones de corresponsalía bancaria con bancos pantalla. • Se debería exigir a las instituciones financieras que se aseguren de que las instituciones financieras respondientes en un país extranjero no permitan que sus cuentas sean utilizadas por bancos pantalla.

<p>3.10 Sistema de supervisión y vigilancia- autoridades competentes y Organismos Autorregulados. Roles, funciones, deberes y facultades (incluidas sanciones) (R.23, 29, 17 & 25)</p>	<p>Recomendación 17:</p> <ul style="list-style-type: none"> • La sanción aplicable para el no cumplimiento de las directrices MLFTG debería ser enmendada para que sea disuasoria. • Las sanciones bajo la ley PTA y la ley MLPA que son aplicables a instituciones financieras deberían también ser aplicables a sus directores y gerencia superior. • La variedad de sanciones ALD/CFT debería ser amplia y proporcionada conforme a los requisitos del GAFI. <p>Recomendación 23:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Las autoridades de supervisión deberían ser designadas con la responsabilidad de asegurar que las instituciones financieras pertinentes cumplan adecuadamente con los requisitos ALD/CFT. • La ley BA debería enmendarse para conferir al ECCB facultad para aprobar cambios relativos a directores, gerencia o accionistas significativos de una institución financiera con licencia. • Se debería exigir al Encargado del Registro de Licencias que aplique criterios de idoneidad al evaluar directores, gerentes o accionistas de una sociedad solicitante para llevar a cabo operaciones de seguros. • Se debería exigir a las aseguradoras inscriptas que obtengan la aprobación del Encargado del Registro de Seguros para realizar cambios relacionados con la tenencia de acciones, la dirección y la gerencia. • Se debería exigir a las Sociedades Cooperativas que recurran a criterios de idoneidad en la evaluación de solicitudes de inscripción. • El Encargado del Registro de Sociedades de Cooperativas debería tener facultad para aprobar la gestión de una sociedad. • Los operadores de servicios de transferencia de dinero o valores deberían estar sujetos a sistemas eficaces para monitorear y asegurar el cumplimiento de requisitos ALD/CFT. <p>Recomendación 29:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El Encargado del Registro de Seguros y el Encargado del Registro de Sociedades
--	---

	<p>Cooperativas deberían contar con facultades adecuadas de aplicación y de sanción contra las instituciones financieras y sus directores o gerencia superior por incumplimiento de los requisitos ALD/CFT.</p>
3.11 Servicios de transferencia de moneda (RE.VI)	<ul style="list-style-type: none"> • A los operadores de servicios transmisores de dinero y valores inscriptos se les deberá exigir que lleven una lista actualizada de los agentes a disposición de la autoridad competente designada. • Deberían aplicarse las sanciones a todos los criterios de la RE VI
4. Medidas Preventivas Negocios y Profesionales No Financieras	
4.1 Diligencia debida del cliente y mantenimiento de registros (R.12)	<ul style="list-style-type: none"> • Las fallas identificadas en el caso de todas las instituciones financieras según se hace notar en las recomendaciones 5, 6, 8-11, en las secciones pertinentes del presente informe también son aplicables a las APNFD enumeradas. La puesta en práctica de las recomendaciones específicas en las secciones pertinentes del presente Informe también se aplicará a las APNFD enumeradas. • Los abogados y notarios, otros profesionales jurídicos independientes, contadores y prestadores de servicios societarios debería incorporarse al ámbito del régimen ALD/CFT
4.2 Reporte de operaciones sospechosas (R.16)	<ul style="list-style-type: none"> • Los requisitos para las APNFD son los mismos que para todas las otras instituciones financieras. Las fallas identificadas con respecto a recomendaciones específicas también se aplican a las APNFD. La implantación de recomendaciones específicas en las secciones pertinentes de este informe también incluyen a las APNFD.
4.3 Regulación, supervisión y monitoreo (R.24-25)	<ul style="list-style-type: none"> • Los casinos, agentes inmobiliarios, comerciantes de metales preciosos y joyas deberían estar sujetos a un régimen integral regulador y de supervisión que garantice la instauración eficaz de medidas ALD/CFT • La Autoridad de Supervisión debería asegurar que las directrices y directivas sean emitidas a todas las personas y sociedades en estos sectores.
4.4 Otras actividades y profesiones no financieras (R.20)	<ul style="list-style-type: none"> • Las Autoridades deberían considerar emprender la evaluación de todas las actividades y profesiones no financieras fuera de las APNFD para determinar aquellas que estén en riesgo de ser indebidamente utilizadas para lavar dinero o financiar el terrorismo en Antigua y Barbuda, a

	<p>fin de incorporarlas al régimen ALD/CFT. Esta recomendación no afecta la calificación asignada para la Recomendación 20.</p>
<p>5. Personas Jurídicas y Arreglos Legales y Organizaciones sin Fines de Lucro</p>	
<p>5.1 Personas jurídicas- Acceso a los propietario finales e información de control (R.33)</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Se deberían adoptar medidas adecuadas para asegurar que las acciones al portador no sean utilizadas indebidamente para fines de lavado de dinero y los principios establecidos en los criterios 33.1 y 33.2 se aplican de igual forma a las personas jurídicas que utilicen acciones al portador. • Se debería establecer la obligación por ley de suministrar información respecto de la titularidad y manejo de las sociedades de personas o asociaciones.
<p>5.2 Arreglos Legales Acceso al propietario final e información de control (R.34)</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Deberán establecerse medidas ya sea para la inscripción o para el monitoreo eficaz de los fideicomisos locales, conforme a los requisitos de información del GAFI. • Las Autoridades deberían considerar incluir la información adecuada, precisa y vigente sobre la titularidad final y control de acuerdos legales como parte de la información del registro sobre fideicomisos internacionales.
<p>5.3 Organizaciones sin Fines de Lucro (RE.VIII)</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Las Autoridades deberían revisar la adecuación de las leyes y normas locales vinculadas a las organizaciones sin fines de lucro. • Se deberían establecer medidas para realizar revisiones a nivel local o para la capacidad de obtener información oportuna sobre las actividades, dimensiones y otras características relevantes de los sectores sin fines de lucro a fin de identificar a las Organizaciones Sin Fines de Lucro que estén en riesgo de ser utilizadas indebidamente para el financiamiento del terrorismo. • Se deberían llevar a cabo reevaluaciones periódicas de nueva información que surja sobre las vulnerabilidades potenciales del sector a actividades terroristas. • Se deberá establecer un marco regulatorio que rija las sociedades de socorros mutuos. • Las Autoridades de Antigua y Barbuda deberían monitorear más estrechamente las actividades internacionales del sector de las Organizaciones

	<p>sin Fines de Lucro.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Se deberían instrumentar programas para elevar la conciencia en el sector de Organizaciones sin Fines de Lucro acerca de los riesgos del abuso terrorista. • Se deberían instituir medidas para proteger a las Organizaciones sin Fines de Lucro ante el abuso terrorista. • Deberían existir disposiciones adecuadas para el mantenimiento de registros en el sector de Organizaciones sin Fines de Lucro. • Se deberá establecer el período durante el cual las Organizaciones sin Fines de Lucro deban conservar los registros. • Las sanciones por violación de medidas o normas de supervisión en el sector de Organizaciones sin Fines de Lucro deberían ser disuasorias.
<p>6. Cooperación Nacional e Internacional</p>	
<p>6.1 Cooperación y coordinación nacional (R.31)</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Se podría mejorar el nivel de cooperación entre las fuerzas garantes del cumplimiento de la ley. Se debería adoptar un enfoque más proactivo al intercambiar información. Los Evaluadores encontraron que el contacto se mantiene de forma ad hoc. • Antigua y Barbuda debería considerar establecer medidas que permitan a los Formuladores de Políticas, la ONDCP, la FSRC y otras autoridades competentes reunirse continuamente para debatir, desarrollar e implantar políticas y actividades para combatir el lavado de dinero.
<p>6.2 Convenciones y resoluciones especiales de la ONU (R.35 & RE.I)</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Antigua y Barbuda ha ratificado las Convenciones de Viena, Palermo y sobre el Financiamiento del Terrorismo y ha promulgado la legislación que se sirve para implementar secciones sustanciales de estas Convenciones. No obstante, existe algunas disposiciones que no cubiertas de forma adecuada como fue manifestado en las discusiones sobre la Rec. 1 y SR. II en a sección 2 de este Informe. Por ejemplo, Respecto de la Convención de Viena, la ley MDA deberá tratar todos los precursores químicos mencionados en los Cuadros de la Convención. Con respecto a la Convención de Palermo, la ley POCA en particular debería ser revisada con vistas ya sea a enmendarla para

	<p>que capte los delitos determinates en los delitos de lavado de dinero y de financiamiento del terrorismo o a abolirla. Debe hacer una disposición para la transferencia de bienes en virtud del Artículo 8 de la Convención de Viena.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Todas las disposiciones de las Resoluciones del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas deberían aplicarse plenamente, por ejemplo, autorizando el acceso a fondos congelados para cubrir los gastos básicos del acusado y determinados aranceles conforme a la RCSNU 1452.
6.3 Asistencia Legal Mutua (R.36-38 & RE.V)	<ul style="list-style-type: none"> • Antigua y Barbuda posee un régimen sólido de asistencia legal mutua. Sin embargo, es necesario establecer un fondo de confiscación en el cual se pueda depositar el producto confiscado de actividades terroristas. • Se debería disponer el reparto de activos confiscados en relación a delitos terroristas.
6.4 Extradición (R.39, 37 y RE.V)	<ul style="list-style-type: none"> • Pareciera existir un nivel elevado de cooperación entre Antigua y Barbuda y Estados extranjeros con respecto a asuntos de extradición. Sin embargo, las Autoridades deberían buscar formas para limitar la demora en los procedimientos de extradición. Esta última sugerencia no afecta la calificación de la presente Recomendación
6.5 Otras Formas de Cooperación (R.40 y RE.V)	<ul style="list-style-type: none"> • Antigua y Barbuda debería considerar introducir un marco jurídico relevante que permita a la FSRC intercambiar información con sus contrapartes extranjeras.
7. Otras Temas	
7.1 Recursos y estadísticas (R. 30 y 32)	<p>Recomendación 30</p> <ul style="list-style-type: none"> • Antigua y Barbuda debería considerar llenar los puestos vacantes dentro de la ONDCP a fin de fortalecer sus capacidades de recursos humanos. También existe necesidad de incrementar el número de Investigadores para complementar la tarea del personal de la Unidad de Investigaciones Financieras. • Se deberían revisar los recursos asignados a la Policía, Aduanas, Migraciones y Fiscalía a fin de suministrar montos que les permita desarrollar sus distintas funciones. • Deberían incrementarse los recursos presupuestarios de la ONDCP a fin de cubrir adecuadamente la capacitación y contratación de

	<p>personal calificado</p> <ul style="list-style-type: none"> • La ONDCP debe considerar la implementación de un programa sistemática de de capacitación para su personal, sobre todo en las áreas de investigaciones sobre el ML y los procedimientos de Tribunal. Se lo puede lograra mediante la coordinación de Talleres/Seminario del LD sobre una base sistemática. Las Aduanas, Inmigración, Policía y la Guardia de Costa deben ser incluidos en tal capacitación. <p><i>Recomendación 32</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • Antigua y Barbuda debe considerar la implementación de medidas para revisar la efectividad de su sistema para combatir el ML y el FT. En el proceso de revisión, se observará las deficiencias por las Autoridades para proceder con la acción apropiada . • Las Autoridades de la ejecución de la ley deben tomar las medidas específicas para asegurar que sus estadísticas en relación con sus operaciones son comprensivas y con una facilidad para la revisión. Estas estadísticas deben indicar con claridad la efectividad de todos los sistemas preventivas y represivos ALD/CFT y reflejan el impacto del STR en las investigaciones, procesamientos y convicciones.
7.2 Otros temas o medidas ALD/CFT relevantes	
7.3 Marco general – temas estructurales	

Cuadro 3: Respuesta de la Autoridades a la Evaluación (si es necesario)

Secciones y párrafos relevantes	Comentarios del País

ANEXOS

- Anexo 1:** Listado de abreviaturas
- Anexo 2:** Detalles de todos los organismos con los que se llevaron a cabo reuniones durante la misión *in situ* – Ministerios, otras autoridades u organismos gubernamentales, representantes del sector privado y otros.
- Anexo 3:** Copias de leyes, normas y otras medidas clave.
- Anexo 4:** Listado de todas las leyes, normas y otro material recibido

LISTADO DE SIGLAS

ABDF	Fuerza de Defensa de Antigua y Barbuda
BA	Ley de Operaciones Bancarias [Banking Act], 2005
BGA	Ley de Apuestas y Juegos de Azar [Betting and Gaming Act], Cap. 47
CA	Ley de Sociedades [Companies Act], 1995
CED	Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales [Customs and Excise Department]
CCGDR	Normas de Declaración de Aduanas (Moneda y Bienes) [Customs (Currency and Goods) Declaration Regulations] 1999
CCMA	Ley de Aduanas (Control y Gestión) [Customs (Control and Management) Act], 1993
CDDG (IGWC)	Directrices de Diligencia Debida del Cliente para Compañías de Juegos de Azar Interactivos y Colocación de Apuestas Interactiva [Customer Due Diligence Guidelines for Interactive Gaming & Interactive Wagering Companies]
DEA	Agencia de los Estados Unidos para el Control de la Droga
DPP	Director del Ministerio Público
EA	Ley de Extradición [Extradition Act], 1993
ECCB	Banco Central del Caribe Oriental
ECR	Normas de Control de Cambio [Exchange Control Regulations]
GAFI	Grupo de Acción Financiera
FBI	Oficina Federal de Investigaciones
FSRC	Comisión de Regulación de Servicios Financieros
GIIC	Directrices para Compañías Internacionales de Seguros [Guidelines for International Insurance Companies] (Emitidas por la FSRC en diciembre de 2003)
IBCA	Ley de Sociedades de Negocios Internacionales [International Business Companies Act, Cap. 222]
IBC	Sociedades de Negocios Internacionales
IBCR	Normas de las Sociedades de Negocios Internacionales (enmendadas)
IGIWR	Normas de Juegos de Azar Interactivos y Colocación de Apuestas Interactiva [Interactive Gaming & Interactive Wagering Regulations]
IGIWG	Directrices de Juego de Azar Interactivos y Colocación de Apuestas Interactivas [International Gaming & International Wagering Guidelines]
ITA	Ley de Fideicomisos Internacionales [International Trust Act], 2004
FMI	Fondo Monetario Internacional
MACMA	Ley de Asistencia Mutua en Asuntos Penales [Mutual Assistance in Criminal Matters Act], 1993
MIMOU	Memorando de Entendimiento Multilateral Interagencias
MLAT	Tratado de Asistencia Legal Mutua
MLRO	Oficial de Reporte de Lavado de Dinero
MLFTG	Directrices de Lavado del Dinero y Financiamiento del Terrorismo [Money Laundering and Financing of Terrorism Guidelines]
MLPA	Ley de Prevención del Lavado de Dinero [Money Laundering Prevention Act], 1996 enmendada
MVT	Servicio de Transferencia de Dinero y Valores
NJCC	Centro Nacional de Coordinación Conjunta
NPO	Organización sin Fines de Lucro
OECS	Organización de Estados del Caribe del Este
ONDCP	Oficina de Política Nacional de Control de Estupefacientes y Lavado de Dinero
ONDCPA	Ley de la Oficina de Política Nacional de Control de Estupefacientes y Lavado de Dinero [Office of National Drug and Money Laundering Control Policy Act], 2003
POCA	Ley de Fondos Producto de Actividades Delictivas [Proceeds of Crime Act], 1993
PTA	Ley de Prevención del Terrorismo [Prevention of Terrorism Act], 2005
SA	Autoridad de Supervisión
STA	Ley de Supresión del Terrorismo [Suppression of Terrorism Act]
UNDP	Programa sobre Drogas de las Naciones Unidas.
URL	Localizador Uniforme de Recurso

Detalles de todos los organismos con los que se mantuvieron reuniones durante la Misión – Ministerios, demás autoridades y organismos gubernamentales, representantes del sector privado y otros

Ministerios

Ministerio de Asuntos Jurídicos
Oficina del Procurador General
Departamento del Solicitor General's Department
Oficina del Director del Ministerio Público (DPP)

Ministerio de Seguridad
Comisionado de Policía
Comisionado de Policía Adjunto
Asistente del Comisionado de Policía
Escuadrón de Estupefacientes
Director General de Aduanas
Director de Migraciones
Fuerza de Defensa de Antigua y Barbuda
Guardia Costera de Antigua y Barbuda

Ministerio de Finanzas
Ministro de Finanzas

2 Agencias Operativas

Oficina de la Política Nacional de Control de Estupefacientes y Lavado de Dinero

- Director Suplente, ONDCP
- Unidad de Inteligencia Financiera
- Unidad de Investigación Financiera
- Departamento Legal

Departamento de Aduanas

3 Sector Financiero – Gobierno

Banco Central del Caribe Oriental
Comisión de Regulación de Servicios Financieros (FSRC)

- Supervisor de Bancos y Fideicomisos
- Supervisor de Registro
- Gerente de IBC e Instituciones Financieras No Bancarias

Encargado del Registro de Seguros
Encargado del Registro de Cooperativas

4. Sector Financiero – Asociaciones y entidades del Sector Privado

- Stanford International Bank
- Stanford Trust Company
- PKY Private Bank
- Caribbean Alliance Insurance

- Sagicor
- Scotiabank
- Royal Bank of Canada.
- Bank of Antigua
- RBTT
- Finance and Development Company Ltd.
- First Credit Union
- Real Estate Antigua
- Global Bank of Commerce
- PC & L Insurance
- Asociación de Banqueros Offshore
- Asociación de Banqueros Locales
- Sports Offshore Ltd.
- CB Corporation
- Sporting Bet Plc.
- BODOG Entertainment
- Western Union
- Asociación de Oficiales de Cumplimiento ALD/CFT
- ABI Trust (International)

5. APNFD – Gobierno y Organizaciones sin Fines de Lucro

- Director de Juegos de Azar
- Instituto de Contadores Publicos del Caribe Oriental
- Asociación de Oficiales de Cumplimiento ALD/CFT

Ley (de Prevención) de Lavado de Dinero 1996

2. (1) En la presente Ley—

“lavado de dinero” significa —

- (a) participar directa o indirectamente en una transacción que involucre dinero u otros bienes o
 - (b) recibir, poseer, manejar, invertir, ocultar, disimular, disponer o ingresar a Antigua y Barbuda dinero, u otros bienes,
- a sabiendas o teniendo motivos razonables para sospechar que el dinero u otros bienes que se derivan , obtienen o realizan, directa o indirectamente,proviene de alguna forma de actividad ilícita o constituye un instrumento.

“ delito de lavado de dinero” significa—

(i) un delito que contraviene*:

- (a) los artículos 3 y 5 de la presente Ley;
- (b) los artículos 11A y 18 de la presente Ley;
- (c) el artículo 61 de la Ley de Fondos Producto de Actividades Delictivas de 1993; o
- (d) los artículos 4, 5, 6(3), 7 y 8 de la Ley de Uso Indebido de Estupefacientes, Cap. 283; o

(ii) un delito que contraviene:

(a) cualquier ley extranjera especificada por una norma contemplada en la presente Ley, o

(b) cualquier ley extranjera, ya sea que esté especificada o no por una norma bajo la presente Ley; que prescribe operaciones con bienes que son producto de actividades delictivas, las cuales, si se cometieran en Antigua y Barbuda, constituirían delito contra la presente Ley o cualquier otra ley de Antigua y Barbuda.

Al determinar si un delito que contraviene una ley extranjera es o no un delito de lavado de dinero según el significado de la presente definición, se debería dar debida consideración a las diferencias en la forma

y usos de las leyes extranjeras , y el significado de cualquier lenguaje utilizado en dicha ley debería ser interpretado en su sentido más amplio y no en su sentido estricto.

Ley de Fondos Producto de Actividades Delictivas, 1993.

**PARTE IV
Delitos**

Lavado de Dinero.

61. (1) En este artículo "transacción " incluye el recibir o hacer una donación.

(2) Toda persona que, luego de la entrada en vigencia de la presente Ley, incurre en lavado de dinero comete un delito procesable y está sujeto, bajo condena,-

(a) a una multa de \$200,000 o veinte años de prisión o ambos, si se trata de una persona natural; o

(b) a una multa de \$500,000, si es una persona jurídica.

(3) Se considerará que una persona incurre en lavado de dinero cuando

(a) la persona participa, directa o indirectamente, en una transacción que involucra dinero u otros bienes,

que son producto de actividades delictivas; o cuando

(b) la persona recibe, posee, oculta, dispone

o ingresa a Antigua y Barbuda, todo dinero

u otros bienes que sean producto de actividades delictivas,

y la persona sabe o debería saber razonablemente, que el

dinero u otros bienes se derivan, obtienen o realizan, directa

o indirectamente de alguna forma de actividad ilícita.

,

Anexo 4

Listado de todas las Leyes, Normas y otro Material recibido

1. Ley de Operaciones Bancarias [Banking Act], 1991 No. 17
2. Ley de Operaciones Bancarias (enmendada) [Banking (Amendment) Act],1993 No. 21.
3. Normas de la Ley de Operaciones Bancarias (Revelación en los Estados de Cuentas) [Banking Act (Disclosure in Statement of Accounts) Regulations] ,1994.
4. Ley de Operaciones Bancarias- Orden (Requisito de Capital para Instituciones de Crédito) [Banking Act (Credit Institutions Capital Requirement) Order], 1994.
5. Ley de Apuestas y Juegos de Azar [Betting and Gaming Act], 1963.
6. Constitución de Antigua y Barbuda.
7. Ley de Sociedades Cooperativas [Cooperative Society Act], 1997.
8. Organigrama del Departamento de Investigación Criminal
9. Ley de Extradición [Extradition Act], 1993.
10. Organigrama de la FSRC
11. Datos estadísticos de IBC.
12. Normas de Sociedades de Bancos y Fideicomisos Internacionales [International Banks and Trust Corporations Regulations], 1995.
13. Ley de Sociedades de Negocios Internacionales Cap.222, enmendado (Consolidado) [International Business Corporations Act].
14. Ley de Hurto [Larceny Act] Cap. 241.
15. Listado de países con los que se han suscrito ME.
16. Directrices sobre lavado de Dinero para Instituciones Financieras.
17. Ley (de Prevención) de Lavado de Dinero enmendada (Consolidada) [Money Laundering (Prevention) Act], 1996.
18. Normas (de Prevención) de Lavado de Dinero [Money Laundering (Prevention) (Regulations)], 2007.
19. Ley de Asistencia Mutua en Asuntos Penales [Mutual Assistance in Criminal Matters Act] , 1993.
20. Ley de Asistencia Mutua en Asuntos Penales-Orden (Designación de Autoridad Central) [Mutual Assistance in Criminal Matters (Designation of Central Authority) Order], 1995.
21. Número de pedidos de información por parte de la ONDCP de la FSRC.
22. Ley de la Oficina de Política Nacional de Control de Estupefacientes y Lavado de Dinero [Office of National Drug and Money Laundering Control Policy Act], 2003.
23. Organigrama de la Unidad Fiscal de la Policía.
24. Organigrama de la ONDCP.
25. Ley de Prevención de la Corrupción [Prevention of Corruption Act], 2003.
26. Ley de Prevención del Terrorismo [Prevention of Terrorism Act], 2005.
27. Ley de Fondos Producto de Actividades Delictivas [Proceeds of Crime Act], 1993.
28. Manual de Política para la Prevención de Lavado de Dinero.
29. Resolución que ratifica la Convención Interamericana contra el Terrorismo.
30. Resolución que ratifica la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transaccional.
31. Resolución que ratifica la Convención Internacional para la Supresión del Financiamiento del Terrorismo
32. Resolución que ratifica las Resoluciones del Consejo de Seguridad Nos. 1267 de 1999, 1269 de 1999, 1333 de 2000, 1373 de 2001 y 1390 de 2002 sobre la Supresión del Terrorismo.
33. Estadísticas 2003 - 2006